

**UNIVERSIDAD DE HUANUCO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**  
**PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**



**TESIS**

---

**“Regulación de sociedad de gananciales y bienes adquiridos por los cónyuges, casos de divorcio por separación de hecho, Primer Juzgado de Familia Huánuco, 2021 - 2022”**

---

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTOR: Oyarce Follegati, Enzo André**

**ASESORA: Garay Mercado, Mariella Catherine**

**HUÁNUCO – PERÚ**

**2025**

# U

**TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:**

- Tesis (X)
- Trabajo de Suficiencia Profesional ( )
- Trabajo de Investigación ( )
- Trabajo Académico ( )

**LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN:** Derecho civil  
**AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN** (2020)

**CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:**

**Área:** Ciencias Sociales

**Sub área:** Derecho

**Disciplina:** Derecho

**DATOS DEL PROGRAMA:**

Nombre del Grado/Título a recibir: Título

Profesional de Abogado

Código del Programa: P01

Tipo de Financiamiento:

- Propio (X)
- UDH ( )
- Fondos Concursables ( )

# D

**DATOS DEL AUTOR:**

Documento Nacional de Identidad (DNI): 72450355

**DATOS DEL ASESOR:**

Documento Nacional de Identidad (DNI): 22500565

Grado/Título: Magister en gestión pública

Código ORCID: 0000-0002-4278-8225

**DATOS DE LOS JURADOS:**

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Meza Blacido, Jhon Fernando	Maestro en derecho y ciencias políticas, con mención en: derecho del trabajo y seguridad social	22461858	0000-0002-0121-1171
2	Maccha Zambrano, Yessica María de los Angeles	Maestro en derecho, mención en ciencias penales	47207014	0009-0005-3877-5498
3	Delgado y Manzano, Jesús	Abogado	22409401	0000-0002-6776-6292

# H



### ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las... 11:00... horas del día Veintidós del mes de JULIO del año dos mil veinticinco, en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron el sustentante y el Jurado calificador integrado por los docentes:

Mtro. Jhon Fernando MEZA BLACIDO	: Presidente
Mtra. Yessica María De Los Ángeles MACCHA ZAMBRANO	: Vocal
Abg. Jesús DELGADO Y MANZANO	: Secretario
Mtra. Mariella Catherine GARAY MERCADO	: Asesora

Nombrados mediante la Resolución N° 302-2025-D-CATP-UDH de fecha 11 de julio de 2025, para evaluar la Tesis intitulada **"REGULACIÓN DE SOCIEDAD DE GANANCIALES Y BIENES ADQUIRIDOS POR LOS CÓNYUGES, CASOS DE DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE HECHO, PRIMER JUZGADO DE FAMILIA HUÁNUCO, 2021 - 2022"**, presentado por el Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas **Enzo André OYARCE FOLLEGATI** para optar el Título profesional de Abogado.

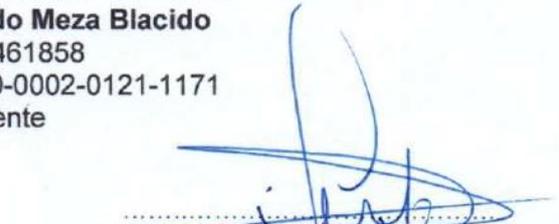
Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado.

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) APROBADO por UNANIMIDAD con el calificativo cuantitativo de DECISIETE... y cualitativo de MUY BUENO

Siendo las 12:30 horas del día Veintidós del mes de JULIO del año 2025 los miembros del jurado calificador Ratificados firman la presente Acta en señal de conformidad.

  
.....  
**Mtro. Jhon Fernando Meza Blacido**  
DNI: 22461858  
CÓDIGO ORCID: 0000-0002-0121-1171  
Presidente

  
.....  
**Mtra. Yessica Maria de los Angeles Maccha Zambran**  
DNI: 47207014  
CÓDIGO ORCID: 0009-0005-3877-5498  
Vocal

  
.....  
**Abg. Jesus Delgado y Manzano**  
DNI: 22409401  
CÓDIGO ORCID: 0000-0002-6776-6292  
Secretario



## UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

### CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

El comité de integridad científica, realizó la revisión del trabajo de investigación del estudiante: ENZO ANDRÉ OYARCE FOLLEGATI, de la investigación titulada "REGULACIÓN DE SOCIEDAD DE GANANCIALES Y BIENES ADQUIRIDOS POR LOS CÓNYUGES, CASOS DE DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE HECHO, PRIMER JUZGADO DE FAMILIA HUÁNUCO, 2021-2022", con asesor(a) MARIELLA CATHERINE GARAY MERCADO, designado(a) mediante documento: RESOLUCIÓN N° 128-2024-D-CATP-UDH del P. A. de DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS.

Puede constar que la misma tiene un índice de similitud del 20 % verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el Software Turnitin.

Por lo que concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con todas las normas de la Universidad de Huánuco.

Se expide la presente, a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Huánuco, 23 de diciembre de 2024



RICHARD J. SOLIS TOLEDO  
D.N.I.: 47074047  
cod. ORCID: 0000-0002-7629-6421



FERNANDO F. SILVERIO BRAVO  
D.N.I.: 40618286  
cod. ORCID: 0009-0008-6777-3370

## 20. ENZO ANDRÉ OYARCE FOLLEGATI.docx

### INFORME DE ORIGINALIDAD

<b>20%</b>	<b>20%</b>	<b>5%</b>	<b>7%</b>
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

### FUENTES PRIMARIAS

<b>1</b>	<b>repositorio.udh.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>5%</b>
<b>2</b>	<b>hdl.handle.net</b> Fuente de Internet	<b>3%</b>
<b>3</b>	<b>repositorio.unheval.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>2%</b>
<b>4</b>	<b>juristasfraternitas.files.wordpress.com</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>5</b>	<b>separaciondehecho.blogspot.com</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>



RICHARD J. SOLIS TOLEDO  
D.N.I.: 47074047  
cod. ORCID: 0000-0002-7629-6421



FERNANDO F. SILVERIO BRAVO  
D.N.I.: 40618286  
cod. ORCID: 0009-0008-6777-3370

## **DEDICATORIA**

A Raúl y Madeleine, mis padres, por haberme forjado como la persona que soy en la actualidad, todos mis logros son por ustedes. Me formaron con reglas y libertades, pero al final de cuentas, me motivan para alcanzar mis sueños y me dan el ejemplo de no rendirme a pesar de las adversidades.

## **AGRADECIMIENTO**

A mi universidad, por abrirme sus puertas y haberme permitido formarme en ella.

A mi familia, por siempre estar apoyándome constantemente a lo largo de mi carrera universitaria.

A mi pareja, por siempre motivarme para poder alcanzar mis objetivos y dar lo mejor de mí en cada cosa que haga.

Y a todas esas personas que ayudaron la realización de esta tesis.

## ÍNDICE

DEDICATORIA .....	II
AGRADECIMIENTO .....	III
ÍNDICE DE TABLAS .....	VII
ÍNDICE DE FIGURAS.....	VIII
ÍNDICE DE ANEXOS.....	IX
RESUMEN .....	X
ABSTRACT.....	XI
INTRODUCCIÓN.....	XII
CAPITULO I.....	14
PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN.....	14
1.1 DESCRIPCION DEL PROBLEMA.....	14
1.2 FORMULACION DEL PROBLEMA.....	16
1.3 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN .....	17
1.4 JUSTIFICACIÓN O TRASCENDENCIA DE LA INVESTIGACIÓN .	18
1.5 LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN .....	19
1.6 VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN.....	19
CAPITULO II.....	20
MARCO TEÓRICO .....	20
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN .....	20
2.2 BASES TEORICAS .....	24
2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES .....	35
2.4. HIPOTESIS .....	36
2.4.1 HIPÓTESIS GENERAL.....	36
2.4.2 HIPÓTESIS ESPECÍFICOS .....	36
2.5. VARIABLES.....	37
2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE .....	37

2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE.....	37
2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES .....	38
CAPÍTULO III.....	40
METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION .....	40
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	40
3.1.1. ENFOQUE .....	40
3.1.2. ALCANCE O NIVEL.....	40
3.1.3 DISEÑO .....	40
3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA .....	41
3.2.1 POBLACIÓN .....	41
3.2.2 MUESTRA.....	42
3.2.3 CRITERIOS DE3 INCLUSIÓN O EXCLUSIÓN.....	42
3.3 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS ....	42
3.3.1 PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS.....	42
3.3.2 PARA LA PRESENTACIÓN DE DATOS.....	43
3.4. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN .....	43
CAPÍTULO IV.....	44
RESULTADOS .....	44
4.1 PROCESAMIENTO DE DATOS .....	44
4.1.1 ENCUESTA A LA MUESTRA.....	44
4.1.2 OBSERVACIÓN Y ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS.....	50
4.2 CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS.....	54
4.2.1 COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS GENERAL .....	55
4.2.1 COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS GENERAL .....	57
CAPÍTULO V.....	62
DISCUSIÓN DE RESULTADOS .....	62

5.1 CONTRASTACIÓN DE RESULTADOS.....	62
5.1.1 DISCUSIÓN DE RESULTADOS A PARTIR DE LOS ANTECEDENTES .....	62
5.1.2 DISCUSIÓN DE RESULTADOS A PARTIR DE LAS BASES TEÓRICAS.....	63
5.1.3 DISCUSIÓN DE RESULTADOS A PARTIR DE LA COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS.....	64
CONCLUSIONES .....	66
RECOMENDACIONES.....	68
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	70
ANEXOS .....	73

## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Población .....	41
Tabla 2 Muestra .....	42
Tabla 3 Pregunta 1 .....	44
Tabla 4 Pregunta 2 .....	45
Tabla 5 Pregunta 3 .....	46
Tabla 6 Pregunta 4 .....	47
Tabla 7 Pregunta 5 .....	48
Tabla 8 Pregunta 6 .....	49
Tabla 9 Observación y análisis de sentencias .....	50
Tabla 10 Interpretación.....	55
Tabla 11 Comprobación de la hipótesis general .....	56
Tabla 12 Comprobación de la primera hipótesis específica .....	58
Tabla 13 Comprobación de la segunda hipótesis específica.....	59
Tabla 14 Comprobación de la tercera hipótesis específica .....	61

## ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 Pregunta 1 .....	44
Figura 2 Pregunta 2 .....	45
Figura 3 Pregunta 3 .....	46
Figura 4 Pregunta 4 .....	47
Figura 5 Pregunta 5 .....	48
Figura 6 Pregunta 6 .....	49

## ÍNDICE DE ANEXOS

Anexo 1 Matriz de Consistencia .....	74
Anexo 2 Cuestionario .....	79
Anexo 3 Consentimiento informado .....	80
Anexo 4 Matriz de análisis.....	81
Anexo 5 Propuesta legislativa .....	85
Anexo 6 Validación de instrumentos 1 - Cuestionarios.....	87
Anexo 7 Validación de instrumentos 1 – Matriz de análisis.....	89
Anexo 8 Validación de instrumentos 2 - Cuestionarios.....	91
Anexo 9 Validación de instrumentos 2 – Matriz de análisis.....	93
Anexo 10 Validación de instrumentos 3 - Cuestionarios.....	95
Anexo 11 Validación de instrumentos 3 – Matriz de análisis.....	97
Anexo 12 Evidencias .....	99

## RESUMEN

Al realizar la investigación el objetivo general fue describir qué genera la falta de regulación jurídica de la sociedad de gananciales, respecto al derecho de los bienes adquiridos por los cónyuges durante el periodo de la separación de hecho en los procesos de divorcio en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2021 – 2022; la investigación es jurídica, tipo aplicada, documental y de campo; con un enfoque cuantitativo, habiendo empleado el método deductivo; el alcance es descriptivo y diseño correlacional y no experimental, se manejó una muestra de 20 abogados hábiles de Huánuco y 20 sentencias consentidas y / o ejecutoriadas, sobre divorcio por causal expedidas en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco entre 2021 y 2022; de los resultados obtenidos se logró la comprobación de las hipótesis formuladas, con correlación positiva alta,  $r = 0,945$ , la falta de fecha cierta, genera imposibilidad de determinación del plazo, siendo que no poder probar la separación de hecho, puede generar de que los bienes adquiridos por los cónyuges durante ese periodo, se consideren como bienes de la sociedad conyugal, lo que puede ir en perjuicio del cónyuge separado que los adquiere y en beneficio económico ilegal del otro cónyuge separado, de ese modo lo ha considerado la muestra encuestada; pero además, de la observación y análisis de las sentencias, se pronuncia por el fenecimiento o liquidación del régimen patrimonial de la sociedad, no contado desde que se produjo la separación de hecho, sino desde la fecha que se emite sentencia, puede generar una serie de problemas, respecto a bienes adquiridos de alguno de los cónyuges en este tiempo.

**Palabras clave:** cónyuge, divorcio, separación de hecho, sentencia de divorcio, sociedad de gananciales.

## ABSTRACT

The general objective of this thesis was to describe what generates the lack of legal regulation regarding the right to property acquired by spouses during the period of de facto separation in divorce proceedings in the First Family Court of Huánuco, 2021 - 2022; The research is applied, documentary and field legal; with a quantitative approach, having used the deductive method; the scope is descriptive and correlational and not experimental design, for the development of the thesis a sample of 20 skilled lawyers from Huánuco and 20 consented and / or enforceable sentences were counted, on divorce for cause issued by the First Family Court of Huánuco 2021 and 2022; Since the results confirmed the formulated hypotheses, a high positive correlation with an  $r = 0.945$ , the lack of a certain date makes it impossible to determine the period, since not being able to prove the separation of fact can cause the assets acquired by the spouses during that period to be considered as assets of the marital partnership, which can be detrimental to the separated spouse who acquires them and to the illegal economic benefit of the other separated spouse, as considered in the surveyed sample; but in addition to the observation and analysis of the sentences, it pronounces in favor of the termination or liquidation of the patrimonial regime of the partnership, not counted from the time the separation of fact occurred, but from the date the sentence is issued, which can generate a series of problems, regarding the assets acquired by one of the spouses during that period.

**Key words:** spouse, divorce, separation of fact, divorce sentence, community property.

## INTRODUCCIÓN

El problema general que se ha planteado en la tesis fue: ¿Qué genera la falta de regulación jurídica de la sociedad de gananciales, respecto al derecho de los bienes adquiridos por los cónyuges durante el periodo de la separación de hecho en los procesos de divorcio en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2021 – 2022?, el motivo que interesó al tesisista para realizar la investigación fue a partir del análisis de los artículos 319 y 333 del Código Civil vigente, además, mediante la observación de las sentencias por divorcio por causal de separación de hecho, se advirtió el tema del régimen patrimonial de la sociedad matrimonial y su fenecimiento al ocurrir la separación de hecho, pues si bien la norma establece que se produce en esta situación, el periodo debe ser ininterrumpido por un plazo de dos años o de cuatro si los cónyuges tienen hijos menores de edad, para proceder al divorcio por la causal indicada; sin embargo, resulta muy complicado poder establecer la fecha cierta para realizar el cálculo de este periodo, con lo cual los bienes adquiridos por los separados durante este tiempo se consideran como bienes de propiedad de la sociedad conyugal, máxime cuando las demandas de divorcio se presentan años después de dicha separación, incluso los cónyuges tienen otra familia, presentando la situación de no poder establecer de modo suficiente respecto a la propiedad de los bienes adquiridos, considerando que tiene que modificarse la parte in fine del primer párrafo del artículo 319 del Código Civil, pues las sentencias observadas y analizadas en el desarrollo de la tesis, se advierte que, cuando no se puede establecer la fecha cierta el juez declara infundada la demanda y en los casos en los que si se logró acreditar, en las sentencias se declara que el fenecimiento o liquidación de la sociedad de gananciales se produce en la misma fecha que se dicta sentencia, por otro lado, los encuestados consideran la necesidad de determinar fecha cierta de la separación de hecho que puede ser con documento indubitable o por mutuo acuerdo a efectos de poder establecer su plazo y con ello garantizar que no se presente situaciones de perjuicio económico al cónyuge

separado que adquirió bienes ni el beneficio de quien no lo hizo, a partir de la separación de hecho.

La presente investigación tiene justificación porque, existe sustento teórico y científico de otras tesis e investigaciones nacionales y extranjeras, también de doctrina sobre el tema; por otro lado el investigador propone la solución del problema investigado, presentando conclusiones y recomendaciones, además, de una propuesta legislativa, siendo un tema relevante de interés científico y que requiere solución; por otro lado, el investigador ha elaborado instrumentos de recolección, además para medición de datos, empleando el programa estadístico SPSS 26, con lo cual halló el coeficiente de correlación de Pearson, por lo que los resultados obtenidos tienen relevancia y entidad científica, logrando la comprobación de las hipótesis tanto general como específica.

## CAPITULO I

### PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN

#### 1.1 DESCRIPCION DEL PROBLEMA

Una de las particularidades del matrimonio es que crea una sociedad de ganancias, lo que sucede en todo el mundo porque los bienes adquiridos por los cónyuges después de celebrado el acto matrimonial corresponden a la sociedad que se disuelve. La disolución de dicha sociedad implica también la liquidación de los bienes en partes iguales para cada cónyuge. El problema surge cuando los cónyuges se separan, que puede ser judicial o de hecho. Esta última presenta una serie de problemas porque el matrimonio sigue vigente y no hay comunicación ni información concreta sobre su ocurrencia, por lo que existe un periodo de latencia durante el cual los bienes y deudas de la sociedad conyugal carecen de una decisión o determinación de a quién corresponderán y el porcentaje de los mismos.

Esta situación se da en todo el mundo. Por ejemplo, en España se permite a los cónyuges comunicar su separación ante notario o ayuntamiento, tras lo cual se puede iniciar la correspondiente liquidación de la sociedad conyugal. En caso contrario, se plantean para los cónyuges una serie de cuestiones relativas a la propiedad de los bienes adquiridos.

Los bienes que pertenecen a cada cónyuge por separado han sido establecidos específicamente como *numerus clausus*, dispuesto por el artículo 302 del Código Civil, junto a las instrucciones sobre cómo administrarlos y sus obligaciones, cargas y deudas asociadas, las cuales no deben repercutir en el otro cónyuge ni menos a la sociedad conyugal.

Adicionalmente, el Art. 301 de la ley civil sustantiva señala expresamente que se consideran bienes sociales todos aquellos que no corresponden a la naturaleza individual, entre ellos los adquiridos por cualquiera de los cónyuges por su trabajo, industria o profesión, así como los frutos o productos que se generen de la administración o explotación de los bienes sociales, incluidos los construidos con dinero de la sociedad,

incluso en terrenos de alguno de ellos. En consecuencia, todos los bienes se presumen sociales en el marco del derecho de propiedad, que admite prueba en contrario. También señala como sociales los que se subrogan o sustituyen a otros que se consideran en la misma condición de aquellos a quienes subrogaron o sustituyeron, y si después de la venta de los bienes sociales se adquieren otros, su administración corresponde a ambos cónyuges, a menos que uno de ellos otorgue autoridad para tal efecto.

Mientras el matrimonio no se disuelva por muerte, muerte presunta o ausencia de uno de los cónyuges, incapacidad, fallecimiento, separación judicial, divorcio o cambio de régimen patrimonial, definido en el Art. 318 del Código Civil, la sociedad conyugal subsiste o se mantiene en el tiempo.

El Art. 319 del Código Civil sustantivo es específico sobre el conjunto de circunstancias, como la fecha del fallecimiento o de la declaración de muerte presunta, la notificación de la demanda de declaración judicial de ausencia, el divorcio, la separación judicial o la separación judicial de bienes, para determinar sobre la fecha de extinción de la sociedad conyugal.

Sin embargo, como el legislador ha mencionado que la misma opera desde el momento en que se produce este hecho y la causa de la evacuación injustificada del domicilio conyugal, se desarrolla una situación de separación de hecho que no ha sido aclarada en el artículo citado.

En este contexto, resulta fundamental consultar el artículo 333 del Código Civil, que regula las causas de divorcio. Estas causas son las mismas que se aplican a la disolución de la sociedad conyugal, respecto del abandono injustificado del domicilio conyugal y sobre la separación de hechos por un período continuo de dos años, o cuatro años.

Este artículo también se relaciona con el artículo 319, que ya se analizó anteriormente, porque es evidente que cualquier causa debe probarse. Por ejemplo, si un cónyuge deja constancia de su retiro voluntario del domicilio conyugal, aunque esto no siempre ocurre, se convierte en un problema probatorio probar la fecha concreta de la

separación convencional o no convencional. Además, se requerirá un atestado policial o informe sobre este hecho sobre abandono injustificado del domicilio conyugal, cuya fecha permitirá computar la extinción de la sociedad conyugal.

El investigador ha notado esta problemática que se viene dando en los juzgados de familia de Huánuco, pues es evidente que muchas parejas han optado por separarse, ya sea de manera conjunta o individual, sin seguir los procedimientos debidos, como presentar una denuncia por abandono de hogar o retiro voluntario; adicionalmente, no han realizado la liquidación de la sociedad conyugal, por lo que los bienes que adquieren siguen cumpliendo con este régimen para todos los efectos legales, e incluso han conformado una nueva familia; y cuando deciden divorciarse formalmente, se presenta el tema de la liquidación de los bienes adquiridos después de la separación, creándose situaciones perjudiciales para una parte y/o beneficiosas para la otra, al no haberse especificado esta situación en la ley civil.

El objetivo de este estudio es examinar cómo la división de la sociedad conyugal en los procesos de divorcio tramitados en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco en el año 2021-2022 se relaciona con la ausencia de una normativa específica sobre los bienes adquiridos por los cónyuges durante la separación de hechos, y cómo se está realizando dicha liquidación a fin de evitar perjudicar o beneficiar indebidamente a los cónyuges.

## **1.2 FORMULACION DEL PROBLEMA**

### **Problema General**

¿Qué genera la falta de regulación jurídica de la sociedad de gananciales, respecto al derecho de los bienes adquiridos por los cónyuges durante el periodo de la separación de hecho en los procesos de divorcio en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2021 – 2022?

## **Problemas Específicos**

¿De qué modo la falta de fecha cierta sobre el inicio de la separación de hecho afecta la liquidación de la sociedad de gananciales en los procesos de divorcio en el Primer Juzgado de Familia, Huánuco, 2021 – 2022?

¿De qué manera la falta de determinación del plazo de la separación de hecho afecta el derecho sobre los bienes adquiridos por los cónyuges durante el período de la separación de hecho, en los procesos de divorcio en el Primer Juzgado de Familia, Huánuco, 2021 – 2022?

¿De qué modo la imposibilidad de probar la separación de hecho afecta económicamente al cónyuge que adquirió bienes, en los procesos de divorcio en el Primer Juzgado de Familia, Huánuco, 2021 – 2022?

### **1.3 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **Objetivo General**

Describir qué genera la falta de regulación jurídica de la sociedad de gananciales, respecto al derecho de los bienes adquiridos por los cónyuges durante el periodo de la separación de hecho en los procesos de divorcio en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2021 – 2022.

#### **Objetivos secundarios**

Establecer el modo que la falta de fecha cierta sobre el inicio de la separación de hecho afecta la liquidación de la sociedad de gananciales en los procesos de divorcio en el Primer Juzgado de Familia, Huánuco, 2021 – 2022.

Determinar la manera que la falta de determinación del plazo de la separación de hecho afecta el derecho sobre los bienes adquiridos por los cónyuges durante el período de la separación de hecho, en los procesos de divorcio en el Primer Juzgado de Familia, Huánuco, 2021 – 2022.

Explicar el modo que la imposibilidad de probar la separación de hecho afecta económicamente al cónyuge que adquirió bienes, en los

procesos de divorcio en el Primer Juzgado de Familia, Huánuco, 2021 – 2022.

#### **1.4 JUSTIFICACIÓN O TRASCENDENCIA DE LA INVESTIGACIÓN**

##### **Justificación teórica**

Se encuentra en el sustento científico y doctrinal que contiene en su elaboración (Martínez, 2020, p. 155). El tesista considera que el problema investigado tiene relevancia científica por tratarse de un problema que enfrentan los cónyuges que se encuentran separados de hecho por el tiempo que fija la ley. Sin embargo, al no existir una fecha fijada para la terminación de la sociedad conyugal, resulta imposible determinar si los bienes adquiridos durante ese periodo corresponden a patrimonio separado por considerarse bienes de la sociedad conyugal mientras se encuentre vigente el vínculo conyugal. Por tal motivo, se contó con una base científica respecto de otras investigaciones o tesis que han abordado el tema, un sustento jurisprudencial proveniente de sentencias de casación que ya han fijado un criterio jurisprudencial y una base doctrinal pertinente al tema de investigación.

##### **Justificación práctica**

La investigación tiene una justificación práctica porque los hallazgos permitieron al investigador proponer una solución al problema investigado y elaborar presupuestos para su resolución; en beneficio de los cónyuges separados de hecho, y que después de adquirir los bienes, es necesario determinar si son propios o gananciales para evitar su usufructo o uso indebido, por lo que la investigación fue aplicable para la resolución del problema, (Martínez, 2020, p. 156).

##### **Justificación metodológica**

Para la realización de este estudio el tesista creó herramientas para la recolección y análisis de datos durante su desarrollo. Además, se cumplieron estrictamente los pasos marcados por las reglas y pasos de la metodología de investigación científica de acuerdo con el Reglamento

de Grados y Títulos de Huánuco, asegurando que los resultados sean confiables y pertinentes a la ciencia (Martínez, 2020, p. 167).

### **1.5 LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN**

Los retos que enfrentó el investigador para desarrollar la investigación han estado vinculados a las limitaciones del estudio, (Castillo, 2020, p. 134), dado que el tesista dependía de la disponibilidad de tiempo de la muestra, una de las limitaciones fue encuestar a la muestra, que estaba compuesta por abogados, en una sola oportunidad. Otra limitación se relacionó con el tema económico, ya que el tesista carecía de una beca u otro subsidio de la universidad u otras instituciones, por lo que los costos que se requerían los pagaba de su bolsillo.

### **1.6 VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN**

Con la ayuda del asesor de investigación, docente universitario experta en metodología de la investigación científica, el tesista pudo desarrollar la investigación, además tuvo acceso a la bibliografía especializada que había recopilado, tanto en línea como en formato físico, y a las sentencias de divorcio por separación de hechos, para lo cual solicitará la autorización correspondiente de la presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

## CAPITULO II

### MARCO TEÓRICO

#### 2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

##### **Antecedentes internacionales**

Martínez - Echevarría, (2020). Sistema económico de las sociedades de capital y de la sociedad de gananciales. Se requiere tesis doctoral de la Universidad de Córdoba en España. El objetivo general de la autora fue explicar la relación entre los diversos tipos de sociedades de capital y la sociedad de gananciales. Para ello, realizó una tesis jurídica doctrinal y hermenéutica, concluyendo que el régimen económico del matrimonio es el de la sociedad de gananciales, dentro del que tanto uno o los dos cónyuges participan en la sociedad del capital, ostentando el mismo nivel dentro de la sociedad, y establecer los derechos que corresponden a cada uno de ellos además de sus acciones y participaciones en la sociedad de capital. Adicionalmente, se examinó la aplicación de las normas de administración y disposición del régimen de la sociedad de gananciales, así como las deudas y obligaciones a las que está sujeta esta sociedad por actuación de los cónyuges. Finalmente, se puede evaluar el potencial perjuicio para la sociedad de gananciales. **Comentario.** El autor de la tesis coincide con los hallazgos de este estudio; sin embargo, es fundamental aclarar que la sociedad de gananciales creada por la celebración del matrimonio crea una sociedad en la que cada cónyuge tiene los mismos derechos y responsabilidades. En consecuencia, no es discutible quién aporta más bienes o gana más dinero en la sociedad porque ambos son iguales. También establece normas para el proceso de administración, disposición y liquidación (Martínez - Echevarría, 2021).

Santillán, (2021). Volviendo a lo fundamental: la cuestión del estatuto jurídico de la sociedad de gananciales. En un estudio realizado en la Universidad de Zaragoza (España), el autor realiza una comparación de la misma en España y Perú, afirmando, en ambos países se fundamentan en el principio del derecho romano, que establece que los cónyuges son socios y no copropietarios de un bien común y que no se puede utilizar ese patrimonio para pagar las deudas de uno de ellos. Sin embargo, también se pueden incluir en la sociedad los bienes propios, como en el caso español, lo que se conoce como sociedad de gananciales. **Comentario.** Según la tesista, el derecho civil peruano contempla la sociedad conyugal como patrimonio social, que corresponde a cada cónyuge por partes iguales, pero lo protege económicamente frente a terceros, pues las deudas de cada cónyuge no pueden ser saldadas con los bienes sociales (Santillán, 2020)

### **Antecedentes nacionales**

Gallo, (2022). En Huacho en el año 2018 se discutió el régimen de comunidad de bienes y la distribución de bienes comunales sin el consentimiento de uno de los cónyuges para obtener el título de abogado en la Universidad Nacional Faustino Sánchez Carrión de Huacho. La investigación tuvo como objetivo principal conocer cómo se relacionó este régimen en Huacho en el 2018, respecto a la disposición de los bienes sociales sin consentimiento de uno de los cónyuges. Para desarrollar una tesis de tipo aplicada con nivel explicativo, se encuestó a 137 personas. Los resultados mostraron que existe una correlación entre el régimen de comunidad de bienes y la disposición de bienes sociales sin el consentimiento de uno de los cónyuges, y que esta correlación es efectiva. Adicionalmente, se concluyó que existe una correlación alta de ambas variables. **Comentario.** Dado que existe una correlación entre las variables, a saber, que la demanda se tramite como nulidad de acto jurídico, lo cual es correcto, el tesista considera que esta tesis ha establecido una cuestión bastante importante que surge cuando los cónyuges separan sus bienes y la cuestión de la

liquidación de la sociedad conyugal, cuando los cónyuges han dispuesto de los bienes sin el consentimiento del otro (Gallo, 2022).

Hidalgo, (2021). Para optar al título de abogado de la Universidad Privada Antenor Orrego de Trujillo, el autor formula el siguiente objetivo general: determinar si la legislación respecto al relevo judicial del régimen de comunidad de bienes afecta el principio de tutela familiar; la investigación fue de tipo básico, nivel descriptivo, esencialmente doctrinal, y se llegó a las siguientes conclusiones: El régimen de comunidad de bienes y el régimen de separación de bienes, son los únicos se plantean en el matrimonio peruano. En consecuencia, la investigación se enfocó en analizar y estudiar los supuestos de cambio de régimen patrimonial en la vigencia matrimonial y su cambio por parte de los esposos en comunidad, ya que no puede ser unilateral, pero se puede accionar en la vía judicial para exigir que se sustituya la comunidad de bienes por la separación de bienes, proceso en el que deberá acreditar la configuración de una de las causales enumeradas en el artículo 329 del Código Civil: abuso de poder, dolo o culpa. **Comentario.** El tesista analiza en profundidad ambos regímenes patrimoniales en la investigación, afirmando que son limitantes pues su finalidad es salvaguardar el patrimonio de la sociedad y no el de los cónyuges individuales, (Hidalgo, 2021).

### **Antecedentes locales**

Espinoza, (2019). El rol de la sociedad de gananciales en el divorcio y su incidencia en el proceso de resolución en el Distrito Judicial de La Oroya en el año 2016. La tesis de la Universidad de Huánuco para optar al título de abogado tuvo como objetivo conocer cómo el factor sociedad de gananciales juega un rol en el divorcio y su incidencia en la emisión de resoluciones en el distrito judicial de La Oroya en el año 2016. Para ello, el tesista elaboró una tesis explicativa, no experimental, utilizando como muestra 30 expedientes de divorcio. La tesis arribó a las siguientes conclusiones: que durante un divorcio se debe determinar la liquidación de la sociedad conyugal o sociedad

de gananciales, cuyo efecto es la distribución de los bienes muebles e inmuebles adquiridos durante el matrimonio, previo a la liquidación, debido a que cada ex cónyuge querrá poseer la mayoría de los bienes, ya sea en cantidad o valor, y esto también afecta los derechos de cada uno, entre ellos la custodia de los hijos, la provisión de alimentos, el régimen de visitas, entre otros. **Comentario.** De hecho, coincidimos con las conclusiones del autor, ya que con frecuencia hay una tendencia a confundir la satisfacción de deberes, en particular los resultantes del vínculo matrimonial, incluidos la pensión alimenticia, la custodia y los hijos, con la división de los bienes en términos de número y/o valor, (Espinoza, 2019).

Soto & Oliverira, (2023). La intervención del cónyuge y la disolución del régimen de comunidad de bienes se encuentran documentadas en los expedientes del Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Ucayali 2021; para optar por el título de abogado de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco, en estudio se realizó en los procesos del Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Ucayali 2021, el objetivo principal fue establecer si la intervención del esposo generó algún tipo de relevancia en la liquidación del régimen de comunidad de bienes. Esto se logró mediante el análisis de los expedientes y 15 sentencias, y se llegó a las siguientes conclusiones: logrando demostrar que existe una incidencia, y procediendo conforme al artículo 323 del Código Civil, sin tomar en cuenta el control económico. **Comentario.** La investigadora discrepa con las conclusiones al respecto porque, de acuerdo con la ley, la sociedad conyugal está integrada por todos los bienes que cada cónyuge aporta durante el matrimonio, independientemente del valor o cantidad que cada uno aporte; sino que es un todo que se divide en partes iguales, (Soto & Oliveira, 2023).

## **2.2 BASES TEORICAS**

### **Matrimonio civil**

El matrimonio civil en Perú, como acto jurídico, se define como un vínculo legalmente reconocido entre dos personas de distinto sexo que desean libre y voluntariamente vivir juntas por razones sentimentales o afectivas. Para contraer matrimonio civil, la pareja debe cumplir con ciertos requisitos, entre ellos ser mayor de edad, presentar documentación como partida de nacimiento y soltería, y presentar una solicitud ante la municipalidad o el Registro Civil. Luego, el certificado de matrimonio se inscribe en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, cambiando el estado civil de la pareja de soltera a casada, (Llanos, 2017, p. 98).

La institución del matrimonio está protegida por la constitución y confiere una serie de derechos y responsabilidades legales en virtud del derecho civil, entre ellos la capacidad de heredar, recibir pagos de la seguridad social y tomar decisiones médicas de emergencia. Además, asumen deberes que incluyen la obligación de apoyarse mutuamente y, si corresponde, la de criar a los hijos.

Sin embargo, la norma también prevé la disolución del matrimonio en caso de fallecimiento de uno de los cónyuges, declaración de muerte presunta o solicitud de divorcio. En cuanto a este último requisito, el matrimonio civil puede disolverse ante notario público o ante el municipio cuando finaliza la relación (Martínez, 2008, p. 69).

Al respecto, podemos afirmar que el matrimonio civil en el Perú es un sistema que asegura la protección jurídica de las parejas, fomenta la igualdad de derechos en el matrimonio, incluso en materia de bienes gananciales, y contribuye a fortalecer los vínculos familiares y a promover la tolerancia a la diversidad en la nación.

## **Derechos y obligaciones de los cónyuges:**

La institución del matrimonio crea derechos y responsabilidades para los casados, entre ellos:

A heredar: según las leyes de sucesión vigentes, los cónyuges tienen derecho a heredar los bienes del otro en caso de fallecimiento.

Participación en la sociedad conyugal: en el régimen económico matrimonial establecido, ambos cónyuges tienen derecho a una parte de los bienes y ganancias adquiridos en común durante el matrimonio.

Cohabitación y derechos de apego: ambos cónyuges tienen derecho a residir en la misma casa, a ser fieles el uno al otro, a estar juntos y a apoyarse emocional y afectivamente.

Participación en la toma de decisiones: los esposos deben participar en las decisiones familiares cruciales, incluidas las relativas a la planificación financiera, así como administrar los bienes y la educación de los hijos.

Fidelidad conyugal: es deber de los cónyuges ser fieles el uno al otro y mantener su matrimonio en exclusiva.

Ayuda y apoyo mutuo: tienen el deber de apoyarse mutuamente en el crecimiento de la vida familiar, tanto material como emocionalmente.

Cuidado y crianza de los hijos: los cónyuges que tienen hijos tienen el deber de proveer, educar y garantizar el desarrollo integral y el bienestar de sus hijos.

Respeto y consideración mutuos: en todas sus interacciones y decisiones conyugales, deben tratarse mutuamente con amabilidad, respeto y consideración

Según esta jerarquía de conceptos, los derechos y responsabilidades crean el marco para una convivencia justa y pacífica

en el matrimonio, fomentando la estabilidad y el bienestar de la unión, así como el crecimiento normal de la familia.

### **La sociedad de gananciales:**

De acuerdo con el régimen de comunidad de bienes del Perú, que es un sistema matrimonial que crea la comunidad de bienes entre los cónyuges durante todo el matrimonio, los bienes obtenidos durante el matrimonio se consideran propiedad común de ambos cónyuges, (Pina, 2018, p. 110), esto tiene en cuenta cualquier ingreso, bienes inmuebles, pertenencias personales y otros activos creados durante el matrimonio, a menos que se indique lo contrario.

En otras palabras, la comunidad de bienes peruana crea una comunidad de bienes durante el matrimonio, lo que implica una distribución justa de los bienes en caso de divorcio o muerte. Es fundamental comprender sus ramificaciones legales al momento del matrimonio y pensar si es el mejor régimen para la situación particular de cada pareja.

Salvo que los cónyuges elijan al momento de contraer matrimonio otro régimen económico, como el de separación patrimonial, el de comunidad se impone automáticamente y se considera *juris tantum*, es decir, acepta prueba en contrario, (Cornejo, 2019, p. 151); salvo que existan restricciones legales o acuerdos entre ellos, ambos cónyuges tienen igual derecho a administrar y disponer de los bienes de la comunidad si se considera que ésta los incluye a ambos.

Sin embargo, en caso de disolución, estos bienes gananciales pueden dividirse a favor de cada cónyuge. Por ejemplo, en caso de divorcio, los bienes gananciales se fraccionan en partes iguales para cada cónyuge, a menos que hayan acordado otra cosa. Sin embargo, en caso de fallecimiento, el cónyuge supérstite y los herederos reciben los bienes de acuerdo con las leyes de sucesión, (Segura, 2017, p. 106), también existen excepciones a esta regla. Por ejemplo, los bienes que

se heredan o donan con la condición de que se mantengan separados no pertenecen a la comunidad de bienes porque pertenecen al patrimonio independiente de cada cónyuge.

### **Fenecimiento de la sociedad de gananciales:**

La sociedad patrimonial de gananciales llega a su término por diversas circunstancias, como ocurre a la muerte de uno de los cónyuges, sentencia que declara muerte presunta, separación de cuerpos, abandono injustificado o separación de hecho, además, por divorcio, (Varsi, 2011, p. 209).

La sociedad conyugal se extingue automáticamente con la muerte. En este caso, los bienes que la componían se venden y se dividen de acuerdo con las leyes sucesorias pertinentes. Para dividir adecuadamente los bienes y obligaciones que corresponde a sociedad conyugal, del cónyuge supérstite, además de herederos del fallecido, también es fundamental identificarlos y valorarlos.

Según el Art. 318 del Código Civil, la cuestión de la extinción o terminación de la sociedad conyugal también se plantea en caso de cambio del régimen patrimonial, declaración judicial sobre presunta muerte o ausencia que realiza uno de los cónyuges, incapacidad, fallecimiento, separación judicial o divorcio (Aguilar, 2020, p. 154)

Además, tal y como establece el Art. 333 del Código Civil, que regula las causas de divorcio, las mismas causas se aplican a la disolución social. Por ejemplo, el apartado 5 contempla respecto a abandono sin justificación del hogar conyugal, mientras que el apartado 12 contempla la separación de hechos por el lapso de dos años o cuatro años, existiendo menores de edad.

Frente a desacuerdos o controversias, el procedimiento de liquidación de la sociedad conyugal puede ser judicial o extrajudicial, según lo pactado por las partes. Tras una descripción de los bienes y

obligaciones sociales y su posterior tasación, el proceso de liquidación supone una distribución equitativa de los bienes entre el cónyuge superviviente y los herederos de conformidad con las leyes aplicables, (Aguilar, 2021, p. 241).

Los cónyuges también pueden decidir disolver la sociedad conyugal mediante divorcio o separación; en estas situaciones, se utiliza un procedimiento similar a la liquidación por muerte, en el que se enumeran, evalúan y reparten los bienes y deudas de la sociedad. Es fundamental asegurarse de que el procedimiento se lleve a cabo de forma legal y equitativa, y obtener asesoramiento legal en caso necesario.

En conclusión, podemos afirmar que existen diversas razones por las que se puede dar por terminada la sociedad conyugal, y que el proceso de liquidación es necesario para garantizar una división justa de los bienes y deudas entre los cónyuges o sus herederos, incluida la muerte o el divorcio. También es necesario contar con asesoramiento legal para garantizar que el procedimiento se lleve a cabo de forma correcta y de conformidad con la ley vigente.

### **Separación de hecho**

La separación de hecho es una situación jurídica por la cual los cónyuges deciden vivir de manera independiente y dejar de cohabitar, sin formalizar legalmente su separación, mediante el proceso sobre la separación de cuerpos o divorcio que, si bien no implica disolver el matrimonio, tiene repercusiones legales, (Aguilar, 2022, p. 196).

Como su nombre lo precisa, no requiere de un procedimiento judicial o declaración judicial para que esta sea válida, ya que corresponde a una decisión tomada de común acuerdo por los cónyuges, para poner fin a su relación matrimonial, pero, de hecho, es decir a vivir separados, no obstante, para efectos legales continúan siendo esposos,

pero el Estado no interviene en su reconocimiento ni registra su existencia de manera formal.

Se evidencia esta situación, en la que los esposos viven separados, pero mantienen derechos y obligaciones conyugales, como es el deber de asistencia económica y el compromiso de respetar los derechos y responsabilidades mutuas, es así que ambos tienen la responsabilidad de sostener el hogar, el cuidado y manutención de los hijos si los hubiera.

Si bien el Art. 333, inciso 12 del Código Civil establece que la sociedad conyugal termina al cabo de dos años consecutivos, o de cuatro en caso de tener hijos, la separación de hechos no modifica el régimen patrimonial en la sociedad conyugal, es decir que los bienes adquiridos durante el matrimonio siguen siendo sociedad conyugal hasta que se establezca el marco de sobre la patrimonial, (Bermúdez, 2009, p. 89).

En tal sentido, la separación de hecho puede ser temporal o permanente, dependiendo de la decisión de los cónyuges y es verdad que en ciertas ocasiones, corresponde a un paso previo al divorcio, mientras que en otros, la pareja puede reconciliarse y retomar la convivencia matrimonial; en conclusión podemos precisar que la separación de hecho, ofrece a los cónyuges una alternativa para vivir separados sin necesidad de iniciar de inmediato un proceso de divorcio, cuyos efectos legales no son inmediatos, puede tener implicaciones importantes en términos de derechos y obligaciones conyugales, así como en la distribución de bienes y la pensión alimenticia en caso de un eventual divorcio.

### **Liquidación de la sociedad de gananciales**

Es una situación que se tiene que afrontar cuando el matrimonio, por cualquier circunstancia, decide o cambiar de régimen patrimonial y separarse legalmente, ante tal situación se tienen que identificar, valorar

y distribuir equitativamente los bienes y deudas, que fueron adquiridos por los cónyuges, durante la unión matrimonial, (Sambrizzi, 2004, p. 301)

Es importante el inventario de bienes y deudas, por lo tanto, a este proceso se inicia con la realización de un inventario exhaustivo de activos y pasivos que forman parte de los esposos en sociedad ganancial, lo que incluye propiedades, cuentas bancarias, vehículos, inversiones, así como préstamos, deudas y obligaciones financieras.

Lo siguiente, corresponde a la valoración de activos, lo que es fundamental a efectos de establecer y determinar el valor actual, de los mismos, de mercado, ya sea mediante tasaciones profesionales o métodos de valoración aceptados legalmente.

También, corresponde la determinación del pasivo, que es paralelo a la valoración de activos, se identifican y cuantifican todas las deudas y obligaciones financieras que deben ser consideradas en la liquidación, y finalmente corresponde la distribución equitativa, de todos los activos y pasivos entre los cónyuges, es decir, deben dividirse en partes iguales, salvo acuerdo en contrario entre las partes o disposición legal específica, (Hinostroza, 2016, p. 207).

Debiendo elaborarse un documento que contenga el inventario y división de los bienes sociales, es decir, detallado todos los activos, pasivos y la distribución de los mismos, que puede ser formalizado o protocolizado ante un notario público y debidamente registrado.

Es importante considerar el régimen matrimonial vigente al momento de la liquidación, pues si los cónyuges estaban casados bajo otro régimen, como la separación de patrimonios, se aplicarán otras normativas, que corresponde a un proceso complejo, el mismo que requiere cuidado y atención a los detalles.

## **Divorcio**

El divorcio, que tiene importantes implicaciones jurídicas, es un proceso legal sobre disolución de la unión matrimonial, además de la restitución del estado civil de los cónyuges como divorciados. Puede iniciarse por diversas causas o por consentimiento mutuo.

La solicitud de divorcio puede realizarse por consentimiento mutuo entre los cónyuges, separación de hechos de acuerdo al término de dos años, o por motivos específicos, tales como: maltrato familiar, abandono injustificado o conducta deshonrosa, entre otras. En el caso del divorcio de mutuo acuerdo, ambos cónyuges pueden presentar una solicitud conjunta ante el juez, en un procedimiento conocido como separación convencional y divorcio posterior, o de manera convencional ante un notario público o la municipalidad, (Belluscio, 2018, p. 159).

El juez dictará sentencia de divorcio que disuelva el matrimonio y se disponga sus resultados jurídicos correspondientes, que son la terminación del matrimonio y la recuperación del estado civil de divorciados de los cónyuges, si el juez encuentra que se cumplen los requisitos legales. La resolución también podrá abordar el pago de una pensión alimenticia a favor del cónyuge en situación de vulnerabilidad económica, así como medidas relativas a la partición de bienes, la custodia y la manutención de los hijos menores, (Aguilar, 2021, p. 302).

En otras palabras, entre otras cosas, esta institución del derecho de familia regula la partición de bienes y declara la disolución del matrimonio por diversas causas.

### **Divorcio por causal de separación de hecho**

El divorcio por esta causal, corresponde a un proceso judicial, con el cual se disuelve matrimonio, siempre que los esposos hayan estado separados de modo continuo, sin interrupciones por el lapso mínimo de dos años si no tuvieran prole y cuatro en caso contrario, esta causal

ofrece una vía para poner fin al matrimonio cuando la convivencia ya no es posible, pues existen muchas parejas en esta situación, como ya se ha referido, se caracteriza por la interrupción de la vida conyugal, donde los cónyuges optar por separarse durante un período prolongado de tiempo, por ende, es un requisito fundamental probar la separación ininterrumpida y que durante ella no haya existido reconciliación ni cohabitación entre los cónyuges, (Aguilar, 2021, p. 201).

El proceso se inicia con la presentación de una demanda ante el juzgado de familia correspondiente, donde se debe exponer la situación de separación de hecho y cumplir con los requisitos legales, para ello es indispensable probar de manera documentada o con testigos que acrediten la situación o condición alegada, petitorio que será resuelto por el juez de familia en cuya sentencia se pronunciará por la disolución del vínculo matrimonial y establece los efectos legales correspondientes.

### **Bases legales**

Nuestro Código Civil, al acoger la idea del divorcio, decide integrarlo con la figura del divorcio reparatorio, dando como resultado un sistema híbrido. La reforma de la Ley N° 27495, que reconoce tanto la culpa de un cónyuge respecto del otro como el consentimiento mutuo (separación convencional), hizo más conocida esta opción. Además, no se admite la causalidad (separación convencional o de hecho) (Cornejo, 2005, p. 257). La ley mencionada refleja la resolución de la insatisfacción conyugal mediante una combinación más o menos equilibrada de sentencias de divorcio sancionadas, que atenúan el carácter objetivo y frío de la doctrina de la insatisfacción conyugal y permiten a los divorciados compartir la carga necesaria para la disolución del matrimonio, y de divorcios reparatorios, que son aplicables en los casos en que la vida en pareja se torna insostenible.

Un matrimonio legítimo suele terminar cuando uno o ambos cónyuges fallecen físicamente, ya que está destinado a sobrevivir hasta

ese momento; la decadencia y la ruptura pueden predecirse, e incluso pueden ocurrir circunstancias fácticas específicas que adquieren trascendencia jurídica para suscitar tal situación, (Sancho, 2012, p. 45).

Nuestro Código Civil regula por separado el divorcio y la separación legal, permitiendo que la separación se transforme en divorcio. Sin embargo, exige la existencia de la separación legal, que es requisito previo y paso obligatorio al divorcio cuando se invoca la causa de separación convencional (Huayanay, 2019, p. 301), en resumen, la sentencia de divorcio con causa, obliga que se acredite la causal invocada, lo que ocasiona el rompimiento del vínculo, además de la obligación de resarcir al inocente.

La otra tendencia es la posibilidad de que se conceda la separación personal o el divorcio incluso en ausencia de acusaciones contra los esposos, a pesar de que la unión de matrimonio esté rota, y la cohabitación sea imposible o inaceptable. Según este punto de vista, la categorización de la conducta culpable no es necesaria porque la separación o el divorcio sirven básicamente como un remedio, una resolución de la disputa matrimonial (en lugar de un castigo) destinado a evitar más daños a los cónyuges y a los hijos. Por esta razón, un cónyuge puede solicitar la separación personal o el divorcio de manera conjunta, y no está obligado a explicar los motivos de su solicitud.

El divorcio desde el concepto de la sanción se basa en la noción que uno de los cónyuges ha cometido una o más violaciones graves o persistentes de los deberes matrimoniales, lo que frustra el objetivo del matrimonio y da al otro cónyuge el derecho a presentar una demanda sobre esa base, (Aguilar, 2022, p. 119); faltaría todo fundamento de la acción si no pudiese atribuirse ninguna de las infracciones antes señaladas que la ley señala como causales. La idea del divorcio como remedio, se sustenta desde la importancia que tiene la ruptura de la vida conyugal y la frustración del fin del matrimonio, independientemente de que uno o ambos cónyuges sean culpables, de modo que cualquiera de ellos tenga derecho a interponer una demanda.

Caben dos sistemas: el subjetivo, o culpa de uno de los cónyuges, y el objetivo, basado en la ruptura de la vida conyugal, confirmada por el mutuo acuerdo de los propios cónyuges o el cese efectivo de la convivencia durante un tiempo determinado. Se requiere la existencia de causas legales de culpa de un cónyuge frente al otro, regulándose de forma taxativa las llamadas causas subjetivas o culpables, de modo que la demanda de divorcio incluya la causa invocada, (Bermúdez, 2009, p. 211).

Aunque su propia filosofía parece estar rota, estos dos sistemas completamente diferentes, cuyas filosofías ontológicas son incompatibles, también pueden combinarse y pueden informar simultáneamente una ley particular para crear sistemas híbridos. Estos sistemas mixtos son comunes, sin embargo, por razones sociales.

A su vez, los sistemas mixtos son complejos, porque establecer causas no inculpativas, siendo que cualquiera de los cónyuges tiene el derecho de demandar al otro, y se mantiene la situación común para inculpar, siendo el efecto que uno es el accionante y el culpable, el demandado, sin afectar la posibilidad de reconvenir la demanda. Sin embargo, los individuos que acudan a causas no inculpativas pueden estar sujetos a las repercusiones personales y patrimoniales del divorcio aprobado, debilitando el rigor objetivo del sistema.

Se trata, además, de un sistema complejo porque considera las causas subjetivas o inculpativas, habituales en el sistema de sanción, (artículo 333, incisos 1 a 11 de la norma civil sustantiva), que dan lugar a que uno de los cónyuges se legitime activamente y el otro pasivamente, sin afectar la posibilidad de reconversión recíproca; además, considera las causas no inculpativas de separación de hechos y el acuerdo de los cónyuges, que dan lugar a la legitimación de uno de los cónyuges para demandar al otro (artículo 333, incisos 12 y 13 del Código Civil). Esto se muestra también en los efectos sobre las personas y las familias cuando se aplica la sanción del divorcio a quienes invocan causas no inculpativas, lo que debilita el rigor

objetivo del sistema. Las presunciones fácticas que finalmente sugieren una grave infracción de los deberes conyugales son las causas de separación personal o divorcio, (Plácido, 2017, p. 99).

En tal sentido, surgen una serie de interrogantes, ¿cómo puede computarse los dos años o cuatro años que exige el inciso 12 del Art. 333?, pero además, incluso, ¿sí posterior a esta situación la pareja decide realizar una separación de cuerpos ante el juez o demandar el divorcio?, tampoco define que ocurre ¿sí los cónyuges ya separados de hecho, durante esa etapa latente, adquieren bienes?, ya que para todos los efectos se reputan como bienes sociales, lo que tiene que ser resuelto por el juez al sentenciar el divorcio, ello el detrimento de uno y en beneficio del otro, incluso el Art. 324 del Código Civil, tampoco resuelve al problema, ya que esta norma es aplicable ante la situación se haya acreditado la culpabilidad del cónyuge, pero no trata respecto a una separación de hecho en mutuo acuerdo.

### **2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES**

#### **Bienes**

Corresponde a los elementos materiales o inmateriales que otorgan valor o utilidad a quien los posee, tienen un valor económico y satisfacen de modo directo o indirecto las necesidades de quien lo adquiera o posea.

#### **Cónyuge**

Es la calidad o status personal de un sujeto que se encuentra vinculado a otro por una relación conyugal o matrimonio.

#### **Estado civil**

Forma parte del estado personal de un individuo que puede ser soltero, casado, divorciado o viudo.

## **Familia**

Es el grupo de personas que se encuentra vinculadas o relacionadas entre sí por lazos de matrimonio, parentesco, convivencia o afinidad.

## **Patrimonio**

Es el conjunto de bienes, derecho y obligaciones que tiene una persona natural, jurídica o una sociedad, que puede ser calculado en dinero y que forma parte de su riqueza.

## **Propiedad**

Es el derecho que tiene una persona de poseer, usufructuar o disponer de un bien material o inmaterial que pertenecer a su patrimonio, así como el dominio y goce dentro de los límites de ley.

## **2.4. HIPOTESIS**

### **2.4.1 HIPÓTESIS GENERAL**

**HG:** La falta de regulación jurídica de la sociedad de gananciales afecta gravemente el derecho de los bienes adquiridos por los cónyuges durante el periodo de la separación de hecho en los procesos de divorcio en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2021 – 2022.

**Ho:** La falta de regulación jurídica de la sociedad de gananciales no afecta gravemente el derecho de los bienes adquiridos por los cónyuges durante el periodo de la separación de hecho en los procesos de divorcio en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2021 – 2022.

### **2.4.2 HIPÓTESIS ESPECÍFICOS**

**HE1:** La falta de fecha cierta sobre el inicio de la separación de hecho afecta de modo grave la liquidación de la sociedad de gananciales en los procesos de divorcio en el Primer Juzgado de Familia, Huánuco, 2021 – 2022.

**Ho:** La falta de fecha cierta sobre el inicio de la separación de hecho no afecta de modo grave la liquidación de la sociedad de

gananciales en los procesos de divorcio en el Primer Juzgado de Familia, Huánuco, 2021 – 2022.

**HE2:** La falta de determinación del plazo de la separación de hecho afecta de manera grave el derecho sobre los bienes adquiridos por los cónyuges durante el período de la separación de hecho, en los procesos de divorcio en el Primer Juzgado de Familia, Huánuco, 2021 – 2022

**Ho:** La falta de determinación del plazo de la separación de hecho no afecta de manera grave el derecho sobre los bienes adquiridos por los cónyuges durante el período de la separación de hecho, en los procesos de divorcio en el Primer Juzgado de Familia, Huánuco, 2021 - 2022

**HE3:** La imposibilidad de probar la separación de hecho afecta económicamente al cónyuge que adquirió bienes, en los procesos de divorcio en el Primer Juzgado de Familia, Huánuco, 2021 – 2022

**Ho:** La imposibilidad de probar la separación de hecho no afecta económicamente al cónyuge que adquirió bienes, en los procesos de divorcio en el Primer Juzgado de Familia, Huánuco, 2021 – 2022

## **2.5. VARIABLES**

### **2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE**

Vx. Falta de regulación jurídica sobre la sociedad de gananciales.

### **2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE**

Vy. Bienes adquiridos por los cónyuges durante el periodo de la separación de hecho

## 2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

Regulación de sociedad de gananciales y bienes adquiridos por los cónyuges, caso de divorcio por separación de hecho, Primer Juzgado de Familia Huánuco, 2021 – 2022.

Variable independiente	Definición conceptual	Dimensiones	Indicadores	Instrumentos
Vx. Falta de regulación jurídica sobre la sociedad de gananciales	El Derecho Civil peruano establece que, a partir del matrimonio, se origina, dentro del régimen patrimonial la sociedad de gananciales, es decir que todos los bienes que se adquieran a partir de la unión es considerado como pertenecientes a esta sociedad, a excepción que hayan contraído matrimonio con separación de bienes, la norma también dispone que cada cónyuge puede tener bienes propios (Cornejo, 2019). La sociedad de gananciales pervive mientras permanece el vínculo matrimonial, pero puede fenecer también por otras causas, entre ellas la separación de hecho por 2 años continuos o 4 si tuvieran hijos menores, pero no ha regulado nada sobre los bienes adquiridos durante ese periodo, (Martínez - Echevarría, 2021).	Fecha cierta	Inicio de la separación	Cuestionario y Matriz de Análisis
		Determinación del plazo	Determinación de la separación	Cuestionario y Matriz de Análisis
		Prueba de la separación de hecho	Mutuo acuerdo Unilateral	Cuestionario Cuestionario
			Declaración jurada Documento indubitable	Cuestionario Cuestionario

<b>Variable dependiente</b>	<b>Definición conceptual</b>	<b>Dimensiones</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Instrumentos</b>
<b>Vy. Bienes adquiridos por los cónyuges durante el periodo de la separación de hecho</b>	La falta de regulación genera un problema, pues el art. 311.1 del Código Civil establece que todos los bienes se presumen sociales, salvo prueba en contra, ello mientras no concurra causa o presupuesto del fenecimiento de la sociedad de gananciales, sin embargo, para acreditar que un bien es propio se tiene que probar, frente a ello, la norma no ha precisado nada, sobre los bienes adquiridos por los cónyuges durante el periodo de separación de hecho, conforme el Art. 333. 12 del Código Civil, en casos se no exista constancia de retiro del hogar o abandono de éste, no existiría prueba suficiente para acreditar una fecha indubitable de la separación, en tal sentido los bienes adquiridos por cada cónyuge, se presume que es un bien social, lo que puede generar perjuicio o aprovechamiento, (Soto & Oliveira , 2023)	Liquidación de la sociedad de gananciales	Fecha de la separación de hecho Fecha de demanda de divorcio Fecha que se resolvió la separación de hecho Inventario de bienes Determinación de adquisición de bienes luego de la separación de hecho	Matriz de análisis Matriz de análisis Matriz de análisis Matriz de análisis Matriz de análisis
		Derecho sobre los bienes adquiridos	Propiedad de los bienes Frutos recibidos	Matriz de análisis Matriz de análisis
		Afectación económica del cónyuge	Perjuicio Aprovechamiento	Cuestionario Cuestionario

## **CAPÍTULO III**

### **METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION**

#### **3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN**

La tesis corresponde a una investigación jurídica, pues se ha desarrollado en el contexto de la aplicación de normas jurídicas, y de acuerdo al tipo de investigación fue aplicada porque su propósito es aplicar conceptos teóricos para resolver problemas de la realidad, (Martínez, 2020, p. 276); por las fuentes de información la tesis es documental y de campo, (Hernández, 2018, p. 87).

##### **3.1.1. ENFOQUE**

Es cuantitativo a razón que el tesista ha medido los indicadores que se presentó en cada variable, empleando estadística inferencial, lo que nos permitió comprobar las hipótesis de estudio, (Hernández, 2018, p. 132)

Además, es deductivo, ya que el conocimiento científico partió desde lo general a lo particular, (Castillo, 2020, p. 290), también es hermenéutico, ya que se ha interpretado el derecho en el contexto normativo y dogmático a razón que la investigación se inició en la norma.

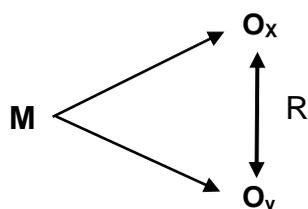
##### **3.1.2. ALCANCE O NIVEL**

Descriptivo, porque se ha descrito realidad observada, la cual fue descompuesta en todos sus fenómenos y luego se realizó una descripción global del mismo, (Castillo, 2020, p. 287)

##### **3.1.3 DISEÑO**

Es correlacional, ya que el tesista ha logrado establecer la relación entre la variable independiente y la variable dependiente, (Castillo, 2020, p. 175), y no experimental, porque ha habido manipulación de las variables, únicamente fueron observadas y analizadas tal como presentan en la realidad, (Zevallos, 2020, p. 163).

### Notación funcional:



Donde:

M: muestra

L1: Observación de la variable independiente.

L2: Observación de la variable dependiente.

R: Grado de relación existente

## 3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

### 3.2.1 POBLACIÓN

La población estuvo conformada por lo siguiente:

**Tabla 1**

*Población*

Descripción	Cantidad
Documentos: 37 sentencias de divorcio por causal de separación de hecho dictadas en el 2021 y 2022, (Datos proporcionados por la Administración del Módulo de Familia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, mediante Carta N. 003-2024-ADM FAM-GAD-CSJH-PJ, del 30 de septiembre del 2024)	37
Abogados: Población: Corresponde al total de los abogados hábiles en el Colegio de Abogados de Huánuco que corresponde a 4,555 (Datos proporcionado por el Colegio de Abogados de Huánuco, mediante Carta N. 211-2024-ICAH, 13 de septiembre del 2024)	4,555
<b>Total</b>	<b>4,592</b>

### 3.2.2 MUESTRA

La muestra fue obtenida de manera no probabilística a intención del tesista:

**Tabla 2**

*Muestra*

<b>Muestra</b>	
Documentos	<b>20</b>
Sentencias de divorcio por causal de separación de hecho 2021 – 2021	
Abogados	<b>20</b>
<b>Total</b>	<b>40</b>

### 3.2.3 CRITERIOS DE INCLUSIÓN O EXCLUSIÓN

Para el desarrollo de la investigación se contó con los siguientes criterios de inclusión, respecto a los abogados, se prefirió aquellos que han llevado casos de divorcio por causal, que aparecen en los procesos judiciales revisados.

Y respecto a los documentos, aquellos que cuentan con sentencia firme, de casos ya resueltos con sentencia consentida y / o confirmada, que corresponde a 20 casos.

## 3.3 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

### 3.3.1 PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS

#### Técnicas

**Análisis bibliográfico.** Técnica para el análisis y revisión bibliográfica que se empleó en la investigación, conformado por libros, artículos, jurisprudencia.

**Análisis documental.** Técnica de observación y análisis de todas las sentencias de la muestra de estudio.

**Encuesta.** Destinada a la obtención de datos de varias personas, es decir, a los abogados que conforman la muestra de estudio.

#### Instrumentos

**Fichas.** De texto, comentario y resumen sobre la bibliografía acopiada en la investigación.

**Matriz de análisis.** Preparado por el responsable, que contienen los datos principales de las sentencias, con una serie de interrogantes de acuerdo a los indicadores que se han medido.

**Cuestionario.** Es anónimo, tiene una serie de preguntas politómicas cerradas y fue elaborado por el investigador.

### **3.3.2 PARA LA PRESENTACIÓN DE DATOS**

Los resultados hallados, han sido tabulados y ordenados dentro de la base de datos y se han procesado de acuerdo, obteniendo frecuencias y porcentajes, los que se han presentado en tablas y figuras.

## **3.4. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN**

Los resultados encontrados han sido procesados en el programa estadístico SPSS 26, con la finalidad de obtener el coeficiente de correlación de Pearson, para poder efectuar la comprobación de las hipótesis.

Siendo que el tesista trabajó con personas, (abogados), contó con el consentimiento informado de los participantes; y en el caso de las sentencias, se solicitó a la presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco la autorización para recabarlas del primer juzgado de familia de Huánuco.

Por otro lado, el tesista, ha respetado los derechos de autor, para ello ha observado de modo riguroso las citas y referencias de acuerdo a las Normas APA última versión.

# CAPÍTULO IV RESULTADOS

## 4.1 PROCESAMIENTO DE DATOS

### 4.1.1 ENCUESTA A LA MUESTRA

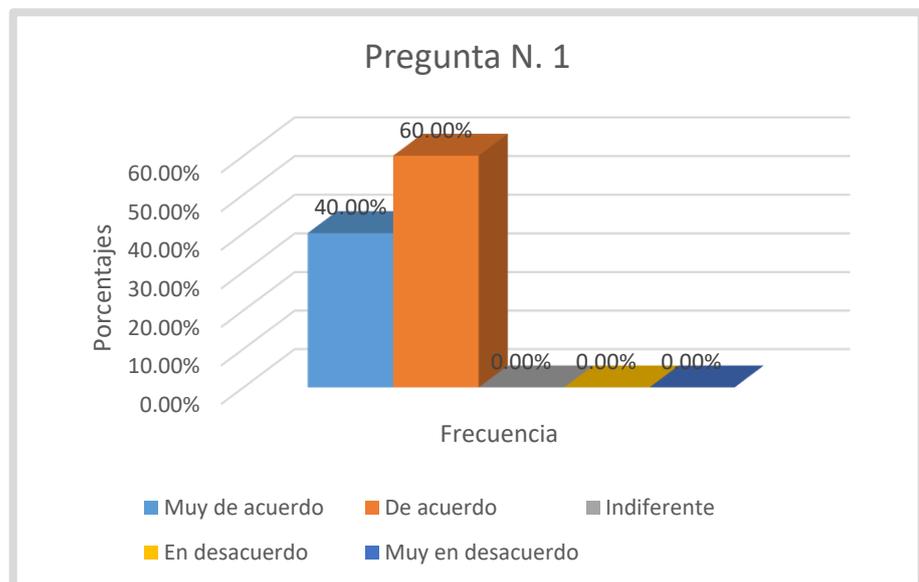
Tabla 3

*Pregunta 1. ¿Está de acuerdo que establecer normativamente el inicio de la separación de hecho permitirá realizar el inventario de bienes adquiridos por los cónyuges durante la separación de hecho?*

Alternativas	F	%	Fi
Muy de acuerdo	8	40.00%	40.00%
De acuerdo	12	60.00%	60.00%
Indiferente	0	0.00%	0.00%
En desacuerdo	0	0.00%	0.00%
Muy en desacuerdo	0	0.00%	0.00%
<b>Total</b>	<b>20</b>	<b>100.00%</b>	<b>100.00%</b>

Figura 1

*Pregunta 1*



**Interpretación y análisis de resultados:** La primera pregunta fue si el establecimiento por ley del inicio de la separación de hecho permitirá realizar el inventario de los bienes adquiridos por los cónyuges durante la separación de hecho. Dado que el 60,00% de los encuestados está de acuerdo con esta afirmación y el 40,00% está muy

de acuerdo, se puede inferir que todos los encuestados creen que la ley debe establecer el inicio de la separación de hecho porque permitirá que los cónyuges que hayan adquirido bienes durante este tiempo puedan completar el inventario de bienes.

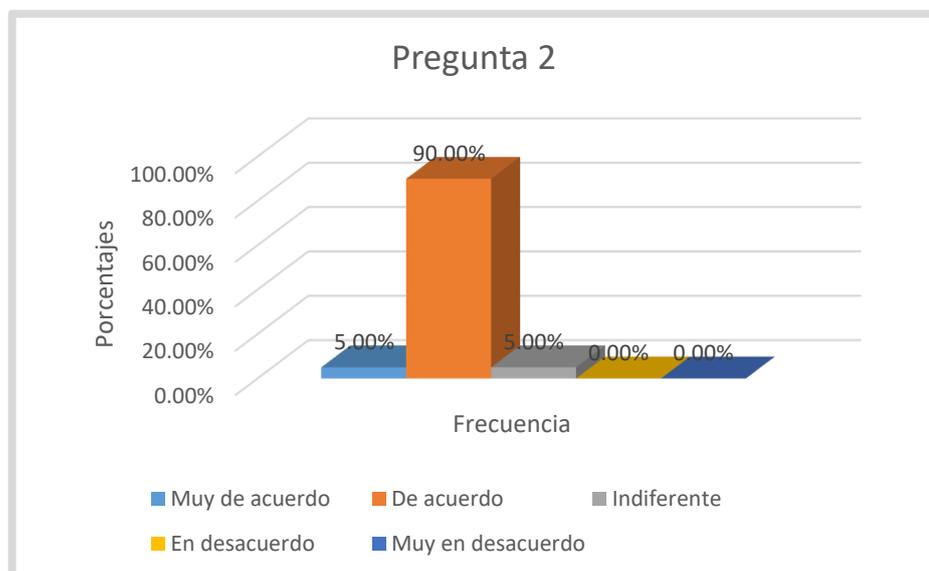
**Tabla 4**

*Pregunta 2. ¿Está de acuerdo que la determinación legal de la separación de hecho logrará establecer respecto a la adquisición de los bienes luego de la separación de hecho?*

Alternativas	f	%	fi
Muy de acuerdo	1	5.00%	5.00%
De acuerdo	18	90.00%	90.00%
Indiferente	1	5.00%	5.00%
En desacuerdo	0	0.00%	0.00%
Muy en desacuerdo	0	0.00%	0.00%
<b>Total</b>	<b>20</b>	<b>100.00%</b>	<b>100.00%</b>

**Figura 2**

*Pregunta 2*



**Interpretación y análisis de resultados:** La segunda pregunta fue si creían que la determinación legal de la separación de hecho podría determinar la adquisición de bienes con posterioridad a la separación de hecho. De los encuestados, un 5,00% se mostró muy de acuerdo y un 90,00% de acuerdo, opinión correcta porque la determinación de la separación de hecho permitirá que los bienes adquiridos por los cónyuges a partir de ese momento se consideren

bienes propios y no de la sociedad conyugal. El 5,00% restante se mostró indiferente.

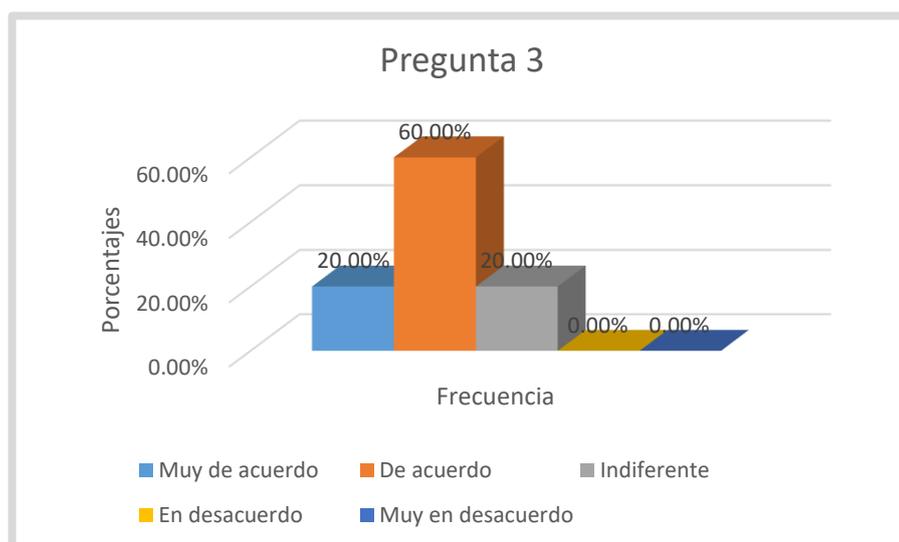
**Tabla 5**

*Pregunta 3. ¿Está de acuerdo que determinar el plazo de la separación de hecho de mutuo acuerdo logrará establecer la propiedad de los bienes de los cónyuges durante ese período?*

Alternativas	f	%	fi
Muy de acuerdo	4	20.00%	20.00%
De acuerdo	12	60.00%	60.00%
Indiferente	4	20.00%	20.00%
En desacuerdo	0	0.00%	0.00%
Muy en desacuerdo	0	0.00%	0.00%
Total	20	100.00%	100.00%

**Figura 3**

*Pregunta 3*



**Interpretación y análisis de resultados:** Si los cónyuges, al separarse de mutuo acuerdo, fijan la fecha, es posible establecer o determinar el plazo de separación con el fin de establecer la titularidad de los bienes adquiridos por los cónyuges durante la separación. Esto es correcto porque, al preguntarles si estaban de acuerdo o muy de acuerdo con la tercera pregunta, que preguntaba a la muestra de estudio si pensaban que determinar el plazo de la separación de mutuo acuerdo conseguía establecer la titularidad de los bienes adquiridos por los cónyuges durante ese periodo, un 20,00% de ellos dijo que le era indiferente.

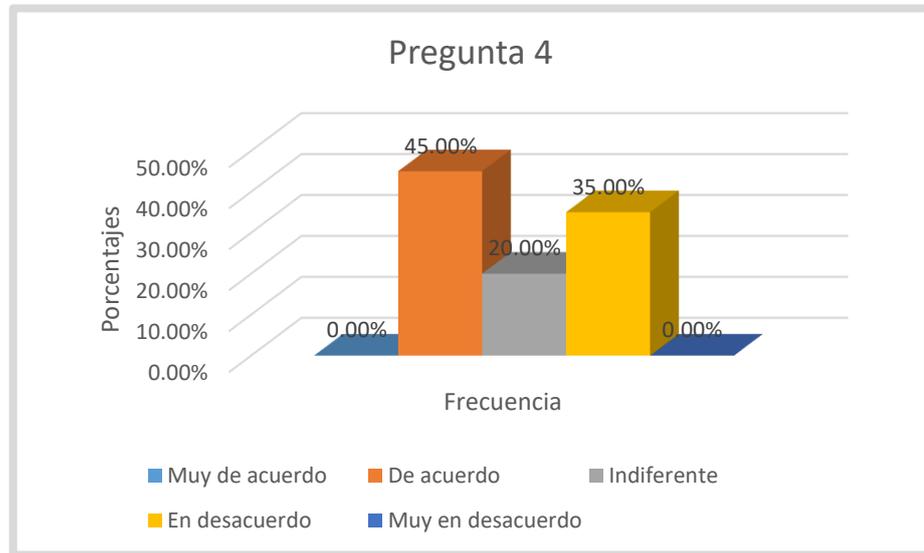
**Tabla 6**

*Pregunta 4. ¿Considera que la determinación del plazo puede ser unilateral para determinar el derecho sobre los bienes adquiridos?*

Alternativas	f	%	Fi
Muy de acuerdo	0	0.00%	0.00%
De acuerdo	9	45.00%	45.00%
Indiferente	4	20.00%	20.00%
En desacuerdo	7	35.00%	35.00%
Muy en desacuerdo	0	0.00%	0.00%
<b>Total</b>	<b>20</b>	<b>100.00%</b>	<b>100.00%</b>

**Figura 4**

*Pregunta 4*



**Interpretación y análisis de resultados:** Para conocer los derechos de los cónyuges sobre los bienes adquiridos, la cuarta pregunta planteada a la muestra fue si creían que la duración de la separación de hechos podía decidirse de forma unilateral. Aunque el 45,00% de los encuestados manifestó estar de acuerdo con esta afirmación, no se trata de una mayoría: el 35,00% se mostró en desacuerdo y el 20,00% se mostró neutral.

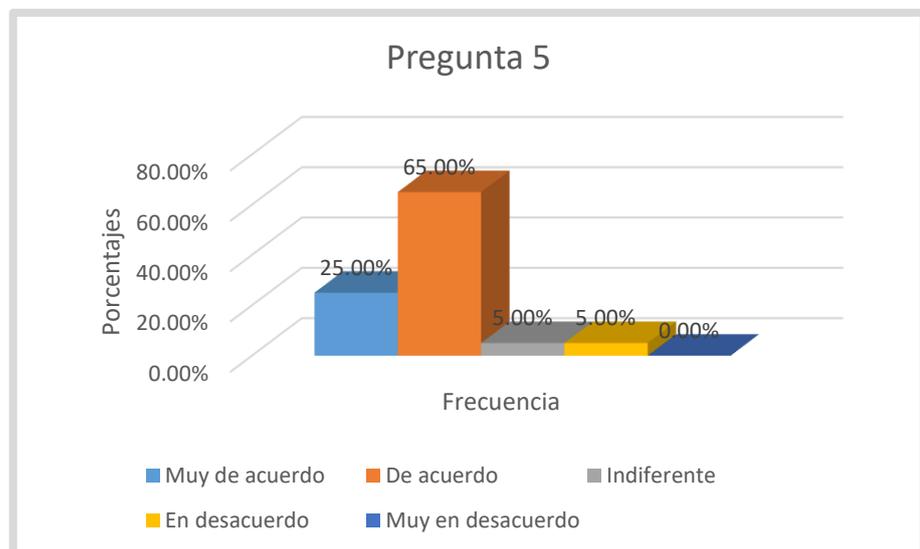
**Tabla 7**

*Pregunta 5. ¿Está de acuerdo que la declaración jurada puede tener incidencia sobre el perjuicio económico al cónyuge separado que adquirió el bien?*

Alternativas	F	%	Fi
Muy de acuerdo	5	25.00%	25.00%
De acuerdo	13	65.00%	65.00%
Indiferente	1	5.00%	5.00%
En desacuerdo	1	5.00%	5.00%
Muy en desacuerdo	0	0.00%	0.00%
Total	20	100.00%	100.00%

**Figura 5**

*Pregunta 5*



**Interpretación y análisis de resultados:** Se preguntó a la muestra si creía que la declaración jurada podría afectar al perjuicio económico del cónyuge separado que compró el inmueble, el 65,00% de los encuestados dijo estar de acuerdo y el 25,00% muy de acuerdo. Se trata de una opinión válida porque, dada la dificultad para determinar la fecha exacta de la separación de hecho, los bienes adquiridos por los cónyuges separados se consideran parte de la sociedad conyugal y si uno de los cónyuges revela la fecha y/o el período mediante una declaración jurada, puede causar un perjuicio al otro cónyuge que compró el inmueble. Por el contrario, el 5,00% se mostró en desacuerdo, mientras que el 5,00% se mostró indiferente.

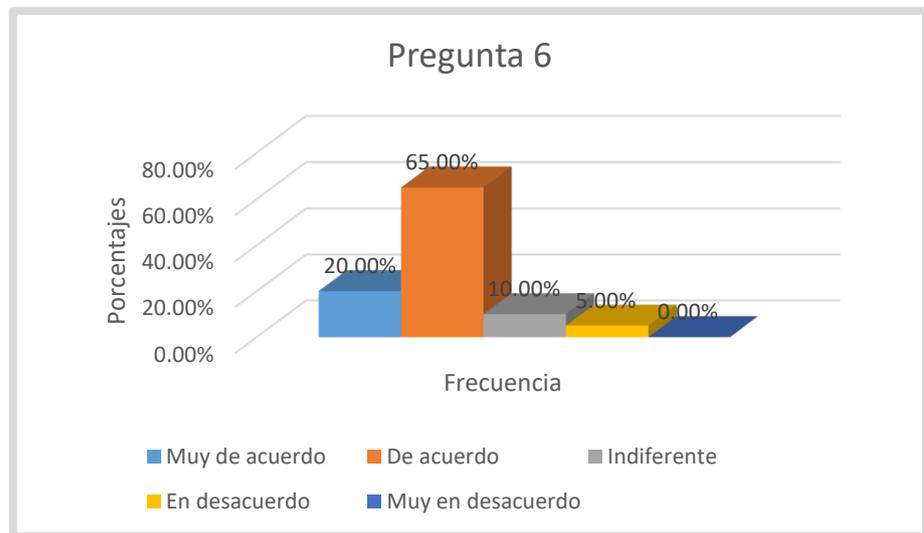
**Tabla 8**

*Pregunta 6. ¿Está de acuerdo que un documento indubitable sobre la separación de hecho puede tener incidencia en el aprovechamiento económico del cónyuge que no adquirió el bien durante la separación de hecho?*

Alternativas	F	%	fi
Muy de acuerdo	4	20.00%	20.00%
De acuerdo	13	65.00%	65.00%
Indiferente	2	10.00%	10.00%
En desacuerdo	1	5.00%	5.00%
Muy en desacuerdo	0	0.00%	0.00%
<b>Total</b>	<b>20</b>	<b>100.00%</b>	<b>100.00%</b>

**Figura 6**

*Pregunta 6*



**Interpretación y análisis de resultados:** Un documento indubitable que establezca la fecha y el período de la separación influirá en la determinación de la titularidad de los bienes adquiridos por los cónyuges separados y evitará el beneficio económico del cónyuge que no adquirió el bien, según la sexta pregunta de la encuesta, que preguntaba a la muestra si creía que un documento indubitable sobre la separación de hechos podría tener un impacto en el beneficio económico del cónyuge que no adquirió el bien durante la separación de hechos. En este sentido, el 65,00% de los encuestados está de acuerdo, y el 20,00% está muy de acuerdo.

## 4.1.2 OBSERVACIÓN Y ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS

**Tabla 9**

*Observación y análisis de sentencias*

N. Orden	N. Exp.	¿Fecha en que se produjo la separación de hecho?	¿Fecha en la que se presentó la demanda por divorcio causal de separación de hecho?	¿Desde qué fecha, el juez precisó que se disolvió el régimen patrimonial de la sociedad conyugal?	¿Se realizó el inventario de bienes?	¿Se determinó la adquisición de bienes luego de la separación de hecho?	¿Se estableció la propiedad de los bienes luego de la separación de hecho?	¿Se determinó la propiedad de los frutos recibidos luego de la separación de hecho?
1	677-2022	19 diciembre del 2017 denuncia de abandono de hogar conyugal	22 de febrero del 2022	Se pone fin al régimen patrimonial el 10 de noviembre del 2022	No	No se indicó la adquisición de bienes	No	No
2	3395-2022	Julio del 2020	22 de setiembre del 2022	Se pone fin al régimen patrimonial el 30 de octubre del 2023	No	Se adquirieron bienes	No	No
3	3383-2022	1990	19 de setiembre del 2022	31 de octubre del 2023	No	No se adquirieron bienes	No	No
4	4618-2022	10 diciembre del 2018, presentó copia del retiro voluntario del hogar conyugal, constatación policial	22 de diciembre del 2022	Se pone fin al régimen patrimonial el 11 de junio del 2024 al expedirse sentencia	No	No se indicó al adquisición de bienes luego de la separación de hecho	No	No

5	2851-2022	28 de enero del 2010 retiro voluntario del hogar, mediante acta policial de retiro voluntario	8 de agosto del 2022	Se pone fin al régimen patrimonial el con la sentencia el 26 de abril del 2023	No	No indicó	No	No
6	2751-2022	15Junio del 2015 abandono del hogar conyugal	1 de agosto del 2022	Se pone fin al régimen patrimonial con la sentencia el 19 de abril del 2023	No	No indicó	No	No
7	1961-2022	26 de julio del 2007 abandonó el hogar conyugal mediante documento de la PNP no presentó documento	3 de julio del 2022	Se declaró infundada la demanda y por ende no disuelto el régimen patrimonial	No	No indicó	No	No
8	1223-2022	22 de agosto del 2019 por retiro voluntario del hogar conyugal	de octubre del 2022	Se declara fundada la demanda y disuelto el régimen patrimonial desde el 23 noviembre del 2022	No	No indicó	No	No
9	1857-2022	Retiro voluntario del hogar en marzo del 2023	23 de abril del 2022	Se declara fundada la demanda y se pone fin al régimen patrimonial el 31 de octubre del 2023	Se procedió a la liquidación de bienes el 24 de	No	No	No

						marzo del 2007			
10	747-2022	Separación por infidelidad el 7 de junio de 1982	Más de 39 años separados	Se declara fundada la demanda y se pone fin al régimen patrimonial el 19 de setiembre de 2022	No	No adquirieron bienes	se	No	No
11	128-2021	No hay fecha cierta de la separación de hecho	7 de enero del 2021	Se declara fundada la demanda y disuelto el régimen patrimonial desde 3 de marzo del 2022	No	No indicados	han	No	No
12	1505-2021	24 de junio del 2016 mediante acta de conciliación de alimentos	15 de mayo del 2022	Se declara fundada la demanda y disuelto el régimen patrimonial desde el 4 de octubre del 2022	No	No ha indicado	No	No	No
13	2150-2021	Junio del 2004, no acreditado	5 de marzo del 2021	Se declara fundada la demanda y disuelto el régimen patrimonial desde el 5 de diciembre del 2022	No	No ha indicado	No	No	No
14	1663-2021	25 de junio del 2018	25 de mayo del 2021	Se declara fundada la demanda y disuelto el régimen patrimonial desde el 9 de marzo del 2023	No	No ha indicado	No	No	No
15	3374-2021	Febrero de 1990	12 de agosto del 2021	Se declara fundada la demanda y disuelto el régimen patrimonial desde	No	No indicó	No	No	No

				el 4 de octubre del 2022				
16	3632-2021	11 de abril del 2007	5 de noviembre del 2021	Se declara fundada la demanda y disuelto el régimen patrimonial desde el 24 de abril del 2023	No	No adquirieron	No	No
17	2547-2021	Retiro voluntario 8 de marzo del 2015	9 de agosto del 2021	Se declara fundada la demanda y disuelto el régimen patrimonial desde el 25 de octubre del 2022	No	No adquirieron	No	No
18	2634-2021	Audiencia de alimentos 10 de diciembre del 2015	16 de agosto del 2021	Se declara fundada la demanda y disuelto el régimen patrimonial desde el 21 de noviembre del 2022	No	No adquirieron	No	No
19	230-2021	Demanda de alimentos 26 de julio del 2001	18 de enero del 2021	Se declara fundada la demanda y disuelto el régimen patrimonial desde el 19 de diciembre del 2022	No	No adquirieron	No	No
20	1288-2021	Retiro voluntario el 30 de agosto del 2021	27 de abril del 2021	Se declara fundada la demanda y disuelto el régimen patrimonial desde el 28 de junio del 2022	No	Refiere que no han adquirido bienes	No	No

**Interpretación y análisis de resultados:** Del análisis de la veinte las sentencias, correspondientes al 2021 y 2022, que han servido de muestra para la presente investigación se tiene solo en un caso, que corresponde al Expediente N. 1961 – 2022 el demandante no acreditó de modo suficiente sobre la fecha en que se produjo la separación de hecho, razón por la cual se declara infundada la demanda; a diferencia de los demás casos, la parte demandante si lo acreditó y la parte demandada lo corroboró, por ende, se declaró fundada la demanda; sin embargo, el investigador ha observado una situación muy importante y que es que en la mayoría de casos se presentó la demanda muchos años después de haberse producido la separación de hecho y a pesar de existir documento con fecha cierta, al momento de dictar sentencia, el juez no se ha pronunciado que el régimen patrimonial de la sociedad conyugal ha fenecido al momento de la separación, y por ende, la sociedad ganancial feneció en el lapso legal, de acuerdo a la parte in fine del Art. 319 del Código Civil.

Ello no lo ha considerado en la parte resolutive de ninguna de las sentencias, por ende, se entiende que tal fenecimiento se produce recién al momento de dictarse la sentencia; en tal sentido, si bien las partes no han precisado que durante los años transcurridos entre la separación de hecho y el divorcio han adquirido bienes, tampoco han precisado que han realizado inventario de bienes, así como tampoco informaron si durante la separación de hecho alguno de los cónyuges han adquirido bienes y / o frutos de los mismos; es evidente que ello genera una situación de riesgo en caso de haberse producido ello, perjudicaría al que lo adquirió y beneficiaría al otro cónyuge.

#### **4.2 CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS**

Se plantearon las hipótesis, luego se halló el coeficiente de correlación de Pearson ( $r$ ), para lo cual se ha utilizado el software SPSS (versión 26), introduciendo los resultados de cada variable, siendo que, para interpretarlo, se empleó esta tabla:

**Tabla 10**

*Interpretación*

Por debajo de .60	Es inaceptable
De .60 a .65	Es indeseable
Entre .65 y .70	Es mínimamente aceptable
De .70 a .80	Es respetable
De .80 a .90	Es muy buena

#### **4.2.1 COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS GENERAL**

La hipótesis general se formuló en el siguiente sentido

**HG.** La falta de regulación jurídica de la sociedad de gananciales afecta gravemente el derecho de los bienes adquiridos por los cónyuges durante el periodo de la separación de hecho en los procesos de divorcio en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2021 – 2022

**H<sub>0</sub>:**  $p \neq 0$

**H<sub>0</sub>.** La falta de regulación jurídica de la sociedad de gananciales no afecta gravemente el derecho de los bienes adquiridos por los cónyuges durante el periodo de la separación de hecho en los procesos de divorcio en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2021 – 2022

**H<sub>0</sub>:**  $p = 0$

Nivel de significación 0.05

**Tabla 11**

*Comprobación de la hipótesis general: Correlación entre la falta de regulación jurídica de la sociedad de gananciales y el derecho de los bienes adquiridos por los cónyuges durante el periodo de la separación de hecho en los procesos de divorcio*

<b>Correlaciones</b>			
		Falta de regulación jurídica de la sociedad de gananciales	El derecho de los bienes adquiridos por los cónyuges durante el periodo de separación de hecho en los procesos de divorcio.
Falta de regulación jurídica de la sociedad de gananciales	Correlación de Pearson	1	,945**
	Sig. (bilateral)		,004
	N	20	20
El derecho de los bienes adquiridos por los cónyuges durante el periodo de separación de hecho en los procesos de divorcio	Correlación de Pearson	,945**	1
	Sig. (bilateral)	,004	
	N	20	20

*Nota.* \*\* la correlación es significativa en el nivel 0,01 (2 colas).

**Interpretación y análisis de resultados:** Dado que  $p = 0.004 < 0,05$  se rechaza la  $H_0$  y se acepta la  $H_G$ . La falta de regulación jurídica de la sociedad de gananciales afecta gravemente el derecho de los bienes adquiridos por los cónyuges durante el periodo de la separación de hecho en los procesos de divorcio en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2021 – 2022, consecuentemente se observa una correlación positiva alta con un  $r = 0,945$ , lo cual nos permite aseverar, que efectivamente el Código Civil no ha establecido tal situación, siendo que la falta de fecha cierta, genera la imposibilidad de determinación del plazo, siendo que no poder probar la separación de hecho, puede generar que los bienes adquiridos por los cónyuges durante ese periodo, se consideren como bienes de la sociedad conyugal, lo que puede ir en perjuicio del cónyuge separado que los adquiere y en beneficio económico ilegal del otro cónyuge separado, de ese modo lo ha considerado la muestra encuestada; pero además, de la observación y análisis de las sentencias dictadas por el Primer

Juzgado de Familia de Huánuco, durante el 2021 y 2022, se aprecia que en los casos en los cuales no se puede demostrar la fecha de la separación de hecho, mediante documento público como se precisa en la sentencia, se declara infundada la demanda; pero aún en los casos en los cuales se logró probar la fecha de la separación de hecho, al emitirse la sentencia, el juez de familia declara fundada la demanda, pero falla pronunciándose por el fenecimiento o liquidación del régimen patrimonial de la sociedad, no contado desde que se produjo la separación de hecho, sino desde la fecha que se emite sentencia, lo que puede generar una serie de problemas, respecto de los bienes adquiridos por alguno de los cónyuges durante ese periodo.

#### **4.2.1 COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS GENERAL**

Las hipótesis específicas se plantearon del siguiente modo:

##### **Primera hipótesis específica**

**HE1.** La falta de fecha cierta sobre el inicio de la separación de hecho afecta de modo grave la liquidación de la sociedad de gananciales en los procesos de divorcio en el Primer Juzgado de Familia, Huánuco, 2021 – 2022

**Ho:**  $p \neq 0$

**Ho.** La falta de fecha cierta sobre el inicio de la separación de hecho no afecta de modo grave la liquidación de la sociedad de gananciales en los procesos de divorcio en el Primer Juzgado de Familia, Huánuco, 2021 – 2022

**Ho:**  $p = 0$

Nivel de significación 0.05

**Tabla 12**

*Comprobación de la primera hipótesis específica: Correlación entre la falta de fecha cierta sobre el inicio de la separación de hecho y la liquidación de la sociedad de gananciales en los procesos de divorcio*

<b>Correlaciones</b>			
	Falta de fecha cierta sobre el inicio de la separación de hecho	Liquidación de la sociedad de gananciales en los procesos de divorcio	
Falta de fecha cierta sobre el inicio de la separación de hecho	Correlación de Pearson	1	,926**
	Sig. (bilateral)		,005
	N	20	20
Liquidación de la sociedad de gananciales en los procesos de divorcio	Correlación de Pearson	,926**	1
	Sig. (bilateral)	,005	
	N	20	20

*Nota.* \*\* la correlación es significativa en el nivel 0,01 (2 colas).

**Interpretación y análisis de resultados:** Dado que  $p = 0.005 < 0,05$  se rechaza la  $H_0$  y se acepta la  $H_{E1}$ . La falta de fecha cierta sobre el inicio de la separación de hecho afecta de modo grave la liquidación de la sociedad de gananciales en los procesos de divorcio en el Primer Juzgado de Familia, Huánuco, 2021 – 2022, consecuentemente se observa una correlación positiva alta con un  $r = 0,926$ , lo cual nos permite aseverar, que es necesario determinar la fecha cierta de la separación de hecho, mediante determinación normativa de la misma a efectos de realizar el inventario de bienes adquiridos por los cónyuges durante la separación de hecho, de ese modo considera la totalidad de los encuestados, (ver Tabla 5); mediante ello se logrará establecer la propiedad de los bienes adquiridos por los cónyuges durante la separación de hecho, a efectos que estos no sean considerados como bienes de la sociedad conyugal, (ver Tabla 6).

## Segunda hipótesis específica

**HE2.** La falta de determinación del plazo de la separación de hecho afecta de manera grave el derecho sobre los bienes adquiridos por los cónyuges durante el período de la separación de hecho, en los procesos de divorcio en el Primer Juzgado de Familia, Huánuco, 2021 – 2022

**Ho:**  $\rho \neq 0$

**Ho.** La falta de determinación del plazo de la separación de hecho no afecta de manera grave el derecho sobre los bienes adquiridos por los cónyuges durante el período de la separación de hecho, en los procesos de divorcio en el Primer Juzgado de Familia, Huánuco, 2021 - 2022

**Ho:**  $\rho = 0$

Nivel de significación 0.05

**Tabla 13**

*Comprobación de la segunda hipótesis específica: Correlación entre la falta de determinación del plazo de la separación de hecho y el derecho sobre los bienes adquiridos por los cónyuges durante el periodo de la separación de hecho*

		Correlaciones	
		Falta de determinación del plazo de la separación de hecho	El derecho sobre los bienes adquiridos por los cónyuges durante el periodo de la separación de hecho.
Falta de determinación del plazo de la separación de hecho	de la	Correlación de Pearson	1
		Sig. (bilateral)	,875**
	N		,006
			20
El derecho sobre los bienes adquiridos por los cónyuges durante el periodo de la separación de hecho	de la	Correlación de Pearson	,875**
		Sig. (bilateral)	1
	N		,006
			20
			20

*Nota.* \*\* la correlación es significativa en el nivel 0,01 (2 colas).

**Interpretación y análisis de resultados:** Dado que  $p = 0.006 < 0,05$  se rechaza la  $H_0$  y se acepta la HE2. La falta de determinación del plazo de la separación de hecho afecta de manera grave el derecho sobre los bienes adquiridos por los cónyuges durante el período de la separación de hecho, en los procesos de divorcio en el Primer Juzgado de Familia, Huánuco, 2021 – 2022, consecuentemente se observa una correlación positiva alta con un  $r = 0,875$ , lo cual nos permite aseverar que, es necesario determinar el plazo de la separación de hecho, pues, mediante ello se podrá determinar la propiedad de los bienes adquiridos por los cónyuges durante el periodo de la separación de hecho, a efectos que estos no sean considerados como bienes de la sociedad conyugal, que puede ser de mutuo acuerdo como lo considera la mayoría de la muestra, (ver Tabla 7); respecto a que la determinación del plazo sea unilateral, no todos los encuestados han estado de acuerdo, (ver Tabla 8).

### **Tercera hipótesis específica**

**HE3.** La imposibilidad de probar la separación de hecho afecta económicamente al cónyuge que adquirió bienes, en los procesos de divorcio en el Primer Juzgado de Familia, Huánuco, 2021 – 2022

**$H_0:$**   $p=0$

**$H_0.$**  La imposibilidad de probar la separación de hecho no afecta económicamente al cónyuge que adquirió bienes, en los procesos de divorcio en el Primer Juzgado de Familia, Huánuco, 2021 – 2022

**$H_0:$**   $p \neq 0$

Nivel de significación 0.05

**Tabla 14**

*Comprobación de la tercera hipótesis específica: Correlación entre la imposibilidad de probar la separación de hecho y la afectación económica al cónyuge que adquirió los bienes en los procesos de divorcio*

<b>Correlaciones</b>			
		Falta de fecha Liquidación de cierta sobre el la sociedad de inicio de la gananciales en separación de los procesos de hecho divorcio	
Imposibilidad de probar las separaciones de hecho	de	Correlación de	1
	las	Pearson	,896**
	de	Sig. (bilateral)	,008
	N	20	20
Afectación económica al cónyuge que adquirió los bienes en los procesos de divorcio		Correlación de	,896**
	al	Pearson	1
		Sig. (bilateral)	,008
	N	20	20

*Nota.* \*\* la correlación es significativa en el nivel 0,01 (2 colas).

**Interpretación y análisis de resultados:** Dado que  $p = 0.008 < 0,05$  se rechaza la  $H_0$  y se acepta la **HE3**. La imposibilidad de probar la separación de hecho afecta económicamente al cónyuge que adquirió bienes, en los procesos de divorcio en el Primer Juzgado de Familia, Huánuco, 2021 – 2022, consecuentemente se observa una correlación positiva alta con un  $r = 0,896$ , lo cual nos permite aseverar que, es necesario valorar la prueba que acredite la separación de hecho, que puede ser mediante una declaración jurada como lo precisó la mayoría de los encuestados, (ver Tabla 9), que acredite la fecha en la que se produjo la separación de hecho; o también mediante otros documentos indubitable como los ha precisado la mayoría de la muestra, (ver Tabla 10), mediante una prueba que permita acreditar la fecha en la que se produjo la separación de hecho, permitirá determinar la propiedad de los bienes adquiridos por los cónyuges durante ese periodo de tiempo, con lo cual se evitará el perjuicio económico y el ilegal beneficio económico por parte de los cónyuges.

## **CAPÍTULO V**

### **DISCUSIÓN DE RESULTADOS**

#### **5.1 CONTRASTACIÓN DE RESULTADOS**

##### **5.1.1 DISCUSIÓN DE RESULTADOS A PARTIR DE LOS ANTECEDENTES**

El tesista ha tenido en cuenta investigaciones tanto extranjeras, además de nacionales que han tratado el tema, respecto al régimen económico de la sociedad de gananciales, aquella que conforman los cónyuges una vez celebrado el matrimonio civil; los bienes que se adquieran durante la vigencia del mismo no son considerados bienes propios, tampoco existe la copropiedad, sino que se conforma un régimen de gananciales, cuyo patrimonio corresponde a ambos cónyuges y por ende, su administración es dentro de tal sociedad como una serie de derechos y obligaciones muy particulares, incluso no interesa quien aporte más o menos para su conformación, (Martínez – Echevarría, 2021, p. 341), en otras palabras se entiende que este régimen es especial, porque son socios en partes iguales de un bien común y los bienes no pueden responder, frente a deudas personales de alguno de los cónyuges, es entendido como patrimonio social, que corresponde a cada cónyuge en partes iguales, (Santillán, 2020, p. 286)

Sin embargo, ninguno de los cónyuges puede efectuar disposición de bienes sociales y para que ello ocurra debe declararse la separación de patrimonios o liquidación de la sociedad conyugal, (Gallo, 2022, p. 124); siendo que la variación del régimen de sociedad de gananciales en el término de vigencia del matrimonio, debe realizarse de mutuo acuerdo, pues, ello no puede configurar como una decisión unilateral, ya que la finalidad es proteger el patrimonio de la familia o de la sociedad conyugal, (Hidalgo, 2021, p. 144)

Por su parte la finalidad del divorcio no solo es el fenecimiento del vínculo conyugal, también la liquidación de la sociedad conyugal, para realizar la repartición de los bienes inmuebles y muebles que se han

obtenido durante el matrimonio, previa liquidación, (Huayanay, 2019, p. 99); la que se efectúa en partes iguales, sin importar si alguno de ellos aportó más o no aportó durante el matrimonio, ya que el patrimonio social conforma un todo que se divide en partes iguales, (Soto & Oliveira , 2023, p. 128).

### **5.1.2 DISCUSIÓN DE RESULTADOS A PARTIR DE LAS BASES TEÓRICAS**

A partir de la celebración matrimonial, establece la sociedad de gananciales, sobre bienes que pertenecen a ambos cónyuges en partes iguales, durante el matrimonio, que se define como un régimen económico, es decir, que los bienes adquiridos son entendidos como propiedad común de ambos cónyuges, (Pina, 2018, p. 113); excepto que ambos acuerden por bienes separados, en cuyo caso cada uno tiene propiedad sobre los que adquiera durante la vigencia del matrimonio, pero ello requiere que sea expreso, ya que el régimen de gananciales se presume *juris tantum*, es decir, admite prueba en contra, (Segura, 2017, p. 114)

Este régimen puede llegar a su fin por varias causas, siendo una de ellas el divorcio, muerte, declaración de muerte presunta, así como la separación de cuerpos, el abandono del hogar conyugal y la separación de hecho, respecto a esta última situación en un tiempo ininterrumpido de dos años o de cuatro años si tienen prole; siendo que el proceso de la liquidación de la sociedad de gananciales puede ser extrajudicial, cuando las partes acuerdan ello, (Aguilar, 2022, p. 197), de este modo, es importante indicar que la separación de hecho, no va alterar el régimen patrimonial de gananciales, toda vez que, los bienes adquiridos durante el matrimonio siguen siendo considerados gananciales, a menos que se establezca un régimen de separación de patrimonios, pero por el transcurso temporal, fenece dicha sociedad, (Bermúdez, 2009, p. 89).

La separación de hecho, corresponde a una decisión de los cónyuges de hacer vida independiente, sin necesidad de tramitar el

divorcio, pero los efectos legales no son inmediatos, sobre todo en el tema del régimen patrimonial, (Sambrizzi, 2004, p. 295), sobre todo cuando los cónyuges mantienen el mismo régimen, por ende, si no han realizado tal liquidación, deberá ser declarada con el divorcio por la causal de separación de hecho, y ahí surge el problema investigado, ya que es importante, tener en cuenta que muchas de las parejas que deciden iniciar el trámite judicial, lo realizan luego de estar muchos años separados, e incluso han formado una nueva familia, sin embargo, no han realizado la liquidación de la sociedad de gananciales, para la ley, los bienes que adquieran durante ese periodo, todavía se consideran como de la sociedad conyugal, más aún en los casos observados y analizados, incluso a pesar de que se presenta como medio probatorio un documento que acredita con fecha cierta el inicio de la separación de hecho por cualquier causa o motivo, el juez al resolver el divorcio, no hace la precisión de la fecha en la que ésta feneció, (Aguilar, 2021, p. 202).

### **5.1.3 DISCUSIÓN DE RESULTADOS A PARTIR DE LA COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS**

Los resultados obtenidos nos ha permitido la comprobación de las hipótesis planteadas; por lo que es necesario establecer la fecha cierta del inicio de la separación de hecho, porque a partir de tal situación el juez podrá decidir la fecha en la cual feneció el régimen social de las gananciales; ello es importante para determinar sobre la propiedad de los bienes adquiridos por los cónyuges durante el periodo de separación de hecho; máxime cuando se ha observado de las sentencias, sobre casos en los que se presentó documento que acredita la fecha de la ocurrencia de separación de hecho, corresponde al juez, en las sentencias se declara que el fenecimiento de tal régimen patrimonial, es a partir de la sentencia; razón por la cual es importante que, se pruebe con documento suficiente o declaración jurada, tal inicio, para poder determinar el plazo y con ello evitar que se produzca un perjuicio económico del cónyuge que adquirió bienes en ese periodo y obviamente el aprovechamiento económico del otro, que se puede

beneficiar con la presunción que todos los bienes adquiridos son de la sociedad conyugal, mientras que separación del régimen no haya sido declarada o no se haya disuelto el vínculo conyugal por divorcio.

## **CONCLUSIONES**

### **1. Primera conclusión:**

Al concluir la presente tesis se llegó a describir que la falta de regulación jurídica de la sociedad de gananciales, afecta gravemente el derecho de los bienes adquiridos por los cónyuges durante el periodo de la separación de hecho en los procesos de divorcio en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2021 – 2022, porque el Código Civil no ha regulado respecto sobre la fecha cierta, además, de la imposibilidad de determinación del plazo y la imposibilidad de probar la separación de hecho; por ende, los bienes adquiridos por los cónyuges durante ese periodo, se consideran como bienes de la sociedad conyugal, lo que puede causar perjuicio del cónyuge que los adquiere y un beneficio económico ilegal de otro, máxime cuando en las sentencias de divorcio por causal de separación de hecho, a pesar de existir una fecha de la ocurrencia, se declara que tal fenecimiento se produce al declararse el divorcio y no antes.

### **2. Segunda conclusión:**

Al concluir la investigación se llegó a establecer que la falta de fecha cierta sobre el inicio de la separación de hecho afecta de modo grave la liquidación de la sociedad de gananciales en los procesos de divorcio en el Primer Juzgado de Familia, Huánuco, 2021 – 2022, siendo necesario determinar la fecha normativamente para poder establecer el periodo de la separación y efectuar el inventario de bienes adquiridos por los cónyuges, asimismo, de establecer la propiedad de aquellos adquiridos durante la separación de hecho, a efectos que no sean considerados como bienes de la sociedad conyugal, siendo que en los casos en los cuales ello no se logra establecer, el juez declara infundado el divorcio por la causal de separación de hecho.

### **3. Tercera conclusión:**

Al concluir la tesis se logró determinar que la falta de determinación del plazo de la separación de hecho afecta de manera

grave el derecho sobre los bienes adquiridos por los cónyuges durante el período de la separación de hecho, en los procesos de divorcio en el Primer Juzgado de Familia, Huánuco, 2021 – 2022, pues, ante tal situación será imposible delimitar la propiedad de bienes adquiridos por los cónyuges separados, para que no sean considerados como bienes de la sociedad conyugal, lo que podría ser de mutuo acuerdo, máxime cuando incluso en los casos en los que se presentó documento que acredita la fecha en que se produjo la separación de hecho, no ha sido considerada por el juez al disolver el régimen de gananciales, ya que considera que ello opera a partir del divorcio.

#### **4. Cuarta conclusión:**

Al concluir la presente tesis se puede explicar que la imposibilidad de probar la separación de hecho afecta económicamente al cónyuge que adquirió bienes, en los procesos de divorcio en el Primer Juzgado de Familia, Huánuco, 2021 – 2022, ya que ello podría realizarse mediante una declaración jurada u otro documento indubitable, pero que requiere ser valorado por el juez, para efectuar el cálculo del periodo de separación de dos años o cuatro años ininterrumpidos, si no se tienen hijos o si estos existen, pero son menores de edad, respectivamente; lo que tiene que ser declarado en la sentencia, y así evitar que los bienes adquiridos, sean inventariados y liquidados, ya que ello ocasionaría perjuicio económico para el cónyuge que lo adquirió y un beneficio ilegal para el otro.

## **RECOMENDACIONES**

### **1. Primera recomendación:**

Se recomienda la modificatoria del Artículo 319 del Código Civil, para que se precise con claridad respecto al fenecimiento de la sociedad de gananciales cuando se produce la separación de hecho, para tal efecto se presenta la propuesta legislativa al Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Huánuco.

### **2. Segunda recomendación:**

Se recomienda al Decano del Colegio Ilustre Colegio de Abogados de Huánuco, promover iniciativa legislativa, con la propuesta que le será alcanzada, para la modificación del Artículo 319 del Código Civil, a efectos que se precise de modo expreso sobre la fecha cierta del inicio de la separación de hecho, para establecer el periodo de la separación y efectuar el inventario de bienes adquiridos por los cónyuges y la propiedad de los bienes adquiridos por los cónyuges durante la separación de hecho.

### **3. Tercera recomendación:**

Se recomienda al Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Huánuco, promover iniciativa legislativa, con la propuesta que se será alcanzada, para la modificación del Artículo 319 del Código Civil, para determinar el plazo de la separación de hecho, de modo expreso, con la finalidad de delimitar la propiedad de bienes adquiridos por los cónyuges separados impidiendo que no sean considerados como bienes de la sociedad conyugal.

### **4. Cuarta recomendación:**

Se recomienda al Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Huánuco, promover iniciativa legislativa, con la propuesta que le será alcanzada, para la modificación del Artículo 319 del Código Civil, para establecer que la prueba de la separación de hecho se realice mediante una declaración jurada o un documento indubitable, evitando con ello

que los bienes adquiridos durante este periodo se consideren como parte de la sociedad conyugal, lo que puede afectar económicamente al cónyuge que los adquiere y beneficiar indebidamente al otro.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilar, B. (2020). Relaciones familiares y herencia. Lima: Gaceta Jurídica.
- Aguilar, B. (2021). Causales de separación y divorcio. Lima: Gaceta Jurídica.
- Aguilar, B. (2022). Matrimonio y filiación: aspectos patrimoniales. Lima: Gaceta Jurídica.
- Belluscio, C. (2018). Proceso de divorcio, según el Código Civil y Comercial. Buenos Aires: Ed. García Slonso.
- Bermúdez, M. (2009). Divorcio y separación de cuerpos. Lima: Grijley.
- Castillo, Z. (2020). La metodología de la investigación científica. Huánuco: Ed. San Marcos.
- Cornejo, A. (2019). El matrimonio y la ley del matrimonio civil. 8va. Ed.. Buenos Aires: Ed. Hammurabi.
- Gallo, C. (2022). Régimen de sociedad de gananciales y la disposición de los bienes sociales sin autorización de uno de los cónyuges, Huácho 2018. Huacho: Tesis para optar el título de abogado por la Universidad Nacional Faustino Sánchez Carrión de Huacho. Obtenido de [https://repositorio.unjfsc.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14067/7162/TESIS\\_compressed.pdf;jsessionid=A76980A71E1A9B1A95E2BA82499A86E3?sequence=1](https://repositorio.unjfsc.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14067/7162/TESIS_compressed.pdf;jsessionid=A76980A71E1A9B1A95E2BA82499A86E3?sequence=1)
- Hernández, R. (2018). Metodología de la Investigación Científica. Ciudad de México: Ed. Mc Graw Hill.
- Hidalgo, J. (2121). La regulación sobre la sustitución judicial del régimen de sociedad de gananciales y su afectación al principio de protección familiar. Trujillo: Tesis para optar el título de abogada por la Universidad Privada Antenor Orrego de Trujillo. Obtenido de [https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12759/7808/REP\\_DERE\\_JENNIFER.HIDALGO\\_REGULACI%c3%93N.SUSTITUCI%c3%93N.JUDICIAL.R%c3%89GIMEN.SOCIEDAD.GANANCIALES](https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12759/7808/REP_DERE_JENNIFER.HIDALGO_REGULACI%c3%93N.SUSTITUCI%c3%93N.JUDICIAL.R%c3%89GIMEN.SOCIEDAD.GANANCIALES).

AFFECTACI%c3%93N.PRINCIPIO.PROTECCI%c3%93N.FAMILIAR.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Hinostroza, A. (2016). Proceso de separación de cuerpos y divorcio. Lima: Jurista Editores.

Huayanay, S. (2019). El factor de la sociedad de gananciales en el divorcio y su influencia al momento de emitir resoluciones en el Distrito Judicial de la Oroya, 2016. Huánuco: Tesis para optar el título de abogado por la Universidad de Huánuco. Obtenido de Dentro del ámbito de la separación de cuerpos, se tiene que delimitar un aspecto importarte o una causal la cual vendría hacer el divorcio normativamente estipulada el código civil y en ella delimitados los efectos que se contrae con ello, teniendo dentr

Llanos Aguilar, B. (2017). Matrimonio y filiación. Lima: Gaceta Jurídica.

Martínez - Echevarría, O. (2021). Régimen económico de gananciales y sociedades de capital. Córdoba - España: Tesis para optar el grado de doctora en Derecho por la Universidad de Córdoba - España. Obtenido de <https://helvia.uco.es/bitstream/handle/10396/21212/2021000002191.pdf?sequence=3&isAllowed=y>

Martínez, L. (2008). El concepto del matrimonio en el Código Civil. Madrid: Thomson - Civitas.

Martínez, R. (2020). El secreto detrás de una tesis. Lima: Ed. Rosario Martínez.

Pina, M. (2018). Matrimonio Civil: comedia en dos actos. Madrid: Forgottem Books.

Sambrizzi, E. (2004). Separación personal y divorcio. Buenos Aires: Ed. La Ley Argentina.

Santillán, R. (2020). De vuelta a lo esencial: el problema de la naturaleza jurídica de la sociedad de gananciales. Saragoza - España: Artículo científico revista Vox Juris - 2021 Vol. 39 N. 1-08. de la Universidad de

Saragoza - España. Obtenido de <https://portalrevistas.aulavirtualusmp.pe/index.php/VJ/article/view/1945>

Segura, S. (2017). Derecho de familia. matrimonio religioso, civil, igualitario, unión marital de hecho, liquidación de sociedades conyugales y patrimoniales. Bogotá: Grupo Editorial Ibañez.

Soto, M., & Oliveira, J. (2023). La participación del cónyuge y la liquidación del régimen de la sociedad de gananciales en los expedientes del Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, 2021. Huánuco: Tesis para optar el título de abogado por la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco. Obtenido de [https://repositorio.unheval.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13080/9185/T023\\_74137994\\_T.pdf?sequence=1](https://repositorio.unheval.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13080/9185/T023_74137994_T.pdf?sequence=1)

Varsi, E. (2011). Tratado de Derecho de Familia: matrimonio y uniones de hecho. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica.

Zevallos, U. (2020). Metodología de la Investigación Jurídica. Huánuco: Ed. San Marcos.

## **COMO CITAR ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN**

Oyarce Follegati, E. A. (2025). *Regulación de sociedad de gananciales y bienes adquiridos por los cónyuges, casos de divorcio por separación de hecho, primer juzgado de familia Huánuco, 2021 - 2022* [Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco]. Repositorio Institucional UDH. <http://...>

# **ANEXOS**

## ANEXO 1

### MATRIZ DE CONSISTENCIA

REGULACIÓN DE SOCIEDAD DE GANANCIALES Y BIENES ADQUIRIDOS POR LOS CÓNYUGES, CASOS DE DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE HECHO, PRIMER JUZGADO DE FAMILIA – HUÁNUCO, 2021 – 2022.

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HPOTESIS	VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	INSTRUMENTOS	METODOLOGIA
<b>Problema General PG. ¿Qué genera la falta de regulación jurídica de la sociedad de gananciales respecto al derecho de los bienes adquiridos por los cónyuges durante el periodo de la separación de hecho en los procesos de divorcio en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2021 – 2022?</b>	Objetivo General	Hipótesis General	Variable independent	Fecha cierta	Inicio de la separación	Cuestionario	Tipo: Aplicada Nivel: descriptiva, Diseño: correlacional y no experimental Enfoque: cuantitativo
	<b>OG.</b> Describir los que genera la falta de regulación jurídica de la sociedad de gananciales respecto al derecho de los bienes adquiridos por los cónyuges durante el periodo de la separación de hecho en los procesos de divorcio en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2021 – 2022	<b>HG.</b> La falta de regulación jurídica de la sociedad de gananciales afecta gravemente el derecho de los bienes adquiridos por los cónyuges durante el periodo de la separación de hecho en los procesos de divorcio en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2021 – 2022	e: Vx. Falta de regulación jurídica sobre la sociedad de gananciales	Determinación del plazo	Mutuo acuerdo Unilateral	Cuestionario Cuestionario	
				Prueba de la separación de hecho	Declaración jurada Documento indubitable	Cuestionario Cuestionario	
		<b>Ho.</b> La falta de regulación jurídica de la					

sociedad de gananciales no afecta gravemente el derecho de los bienes adquiridos por los cónyuges durante el periodo de la separación de hecho en los procesos de divorcio en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2021 – 2022

<p><b>Problemas específicos</b>  <b>PE1. ¿De qué modo la falta de fecha cierta sobre el inicio de la separación de hecho afecta la liquidación de la sociedad de gananciales en los procesos de divorcio en el Primer Juzgado de Familia,</b></p>	<p>Objetivos específicos  <b>OE1.</b> Establecer el modo que la falta de fecha cierta sobre el inicio de la separación de hecho afecta la liquidación de la sociedad de gananciales en los procesos de divorcio en el Primer Juzgado</p>	<p>Hipótesis específica  <b>HE1.</b> La falta de fecha cierta sobre el inicio de la separación de hecho afecta de modo grave la liquidación de la sociedad de gananciales en los procesos de divorcio en el Primer Juzgado de Familia,</p>	<p>Vy. Variable Dependiente          Bienes adquiridos por los cónyuges durante el periodo de la separación de hecho</p>	<p>Liquidación de la sociedad de gananciales</p>	<p>Fecha de la separación de hecho          Fecha de demanda de divorcio          Fecha que se resolvió la separación de hecho          Inventario de bienes          Determinación de adquisición de bienes luego</p>	<p>Matriz de análisis           Matriz de análisis           Matriz de análisis</p>	<p>de Población:          37 Exp. Por divorcio de causal de hecho          4555 abogados hábiles del Colegio de Abogados de Huánuco          Muestra: No probabilística          20 sentencias consentidas          20 abogados que han tramitado</p>
---	--	--	--	--	--	---	---

<p><b>Huánuco, 2021 – 2022?</b>  <b>PE2. ¿De qué manera que la falta de determinación del plazo de la separación de hecho afecta el derecho sobre los bienes adquiridos por los cónyuges durante el período de la separación de hecho, en los procesos de divorcio en el Primer Juzgado de Familia, Huánuco, 2021 – 2022?</b>  <b>PE3. ¿De qué modo la imposibilidad de probar la separación de hecho afecta económicament e al cónyuge que adquirió bienes, en los procesos de divorcio en el</b></p>	<p>de Familia, Huánuco, 2021 – 2022  <b>OE2.</b> Determinar la manera que la falta de determinación del plazo de la separación de hecho afecta el derecho sobre los bienes adquiridos por los cónyuges durante el período de la separación de hecho, en los procesos de divorcio en el Primer Juzgado de Familia, Huánuco, 2021 - 2022  <b>OE3</b> Explicar el modo que la imposibilidad de probar la separación de hecho afecta económicament e al cónyuge que adquirió bienes, en los</p>	<p>Huánuco, 2021 – 2022  <b>Ho.</b> La falta de fecha cierta sobre el inicio de la separación de hecho no afecta de modo grave la liquidación de la sociedad de gananciales en los procesos de divorcio en el Primer Juzgado de Familia, Huánuco, 2021 – 2022  <b>HE2.</b> La falta de determinación del plazo de la separación de hecho afecta de manera grave el derecho sobre los bienes adquiridos por los cónyuges durante el período de la separación de hecho, en los procesos de divorcio en el Primer Juzgado</p>		<p>Derecho sobre los bienes adquiridos   Afectación económica del cónyuge</p>	<p>de la separación de hecho  Propiedad de los bienes  Frutos recibidos   Perjuicio Aprovechamiento</p>	<p>Matriz análisis  Matriz análisis   Matriz análisis  Matriz análisis   Cuestionario  Cuestionario</p>	<p>de casos de divorcio por causal de separación de hecho   Técnicas:  Fichaje  Encuesta  Análisis de casos   de Instrumentos:  Fichas  Cuestionario  de Matriz de análisis</p>
--	---	--	--	---	---	---	---

---

<b>Primer Juzgado de Familia, Huánuco, 2021 – 2022?</b>	procesos de divorcio en el Primer Juzgado de Familia, Huánuco, 2021 – 2022	de Familia, Huánuco, 2021 – 2022 <b>Ho.</b> La falta de determinación del plazo de la separación de hecho no afecta de manera grave el derecho sobre los bienes adquiridos por los cónyuges durante el período de la separación de hecho, en los procesos de divorcio en el Primer Juzgado de Familia, Huánuco, 2021 - 2022 <b>HE3.</b> La imposibilidad de probar la separación de hecho afecta económicament e al cónyuge que adquirió bienes, en los procesos de divorcio en el
---	--	--

---

---

Primer Juzgado  
de Familia,  
Huánuco, 2021  
– 2022

**Ho.** La  
imposibilidad de  
probar la  
separación de  
hecho no afecta  
económicament  
e al cónyuge  
que adquirió  
bienes, en los  
procesos de  
divorcio en el  
Primer Juzgado  
de Familia,  
Huánuco, 2021  
– 2022

---

## ANEXO 2

### CUESTIONARIO

N. orden	Pregunta	Alternativas				
		Muy de acuerdo a	De acuerdo b	Indiferente C	En desacuerdo D	Muy en desacuerdo e
1	¿Está de acuerdo que establecer normativamente el inicio de la separación de hecho permitirá realizar el inventario de bienes adquiridos por los cónyuges durante la separación de hecho?					
2	¿Está de acuerdo que la determinación legal de la separación de hecho logrará establecer respecto a la adquisición de los bienes luego de la separación de hecho?					
3	¿Está de acuerdo que determinar el plazo de la separación de hecho de mutuo acuerdo logra establecer la propiedad de los bienes de los cónyuges durante ese periodo?					
4	¿Considera que la determinación del plazo puede ser unilateral, para determinar el derecho sobre los bienes adquiridos?					
5	¿Está de acuerdo que la declaración jurada puede tener incidencia sobre el perjuicio económico al cónyuge separado que adquirió el bien?					
6	¿Está de acuerdo que un documento indubitable sobre la separación de hecho puede tener incidencia en el aprovechamiento económico del cónyuge que no adquirió el bien durante la separación de hecho?					

### **ANEXO 3**

#### **CONSENTIMIENTO INFORMADO**

Sr. (a) Encuestado (a)

Ud. ha sido seleccionado como muestra para ser encuestado, para fines eminentemente académicos, para el desarrollo de la investigación titulada: Regulación de sociedad de gananciales y bienes adquiridos por los cónyuges, casos de divorcio por separación de hecho, Primer Juzgado de Familia – Huánuco, 2021 – 2022

RESPONSABLE: Enzo Oyarce Follegati

Se le informa que los datos que se obtengan de la presente encuesta solo serán utilizados para los fines de la investigación, siendo que el investigador va a guardar absoluta reserva de su identidad, precisando también que no se va a pagar suma alguna por su participación.

En caso de aceptar, marque con un aspa donde corresponde.

De antemano el tesista agradece por su atención.

Firma de la muestra

## ANEXO 4

### MATRIZ DE ANÁLISIS

REGULACIÓN DE SOCIEDAD DE GANANCIAS Y BIENES ADQUIRIDOS POR LOS CÓNYUGES, CASOS DE DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE HECHO, PRIMER JUZGADO DE FAMILIA – HUÁNUCO, 2021 – 2022.

N. Orden	N. Exp.	¿Fecha en que se produjo la separación de hecho?	¿Fecha en la que se presentó la demanda de divorcio por causal separación de hecho?	¿Desde qué fecha, el juez precisó que se disolvió el régimen patrimonial de la sociedad conyugal?	¿Se realizó el inventario de bienes?	¿Se determinó la adquisición de bienes luego de la separación de hecho?	¿Se estableció la propiedad de los bienes luego de la separación de hecho?	¿Se determinó la propiedad de los frutos recibidos luego de la separación de hecho?
1	677-2022	19 diciembre del 2017 denuncia de abandono de hogar conyugal	22 de febrero del 2022	Se pone fin al régimen patrimonial el 10 de noviembre del 2022	No	No se indicó la adquisición de bienes	No	No
2	3395-2022	Julio del 2020	22 de setiembre del 2022	Se pone fin al régimen patrimonial el 30 de octubre del 2023	No	Se adquirieron bienes	No	No
3	3383-2022	1990	19 de setiembre del 2022	31 de octubre del 2023	No	No se adquirieron bienes	No	No
4	4618-2022	10 diciembre del 2018, presentó copia del retiro voluntario del hogar conyugal,	22 de diciembre del 2022	Se pone fin al régimen patrimonial el 11 de junio del 2024 al expedirse sentencia	No	No se indicó al adquisición de bienes luego de la separación de hecho	No	No

		constatación policial							
5	2851-2022	28 de enero del 2010	8 de agosto del 2022	Se pone fin al régimen patrimonial el con la sentencia el 26 de abril del 2023	No	No indicó	No	No	No
		retiro voluntario del hogar, mediante acta policial de retiro voluntario							
6	2751-2022	15Junio del 2015	1 de agosto del 2022	Se pone fin al régimen patrimonial con la sentencia el 19 de abril del 2023	No	No indicó	No	No	No
		abandono del hogar conyugal							
7	1961-2022	26 de julio del 2007	3 de julio del 2022	Se declaró infundada la demanda y por ende no disuelto el régimen patrimonial	No	No indicó	No	No	No
		abandonó el hogar conyugal mediante documento de la PNP no presentó documento							
8	1223-2022	22 de agosto del 2019	de octubre del 2022	Se declara fundada la demanda y disuelto el régimen patrimonial desde el 23 noviembre del 2022	No	No indicó	No	No	No
		por retiro voluntario del hogar conyugal							
9	1857-2022	Retiro voluntario del hogar	23 de abril del 2022	Se declara fundada la demanda y se pone fin al régimen	Se procedió a la liquidación	No	No	No	No

		marzo del 2023		patrimonial el 31 de octubre del 2023	de bienes el 24 de marzo del 2007				
10	747-2022	Separación por infidelidad el 7 de junio de 1982	Más de 39 años separados	Se declara fundada la demanda y se pone fin al régimen patrimonial el 19 de setiembre de 2022	No	No adquirieron bienes	se	No	No
11	128-2021	No hay fecha cierta de la separación de hecho	7 de enero del 2021	Se declara fundada la demanda y disuelto el régimen patrimonial desde 3 de marzo del 2022	No	No indicados	han	No	No
12	1505-2021	24 de junio del 2016 mediante acta de conciliación de alimentos	15 de mayo del 2022	Se declara fundada la demanda y disuelto el régimen patrimonial desde el 4 de octubre del 2022	No	No ha indicado	No	No	No
13	2150-2021	Junio del 2004, no acreditado	5 de marzo del 2021	Se declara fundada la demanda y disuelto el régimen patrimonial desde el 5 de diciembre del 2022	No	No ha indicado	No	No	No
14	1663-2021	25 de junio del 2018	25 de mayo del 2021	Se declara fundada la demanda y disuelto el régimen patrimonial desde el 9 de marzo del 2023	No	No ha indicado	No	No	No
15	3374-2021	Febrero de 1990	12 de agosto del 2021	Se declara fundada la demanda y disuelto el régimen	No	No indicó	No	No	No

				patrimonial desde el 4 de octubre del 2022				
16	3632-2021	11 de abril del 2007	5 de noviembre del 2021	Se declara fundada la demanda y disuelto el régimen patrimonial desde el 24 de abril del 2023	No	No adquirieron	No	No
17	2547-2021	Retiro voluntario 8 de marzo del 2015	9 de agosto del 2021	Se declara fundada la demanda y disuelto el régimen patrimonial desde el 25 de octubre del 2022	No	No adquirieron	No	No
18	2634-2021	Audiencia de alimentos 10 de diciembre del 2015	16 de agosto del 2021	Se declara fundada la demanda y disuelto el régimen patrimonial desde el 21 de noviembre del 2022	No	No adquirieron	No	No
19	230-2021	Demanda de alimentos 26 de julio del 2001	18 de enero del 2021	Se declara fundada la demanda y disuelto el régimen patrimonial desde el 19 de diciembre del 2022	No	No adquirieron	No	No
20	1288-2021	Retiro voluntario el 30 de agosto del 2021	27 de abril del 2021	Se declara fundada la demanda y disuelto el régimen patrimonial desde el 28 de junio del 2022	No	Refiere que no han adquirido bienes	No	No

**ANEXO 5**  
**PROPUESTA LEGISLATIVA**  
**ANTEPROYECTO DE LEY**  
**LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 319 PRIMER PÁRRAFO DEL CÓDIGO**  
**CIVIL**

**SUMILLA:** El presente anteproyecto de ley busca plantear una alternativa para solucionar el problema de la determinación de la fecha cierta de la separación de hecho a efectos de cautelar la propiedad de los bienes adquiridos por los cónyuges separados durante ese periodo de separación.

**I. DATOS DEL AUTOR**

El autor del presente anteproyecto de ley es el tesista Enzo André Oyarce Follegati.

En el ejercicio de sus facultades ciudadanas, que le confiere los artículos 17, 31 y 107 de la Constitución Política del Perú.

**II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**A. Consideraciones generales**

El Código Civil vigente, en su Artículo 333, inciso 12 ha establecido como una de las causales del divorcio a la separación de hecho durante un periodo ininterrumpido de los años, y que dicho plazo se extiende a cuatro años si los cónyuges tuvieran hijos menores de edad.

Además, el Artículo 319 del Código Civil en la parte in fine del primer párrafo establece que la sociedad de gananciales en los casos de separación de hecho fenece en el momento que se produce.

## **B. Problema actual**

No obstante, lo establecido en los citados artículos, en los casos judicializados, es decir, en los procesos por divorcio por causal de separación de hecho, se alega siempre el abandono injustificado del hogar conyugal, que es otra causal, y solo se puede probar a partir de la alegación del retiro voluntario del hogar conyugal, pues, no se presenta otro documento que pueda acreditar la separación, pero además, se presenta como otro problema el que al dictarse sentencia sobre el divorcio por esta causal, el juez declara que el fenecimiento de la sociedad de gananciales opera recién desde que dicta sentencia.

Siendo que esta situación afecta la propiedad de los bienes adquiridos por los cónyuges posterior a la fecha de la separación, lo que puede afectar económicamente a quien lo adquiere, en beneficio del otro.

## **C. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO**

Existe la necesidad de modificar el Artículo 319 primer párrafo parte in fine, a efectos que se pueda determinar de modo suficiente la fecha de la separación de hecho, el periodo de fenecimiento de la sociedad de gananciales, a efectos de evitar que los bienes adquiridos durante ese periodo se consideren como bienes de la sociedad conyugal.

## **D. FORMA LEGAL**

**Artículo 1.** Modifíquese el artículo 319 primer párrafo del Código Civil, en cuya parte in fine agréguese el siguiente texto: la separación de hecho puede probarse con cualquier documento que acredite fecha cierta, ya sea público o privado, unilateral o de mutuo acuerdo, plazo a partir del cual se entenderá que fenece el régimen patrimonial de la sociedad de gananciales, siendo que la fecha debe ser precisada de modo expreso y claro en la sentencia de divorcio por la causal de separación de hecho.

Huánuco, setiembre del 2024

## ANEXO 6

### VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS 1 - CUESTIONARIO

**NOMBRE DEL EXPERTO:** MG. ERIKA GUEVARA VARGAS **ESPECIALIDAD:** DERECHO - INVESTIGACIÓN

TÍTULO: REGULACIÓN DE SOCIEDAD DE GANANCIALES Y BIENES ADQUIRIDOS POR LOS CÓNYUGES, CASOS DE DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE HECHO, PRIMER JUZGADO DE FAMILIA – HUÁNUCO, 2021 – 2022

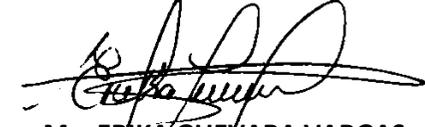
INSTRUCCIONES: CALIFICAR CON 1, 2, 3 O 4 CADA ÍTEM RESPECTO A LOS CRITERIOS DE RELEVANCIA, COHERENCIA, SUFICIENCIA Y CLARIDAD.

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MÍNIMAMENTE ACEPTABLE					ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100		
<b>1.- CLARIDAD</b>	Está formulado con un lenguaje comprensible													X		
<b>2.- OBJETIVIDAD</b>	Está adecuado a las leyes y principios científicos													X		
<b>3.- ACTUALIDAD</b>	Está adecuado a los objetivos y necesidades reales de la investigación													X		
<b>4.- ORGANIZACIÓN</b>	Existe una organización lógica													X		
<b>5.- SUFICIENCIA</b>	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													X		
<b>6.- INTENCIONALIDAD</b>	Está adecuado para valorar las categorías													X		

<b>7.- CONSISTENCIA</b>	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos	X
<b>8.- COHERENCIA</b>	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos jurídicos	X
<b>9.- METODOLOGÍA</b>	La estructura responde a una metodología y diseño aplicados para verificar los supuestos jurídicos.	X
<b>10.- PERTINENCIA</b>	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al método científico	X

¿Hay alguna dimensión o ítem que no fue evaluada? Sí ( ) No (x), en caso de Sí, ¿qué dimensión o ítem falta?.....

**Decisión del Experto:** El instrumento debe ser: aplicado (x) no aplicado ( ) mejorado ( )

  
**Mg. ERIKA GUEVARA VARGAS**  
**ABOGADA**  
**DNI 22513448**

## ANEXO 7

### VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS 1 – MATRIZ DE ANÁLISIS

**NOMBRE DEL EXPERTO:** MG. ERIKA GUEVARA VARGAS **ESPECIALIDAD:** DERECHO - INVESTIGACIÓN

TÍTULO: REGULACIÓN DE SOCIEDAD DE GANANCIALES Y BIENES ADQUIRIDOS POR LOS CÓNYUGES, CASOS DE DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE HECHO, PRIMER JUZGADO DE FAMILIA – HUÁNUCO, 2021 – 2022

INSTRUCCIONES: CALIFICAR CON 1, 2, 3 O 4 CADA ÍTEM RESPECTO A LOS CRITERIOS DE RELEVANCIA, COHERENCIA, SUFICIENCIA Y CLARIDAD.

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MÍNIMAMENTE ACEPTABLE					ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100		
<b>1.- CLARIDAD</b>	Está formulado con un lenguaje comprensible													X		
<b>2.- OBJETIVIDAD</b>	Está adecuado a las leyes y principios científicos													X		
<b>3.- ACTUALIDAD</b>	Está adecuado a los objetivos y necesidades reales de la investigación													X		
<b>4.- ORGANIZACIÓN</b>	Existe una organización lógica													X		
<b>5.- SUFICIENCIA</b>	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													X		
<b>6.- INTENCIONALIDAD</b>	Está adecuado para valorar las categorías													X		

<b>7.- CONSISTENCIA</b>	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos	X
<b>8.- COHERENCIA</b>	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos jurídicos	X
<b>9.- METODOLOGÍA</b>	La estructura responde a una metodología y diseño aplicados para verificar los supuestos jurídicos.	X
<b>10.- PERTINENCIA</b>	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al método científico	X

¿Hay alguna dimensión o ítem que no fue evaluada? Sí ( ) No (x), en caso de Sí, ¿qué dimensión o ítem falta?.....

**Decisión del Experto:** El instrumento debe ser: aplicado (x) no aplicado ( ) mejorado ( )

  
**Mg. ERIKA GUEVARA VARGAS**  
**ABOGADA**  
**DNI 22513448**

## ANEXO 8

### VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS 2 - CUESTIONARIO

**NOMBRE DEL EXPERTO:** MG. HENRI SOTO PÉREZ **ESPECIALIDAD:** DERECHO - INVESTIGACIÓN

TÍTULO: REGULACIÓN DE SOCIEDAD DE GANANCIALES Y BIENES ADQUIRIDOS POR LOS CÓNYUGES, CASOS DE DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE HECHO, PRIMER JUZGADO DE FAMILIA – HUÁNUCO, 2021 – 2022

INSTRUCCIONES: CALIFICAR CON 1, 2, 3 O 4 CADA ÍTEM RESPECTO A LOS CRITERIOS DE RELEVANCIA, COHERENCIA, SUFICIENCIA Y CLARIDAD.

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MÍNIMAMENTE ACEPTABLE					ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100		
1.- CLARIDAD	Está formulado con un lenguaje comprensible													X		
2.- OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos													X		
3.- ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y necesidades reales de la investigación													X		
4.- ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica													X		
5.- SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													X		
6.- INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías													X		

<b>7.- CONSISTENCIA</b>	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos	X
<b>8.- COHERENCIA</b>	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos jurídicos	X
<b>9.- METODOLOGÍA</b>	La estructura responde a una metodología y diseño aplicados para verificar los supuestos jurídicos.	X
<b>10.- PERTINENCIA</b>	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al método científico	X

¿Hay alguna dimensión o ítem que no fue evaluada? Sí ( ) No (x), en caso de Sí, ¿qué dimensión o ítem falta?.....

**Decisión del Experto:** El instrumento debe ser: aplicado (x) no aplicado ( ) mejorado ( )

  
**Mg. HENRI SOTO PEREZ**  
**REGISTRO ICAH N° 2798**  
**DOCENTE**  
**DNI 23015212**  
**Cel. 962599693**

## ANEXO 9

### VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS 2 – MATRIZ DE ANÁLISIS

**NOMBRE DEL EXPERTO:** MG. HENRI SOTO PÉREZ **ESPECIALIDAD:** DERECHO - INVESTIGACIÓN

TÍTULO: REGULACIÓN DE SOCIEDAD DE GANANCIALES Y BIENES ADQUIRIDOS POR LOS CÓNYUGES, CASOS DE DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE HECHO, PRIMER JUZGADO DE FAMILIA – HUÁNUCO, 2021 – 2022

INSTRUCCIONES: CALIFICAR CON 1, 2, 3 O 4 CADA ÍTEM RESPECTO A LOS CRITERIOS DE RELEVANCIA, COHERENCIA, SUFICIENCIA Y CLARIDAD.

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MÍNIMAMENTE ACEPTABLE					ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100		
1.- CLARIDAD	Está formulado con un lenguaje comprensible													X		
2.- OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos													X		
3.- ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y necesidades reales de la investigación													X		
4.- ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica													X		
5.- SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													X		
6.- INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías													X		

7.- <b>CONSISTENCIA</b> <b>A</b>	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos	X
8.- <b>COHERENCIA</b>	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos jurídicos	X
9.- <b>METODOLOGÍA</b> <b>A</b>	La estructura responde a una metodología y diseño aplicados para verificar los supuestos jurídicos.	X
10.- <b>PERTINENCIA</b>	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al método científico	X

¿Hay alguna dimensión o ítem que no fue evaluada? Sí ( ) No (x), en caso de Sí, ¿qué dimensión o ítem falta?.....

**Decisión del Experto:** El instrumento debe ser: aplicado (x) no aplicado ( ) mejorado ( )

  
**Mg. HENRI SOTO PEREZ**  
**REGISTRO ICAH N° 2798**  
**DOCENTE**  
**DNI 23015212**  
**Cel. 962539693**

## ANEXO 10

### VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS 3 - CUESTIONARIO

**NOMBRE DEL EXPERTO:** MG. ZÓSIMO CASTILLO LOVATÓN **ESPECIALIDAD:** INVESTIGACIÓN

TÍTULO: REGULACIÓN DE SOCIEDAD DE GANANCIALES Y BIENES ADQUIRIDOS POR LOS CÓNYUGES, CASOS DE DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE HECHO, PRIMER JUZGADO DE FAMILIA – HUÁNUCO, 2021 – 2022

INSTRUCCIONES: CALIFICAR CON 1, 2, 3 O 4 CADA ÍTEM RESPECTO A LOS CRITERIOS DE RELEVANCIA, COHERENCIA, SUFICIENCIA Y CLARIDAD.

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MÍNIMAMENTE ACEPTABLE					ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100		
1.- CLARIDAD	Está formulado con un lenguaje comprensible													X		
2.- OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos													X		
3.- ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y necesidades reales de la investigación													X		
4.- ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica													X		
5.- SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													X		
6.- INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías													X		

<b>7.- CONSISTENCIA</b>	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos	X
<b>8.- COHERENCIA</b>	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos jurídicos	X
<b>9.- METODOLOGÍA</b>	La estructura responde a una metodología y diseño aplicados para verificar los supuestos jurídicos.	X
<b>10.- PERTINENCIA</b>	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al método científico	X

¿Hay alguna dimensión o ítem que no fue evaluada? Sí ( ) No (x), en caso de Sí, ¿qué dimensión o ítem falta?.....

**Decisión del Experto:** El instrumento debe ser: aplicado (x) no aplicado ( ) mejorado ( )

  
**Mg. Zósimo Castiello Lovatón**  
**DOCENTE**

## ANEXO 11

### VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS 3 – MATRIZ DE ANÁLISIS

**NOMBRE DEL EXPERTO:** MG. ZÓSIMO CASTILLO LOVATÓN **ESPECIALIDAD:** INVESTIGACIÓN

TÍTULO: REGULACIÓN DE SOCIEDAD DE GANANCIALES Y BIENES ADQUIRIDOS POR LOS CÓNYUGES, CASOS DE DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE HECHO, PRIMER JUZGADO DE FAMILIA – HUÁNUCO, 2021 – 2022

INSTRUCCIONES: CALIFICAR CON 1, 2, 3 O 4 CADA ÍTEM RESPECTO A LOS CRITERIOS DE RELEVANCIA, COHERENCIA, SUFICIENCIA Y CLARIDAD.

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MÍNIMAMENTE ACEPTABLE					ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100		
1.- CLARIDAD	Está formulado con un lenguaje comprensible													X		
2.- OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos													X		
3.- ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y necesidades reales de la investigación													X		
4.- ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica													X		
5.- SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													X		
6.- INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías													X		

<b>7.- CONSISTENCIA A</b>	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos	X
<b>8.- COHERENCIA</b>	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos jurídicos	X
<b>9.- METODOLOGÍA A</b>	La estructura responde a una metodología y diseño aplicados para verificar los supuestos jurídicos.	X
<b>10.- PERTINENCIA</b>	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al método científico	X

¿Hay alguna dimensión o ítem que no fue evaluada? Sí ( ) No (x), en caso de Sí, ¿qué dimensión o ítem falta?.....

**Decisión del Experto:** El instrumento debe ser: aplicado (x) no aplicado ( ) mejorado ( )

  
**Mg. Zósimo Castiello Lovatón**  
**DOCENTE**

# ANEXO 12

## EVIDENCIAS

### 1. CARTA DE ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS



Ilustre Colegio de Abogados de Huánuco  
Jr. 28 de Julio N° 1360 Int. "B" Email: ca\_huanuco@yahoo.es

Huánuco, 13 de setiembre de 2024

#### CARTA N° 211.2024.ICA.H.D

Señor :  
BACH. ENZO ANDRE OYARCE FOLLEGATI  
Presente.

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente, a la vez en atención de su solicitud fechada 12 de setiembre del presente año, informo que en la fecha nuestra Orden cuenta con 4555 abogados inscritos en el Ilustre Colegio de Abogados de Huánuco, encontrándose hábiles para el ejercicio de la profesión.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para dar muestras de mi consideración y deferencia personal e institucional.

Atentamente,

c.c.  
Archivo

## 2. CARTA DEL MÓDULO DE FAMILIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huanuco  
Gerencia de Administración Distrital  
Administración del Módulo de Familia

Huanuco, 30 de septiembre de 2024

**CARTA N° 003-2024-ADM FAM-GAD-CSJHN-PJ**

**Señor:**  
**BACH. ENZO ANDRE OYARCE FOLLEGATI**

**Asunto:** Informa

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente, asimismo, en mérito a su solicitud de fecha 12 de setiembre del presente año, donde requiere información con respecto a las sentencias que fueron emitidas sobre DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO por el PRIMER JUZGADO DE FAMILIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO en el año 2021 y 2022. Se informa lo siguiente:

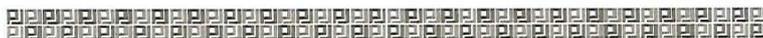
En los años 2021 y 2022 en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco se emitió 37 (treinta y siete) sentencias sobre DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO.

Sin otro particular, es todo cuanto se informa para fines de estudio.

Atentamente,

  
Abog. CYNDI LIZBETH CHÁVEZ CORDOVA  
Administradora I  
Módulo de Familia  
Corte Superior de Justicia de Huánuco

CCHC



### 3. CUESTIONARIOS

#### Anexo 2. Cuestionario

TÍTULO: Regulación de sociedad de gananciales y bienes adquiridos por los cónyuges, casos de divorcio por separación de hecho, Primer Juzgado de Familia – Huánuco, 2021 – 2022

RESPONSABLE: Enzo Oyarce Follegati

Sr. (a) encuestado (a)

El presente cuestionario es para efectos únicamente académicos, sírvase responder las preguntas marcando la respuesta que considere correcta.

N. orden	Pregunta	Alternativas				
		Muy de acuerdo a	De acuerdo b	Indiferente c	En desacuerdo D	Muy en desacuerdo e
1	¿Está de acuerdo que establecer normativamente el inicio de la separación de hecho permitirá realizar el inventario de bienes adquiridos por los cónyuges durante la separación de hecho?		X			
2	¿Está de acuerdo que la determinación legal de la separación de hecho logrará establecer respecto a la adquisición de los bienes luego de la separación de hecho?		X			
3	¿Está de acuerdo que determinar el plazo de la separación de hecho de mutuo acuerdo logrará establecer la propiedad de los bienes de los cónyuges durante ese periodo?	X				
4	¿Considera que la determinación del plazo puede ser unilateral, para determinar el derecho sobre los bienes adquiridos?		X			
5	¿Está de acuerdo que la declaración jurada puede tener incidencia sobre el perjuicio económico al cónyuge separado que adquirió el bien?		X			
6	¿Está de acuerdo que un documento indubitable sobre la separación de hecho puede tener incidencia en el aprovechamiento económico del cónyuge que no adquirió el bien durante la separación de hecho?	X				

Gracias

**Anexo 2. Cuestionario**

TÍTULO: Regulación de sociedad de gananciales y bienes adquiridos por los cónyuges, casos de divorcio por separación de hecho, Primer Juzgado de Familia – Huánuco, 2021 – 2022

RESPONSABLE: Enzo Oyarce Follegati

Sr. (a) encuestado (a)

El presente cuestionario es para efectos únicamente académicos, sírvase responder las preguntas marcando la respuesta que considere correcta.

N. orden	Pregunta	Alternativas				
		Muy de acuerdo a	De acuerdo b	Indiferente c	En desacuerdo D	Muy en desacuerdo e
1	¿Está de acuerdo que establecer normativamente el inicio de la separación de hecho permitirá realizar el inventario de bienes adquiridos por los cónyuges durante la separación de hecho?	X				
2	¿Está de acuerdo que la determinación legal de la separación de hecho logrará establecer respecto a la adquisición de los bienes luego de la separación de hecho?			X		
3	¿Está de acuerdo que determinar el plazo de la separación de hecho de mutuo acuerdo logrará establecer la propiedad de los bienes de los cónyuges durante ese periodo?		X			
4	¿Considera que la determinación del plazo puede ser unilateral, para determinar el derecho sobre los bienes adquiridos?				X	
5	¿Está de acuerdo que la declaración jurada puede tener incidencia sobre el perjuicio económico al cónyuge separado que adquirió el bien?		X			
6	¿Está de acuerdo que un documento indubitable sobre la separación de hecho puede tener incidencia en el aprovechamiento económico del cónyuge que no adquirió el bien durante la separación de hecho?		X			

Gracias

**Anexo 2. Cuestionario**

TÍTULO: Regulación de sociedad de gananciales y bienes adquiridos por los cónyuges, casos de divorcio por separación de hecho, Primer Juzgado de Familia – Huánuco, 2021 – 2022

RESPONSABLE: Enzo Oyarce Follegati

Sr. (a) encuestado (a)

El presente cuestionario es para efectos únicamente académicos, sírvase responder las preguntas marcando la respuesta que considere correcta.

N. orden	Pregunta	Alternativas				
		Muy de acuerdo a	De acuerdo b	Indiferente c	En desacuerdo D	Muy en desacuerdo e
1	¿Está de acuerdo que establecer normativamente el inicio de la separación de hecho permitirá realizar el inventario de bienes adquiridos por los cónyuges durante la separación de hecho?		X			
2	¿Está de acuerdo que la determinación legal de la separación de hecho logrará establecer respecto a la adquisición de los bienes luego de la separación de hecho?		X			
3	¿Está de acuerdo que determinar el plazo de la separación de hecho de mutuo acuerdo logrará establecer la propiedad de los bienes de los cónyuges durante ese periodo?		X			
4	¿Considera que la determinación del plazo puede ser unilateral, para determinar el derecho sobre los bienes adquiridos?			X		
5	¿Está de acuerdo que la declaración jurada puede tener incidencia sobre el perjuicio económico al cónyuge separado que adquirió el bien?				X	
6	¿Está de acuerdo que un documento indubitante sobre la separación de hecho puede tener incidencia en el aprovechamiento económico del cónyuge que no adquirió el bien durante la separación de hecho?			X		

Gracias

**Anexo 2. Cuestionario**

TÍTULO: Regulación de sociedad de gananciales y bienes adquiridos por los cónyuges, casos de divorcio por separación de hecho, Primer Juzgado de Familia – Huánuco, 2021 – 2022

RESPONSABLE: Enzo Oyarce Follegati

Sr. (a) encuestado (a)

El presente cuestionario es para efectos únicamente académicos, sírvase responder las preguntas marcando la respuesta que considere correcta.

N. orden	Pregunta	Alternativas				
		Muy de acuerdo a	De acuerdo b	Indiferente c	En desacuerdo d	Muy en desacuerdo e
1	¿Está de acuerdo que establecer normativamente el inicio de la separación de hecho permitirá realizar el inventario de bienes adquiridos por los cónyuges durante la separación de hecho?	X				
2	¿Está de acuerdo que la determinación legal de la separación de hecho logrará establecer respecto a la adquisición de los bienes luego de la separación de hecho?		X			
3	¿Está de acuerdo que determinar el plazo de la separación de hecho de mutuo acuerdo logrará establecer la propiedad de los bienes de los cónyuges durante ese periodo?		X			
4	¿Considera que la determinación del plazo puede ser unilateral, para determinar el derecho sobre los bienes adquiridos?		X			
5	¿Está de acuerdo que la declaración jurada puede tener incidencia sobre el perjuicio económico al cónyuge separado que adquirió el bien?		X			
6	¿Está de acuerdo que un documento indubitable sobre la separación de hecho puede tener incidencia en el aprovechamiento económico del cónyuge que no adquirió el bien durante la separación de hecho?		X			

Gracias

**Anexo 2. Cuestionario**

TÍTULO: Regulación de sociedad de gananciales y bienes adquiridos por los cónyuges, casos de divorcio por separación de hecho, Primer Juzgado de Familia – Huánuco, 2021 – 2022

RESPONSABLE: Enzo Oyarce Follegati

Sr. (a) encuestado (a)

El presente cuestionario es para efectos únicamente académicos, sírvase responder las preguntas marcando la respuesta que considere correcta.

N. orden	Pregunta	Alternativas				
		Muy de acuerdo a	De acuerdo b	Indiferente c	En desacuerdo D	Muy en desacuerdo e
1	¿Está de acuerdo que establecer normativamente el inicio de la separación de hecho permitirá realizar el inventario de bienes adquiridos por los cónyuges durante la separación de hecho?		X			
2	¿Está de acuerdo que la determinación legal de la separación de hecho logrará establecer respecto a la adquisición de los bienes luego de la separación de hecho?		X			
3	¿Está de acuerdo que determinar el plazo de la separación de hecho de mutuo acuerdo logrará establecer la propiedad de los bienes de los cónyuges durante ese periodo?		X			
4	¿Considera que la determinación del plazo puede ser unilateral, para determinar el derecho sobre los bienes adquiridos?		X			
5	¿Está de acuerdo que la declaración jurada puede tener incidencia sobre el perjuicio económico al cónyuge separado que adquirió el bien?	X				
6	¿Está de acuerdo que un documento indubitante sobre la separación de hecho puede tener incidencia en el aprovechamiento económico del cónyuge que no adquirió el bien durante la separación de hecho?	X				

Gracias

**Anexo 2. Cuestionario**

TÍTULO: Regulación de sociedad de gananciales y bienes adquiridos por los cónyuges, casos de divorcio por separación de hecho, Primer Juzgado de Familia – Huánuco, 2021 – 2022

RESPONSABLE: Enzo Oyarce Follegati

Sr. (a) encuestado (a)

El presente cuestionario es para efectos únicamente académicos, sírvase responder las preguntas marcando la respuesta que considere correcta.

N. orden	Pregunta	Alternativas				
		Muy de acuerdo a	De acuerdo b	Indiferente c	En desacuerdo D	Muy en desacuerdo e
1	¿Está de acuerdo que establecer normativamente el inicio de la separación de hecho permitirá realizar el inventario de bienes adquiridos por los cónyuges durante la separación de hecho?	X				
2	¿Está de acuerdo que la determinación legal de la separación de hecho logrará establecer respecto a la adquisición de los bienes luego de la separación de hecho?		X			
3	¿Está de acuerdo que determinar el plazo de la separación de hecho de mutuo acuerdo logrará establecer la propiedad de los bienes de los cónyuges durante ese periodo?	X				
4	¿Considera que la determinación del plazo puede ser unilateral, para determinar el derecho sobre los bienes adquiridos?		X			
5	¿Está de acuerdo que la declaración jurada puede tener incidencia sobre el perjuicio económico al cónyuge separado que adquirió el bien?	X				
6	¿Está de acuerdo que un documento indubitable sobre la separación de hecho puede tener incidencia en el aprovechamiento económico del cónyuge que no adquirió el bien durante la separación de hecho?	X				

Gracias

**Anexo 2. Cuestionario**

TÍTULO: Regulación de sociedad de gananciales y bienes adquiridos por los cónyuges, casos de divorcio por separación de hecho, Primer Juzgado de Familia – Huánuco, 2021 – 2022

RESPONSABLE: Enzo Oyarce Follegati

Sr. (a) encuestado (a)

El presente cuestionario es para efectos únicamente académicos, sírvase responder las preguntas marcando la respuesta que considere correcta.

N. orden	Pregunta	Alternativas				
		Muy de acuerdo a	De acuerdo b	Indiferente c	En desacuerdo d	Muy en desacuerdo e
1	¿Está de acuerdo que establecer normativamente el inicio de la separación de hecho permitirá realizar el inventario de bienes adquiridos por los cónyuges durante la separación de hecho?		X			
2	¿Está de acuerdo que la determinación legal de la separación de hecho logrará establecer respecto a la adquisición de los bienes luego de la separación de hecho?		X			
3	¿Está de acuerdo que determinar el plazo de la separación de hecho de mutuo acuerdo logrará establecer la propiedad de los bienes de los cónyuges durante ese periodo?			X		
4	¿Considera que la determinación del plazo puede ser unilateral, para determinar el derecho sobre los bienes adquiridos?				X	
5	¿Está de acuerdo que la declaración jurada puede tener incidencia sobre el perjuicio económico al cónyuge separado que adquirió el bien?		X			
6	¿Está de acuerdo que un documento indubitable sobre la separación de hecho puede tener incidencia en el aprovechamiento económico del cónyuge que no adquirió el bien durante la separación de hecho?		X			

Gracias

**Anexo 2. Cuestionario**

TÍTULO: Regulación de sociedad de gananciales y bienes adquiridos por los cónyuges, casos de divorcio por separación de hecho, Primer Juzgado de Familia – Huánuco, 2021 – 2022

RESPONSABLE: Enzo Oyarce Follegati

Sr. (a) encuestado (a)

El presente cuestionario es para efectos únicamente académicos, sírvase responder las preguntas marcando la respuesta que considere correcta.

N. orden	Pregunta	Alternativas				
		Muy de acuerdo a	De acuerdo b	Indiferente c	En desacuerdo D	Muy en desacuerdo e
1	¿Está de acuerdo que establecer normativamente el inicio de la separación de hecho permitirá realizar el inventario de bienes adquiridos por los cónyuges durante la separación de hecho?	X				
2	¿Está de acuerdo que la determinación legal de la separación de hecho logrará establecer respecto a la adquisición de los bienes luego de la separación de hecho?		X			
3	¿Está de acuerdo que determinar el plazo de la separación de hecho de mutuo acuerdo logrará establecer la propiedad de los bienes de los cónyuges durante ese período?			X		
4	¿Considera que la determinación del plazo puede ser unilateral, para determinar el derecho sobre los bienes adquiridos?		X			
5	¿Está de acuerdo que la declaración jurada puede tener incidencia sobre el perjuicio económico al cónyuge separado que adquirió el bien?		X			
6	¿Está de acuerdo que un documento indubitable sobre la separación de hecho puede tener incidencia en el aprovechamiento económico del cónyuge que no adquirió el bien durante la separación de hecho?		X			

Gracias

**Anexo 2. Cuestionario**

TÍTULO: Regulación de sociedad de gananciales y bienes adquiridos por los cónyuges, casos de divorcio por separación de hecho, Primer Juzgado de Familia – Huánuco, 2021 – 2022

RESPONSABLE: Enzo Oyarce Follegati

Sr. (a) encuestado (a)

El presente cuestionario es para efectos únicamente académicos, sírvase responder las preguntas marcando la respuesta que considere correcta.

N. orden	Pregunta	Alternativas				
		Muy de acuerdo a	De acuerdo b	Indiferente c	En desacuerdo d	Muy en desacuerdo e
1	¿Está de acuerdo que establecer normativamente el inicio de la separación de hecho permitirá realizar el inventario de bienes adquiridos por los cónyuges durante la separación de hecho?	X				
2	¿Está de acuerdo que la determinación legal de la separación de hecho logrará establecer respecto a la adquisición de los bienes luego de la separación de hecho?		X			
3	¿Está de acuerdo que determinar el plazo de la separación de hecho de mutuo acuerdo logrará establecer la propiedad de los bienes de los cónyuges durante ese periodo?		X			
4	¿Considera que la determinación del plazo puede ser unilateral, para determinar el derecho sobre los bienes adquiridos?				X	
5	¿Está de acuerdo que la declaración jurada puede tener incidencia sobre el perjuicio económico al cónyuge separado que adquirió el bien?		X			
6	¿Está de acuerdo que un documento indubitable sobre la separación de hecho puede tener incidencia en el aprovechamiento económico del cónyuge que no adquirió el bien durante la separación de hecho?			X		

Gracias

**Anexo 2. Cuestionario**

TÍTULO: Regulación de sociedad de gananciales y bienes adquiridos por los cónyuges, casos de divorcio por separación de hecho, Primer Juzgado de Familia – Huánuco, 2021 – 2022

RESPONSABLE: Enzo Oyarce Follegati

Sr. (a) encuestado (a)

El presente cuestionario es para efectos únicamente académicos, sírvase responder las preguntas marcando la respuesta que considere correcta.

N. orden	Pregunta	Alternativas				
		Muy de acuerdo a	De acuerdo b	Indiferente c	En desacuerdo D	Muy en desacuerdo e
1	¿Está de acuerdo que establecer normativamente el inicio de la separación de hecho permitirá realizar el inventario de bienes adquiridos por los cónyuges durante la separación de hecho?		X			
2	¿Está de acuerdo que la determinación legal de la separación de hecho logrará establecer respecto a la adquisición de los bienes luego de la separación de hecho?		X			
3	¿Está de acuerdo que determinar el plazo de la separación de hecho de mutuo acuerdo logrará establecer la propiedad de los bienes de los cónyuges durante ese periodo?		X			
4	¿Considera que la determinación del plazo puede ser unilateral, para determinar el derecho sobre los bienes adquiridos?				X	
5	¿Está de acuerdo que la declaración jurada puede tener incidencia sobre el perjuicio económico al cónyuge separado que adquirió el bien?		X			
6	¿Está de acuerdo que un documento indubitable sobre la separación de hecho puede tener incidencia en el aprovechamiento económico del cónyuge que no adquirió el bien durante la separación de hecho?		X			

Gracias

**Anexo 2. Cuestionario**

TÍTULO: Regulación de sociedad de gananciales y bienes adquiridos por los cónyuges, casos de divorcio por separación de hecho, Primer Juzgado de Familia – Huánuco, 2021 – 2022

RESPONSABLE: Enzo Oyarce Follegati

Sr. (a) encuestado (a)

El presente cuestionario es para efectos únicamente académicos, sírvase responder las preguntas marcando la respuesta que considere correcta.

N. orden	Pregunta	Alternativas				
		Muy de acuerdo a	De acuerdo b	Indiferente c	En desacuerdo D	Muy en desacuerdo e
1	¿Está de acuerdo que establecer normativamente el inicio de la separación de hecho permitirá realizar el inventario de bienes adquiridos por los cónyuges durante la separación de hecho?		X			
2	¿Está de acuerdo que la determinación legal de la separación de hecho logrará establecer respecto a la adquisición de los bienes luego de la separación de hecho?		X			
3	¿Está de acuerdo que determinar el plazo de la separación de hecho de mutuo acuerdo logrará establecer la propiedad de los bienes de los cónyuges durante ese período?			X		
4	¿Considera que la determinación del plazo puede ser unilateral, para determinar el derecho sobre los bienes adquiridos?				X	
5	¿Está de acuerdo que la declaración jurada puede tener incidencia sobre el perjuicio económico al cónyuge separado que adquirió el bien?		X			
6	¿Está de acuerdo que un documento indubitante sobre la separación de hecho puede tener incidencia en el aprovechamiento económico del cónyuge que no adquirió el bien durante la separación de hecho?		X			

Gracias

**Anexo 2. Cuestionario**

TÍTULO: Regulación de sociedad de gananciales y bienes adquiridos por los cónyuges, casos de divorcio por separación de hecho, Primer Juzgado de Familia – Huánuco, 2021 – 2022

RESPONSABLE: Enzo Oyarce Follegati

Sr. (a) encuestado (a)

El presente cuestionario es para efectos únicamente académicos, sírvase responder las preguntas marcando la respuesta que considere correcta.

N. orden	Pregunta	Alternativas				
		Muy de acuerdo a	De acuerdo b	Indiferente c	En desacuerdo d	Muy en desacuerdo e
1	¿Está de acuerdo que establecer normativamente el inicio de la separación de hecho permitirá realizar el inventario de bienes adquiridos por los cónyuges durante la separación de hecho?		X			
2	¿Está de acuerdo que la determinación legal de la separación de hecho logrará establecer respecto a la adquisición de los bienes luego de la separación de hecho?		X			
3	¿Está de acuerdo que determinar el plazo de la separación de hecho de mutuo acuerdo logrará establecer la propiedad de los bienes de los cónyuges durante ese periodo?		X			
4	¿Considera que la determinación del plazo puede ser unilateral, para determinar el derecho sobre los bienes adquiridos?				X	
5	¿Está de acuerdo que la declaración jurada puede tener incidencia sobre el perjuicio económico al cónyuge separado que adquirió el bien?		X			
6	¿Está de acuerdo que un documento indubitable sobre la separación de hecho puede tener incidencia en el aprovechamiento económico del cónyuge que no adquirió el bien durante la separación de hecho?		X			

Gracias

**Anexo 2. Cuestionario**

TÍTULO: Regulación de sociedad de gananciales y bienes adquiridos por los cónyuges, casos de divorcio por separación de hecho, Primer Juzgado de Familia – Huánuco, 2021 – 2022

RESPONSABLE: Enzo Oyarce Follegati

Sr. (a) encuestado (a)

El presente cuestionario es para efectos únicamente académicos, sirvase responder las preguntas marcando la respuesta que considere correcta.

N. orden	Pregunta	Alternativas				
		Muy de acuerdo a	De acuerdo b	Indiferente c	En desacuerdo D	Muy en desacuerdo e
1	¿Está de acuerdo que establecer normativamente el inicio de la separación de hecho permitirá realizar el inventario de bienes adquiridos por los cónyuges durante la separación de hecho?	X				
2	¿Está de acuerdo que la determinación legal de la separación de hecho logrará establecer respecto a la adquisición de los bienes luego de la separación de hecho?		X			
3	¿Está de acuerdo que determinar el plazo de la separación de hecho de mutuo acuerdo logrará establecer la propiedad de los bienes de los cónyuges durante ese período?		X			
4	¿Considera que la determinación del plazo puede ser unilateral, para determinar el derecho sobre los bienes adquiridos?			X		
5	¿Está de acuerdo que la declaración jurada puede tener incidencia sobre el perjuicio económico al cónyuge separado que adquirió el bien?		X			
6	¿Está de acuerdo que un documento indubitable sobre la separación de hecho puede tener incidencia en el aprovechamiento económico del cónyuge que no adquirió el bien durante la separación de hecho?		X			

Gracias

## Anexo 2. Cuestionario

TÍTULO: Regulación de sociedad de gananciales y bienes adquiridos por los cónyuges, casos de divorcio por separación de hecho, Primer Juzgado de Familia – Huánuco, 2021 – 2022

RESPONSABLE: Enzo Oyarce Foilegati

Sr. (a) encuestado (a)

El presente cuestionario es para efectos únicamente académicos, sírvase responder las preguntas marcando la respuesta que considere correcta.

N. orden	Pregunta	Alternativas				
		Muy de acuerdo a	De acuerdo b	Indiferente c	En desacuerdo D	Muy en desacuerdo e
1	¿Está de acuerdo que establecer normativamente el inicio de la separación de hecho permitirá realizar el inventario de bienes adquiridos por los cónyuges durante la separación de hecho?	X				
2	¿Está de acuerdo que la determinación legal de la separación de hecho logrará establecer respecto a la adquisición de los bienes luego de la separación de hecho?	X				
3	¿Está de acuerdo que determinar el plazo de la separación de hecho de mutuo acuerdo logrará establecer la propiedad de los bienes de los cónyuges durante ese periodo?	X				
4	¿Considera que la determinación del plazo puede ser unilateral, para determinar el derecho sobre los bienes adquiridos?		X			
5	¿Está de acuerdo que la declaración jurada puede tener incidencia sobre el perjuicio económico al cónyuge separado que adquirió el bien?	X				
6	¿Está de acuerdo que un documento indubitable sobre la separación de hecho puede tener incidencia en el aprovechamiento económico del cónyuge que no adquirió el bien durante la separación de hecho?	X				

Gracias

## Anexo 2. Cuestionario

TÍTULO: Regulación de sociedad de gananciales y bienes adquiridos por los cónyuges, casos de divorcio por separación de hecho, Primer Juzgado de Familia – Huánuco, 2021 – 2022

RESPONSABLE: Enzo Oyarce Follegati

Sr. (a) encuestado (a)

El presente cuestionario es para efectos únicamente académicos, sírvase responder las preguntas marcando la respuesta que considere correcta.

N. orden	Pregunta	Alternativas				
		Muy de acuerdo a	De acuerdo b	Indiferente c	En desacuerdo D	Muy en desacuerdo e
1	¿Está de acuerdo que establecer normativamente el inicio de la separación de hecho permitirá realizar el inventario de bienes adquiridos por los cónyuges durante la separación de hecho?	X				
2	¿Está de acuerdo que la determinación legal de la separación de hecho logrará establecer respecto a la adquisición de los bienes luego de la separación de hecho?		X			
3	¿Está de acuerdo que determinar el plazo de la separación de hecho de mutuo acuerdo logrará establecer la propiedad de los bienes de los cónyuges durante ese periodo?	X				
4	¿Considera que la determinación del plazo puede ser unilateral, para determinar el derecho sobre los bienes adquiridos?		X			
5	¿Está de acuerdo que la declaración jurada puede tener incidencia sobre el perjuicio económico al cónyuge separado que adquirió el bien?	X				
6	¿Está de acuerdo que un documento indubitable sobre la separación de hecho puede tener incidencia en el aprovechamiento económico del cónyuge que no adquirió el bien durante la separación de hecho?		X			

Gracias

#### 4. CONSENTIMIENTOS INFORMADOS

---



##### Anexo 4. Consentimiento informado

Sr. (a) Encuestado (a)

Ud. ha sido seleccionado como muestra para ser encuestado, para fines eminentemente académicos, para el desarrollo de la investigación titulada: Regulación de sociedad de gananciales y bienes adquiridos por los cónyuges, casos de divorcio por separación de hecho, Primer Juzgado de Familia – Huánuco, 2021 – 2022

RESPONSABLE: Enzo Oyarce Follegati

Se le informa que los datos que se obtengan de la presente encuesta sólo serán utilizados para los fines de la investigación, además el investigador va a guardar absoluta reserva de su identidad, precisando también que no se va a pagar suma alguna por su participación.

En caso de aceptar, marque con un aspa donde corresponde.

De antemano el tesista agradece por su atención.

Firma de la muestra

  
Reg CAH 1696  
CARMELA MIRANDA MONGE



#### Anexo 4. Consentimiento informado

Sr. (a) Encuestado (a)

Ud. ha sido seleccionado como muestra para ser encuestado, para fines eminentemente académicos, para el desarrollo de la investigación titulada: Regulación de sociedad de gananciales y bienes adquiridos por los cónyuges, casos de divorcio por separación de hecho, Primer Juzgado de Familia – Huánuco, 2021 – 2022

RESPONSABLE: Enzo Oyarce Follegati

Se le informa que los datos que se obtengan de la presente encuesta sólo serán utilizados para los fines de la investigación, además el investigador va a guardar absoluta reserva de su identidad, precisando también que no se va a pagar suma alguna por su participación.

En caso de aceptar, marque con un aspa donde corresponde.

De antemano el tesista agradece por su atención.

Firma de la muestra

Enzo Oyarce Follegati  
DNI 43116112  
CAH 2222



#### Anexo 4. Consentimiento informado

Sr. (a) Encuestado (a)

Ud. ha sido seleccionado como muestra para ser encuestado, para fines eminentemente académicos, para el desarrollo de la investigación titulada: Regulación de sociedad de gananciales y bienes adquiridos por los cónyuges, casos de divorcio por separación de hecho, Primer Juzgado de Familia – Huánuco, 2021 – 2022

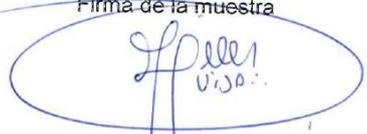
RESPONSABLE: Enzo Oyarce Follegati

Se le informa que los datos que se obtengan de la presente encuesta sólo serán utilizados para los fines de la investigación, además el investigador va a guardar absoluta reserva de su identidad, precisando también que no se va a pagar suma alguna por su participación.

En caso de aceptar, marque con un aspa donde corresponde.

De antemano el tesista agradece por su atención.

Firma de la muestra

  
C.S.H. 1796  
Miller Villanueva Santamaria



**Anexo 4. Consentimiento informado**

Sr. (a) Encuestado (a)

Ud. ha sido seleccionado como muestra para ser encuestado, para fines eminentemente académicos, para el desarrollo de la investigación titulada: Regulación de sociedad de gananciales y bienes adquiridos por los cónyuges, casos de divorcio por separación de hecho, Primer Juzgado de Familia – Huánuco, 2021 – 2022

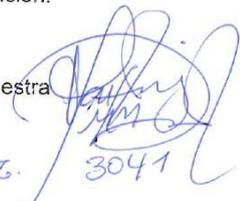
RESPONSABLE: Enzo Oyarce Follegati

Se le informa que los datos que se obtengan de la presente encuesta sólo serán utilizados para los fines de la investigación, además el investigador va a guardar absoluta reserva de su identidad, precisando también que no se va a pagar suma alguna por su participación.

En caso de aceptar, marque con un aspa donde corresponde.

De antemano el testista agradece por su atención.

Firma de la muestra

  
REG. 3041  
Mayling Jay Dávila



#### Anexo 4. Consentimiento informado

Sr. (a) Encuestado (a)

Ud. ha sido seleccionado como muestra para ser encuestado, para fines eminentemente académicos, para el desarrollo de la investigación titulada: Regulación de sociedad de gananciales y bienes adquiridos por los cónyuges, casos de divorcio por separación de hecho. Primer Juzgado de Familia – Huánuco, 2021 – 2022

RESPONSABLE: Enzo Oyarce Follegati

Se le informa que los datos que se obtengan de la presente encuesta sólo serán utilizados para los fines de la investigación, además el investigador va a guardar absoluta reserva de su identidad, precisando también que no se va a pagar suma alguna por su participación.

En caso de aceptar, marque con un aspa donde corresponde.

De antemano el tesista agradece por su atención.

Firma de la muestra

Lucía del Carmen Sánchez Carrode  
DNI 76087340  
Códig 3444  




#### Anexo 4. Consentimiento informado

Sr. (a) Encuestado (a)

Ud. ha sido seleccionado como muestra para ser encuestado, para fines eminentemente académicos, para el desarrollo de la investigación titulada: Regulación de sociedad de gananciales y bienes adquiridos por los cónyuges, casos de divorcio por separación de hecho, Primer Juzgado de Familia – Huánuco, 2021 – 2022

RESPONSABLE: Enzo Oyarce Follegati

Se le informa que los datos que se obtengan de la presente encuesta sólo serán utilizados para los fines de la investigación, además el investigador va a guardar absoluta reserva de su identidad, precisando también que no se va a pagar suma alguna por su participación.

En caso de aceptar, marque con un aspa donde corresponde.

De antemano el tesista agradece por su atención.

Firma de la muestra

  
Jhon Fernando Mesa Blacido  
ABOGADO  
Reg. N° 633 I.C.A.H.



Anexo 4. Consentimiento informado

Sr. (a) Encuestado (a)

Ud. ha sido seleccionado como muestra para ser encuestado, para fines eminentemente académicos, para el desarrollo de la investigación titulada: Regulación de sociedad de gananciales y bienes adquiridos por los cónyuges, casos de divorcio por separación de hecho, Primer Juzgado de Familia – Huánuco, 2021 – 2022

RESPONSABLE: Enzo Oyarce Follegati

Se le informa que los datos que se obtengan de la presente encuesta sólo serán utilizados para los fines de la investigación, además el investigador va a guardar absoluta reserva de su identidad, precisando también que no se va a pagar suma alguna por su participación.

En caso de aceptar, marque con un aspa donde corresponde.

De antemano el tesista agradece por su atención.

Firma de la muestra

  
BOSCH NELSON BASILIO ROSAS  
DNI 20777916  
CAH 3667



**Anexo 4. Consentimiento informado**

Sr. (a) Encuestado (a)

Ud. ha sido seleccionado como muestra para ser encuestado, para fines eminentemente académicos, para el desarrollo de la investigación titulada: Regulación de sociedad de gananciales y bienes adquiridos por los cónyuges, casos de divorcio por separación de hecho, Primer Juzgado de Familia – Huánuco, 2021 – 2022

RESPONSABLE: Enzo Oyarce Follegati

Se le informa que los datos que se obtengan de la presente encuesta sólo serán utilizados para los fines de la investigación, además el investigador va a guardar absoluta reserva de su identidad, precisando también que no se va a pagar suma alguna por su participación.

En caso de aceptar, marque con un aspa donde corresponde.

De antemano el tesista agradece por su atención.

Firma de la muestra

Gabriela Kareyynn Cabrera Melgar  
DNI : 45929033  
CAH : 3324 .



#### Anexo 4. Consentimiento informado

Sr. (a) Encuestado (a)

Ud. ha sido seleccionado como muestra para ser encuestado, para fines eminentemente académicos, para el desarrollo de la investigación titulada: Regulación de sociedad de gananciales y bienes adquiridos por los cónyuges, casos de divorcio por separación de hecho, Primer Juzgado de Familia – Huánuco, 2021 – 2022

RESPONSABLE: Enzo Oyarce Follegati

Se le informa que los datos que se obtengan de la presente encuesta sólo serán utilizados para los fines de la investigación, además el investigador va a guardar absoluta reserva de su identidad, precisando también que no se va a pagar suma alguna por su participación.

En caso de aceptar, marque con un aspa donde corresponde.

De antemano el tesista agradece por su atención.

Firma de la muestra

  
Yrma Yanett Santos Ramirez  
DNI 22475475  
2630



**Anexo 4. Consentimiento informado**

Sr. (a) Encuestado (a)

Ud. ha sido seleccionado como muestra para ser encuestado, para fines eminentemente académicos, para el desarrollo de la investigación titulada: Regulación de sociedad de gananciales y bienes adquiridos por los cónyuges, casos de divorcio por separación de hecho; Primer Juzgado de Familia – Huánuco, 2021 – 2022

RESPONSABLE: Enzo Oyarce Follegati

Se le informa que los datos que se obtengan de la presente encuesta sólo serán utilizados para los fines de la investigación, además el investigador va a guardar absoluta reserva de su identidad, precisando también que no se va a pagar suma alguna por su participación.

En caso de aceptar, marque con un aspa donde corresponde.

De antemano el tesista agradece por su atención.

Firma de la muestra

Rocio Grauel Godoy Matias

DNI: 7210 7712

Res. 3718



#### Anexo 4. Consentimiento informado

Sr. (a) Encuestado (a)

Ud. ha sido seleccionado como muestra para ser encuestado, para fines eminentemente académicos, para el desarrollo de la investigación titulada: Regulación de sociedad de gananciales y bienes adquiridos por los cónyuges, casos de divorcio por separación de hecho, Primer Juzgado de Familia – Huánuco, 2021 – 2022

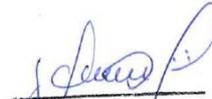
RESPONSABLE: Enzo Oyarce Follegati

Se le informa que los datos que se obtengan de la presente encuesta sólo serán utilizados para los fines de la investigación, además el investigador va a guardar absoluta reserva de su identidad, precisando también que no se va a pagar suma alguna por su participación.

En caso de aceptar, marque con un aspa donde corresponde.

De antemano el tesista agradece por su atención.

Firma de la muestra

  
Edith Shirley Tolentino Masgo  
ABOGADO  
Reg. CAH. N° 3729



#### Anexo 4. Consentimiento informado

Sr. (a) Encuestado (a)

Ud. ha sido seleccionado como muestra para ser encuestado, para fines eminentemente académicos, para el desarrollo de la investigación titulada: Regulación de sociedad de gananciales y bienes adquiridos por los cónyuges, casos de divorcio por separación de hecho, Primer Juzgado de Familia – Huánuco, 2021 – 2022

RESPONSABLE: Enzo Oyarce Follegati

Se le informa que los datos que se obtengan de la presente encuesta sólo serán utilizados para los fines de la investigación, además el investigador va a guardar absoluta reserva de su identidad, precisando también que no se va a pagar suma alguna por su participación.

En caso de aceptar, marque con un aspa donde corresponde.

De antemano el tesista agradece por su atención.

Firma de la muestra

  
Javier A. Pavez Zavallos  
ABOGADO  
Reg. CALN. Nº 1089



**Anexo 4. Consentimiento informado**

Sr. (a) Encuestado (a)

Ud. ha sido seleccionado como muestra para ser encuestado, para fines eminentemente académicos, para el desarrollo de la investigación titulada: Regulación de sociedad de gananciales y bienes adquiridos por los cónyuges, casos de divorcio por separación de hecho, Primer Juzgado de Familia – Huánuco, 2021 – 2022

RESPONSABLE: Enzo Oyarce Follegati

Se le informa que los datos que se obtengan de la presente encuesta sólo serán utilizados para los fines de la investigación, además el investigador va a guardar absoluta reserva de su identidad, precisando también que no se va a pagar suma alguna por su participación.

En caso de aceptar, marque con un aspa donde corresponde.

De antemano el tesista agradece por su atención.

Firma de la muestra

Melina Ratzka Quintana Castro

DNI 46925567

Reg. 3325



#### Anexo 4. Consentimiento informado

Sr. (a) Encuestado (a)

Ud. ha sido seleccionado como muestra para ser encuestado, para fines eminentemente académicos, para el desarrollo de la investigación titulada: Regulación de sociedad de gananciales y bienes adquiridos por los cónyuges, casos de divorcio por separación de hecho, Primer Juzgado de Familia – Huánuco, 2021 – 2022

RESPONSABLE: Enzo Oyarce Follegati

Se le informa que los datos que se obtengan de la presente encuesta sólo serán utilizados para los fines de la investigación, además el investigador va a guardar absoluta reserva de su identidad, precisando también que no se va a pagar suma alguna por su participación.

En caso de aceptar, marque con un aspa donde corresponde.

De antemano el tesista agradece por su atención.

Firma de la muestra

CLAUDIA XIMENA  
VICUSORONIA GARAY  
REG 3194.



#### Anexo 4. Consentimiento informado

Sr. (a) Encuestado (a)

Ud. ha sido seleccionado como muestra para ser encuestado, para fines eminentemente académicos, para el desarrollo de la investigación titulada: Regulación de sociedad de gananciales y bienes adquiridos por los cónyuges, casos de divorcio por separación de hecho, Primer Juzgado de Familia – Huánuco, 2021 – 2022

RESPONSABLE: Enzo Oyarce Follegati

Se le informa que los datos que se obtengan de la presente encuesta sólo serán utilizados para los fines de la investigación, además el investigador va a guardar absoluta reserva de su identidad, precisando también que no se va a pagar suma alguna por su participación.

En caso de aceptar, marque con un aspa donde corresponde.

De antemano el tesista agradece por su atención.

Firma de la muestra

  
Liliana F. Flores Duran  
ABOGADA  
Reg. C.A.H. 3681



**Anexo 4. Consentimiento informado**

Sr. (a) Encuestado (a)

Ud. ha sido seleccionado como muestra para ser encuestado, para fines eminentemente académicos, para el desarrollo de la investigación titulada: Regulación de sociedad de gananciales y bienes adquiridos por los cónyuges, casos de divorcio por separación de hecho, Primer Juzgado de Familia – Huánuco, 2021 – 2022

RESPONSABLE: Enzo Oyarce Follegati

Se le informa que los datos que se obtengan de la presente encuesta sólo serán utilizados para los fines de la investigación, además el investigador va a guardar absoluta reserva de su identidad, precisando también que no se va a pagar suma alguna por su participación.

En caso de aceptar, marque con un aspa donde corresponde.

De antemano el tesista agradece por su atención.

Firma de la muestra

José Luis Guillermo Esquivel.

DNI. 43251707.

Reg. 3047.



**Anexo 4. Consentimiento informado**

Sr. (a) Encuestado (a)

Ud. ha sido seleccionado como muestra para ser encuestado, para fines eminentemente académicos, para el desarrollo de la investigación titulada: Regulación de sociedad de gananciales y bienes adquiridos por los cónyuges, casos de divorcio por separación de hecho, Primer Juzgado de Familia – Huánuco, 2021 – 2022

RESPONSABLE: Enzo Oyarce Follegati

Se le informa que los datos que se obtengan de la presente encuesta sólo serán utilizados para los fines de la investigación, además el investigador va a guardar absoluta reserva de su identidad, precisando también que no se va a pagar suma alguna por su participación.

En caso de aceptar, marque con un aspa donde corresponde.

De antemano el tesista agradece por su atención.

Firma de la muestra

*Karen Lizet Aguirre Morales*

Reg. CAH 3722



#### Anexo 4. Consentimiento informado

Sr. (a) Encuestado (a)

Ud. ha sido seleccionado como muestra para ser encuestado, para fines eminentemente académicos, para el desarrollo de la investigación titulada: Regulación de sociedad de gananciales y bienes adquiridos por los cónyuges, casos de divorcio por separación de hecho, Primer Juzgado de Familia – Huánuco, 2021 – 2022

RESPONSABLE: Enzo Oyarce Follegati

Se le informa que los datos que se obtengan de la presente encuesta sólo serán utilizados para los fines de la investigación, además el investigador va a guardar absoluta reserva de su identidad, precisando también que no se va a pagar suma alguna por su participación.

En caso de aceptar, marque con un aspa donde corresponde.

De antemano el tesista agradece por su atención.

Firma de la muestra

  
Sara J. Pizarro Acosta  
ABOGADA  
Reg. CAH N° 2182



#### Anexo 4. Consentimiento informado

Sr. (a) Encuestado (a)

Ud. ha sido seleccionado como muestra para ser encuestado, para fines eminentemente académicos, para el desarrollo de la investigación titulada: Regulación de sociedad de gananciales y bienes adquiridos por los cónyuges, casos de divorcio por separación de hecho, Primer Juzgado de Familia – Huánuco, 2021 – 2022

RESPONSABLE: Enzo Oyarce Follegati

Se le informa que los datos que se obtengan de la presente encuesta sólo serán utilizados para los fines de la investigación, además el investigador va a guardar absoluta reserva de su identidad, precisando también que no se va a pagar suma alguna por su participación.

En caso de aceptar, marque con un aspa donde corresponde.

De antemano el tesista agradece por su atención.

Firma de la muestra

  
Carolina D. Fernández Rivera  
ABOGADA  
REG. CAR. Nº 8346



#### Anexo 4. Consentimiento informado

Sr. (a) Encuestado (a)

Ud. ha sido seleccionado como muestra para ser encuestado, para fines eminentemente académicos, para el desarrollo de la investigación titulada: Regulación de sociedad de gananciales y bienes adquiridos por los cónyuges, casos de divorcio por separación de hecho, Primer Juzgado de Familia – Huánuco, 2021 – 2022

RESPONSABLE: Enzo Oyarce Follegati

Se le informa que los datos que se obtengan de la presente encuesta sólo serán utilizados para los fines de la investigación, además el investigador va a guardar absoluta reserva de su identidad, precisando también que no se va a pagar suma alguna por su participación.

En caso de aceptar, marque con un aspa donde corresponde.

De antemano el tesista agradece por su atención.

Firma de la muestra

Jorge R. Oyarce Estrella  
ABOGADO  
Reg. C.A.H. N° 882

## 5. FOTOGRAFÍAS





















## 6. SENTENCIAS

 <b>PODER JUDICIAL</b> DEL PERÚ	<b>Corte Superior de Justicia Primer Juzgado de Familia</b>	 SEDE JUZGADOS DE FAMILIA - JR HUALLAYCO N° 132B JUEZ RAMIREZ FIGUEROA Jim Leonel F-1300739 Fecha: 10/11/2022 15:04:12 Pzaco. RESOLUCIÓN N° 08 HUANUCO / HUANUCO.FIRMA DIGITAL PODER JUDICIAL 1990
<b>1° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE HUALLAYCO</b>		
EXPEDIENTE	: 00677-2022-0-1201-JR-FC-01	
MATERIA	: DIVORCIO POR CAUSAL	
JUEZ	: JIM RAMIREZ FIGUEROA	
ESPECIALISTA	: DIGNO MARTINEZ RAMIREZ	
MINISTERIO PUBLICO	: PRIMERA FISCALIA DE FAMILIA	
DEMANDADO	: PALACIOS NAJERA, WILDER JHON	
DEMANDANTE	: OLIVARES MILLA, CAROLINA FLORISEL	

**Sentencia N° 116 -2022**

RESOLUCIÓN N° 08  
Huánuco, diez de noviembre de dos mil veintidós.

Visto: lo actuado en el proceso y puesto los autos a Despacho, el señor Juez del Primer Juzgado de Familia de Huánuco, pronuncia la siguiente sentencia.

**I. ASUNTO**

Demanda de Divorcio por las causales de abandono injustificado del hogar conyugal por más de dos años continuos, y separación de hecho interpuesta por *Carolina Florisel Olivares Milla* (en adelante demandante) contra *Wilder Jhon Palacios Najera* (en adelante demandado).

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. La pretensión**

Del petitorio de la demanda se advierte que la parte accionante pretende que mediante sentencia se disuelva el vínculo matrimonial contraído por *Carolina Florisel Olivares Milla* y *Wilder Jhon Palacios Najera*.

**2.2. Argumentos de la demandante**

En el escrito de demanda de fojas once a dieciséis, se observa que la parte accionante funda su pretensión, básicamente, en los siguientes fundamentos:

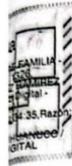
En principio con el emplazado contrajimos matrimonio el 23 de setiembre del año 2017, ante la Municipalidad Provincial de Huánuco, el cual quedó plasmado en el Acta de Matrimonio emitido por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Con el demandado durante el matrimonio no procreamos hijos y tampoco hemos adoptado alguno, además que no adquirimos bienes muebles o inmuebles dentro del matrimonio; tanto más que en el año 2017 el demandado y yo convenimos en poner fin al régimen patrimonial de sociedad de gananciales, constituyéndolo por el régimen de separación de patrimonios, tal y

---

"El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano."  
Sófocles.

Scanned with CamScanner



1º JUZGADO DE FAMILIA - SEDE HUALLAYCO

EXPEDIENTE : 00677-2022-0-1201-JR-FC-01  
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL  
JUEZ : JIM RAMIREZ FIGUEROA  
ESPECIALISTA : DIGNO MARTINEZ RAMIREZ  
MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA DE FAMILIA  
DEMANDADO : PALACIOS NAJERA, WILDER JHON  
DEMANDANTE : OLIVARES MILLA, CAROLINA FLORISEL



Sentencia N° 116-2022

RESOLUCIÓN N° 08

Huánuco, diez de noviembre de dos mil veintidós.-

Visto: lo actuado en el proceso y puesto los autos a Despacho, el señor Juez del Primer Juzgado de Familia de Huánuco, pronuncia la siguiente sentencia.

I. ASUNTO

Demanda de Divorcio por las causales de abandono injustificado del hogar conyugal por más de dos años continuos, y separación de hecho interpuesta por *Carolina Florisel Olivares Milla* (en adelante demandante) contra *Wilder Jhon Palacios Najera* (en adelante demandado).

II. ANTECEDENTES

2.1. La pretensión

Del petitorio de la demanda se advierte que la parte accionante pretende que mediante sentencia se disuelva el vínculo matrimonial contraído por *Carolina Florisel Olivares Milla* y *Wilder Jhon Palacios Najera*.

2.2. Argumentos de la demandante

En el escrito de demanda de fojas once a dieciséis, se observa que la parte accionante funda su pretensión, básicamente, en los siguientes fundamentos:

En principio con el emplazado contrajimos matrimonio el 23 de setiembre del año 2017, ante la Municipalidad Provincial de Huánuco, el cual quedó plasmado en el Acta de Matrimonio emitido por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Con el demandado durante el matrimonio no procreamos hijos y tampoco hemos adoptado alguno, además que no adquirimos bienes muebles o inmuebles dentro del matrimonio; tanto más que en el año 2017 el demandado y yo convenimos en poner fin al régimen patrimonial de sociedad de gananciales, constituyéndolo por el régimen de separación de patrimonios, tal y

“El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano.”  
Sófocles.



61  
Anexo  
Número

como se puede observar del Testimonio número mil ciento veintiséis, y la Partida N° 11150191 inscrito en la Oficina de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

Si bien es cierto señor juez, la presente demanda son por las causales de abandono injustificado de hogar, y de separación de hecho por más de dos años ininterrumpidos; también lo es que, no es menos importante acotar que, desde los primeros meses de convivencia el demandado tenía una actitud muy despectiva hacia mi persona, así como sus celos enfermizo.

En relación al anterior fundamento, se evidencia que a la fecha ha transcurrido el tiempo que establece nuestra legislación vigente de los dos años continuos, debe tenerse en cuenta además la doctrina es unánime en señalar que el abandono de hogar consiste en la dejación del hogar conyugal con el propósito de sustraerse del cumplimiento de las obligaciones conyugales y deberes matrimoniales.

Ahora bien, a raíz de la celebración del matrimonio, empezó nuestra convivencia, esto es, en setiembre del 2017, en el domicilio ubicado en la Av. Universitaria N° 338° del Distrito de Píllco Marca, Provincia y Departamento de Huánuco, el cual duro menos de 03 meses, esto debido a que el demandado voluntariamente decidió abandonar el hogar conyugal, siendo así, que, con fecha 16 de diciembre del año 2017 mi cónyuge procedió a retirarse del hogar llevándose consigo todas sus pertenencias; tal y como consta en la copia certificada de denuncia por abandono de hogar de fecha 19 de diciembre del año 2017.

### 2.3. Argumentos de la parte demandada

El demandado *Wilder Jhon Palacios Nájera* ha sido notificado con la demanda, anexos y la resolución que la admite a trámite, conforme es de verse en la constancia de notificación de fojas veintiuno. Sin embargo no ha cumplido con contestarla, por lo que fue declarado rebelde con la Resolución N° 03, de fecha cinco de mayo de dos mil veintidós, que obra en autos de fojas treinta y dos.

2

Asimismo, con escrito de fojas veintitrés a veinticinco, el representante del Ministerio Público contesta la demanda en los términos que allí expone.

### 2.4. Recorrido del proceso

Conforme al desarrollo del presente proceso se advierte que en su recorrido se han suscitado las incidencias que se resumen a continuación:

Con escrito de fojas once a dieciséis, la demandante interpone demanda de divorcio por causal, la misma que es admitida a trámite con la Resolución N° 01 de fojas diecisiete a diecinueve, disponiéndose además que se corra traslado al demandado.

Así, el Representante del Ministerio Público con escrito de fojas veintitrés a veinticinco, contesta la demanda, la misma que se tiene por admitida mediante Resolución N° 02 de fojas veintiséis; asimismo, con la Resolución N° 03 de fojas treinta y dos, se declaró rebelde al demandado al no haber contestado la demanda pese a estar válidamente notificado, conforme es de verse en la constancia de notificación de fojas veintiuno.

Con Resolución N° 04 de fojas treinta y cinco a treinta y seis, se declara saneado el proceso al existir una relación jurídica procesal válida, y se corre traslado a las partes para que propongan los puntos controvertidos.

---

“El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano.”  
Sófocles.



Atendiendo a esto último, con Resolución N° 05 de fojas cuarenta y dos a cuarenta y tres, se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron los medios probatorios de la demandante y del Ministerio Público, y se prescindió de la audiencia de pruebas, procediéndose al juzgamiento anticipado del proceso.

Finalmente, mediante Resolución N° 07 de fojas cincuenta y siete, se ordenó que los autos sean puestos a despacho para ser sentenciados.

### III. FUNDAMENTOS

- 3.1. La constitucionalización de ciertos valores y principios indispensables para la realización de la dignidad de la persona humana, así como el reconocimiento del carácter normativo de nuestra constitución, se muestra particularmente intensa en lo que se refiere al proceso. Así, concebido como la herramienta de naturaleza pública indispensable para la realización de la justicia y de la pacificación social<sup>1</sup>, el proceso "no puede ser comprendido como mera técnica, sino como instrumento de realización de valores y especialmente de valores constitucionales"<sup>2</sup>
- 3.2. Por ello, en los procesos civiles en materia de familia, como en el caso de las pretensiones de alimentos, divorcio, violencia familiar, entre otros, los jueces poseen facultades tuitivas que le permiten flexibilizar los principios y normas procesales sobre iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, entre otros, en razón de las responsabilidades constitucionales sobre protección de la familia y promoción del matrimonio; la naturaleza de los conflictos que deben solucionar derivados de las relaciones sociales, familiares e interpersonales. Todo esto a fin de que los derechos de los miembros de la familia alcancen la tutela que demandan.
- 3.3. En este sentido, "el juez... debe preocuparse por las necesidades del derecho material, vale decir, sobre la tutela del derecho que debe ser otorgada por el proceso, para entonces buscar en la norma la técnica procesal idónea para su efectiva prestación, otorgándole la máxima efectividad<sup>3</sup>." Y es que, después de todo, "el proceso, sus teorías y su técnica, poseen dignidad y valor en función de la capacidad que tengan de propiciar la participación social, educar para el ejercicio y respeto a los derechos, garantizar las libertades y servir de canal para la participación democrática."<sup>4</sup>
- 3.4. Por lo tanto, el proceso en el que se busca la tutela de las situaciones jurídicas reguladas por el Derecho de Familia no solo debe ser visto como un medio para llegar al fin próximo: solución de un conflicto de intereses, sino también al fin remoto, que es la seguridad constitucional de los derechos y la ejecución de las leyes. Pues, "el proceso civil del que nos servimos hoy ha de ser espejo y salvaguarda de los

<sup>1</sup> ALVARO DE OLIVEIRA, Carlos Alberto, 2011: "El proceso civil en la perspectiva de los derechos fundamentales", trad. Renzo Cavani, en Revista Jurídica del Perú, TOMO 119, pp. 297-298.

<sup>2</sup> Ibid, p. 298.

<sup>3</sup> DINAMARCO, Cándido Rangel, 2009: La instrumentalidad del proceso, trad. de Juan José Montroy, 1ª edición, Lima: Communitas, p. 15

<sup>4</sup> Ibid. p. 11.

"El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano."  
Sófocles.



63  
Armenta  
y tres

valores individuales y colectivos a los que el ordenamiento constitucional vigente rinde culto.”<sup>5</sup>

### §1. Marco constitucional de la familia

- 3.5. El artículo 4° de la Constitución reconoce a la familia como un instituto natural y fundamental de la sociedad. Por ello obliga al Estado y a la comunidad a prestarle protección. Por su parte, el artículo 16° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que los hombres y las mujeres a partir de la edad núbil tienen derecho - sin restricción motivada en la raza, nacionalidad o religión, a casarse y a fundar una familia, agregando que esta es un elemento natural y fundamental de la sociedad, por lo que “tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”<sup>6</sup>.
- 3.6. De otro lado, el Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 23° que la “familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad”, debiendo ser protegida de las posibles injerencias lesivas del Estado y la sociedad. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) dispone en su artículo 17° que “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”, e indica que el derecho a fundar familia se ejercerá siempre que se cumplan con las condiciones requeridas para ello, de acuerdo con las leyes internas que regulan la materia<sup>7</sup>.

SECRETARÍA GENERAL  
PRIMER JUZGADO DE FAMILIA  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

### §2. Disolución del vínculo matrimonial: el divorcio

- 3.7. El matrimonio, reza el artículo 234° del Código Civil, es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida común. Precisa también dicha disposición, el marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales.
- 3.8. Así, el matrimonio vendría a ser la unión voluntaria de personas legalmente aptas para hacer vida en común. Vale decir, que el matrimonio es la unión de una mujer, concertada de por vida mediante la observancia de determinados ritos o formalidades legales y tendente a realizar una plena comunidad de existencia.<sup>8</sup> Sin embargo esta unión legalmente reconocida y protegida por el sistema jurídico, a veces suele disolverse, ya sea porque la voluntad que la generó ha desaparecido, o porque la vida en común entre los cónyuges ya no es posible, frente a estos sucesos el ordenamiento prevé mecanismos mediante los cuales se puede poner fin a la vida en común y al vínculo matrimonial: la separación de cuerpos y el divorcio.
- 3.9. En este sentido, prescribe el artículo 348° del Código civil, que, el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio. Es decir, el divorcio es una institución del derecho

4

<sup>5</sup> Ibid. p. 43.

<sup>6</sup> Fundamento núm. “4” de la STC N° 09332-2006-PA/TC -Caso: “Reynaldo Armando Shols Pérez.”

<sup>7</sup> Fundamento núm. “5” de la STC N° 09332-2006-PA/TC -Caso: “Reynaldo Armando Shols Pérez.”

<sup>8</sup> DIEZ-PICAZO, Luis-GULLÓN, Antonio, 2001: Sistema de derecho civil, vol. IV -Derecho de familia y derecho de sucesiones- 8ª edición, Madrid: Tecnos, p.62.

“El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano.”  
Sófocles.



64  
Asunto  
Yutor

de familia que consiste en la disolución definitiva y total del vínculo conyugal, restituyendo a los ex cónyuges su capacidad para contraer matrimonio<sup>9</sup>.

- 3.10. Dado que el estado civil de una persona es una situación jurídica de la que estas no pueden disponer libremente, el divorcio únicamente puede decretarse en base a las causales previstas en el artículo 333, incisos del 1) al 12) del Código Civil<sup>10</sup>, esto por remisión del artículo 349° del mismo cuerpo normativo.

#### § 2.2 El abandono Injustificado de la Casa Conyugal como causal de divorcio

- 3.11. El abandono injustificado de la casa conyugal supone el alejamiento unilateral inmotivado y voluntario con el propósito de sustraerse de las obligaciones conyugales; ahora bien, dentro de los deberes que impone el matrimonio se encuentra la vida en común, por ello cuando uno de los cónyuges se niega a convivir con su consorte se está incumpliendo tal deber, y consecuentemente se posibilita en el cónyuge abandonado la acción de separación. Es decir, "el abandono del hogar conyugal, consiste en su dejación, con el propósito evidente de sustraerse al incumplimiento de las obligaciones conyugales o deberes matrimoniales"<sup>11</sup>.

Abog. DIGNO MARTÍNEZ RAMÍREZ  
Secretario Judicial  
Primer Juzgado de Familia  
Corte Superior de Justicia de Huánuco

- 3.12. La configuración de ésta causal como precisa Azpiri requiere de un hecho físico incuestionable, que es la habitación de los esposos en diferentes lugares, y se puede concretar porque uno de los cónyuges ha dejado el hogar común. Además del hecho físico se requiere de un elemento intencional, lo realmente relevante es la malicia, que consiste en la falta de causa justificada para el cese de la convivencia. Por lo tanto, para que se configure el abandono voluntario y malicioso el cese de la convivencia debe responder al propósito deliberado de sustraerse al cumplimiento de tal deber<sup>12</sup>.

5

- 3.13. La Corte Suprema, en la sentencia casatoria Núm. 577-1998-Lima, ha precisado que, para la configuración de la causal de abandono injustificado del hogar conyugal se requiere la conjunción de los siguientes elementos: **Objetivo**- se entiende a la dejación material o física del hogar conyugal; **Subjetivo**- que el cónyuge ofensor se sustraiga intencionalmente al cumplimiento de sus deberes conyugales, es decir de

<sup>9</sup> VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique, "Tratado de derecho de familia", tomo II, 1ª edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2011, p.319.

<sup>10</sup> En nuestro ordenamiento jurídico se puede decretar en base a las siguientes causales: "1) El adulterio. 2) La violencia física o psicológica, que el juez apreciará según las circunstancias. 3) El atentado contra la vida del cónyuge. 4) La injuria grave, que haga insostenible la vida en común. 5) El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los periodos de abandono exceda a este plazo. 6) La conducta deshonrosa que haga insostenible la vida en común. 7) El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía, salvo lo dispuesto en el Artículo 347. 8) La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio. 9) La homosexualidad sobreviniente al matrimonio. 10) La condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio. 11) La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial. 12) La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335. 13) La separación convencional, después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio."

<sup>11</sup> Casación N° 2862-99/Cajamarca, Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 04-07-2000.

<sup>12</sup> ALBERTO HINOSTROZA, Mínguez, "Proceso de Separación de Cuerpos y Divorcio", edición junio 2011, Jurídica Editores E.I.R.L., Lima, 2011, p.85.

"El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano."

Sófocles.

Scanned with CamScanner



5  
Sentencia  
N° 1000

forma voluntaria, intencional y libre; Temporal, que concurra un determinado periodo de tiempo, que en sede nacional es de dos años continuos o que la duración sumada de los periodos excedan ha dicho plazo.

§ 2.3. La separación de hecho como causal de divorcio

3.14. La separación de hecho "es la situación fáctica en que se encuentran los cónyuges que, sin previa decisión jurisdiccional, quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que causa justificada de forma alguna imponga tal separación sea por voluntad de uno o de ambos esposos."<sup>13</sup> Es decir, "la separación de hecho es la negación del estado de vida en común en el domicilio conyugal."<sup>14</sup> En pocas palabras, la separación de hecho implica una separación física, esto es, una ausencia de convivencia que se aprecia en la práctica y que afecta la relación jurídica conyugal.<sup>15</sup>

Abog. DIGNO MARTINEZ RAMIREZ  
Secretario Judicial  
Primer Juzgado de Familia  
Corte Superior de Justicia de Huánuco

3.15. En la Sentencia Casatoria Núm. 1120-2002-Puno, la Corte Suprema ha definido a la separación de hecho como "la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos, cuando ya se ha producido la desunión por decisión unilateral o conjunta." Asimismo, en la sentencia casatoria Núm. 157-2004-Cono Norte, el supremo intérprete de la ley ha precisado que, la separación de hecho contiene tres elementos configurativos que son los siguientes: (i) objetivo o material, que se presenta cuando se evidencia el resquebrajamiento permanente y definitivo de la convivencia, lo que sucede no solo con el alejamiento físico de uno de los cónyuges del hogar conyugal sino también cuando ambos esposos viven en el mismo inmueble pero incumpliendo con el deber de cohabitación o vida en común; (ii) subjetivo o psíquico, que viene a ser la falta de intención para normalizar la vida conyugal, poniendo fin a la vida en común por más que algún deber se cumpla lo que supone que esta separación debe haberse producido por razones que no constituyen verdaderos casos de estado de necesidad o fuerza mayor; (iii) temporal, que se presenta con la exigencia del transcurso ininterrumpido de dos años, si los cónyuges no tuviesen hijos menores de edad; y, de cuatro, a los que lo tuvieran.

6

§3. Análisis del caso concreto

3.16. Pues bien, con el Acta de Matrimonio de fojas dos se encuentra acreditado que la demandante contrajo matrimonio civil con el demandado, el veintitrés de setiembre de dos mil diecisiete, ante la Municipalidad Provincial de Huánuco, vínculo matrimonial que se pretende poner fin a través del presente proceso, debido a que según alega la accionante, el demandado hizo abandono del hogar conyugal, por ende su persona se encontraría separada de hecho del demandado por más de cuatro años.

<sup>13</sup> ARZIPI, Jorge O., 2000: Derecho de familia, Buenos Aires: Editorial Hammurabi, p. 258.

<sup>14</sup> VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique, "Tratado de derecho de familia", Ob. Cit., p. 353.

<sup>15</sup> Ibid idem

"El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano."  
Sófocles.



CC  
Asesora  
N. S.

- 3.17. Ahora, en cuanto a la causal de abandono injustificado del hogar conyugal, recordemos que para que se produzca dicha causal deben concurrir tres elementos, el elemento objetivo, que consiste en el alejamiento físico del conyugue culpable; el elemento subjetivo, que consiste en la intención del cónyuge culpable en no cumplir con sus deberes conyugales motivo por el cual se retira del hogar conyugal; y por último el elemento temporal, que establece que el tiempo en que el cónyuge culpable haya abandonado el hogar conyugal sea un periodo mayor o igual a dos años.
- 3.18. En ese sentido, en el presente caso, la demandante a fin de acreditar el abandono en el que incurrió el demandado, ha presentado una copia certificada de la denuncia policial emitida por la Comisaría de Cayhuayna, obrante a fojas ocho, en el que con fecha dieciocho de diciembre de dos diecisiete, la demandante pidió que se deje constancia que el demandado hizo abandono de hogar constituido en la Av. Universitaria N° 338, el día dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete, dejándose escrito que el motivo fue por "problemas de índole familiar y motivos personales"; como puede observarse, la demandante ha solicitado que se deje constancia que el demandado había dejado el hogar conyugal que se encontraba constituido en la Av. Universitaria N° 338, dos días después que el demandado salió de dicho hogar que compartía con la demandante.
- 3.19. Ahora, la copia certificada de dicha denuncia policial resulta ser un medio de prueba insuficiente para acreditar que el demandado ha tenido la intención de abandonar el hogar conyugal, ya que en lo que en dicho medio de prueba se ha dejado escrito, es la manifestación unilateral de la demandante; y para acreditar ello, se necesita medios de prueba directos que dejen conocer la real voluntad del demandado de dejar el hogar conyugal; en ese sentido, puede concluirse que no se ha cumplido con los elementos para determinar que el demandado ha hecho abandono de hogar.
- 3.20. En ese orden de ideas, la demandante también ha demandado el divorcio por la causal de separación de hecho en ese sentido; previo al análisis de fondo de dicha causal, es preciso evaluar si la accionante se encuentra al día en el pago de su obligación alimenticia conforme lo dispone el artículo 345°-A del Código Civil, en cuyo contenido se lee, "para invocar el supuesto del inciso 12 del Artículo 333° el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo.
- 3.21. Al respecto, la demandante afirmó que no llegó a tener hijos con el demandado, presentando una declaración jurada para corroborar ello, al margen de dicha declaración, no ha existido argumento que contradiga la afirmación de la demandante; siendo así se tendrá por cierta la misma.
- 3.22. En ese sentido, se puede concluir que en el presente caso no existe obligaciones alimentarias insatisfechas por la demandante; por lo que dicha parte se encuentra habilitada para poder invocar como causal de divorcio la separación de hecho, siendo así corresponde analizar si concurren en el caso en examen los elementos necesarios para configurar tal causal.

ROSALBA RAMIREZ  
Secretario Judicial  
Primer Juzgado de Familia  
Corte Superior de Justicia de Huánuco

7

"El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano."  
Sófocles.

Scanned with CamScanner



67  
Marta  
Yuste

3.23. En el caso de autos, la demandante y el demandado no hacen vida de cónyuges, porque como afirma la propia demandante se encuentran separados desde el año dos mil diecisiete.

3.24. Conforme ya se mencionó líneas arriba, la separación de hecho es la situación fáctica en que se encuentran los cónyuges que, sin previa decisión jurisdiccional, quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que causa justificada de forma alguna imponga tal separación sea por voluntad de uno o de ambos esposos.<sup>16</sup> dicha causal contiene tres elementos configurativos que en primer lugar es el elemento objetivo o material, que se presenta cuando se evidencia el resquebrajamiento permanente y definitivo de la convivencia, lo que sucede no solo con el alejamiento físico de uno de los cónyuges del hogar conyugal sino también cuando ambos esposos viven en el mismo inmueble pero incumpliendo con el deber de cohabitación o vida en común; *subjetivo o psíquico*, que viene a ser la falta de intención para normalizar la vida conyugal, poniendo fin a la vida en común por más que algún deber se cumpla lo que supone que esta separación debe haberse producido por razones que no constituyen verdaderos casos de estado de necesidad o fuerza mayor; *temporal*, que se presenta con la exigencia del transcurso ininterrumpido de dos años, si los cónyuges no tuviesen hijos menores de edad; y, de cuatro, a los que lo tuvieran.

Abog. DIGNO MARTINEZ RAMIREZ  
Secretario Judicial  
Primer Juzgado de Familia  
Corte Superior de Justicia de Huánuco

3.25. Bajo este marco, podemos traer a colación nuevamente el medio de prueba constituido en la copia certificada de la denuncia policial emitida por la Comisaria de Cayhuayna, obrante a fojas ocho, en el que con fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, la demandante pidió que se deje constancia que el demandado hizo abandono de hogar constituido en la Av. Universitaria N° 338, el día dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete, dejándose escrito que el motivo fue por "problemas de índole familiar y motivos personales".

8

3.26. De la misma manera, si revisamos el domicilio real que figura en la copia de DNI de la demandante de fojas uno, y de la revisión de ficha RENIEC del demandado, revisado a través del Sistema Integrado de Justicia (SIJ), puede observarse que ambos cónyuges actualmente tienen direcciones domiciliarias diferentes, siendo que la demandante domicilia en el Jr. Ayacucho N° 351, y el demandado domicilia en el Jr. Tarapacá N° 682, ambos de la ciudad de Huánuco. Es decir, los aún cónyuges radican en domicilios diferentes, evidenciando con ello que no comparten el mismo techo y lecho, por ende se encuentran separados de hecho.

3.27. Acreditada la separación debemos analizar ahora la concurrencia de los elementos de la causal de separación de hecho a efectos de poner fin al vínculo matrimonial en base a ella.

3.28. En ese sentido, conforme ya se ha dejado anotado, ambos cónyuges no han procreado hijos, motivo por el cual la separación de hecho para que se pueda configurar como causal del divorcio debe haberse producido por un periodo mayor a

<sup>16</sup> ARZIPI, J., (2000): Derecho de familia, Buenos Aires: Editorial Hammurabi, p. 258.

"El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano."  
Sófocles.



68  
Asunto  
Nº 00000

dos años; siendo así se tiene que en la denuncia policial emitida por la Comisaria de Cayhuayna, obrante a fojas ocho, se ha dejado anotado que el demandado abandonó el hogar conyugal el día *dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete*; y estando a que la demanda se presentó con fecha *veinticinco de febrero de dos mil veinticinco*; podemos afirmar que ambos cónyuges se encuentran separados de hecho *cuatro años con dos meses aproximadamente*.

3.29. De la misma manera, podemos afirmar que en autos ha quedado más que evidenciada la ausencia de voluntad de la demandante y del demandado para volver a hacer vida en común, infiriéndose ello a partir de la interposición de la demanda por parte de la accionante, y ante el silencio del demandado quien no ha participado en el proceso, pese a estar válidamente notificado.

3.30. Siendo así, la causal de separación de hecho se ha configurado en el presente caso, pues los cónyuges están separados físicamente hace más de cuatro años y no tienen voluntad de retornar una vida juntos; por lo que este extremo de la demanda debe ser estimada.

Abog. DIGNO MARTINEZ RAMIREZ  
Secretario Judicial  
Primer Juzgado de Familia  
Corte Superior de Justicia de Huánuco

3.31. Ahora, respecto a la causal de abandono injustificado de la casa conyugal debemos tener en consideración que esta no se configura únicamente con el alejamiento de uno de los cónyuges del hogar conyugal, sino, además deben existir hechos que pongan de manifiesto de que no existió una razón para el alejamiento y que estos último este orientado a desatenderse de las obligaciones que emergen del matrimonio. En ese contexto, la demandante no ha probado que el alejamiento del demandado de la casa conyugal haya tenido como propósito desatenderse de sus obligaciones, tampoco ha probado que se trate de un alejamiento injustificado, esto es que no ha existido un motivo que propiciara el alejamiento. Por lo que este extremo de la demanda debe ser declarada infundada.

9

3.32. En cuanto a los efectos del divorcio, el artículo 350° del Código Civil textualmente señala: "Por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer. Si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquél. El ex-cónyuge puede, por causas graves, pedir la capitalización de la pensión alimenticia y la entrega del capital correspondiente. El indigente debe ser socorrido por su ex-cónyuge aunque hubiese dado motivos para el divorcio. Las obligaciones a que se refiere este artículo cesan automáticamente si el alimentista contrae nuevas nupcias. Cuando desaparece el estado de necesidad, el obligado puede demandar la exoneración y, en su caso, el reembolso."

3.33. Señala también el Código Civil, si los hechos que han determinado el divorcio comprometen gravemente el legítimo interés personal del cónyuge inocente, el juez podrá concederle una suma de dinero por concepto de reparación del daño moral (artículo 351°). Asimismo, el cónyuge divorciado por su culpa perderá los gananciales

"El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano."  
Sófocles.



69  
Anotar  
Nuestro

que procedan de los bienes del otro (artículo 352°). Finalmente, dice el citado código, los cónyuges divorciados no tienen derecho a heredar entre sí (artículo 353°).

3.34. Para nuestro Código civil (artículo 318°), régimen de la sociedad de gananciales fenece por invalidación del matrimonio, por separación de cuerpos, por divorcio, por declaración de ausencia, por muerte de uno de los cónyuges y por cambio de régimen patrimonial. Asimismo, según lo regulado en el artículo 319° de dicho cuerpo legal, en el caso de las relaciones entre los cónyuges se entenderá que el fenecimiento de la sociedad de gananciales se produjo desde la fecha en que murió o se declaró la muerte presunta o la ausencia de uno de los cónyuges; en la fecha de notificación con la demanda de invalidez del matrimonio, de divorcio, de separación de cuerpos o de separación judicial de bienes, y en la fecha de la escritura pública de cambio de régimen patrimonial. Precizando, dicha disposición, que en la separación de hecho y en el abandono la sociedad de gananciales fenecerá desde el momento en que se produce la separación de hecho.

3.35. Como se dejó anotado, uno de los efectos del divorcio es poner fin al régimen de la sociedad de gananciales.

3.36. Sobre el particular, la demandante en su escrito de demanda ha señalado que ambos cónyuges decidieron poner fin al régimen de sociedad de gananciales, convirtiéndolo a un régimen de separación de patrimonios, conforme se puede observar en el Testimonio notarial a fojas cuatro a seis; siendo así no es necesario pronunciarse respecto a la disolución y/o liquidación del régimen patrimonial en el presente caso.

3.37. Por otro lado, para el artículo 350° del Código Civil, por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer, sin embargo, el cónyuge inocente que carece de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o subvenir a sus propias necesidades, tiene derecho a una pensión alimenticia a cargo del cónyuge culpable. En el caso de autos, ni la demandante ni el demandado han alegado encontrarse imposibilitados de poder atender por sí mismos a sus necesidades.

3.38. Por otro lado, este órgano jurisdiccional considera que en el presente caso no corresponde otorgarse una indemnización a favor de ninguno de los cónyuges. Pues, la demandante no ha alegado ni probado encontrarse en una situación de desigualdad económica a raíz de su separación. Por su parte, el demandado tampoco ha alegado ni probado encontrarse en dicha situación, recordemos que tiene la condición procesal de rebelde. Sumado a ello, en autos no existen hechos debidamente corroborados que permitan inferir la existencia de una situación de desigualdad económica producida por la separación o la presencia de algún daño atribuible a una de las partes.

3.39. Para concluir, no olvidemos, que el título que fundamenta y justifica la obligación indemnizatoria cuando se disuelve el matrimonio por la causal de separación de hecho, como ha dicho la Corte Suprema en el Tercer Pleno Casatorio Civil, "es la

"El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano."  
Sófocles.

Abog. DIGNO MARTINEZ RAMIREZ  
Secretario Judicial  
Primer Juzgado de Familia  
Corte Superior de Justicia de Huánuco

10



70  
Adante

misma ley y su finalidad no es resarcir daños, sino *corregir y equilibrar desigualdades económicas resultantes de la ruptura matrimonial*", es decir, al fijar una indemnización lo que se busca es corregir el estado de desigualdad en el que se encontraría el cónyuge inocente a raíz de la ruptura del vínculo matrimonial. De ahí que aplicando el Tercer Pleno Casatorio Civil al caso de autos, se tiene que no corresponde fijarse un monto indemnizatorio al no existir en este caso un estado de desigualdad económica entre los cónyuges o un daño personal ocasionado en agravio de alguno de ellos.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la Nación y por autoridad de la Constitución y la Ley, SE RESUELVE

#### IV. DECISIÓN

4.1. **DECLARAR**, FUNDADA EN PARTE la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho interpuesta por *Carolina Florisel Olivares Milla* contra *Wilder Jhon Palacios Nájera*, a través del escrito de fojas once a dieciséis, por consiguiente:

- a) Declárese disuelto el vínculo matrimonial civil contraído por *Carolina Florisel Olivares Milla* y *Wilder Jhon Palacios Nájera* el veintitrés de setiembre de dos mil diecisiete ante la Municipalidad Provincial de Huánuco, y
- b) Téngase por terminados los deberes conyugales relativos al lecho y habitación;
- c) Déjese sin efecto la transmisión hereditaria respecto de ambos cónyuges a partir de la fecha;
- d) Decrétese el cese del derecho del cónyuge de llevar el apellido de su marido agregado al suyo;
- e) Declárese sin objeto pronunciarse respecto a los extremos relacionados con la tenencia, régimen de visitas y alimentos toda vez que las partes no procrearon hijos;

11

Abog. DIGNO MARTINEZ RAMIREZ  
Secretario Judicial  
Primer Juzgado de Familia  
Corte Superior de Justicia de Huánuco

4.2. **DECLÁRESE INFUNDADA** la demanda en el extremo que se pide el divorcio por la causal de abandono injustificado de la casa conyugal;

4.3. **OFÍCIESE** a la Municipalidad Provincial de Huánuco para la anotación de la presente resolución en la respectiva Partida de Matrimonio;

4.4. **INSCRÍBASE** la presente Sentencia en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) cursándose los Partes respectivos, ejecutoriada que sea la presente; y

"El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano."

Sófocles.



71  
Notia  
Nueva

4.5. SIN COSTAS NI COSTOS.

4.6. ELÉVESE la presente en CONSULTA en caso las partes no la recurran.

4.7. NOTIFIQUESE CONFORME A L.E.Y.

Así lo mando, pronunció y firmo en el Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.-

  
Abog. DIGNO MARTÍNEZ RAMÍREZ  
Secretaría Judicial  
Primer Juzgado de Familia  
Corte Superior de Justicia de Huánuco

---

“El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano.”  
Sófocles.

291  
Dignos  
matrimonio  
quiere

1º JUZGADO DE FAMILIA - SEDE HUALLAYCO

EXPEDIENTE : 03995-2022-0-1201-JR-FC-01  
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL  
JUEZ : JIM RAMIREZ FIGUEROA  
ESPECIALISTA : DIGNO MARTINEZ RAMIREZ  
MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL DE FAMILIA DE HUANUCO,  
DEMANDADO : CHAVEZ VILLAVERDE, ROGELIO  
DEMANDANTE : ALANYA HILARIO, LUZ MONICA

Sentencia N° 105 -2023

RESOLUCIÓN N° 10

Huánuco, treinta de octubre de dos mil veintitrés.

Visto: Al escrito presentado por la parte demandante, lo actuado en el proceso y puesto los autos a Despacho, el señor Juez del Primer Juzgado de Familia de Huánuco, pronuncia la siguiente sentencia.

I. ASUNTO

1

Demanda de divorcio por causal de violencia psicológica e imposibilidad de hacer vida en común interpuesta por Luz Mónica Alanya Hilario (en adelante la demandante) contra Rogelio Chávez Villaverde (en adelante el demandado).

II. ANTECEDENTES

2.1. La pretensión

A través de la demanda de fojas treinta siete a cuarenta seis, la parte accionante pretende que se ponga fin al vínculo matrimonial celebrado con el demandado, se le otorgue la tenencia de sus dos menores hijas, se proceda a la liquidación de la sociedad de gananciales y se proceda con el pago de costos y costas.

2.2. Fundamentos de la demanda

De acuerdo con el escrito de demanda, la pretensión formulada por la parte demandante debería ser acogida por los siguientes fundamentos:

Con el demandado contrajimos matrimonio el 15 de enero 2010 ante la Municipalidad del Distrito Hualhuas; una vez casados fijamos nuestro domicilio conyugal en el Jr. Atahualpa número 246, Paucarbamba, distrito de Amarilis, donde hicimos vida matrimonial desde el 16 de enero hasta el mes de julio de 2020, mes en que se retiró del domicilio conyugal sin motivo

“El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano.”  
Sófocles.



292  
Documentos  
Momento  
y otros

algunos producto de esta relación matrimonial nacieron nuestras menores hijas, que actualmente se encuentran en poder la recurrente.

El demandado constantemente me amenazaba que en cualquier momento se llevaría a mis hijas, posteriormente el 22 de abril de 2021, logra llevarse a mis hijas sin mi conocimiento, circunstancias que mis hijas se encontraban de visita con mi madre, de donde los saco con mi persona se encontraba trabajando en esta ciudad, precisando que para esa fecha nos encontrábamos separados.

Luego el demandado me obliga a retomar nuestra relación matrimonial, señalando que renuncie a mi trabajo en Huánuco para vivir con él y nuestras hijas en la ciudad de Lima o la provincia de la Merced, en el transcurso del viaje mi esposo me llama constantemente diciéndome, que le envíe la ubicación, que no comunique a nadie de nuestra conversación, también me dijo que la recurrente es una pendeja y otras frases hirientes que afectó mi honorabilidad y estado psicológico por hechos de violencia; después me llama diciendo que se encontraba con mis hijas en Chanchamayo, llegando a Chanchamayo voy directamente a la comisaría de la PNP a interponer denuncia en contra del demandado por los hechos que vengo narrando.

Con fecha 23 de abril de 2021, la Policía Nacional del Perú planificó como detener a mi esposo con la finalidad de recuperar a mis hijas, dirigiéndonos al lugar donde él se encontraba que me dijo por celular y que estaba en compañía de mis hijas, siendo detenido frente al cajero automático del Banco de la Nación de esa ciudad, donde me percaté que se encontraba solo y mis hijas estaban en San Martín de Pangoa, luego fue conducido a la Comisaría de dicho lugar para las diligencias de ley, es así como recupere a mis hijas.

El demandado fue condenado por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud -Agresiones Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar en mi agravio, por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria -Chanchamayo.

La actitud ejercida por el demandado en contra de mi persona genera la imposibilidad de hacer vida en común, pues se ha deteriorado nuestra relación matrimonial y con tanto daño corporal como psíquico hemos perdido afectividad, lo que implica que no existe esperanza alguna de reconstrucción del hogar, pues ninguna persona en su sano juicio podría compartir la misma mesa o el lecho conyugal con su agresor.

Mis hijas se encuentran en mi poder, esto es que se encuentra bajo mi cuidado y protección; en lo que respecta a la tenencia de nuestras menores hijas, expreso mi voluntad que se me otorgue la tenencia, por cuanto el demandado no está en condiciones de tenerlas por su carácter violento, agresivo y porque las menores y la recurrente tenemos medidas de protección a nuestro favor.

Con relación a la sociedad de gananciales es preciso indicar que durante la vigencia del matrimonio con el demandado hemos adquirido un vehículo de placa N° D3M382, marca Toyota, modelo corolla año modelo 2013, año de fabricación 2012, color gris oscuro metálico, a nombre de Rogelio Chávez Villaverde y Luz Mónica Alanya Hilario, cuya boleta informativa adjunto al presente como medio probatorio.

"El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano."  
Sófocles.



243  
Dra. Antonia  
Munera  
y Tria

Finalmente, al declararse disuelto el vínculo matrimonial de conformidad con lo establecido en el artículo 350 del Código Civil su despacho dispondrá el cese de la obligación alimentaria, de declararse fundada la demanda incoada en contra de Rogelio Chávez Villaverde, en mi condición de esposa, pues siendo mi persona víctima de los hechos expuestos por parte del demandado.

### 2.3. Fundamentos de la Contestación

Con escrito de fojas cincuenta y cuatro a cincuenta y cinco, el Ministerio Público contestó la demanda instaurada. Por otro lado, con Resolución N° 03 de fecha diecinueve de enero de dos mil veintitrés, que obra de fojas sesenta y dos, se declaró rebelde al demandado Rogelio Chávez Villaverde por no haber contestado la demanda.

### 2.4. Recorrido del proceso

Conforme al desarrollo del presente proceso se advierte que en su recorrido se han suscitado las incidencias que se resumen a continuación:

Con escrito de fojas treinta y seis a cuarenta y seis, se interpone demanda de divorcio por las causales de violencia psicológica e imposibilidad de hacer vida en común, la misma que es admitida a trámite con la Resolución N° 01 de fojas cuarenta y siete a cuarenta y nueve, providencia en la que se dispuso emplazar al demandado y al Ministerio Público.

Con escrito de fojas cincuenta y cuatro a cincuenta y cinco, el Ministerio Público contestó la demanda instaurada, por lo que mediante Resolución N° 02 de fecha treinta de agosto de dos mil veintidós, que corre de fojas cincuenta y seis, se admitió su escrito de contestación. Por otro lado, con Resolución N° 03 de fecha diecinueve de enero de dos mil veintitrés, que obra de fojas sesenta y dos a sesenta y tres, se declaró rebelde al demandado.

Mediante Resolución N° 04 de fecha siete de marzo de dos mil veintitrés, que obra de fojas sesenta y ocho a sesenta y nueve, se resolvió declarar saneado el proceso al existir una relación jurídica procesal válida y se corrió traslado a las partes para que en el plazo de tres días cumplan con proponer los puntos materia de controversia.

Así, con la Resolución N° 05 de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, la misma obra de fojas setenta y seis a setenta y ocho, se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron los medios probatorios ofrecidos por el accionante y se prescindió de la realización de la audiencia de pruebas.

Finalmente, por medio de la Resolución N° 09 de fecha ocho de agosto de dos mil veintitrés, de fojas doscientos ochenta y cinco, se ordenó poner los autos a despacho para sentenciar.

## III. FUNDAMENTOS

- 3.1. La constitucionalización de ciertos valores y principios indispensables para la realización de la dignidad de la persona humana, así como el reconocimiento del carácter normativo de nuestra constitución, se muestra particularmente intensa en

“El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano.”  
Sófocles.



294  
Derechos  
morales  
y civiles

lo que se refiere al proceso. Así, concebido como la herramienta de naturaleza pública indispensable para la realización de la justicia y de la pacificación social<sup>1</sup>, el proceso "no puede ser comprendido como mera técnica, sino como instrumento de realización de valores y especialmente de valores constitucionales"<sup>2</sup>

3.2. Por ello, en los procesos civiles en materia de familia, como en el caso de las pretensiones de alimentos, divorcio, violencia familiar, entre otros, los jueces poseen facultades tuitivas que le permiten flexibilizar los principios y normas procesales sobre iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, responsabilidades constitucionales sobre protección de la familia y promoción del matrimonio; la naturaleza de los conflictos que deben solucionar derivados de las relaciones sociales, familiares e interpersonales. Todo esto a fin de que los derechos de los miembros de la familia alcancen la tutela que demandan.

3.3. En este sentido, "el juez... debe preocuparse por las necesidades del derecho material, vale decir, sobre la tutela del derecho que debe ser otorgada por el proceso, para entonces buscar en la norma la técnica procesal idónea para su efectiva prestación, otorgándole la máxima efectividad<sup>3</sup>." Y es que, después de todo, "el proceso, sus teorías y su técnica, poseen dignidad y valor en función de la capacidad que tengan de propiciar la participación social, educar para el ejercicio y respeto a los derechos, garantizar las libertades y servir de canal para la participación democrática."<sup>4</sup>

3.4. Por lo tanto, el proceso en el que se busca la tutela de las situaciones jurídicas reguladas por el Derecho de Familia no solo debe ser visto como un medio para llegar al fin próximo: solución de un conflicto de intereses, sino también al fin remoto, que es la seguridad constitucional de los derechos y la ejecución de las leyes. Pues, "el proceso civil del que nos servimos hoy ha de ser espejo y salvaguarda de los valores individuales y colectivos a los que el ordenamiento constitucional vigente rinde culto."<sup>5</sup>

#### §1. Marco constitucional de la familia

3.5. El artículo 4° de la Constitución reconoce a la familia como un instituto natural y fundamental de la sociedad. Por ello obliga al Estado y a la comunidad a prestarle protección. Por su parte, el artículo 16° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que los hombres y las mujeres a partir de la edad núbil tienen derecho - sin restricción motivada en la raza, nacionalidad o religión, a casarse y a fundar una familia, agregando que esta es un elemento natural y

<sup>1</sup> ALVARO DE OLIVEIRA, C. (2011). "El proceso civil en la perspectiva de los derechos fundamentales", trad. Renzo Cavani, en Revista Jurídica del Perú, Tomo 119, pp. 297-298.

<sup>2</sup> Ibid., p. 298.

<sup>3</sup> DINAMARCO, C. (2009). La instrumentalidad del proceso, trad. de Juan José Montroy, 1ª edición, Lima: Comunitas, p. 15

<sup>4</sup> Ibid. p. 11.

<sup>5</sup> Ibid. p. 43.

"El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano."  
Sófocles.



295  
D. Martínez  
Mendoza  
y otros

fundamental de la sociedad, por lo que "tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado"<sup>6</sup>.

- 3.6. De otro lado, el Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 23° que la "familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad", debiendo ser protegida de las posibles injerencias lesivas del Estado y la sociedad. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) dispone en su artículo 17° que "la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado", e indica que el derecho a fundar familia se ejercerá siempre que se cumplan con las condiciones requeridas para ello, de acuerdo con las leyes internas que regulan la materia<sup>7</sup>.

## §2. Disolución del vínculo matrimonial: el divorcio

- 3.7. El matrimonio, reza el artículo 234° del Código Civil, es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida común. Precisa también dicha disposición, el marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales.
- 3.8. Así, el matrimonio vendría a ser la unión voluntaria de personas legalmente aptas para hacer vida en común. Vale decir, que el matrimonio es la unión de una mujer, concertada de por vida mediante la observancia de determinados ritos o formalidades legales y tendente a realizar una plena comunidad de existencia.<sup>8</sup> Sin embargo esta unión legalmente reconocida y protegida por el sistema jurídico, a veces suele disolverse, ya sea porque la voluntad que la generó ha desaparecido, o porque la vida en común entre los cónyuges ya no es posible, frente a estos sucesos el ordenamiento a previstos mecanismos mediante los cuales se puede poner fin a la vida en común y al vínculo matrimonial: la separación de cuerpos y el divorcio.
- 3.9. En este sentido, prescribe el artículo 348° del Código civil, que, el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio. Es decir, el divorcio es una es una institución del derecho de familia que consiste en la disolución definitiva y total del vínculo conyugal, restituyendo a los ex cónyuges su capacidad para contraer matrimonio<sup>9</sup>.
- 3.10. Dado que el estado civil de una persona es una situación jurídica de la que estas no pueden disponer libremente, el divorcio únicamente puede decretarse en base a las causales previstas en el artículo 333, incisos del 1) al 12) del Código Civil<sup>10</sup>, esto por remisión del artículo 349° del mismo cuerpo normativo.

<sup>6</sup> Fundamento n.ºm. "4" de la STC N° 09332-2006-PA/TC -Caso: "Reynaldo Armando Shols Pérez."

<sup>7</sup> Fundamento n.ºm. "5" de la STC N° 09332-2006-PA/TC -Caso: "Reynaldo Armando Shols Pérez."

<sup>8</sup> DIEZ-PICAZO, Luis-GULLON, Antonio, 2001: Sistema de derecho civil, vol. IV -Derecho de familia y derecho de sucesiones- 8ª edición, Madrid: Tecnos, p.62.

<sup>9</sup> VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique, "Tratado de derecho de familia", tomo II, 1ª edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2011, p.319.

<sup>10</sup> En nuestro ordenamiento jurídico se puede decretar en base a las siguientes causales: "1) El adulterio. 2) La violencia física o psicológica, que el juez apreciará según las circunstancias. 3) El atentado contra la vida del cónyuge. 4) La

"El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano."  
Sófocles.



296  
Derechos  
morales y  
párr

§3. Análisis del caso concreto

- 3.11. En el caso de autos, con el Acta de Matrimonio de fojas seis, se encuentra acreditado que la demandante contrajo matrimonio civil con el demandado, el quince de enero de dos mil diez, ante la Municipalidad Distrital de Hualhuas. Justamente, este vínculo matrimonial es el que se pretende poner fin a través del presente proceso.
- 3.12. Ahora bien, delimitada la controversia se advierte que la demandante justifica su pedido de poner fin a su matrimonio en la existencia de las causales de violencia psicológica (violencia familiar) e imposibilidad de hacer vida en común.
- 3.13. Atendiendo a los hechos expuestos por la accionante (véase los antecedentes de la presente resolución) se aprecia que la controversia gira en torno a establecer si los hechos que alega la actora configuran la causal de violencia psicológica y la causal de incompatibilidad para hacer vida en común, sobre todo, si la existencia de los actos de violencia antes aludidos propiciaron la separación de los cónyuges.
- 3.14. En ese contexto, debemos determinar, en primer lugar, la existencia de actos de violencia psicológica producidos por el demandado en agravio de la demandante y, en segundo lugar, determinar si las medidas de protección otorgadas a favor de la demandante acreditan la existencia de actos de violencia psicológica.
- 3.15. Es preciso subrayar que, la causal de *violencia psicológica* debe configurarse a partir de hechos ocurridos durante la vida en común, ya que deben ser estos hechos (de violencia) los que propicien la ruptura del vínculo matrimonial. Ahora, la causal de violencia psicológica es una causal inculpatoria; es decir, busca determinar a un cónyuge culpable, razón por la cual no puede presumirse su existencia, sino que esta debe ser probada. La prueba de esta causal no pasa por acreditar la separación, dado que esta última tiene que ser la consecuencia de la violencia psicológica.
- 3.16. En ese sentido, en el presente caso no se discute si la demandante y el demandado están separados, sino si durante su vida matrimonial existieron hechos de violencia psicológica, a tal punto que los llevó a la disolución de su vida en común.
- 3.17. Aquí es preciso advertir que de acuerdo con el Texto Único Ordenado de la Ley 30364 *Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes*

6

*injuria grave, que haga insostenible la vida en común. 5) El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los periodos de abandono exceda a este plazo. 6) La conducta deshonrosa que haga insostenible la vida en común. 7) El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía, salvo lo dispuesto en el Artículo 347. 8) La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio. 9) La homosexualidad sobreviniente al matrimonio. 10) La condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio. 11) La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial. 12) La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuvieren hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335. 13) La separación convencional, después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio.\**

“El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano.”  
Sófocles.



299  
Donato  
Mamani  
y otros

del grupo familiar, la violencia psicológica está relacionada con las agresiones que se propician por medio de las palabras, calumnias, gritos insultos desprecios, burlas como propósito menoscabar la autoestima de la víctima.

3.18. Estos actos, según se precisa en el artículo 41° del Texto Único Ordenado de la Ley 30364, se acreditan con los certificados e informes que expidan los médicos de los establecimientos públicos de salud de los diferentes sectores e instituciones del Estado y niveles de gobierno, y con los certificados e informes expedidos por los centros de salud parroquiales y los establecimientos privados cuyo funcionamiento se encuentre autorizado por el Ministerio de Salud. Es decir, estos certificados e informes tienen valor probatorio acerca del estado de salud física y mental en los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

3.19. De ello se colige, que estos certificados e informes tiene por objeto probar los menoscabos producidos en la integridad física o psicológica a consecuencia de ejercicio de actos de violencia física o psicológica.

3.20. Bajo ese marco, se advierte que la demandante ha referido que el demandado se retiró del hogar conyugal en julio de dos mil veinte, y que los hechos de violencia psicológica del que habría sido víctima, se suscitaron entre el veintidós de abril de dos mil veintiuno al veintitrés de abril de dos mil veintiuno; es decir, los hechos de violencia psicológica se dieron cuando los cónyuges ya estaban separados de hecho.

3.21. Ante ello, es preciso volver a señalar que los procesos de divorcio por causal, se interponen llevando hechos que causaron el rompimiento y vulneración de los deberes y obligaciones propios de un matrimonio; es decir, hechos como de adulterio, violencia, entre otros, que causaron que los cónyuges alteren y resquebrajen sus vínculos matrimoniales y decidan ya no compartir el hogar conyugal ni cumplir las obligaciones propias del matrimonio.

3.22. En el caso en concreto, si bien la demandante ha relatado un hecho de violencia que ha alterado la tranquilidad de ella y sus menores hijas, dado que el demandado ha ejercido violencia psicológica amenazándola y chantajeándola llevándose consigo a sus menores hijas, conducta que ha sido sancionada a través de la Sentencia contenida en el Expediente N°00067-2022-0-3401-JR-PE-01, dichos hechos se han producido con fecha posterior a la separación de hecho entre ellos; es decir, los mencionados acontecimientos de violencia no han sido la causa por la que los cónyuges ya no se encuentran cumpliendo con sus deberes conyugales; sino que hubo un hecho anterior que hizo que ambos cónyuges dejaran de convivir; en ese sentido, por más de que este acreditada la existencia de un hecho de violencia y la afectación que produjo a la demandada, no es posible amparar la demanda por la causal de violencia psicológica, dado que los hechos narrados son de fecha posterior a su separación.

"El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano."  
Sófocles.

Abog. DIGNO MARTINEZ BARRILEZ  
Primer Juzgado de Familia  
Corte Superior de Justicia de Huánuco



298  
Derechos  
morales  
y otros

3.23. Por otro lado, respecto a la causal de imposibilidad para hacer vida en común, recordemos que esta se presenta cuando la desavenencia entre los cónyuges se ha perturbado al grado que se ha destruido el sentimiento de hacer vida en común, no siendo posible tratar al cónyuge culpable con el amor y atención que se deben entre marido y mujer, procede la separación<sup>11</sup>. Conforme ya se ha revisado, la demandante ha referido que la imposibilidad de hacer vida en común se da a partir de los hechos de violencia psicológica narrados que vivió con el demandado; en ese sentido, cabe revisar de forma detenida si dichos hechos podrían ser considerados como la causa que provocó que los cónyuges no puedan hacer vida en común.

ABOG. DIGNO MARTINEZ RAMIREZ  
Primer Juzgado de Familia  
Corte Superior de Justicia de Huánuco

3.24. Con tal propósito se advierte que, de acuerdo con los actuados en el Expediente N° 00067-2022-0-3401-JR-PE-01, el demandado fue condenado por el delito de agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar, ello debido a que se comprobó la ocurrencia de los siguientes hechos: "Tal como han sido expuestos los cargos por el Ministerio Público la conducta del imputado Rogelio Chávez Villaverde se adecúa objetivamente al tipo legal en referencia, por cuanto ha quedado demostrado que el día 22 de Abril de 2021 aproximadamente en horas de la mañana llamo por teléfono celular a la agraviada Luz Alanya Hilario, para insultarla diciéndole que es una cojuda, celarla con que va a sacar el reporte de llamadas del teléfono y amenazándola con no entregarle a sus menores hijas Luciana Shirel Chávez Alanya (05 años) Priscila Alizee Chávez Alanya (02 años) si no retomaban la relación matrimonial y que tenían que conversar sobre ello sino no le regresaría a sus menores hijos a quienes ya se habla llevado de su domicilio y luego dejado con un familiar en la ciudad de San Martín de Pango -Provincia de Satipo, por lo que, obligándola a hacer lo que la ley no manda y aprovechando del poder que ejerce sobre la agraviada, es que la agraviada sale el día jueves de su Centro de Trabajo -Centro de Emergencia Mujer en la ciudad de Huánuco y dirigirse a la ciudad la Merced - Chanchamayo, para calmarlo, conversa y pera que le entregue a sus dos menores hijas, manteniendo el acusado a la agraviada bajo su poder y subordinación todo el trayecto, controlándola mediante llamadas y mensajes WhatsApp para que lo tenga informado sobre su ubicación, así como le indicaba que tenía que venir sola y que no debe avisar a la policía, así mismo la insultaba diciéndole que era una pendeja, de mierda, que tenía su amante; es así que aproximadamente a las 18:30 horas del 23 de abril de 2021 la agraviada llega a la ciudad de la Merced y denuncia lo ocurrido, no siendo la primera vez, que el acusado reacciona con la agraviada controlándola y manipulándola con sus menores hijas para retomar la relación sentimental; hecho que ha causado en la agraviada indicadores significativos que configuran una afectación psicológica, conforme al Protocolo de Pericia Psicológica N° 001417-2021-PSC."

8

3.25. En ese sentido, si tomamos atención y analizamos los hechos por los cuales el demandado fue condenado, podemos advertir que a pesar que la demandante y el demandado se encontraban separados, las amenazas, chantajes e incluso el atentar contra el bienestar de sus menores hijas ponía de manifiesto que era imposible que la accionante mantuviera su relación matrimonial con el demandado, quien no solo

<sup>11</sup> TORRES, Aníbal. Código Civil. Tomo I. 8ª Edición. Lima: Ediciones Legales, p. 753

"El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano."  
Sófocles.



299  
Docentes  
Montes  
Ymasa

era su agresor, sino, además fue sancionado penalmente por haber ejercido actos de violencia en agravio de la actora.

3.26. Agréguese a ello, que la demandada ha señalado que el demandado ejercía actos de violencia en su agravio cuando hacían vida en común, afirmación que encuentra corroboración en los actuados en el Expediente N° 00067-2022-0-3401-JR-PE-01. Siendo así, queda claro que existe imposibilidad de que la demandante pueda reanudar su vida matrimonial con quien ha ejercido actos de violencia en su agravio, con quien ejerce amenazas contra su persona.

3.27. Por otro lado, de autos se desprende, como ya se mencionó, que durante la vigencia del matrimonio los cónyuges procrearon dos hijas en común, Luciana Shirel Chávez Alanya y Priscila Alizee Chávez Alanya, quienes conforme a las Actas de Nacimiento de fojas siete y ocho, nacieron el quince de junio de dos mil quince, y fecha, las hijas de las partes tienen las edades de ocho y cuatro años de edad, respectivamente.

3.28. A partir de ello, las partes siguen teniendo la obligación de acudir a sus menores hija, en la satisfacción de sus necesidades alimentarias, obligación que por lo demás fue resuelta mediante la Sentencia expedida en el Expediente N° 01133-2021-0-1513-JP-FC-02, y la Sentencia expedida en el Expediente N° 01131-2021-0-1513-JP-FC-02, cuyas copias obran de fojas quince a veinticinco, en los que se resolvió ordenando al demandado a cumplir con entregar una suma de dinero como pensión de alimentos a favor de su dos menores hijas. En ese contexto, no viene al caso poner en tela de juicio el mandato judicial, más aún si estos no son contrarios a ley ni a los intereses de las menores; por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre las pensiones de alimentos de las menores.

3.29. Por otro lado, se observa que la demandante como pretensión accesoria ha solicitado se reconozca y declare la tenencia de sus dos menores hijas Luciana Shirel Chávez Alanya y Priscila Alizee Chávez Alanya, a su favor. Al respecto, recordemos que la tenencia es una institución del derecho de familia, que permite a los padres vivir conjuntamente con sus hijos menores de edad.<sup>12</sup> Siendo así, tal como lo establece el artículo 81<sup>o</sup><sup>13</sup> del Código de los Niños y Adolescentes, "Cuando los padres estén separados de hecho, la Tenencia de los niños y adolescentes se determina de común acuerdo entre ellos y tomando en cuenta el parecer del niño y el adolescente. De no existir acuerdo, o si éste resulta perjudicial para los hijos, la Tenencia la resolverá el juez especializado, dictando las medidas necesarias para su cumplimiento, pudiendo excepcionalmente disponer la tenencia exclusiva a uno de los padres, salvaguardando en todo momento el interés superior del niño, niña y adolescente."

<sup>12</sup> BELTRÁN, P. (2009). "El mejor padre sin ambos padres: ¿es viable la tenencia compartida en el Perú?", en Boletín del Instituto de Familia N° 11, Unifé-Facultad de Derecho, p. 59.

<sup>13</sup> Reformado por la Ley N° 31590 - Ley que regula la Tenencia Compartida, publicado el 26 de octubre de 2022.

"El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano."  
Sófocles.



3.30. En ese sentido, en el caso de autos, se advierte que actualmente la demandante tiene la tenencia de sus dos menores hijas Luciana Shirel Chávez Alanya y Priscila Alizee Chávez Alanya; siendo que, resulta evidente que las partes no han llegado a un acuerdo sobre la tenencia de estas, ya que el demandado ha intentado incluso llevarse a las menores sin el conocimiento de su madre; por lo que, en cumplimiento del artículo anteriormente citado, corresponde a esta órgano jurisdiccional decidir sobre la tenencia de las menores hijas de las partes.

ABSO. DIGNO MARTINEZ RAMIREZ  
Abogado  
Primer Juzgado de Familia  
Corte Superior de Justicia de Huánuco

3.31. Ahora bien, si evaluamos el panorama en el que nos encontramos, lo factible no es aplicar una tenencia compartida, dado que los hechos de violencia que se suscitaron el veintidós de abril de dos mil veintidós, también afectaron directamente a las menores hijas de las partes, lo que advierte que el demandado no tiene las posibilidades psicológica para hacerse cargo de sus menores hijas y coadyuvar en su bienestar integral, dado que ha considerado incluso atentar contra la tranquilidad y bienestar psicológico de las menores, con tal de chantajear a la demandante para que esta continúe con el vínculo amoroso que tenían. En ese sentido, lo idóneo para tutelar los derechos de las menores Luciana Shirel Chávez Alanya y Priscila Alizee Chávez Alanya, es optar por una tenencia exclusiva a favor de su señora madre, la demandante Luz Mónica Alanya Hilario, toda vez que esta es la progenitora que ha velado por sus cuidados todo este tiempo.

3.32. Por otro lado, el último párrafo del artículo 84<sup>o14</sup> del Código de los Niños y Adolescentes, establece que *"en caso de disponer la tenencia exclusiva, el juez para aquel [padre o madre] que no obtenga la tenencia del niño, niña o adolescente debe señalar un régimen de visitas; la forma de tenencia compartida puede ser modificada en función de las necesidades del hijo."* Al respecto, cabe señalar que en el caso materia de autos, existe una orden judicial de Medidas de Protección emitidos en el Auto Final N° 0322-2021, del Expediente N° 00442-2021-0-3401-JR-FT-01, a favor de las menores Luciana Shirel Chávez Alanya y Priscila Alizee Chávez Alanya, contra su progenitor Rogelio Chávez Villaverde, el mismo que obra de fojas veintisiete a treinta y dos, y se expidieron por los mismos hechos de violencia demandados en el presente caso.

3.33. Estando a dichas medidas de protección, ordenar un Régimen de Vistas a favor del demandado resultaría contradictorio a la orden judicial antes dada; asimismo, contravendría al bienestar y tranquilidad de las menores hijas de las partes; por lo que en este caso de manera excepcional no se ordenará un Régimen de Vistas, dejando a salvo el derecho del demandado a recurrir a las vías pertinentes para solicitarlo.

3.34. Por otra parte, como quedo dicho uno de los efectos del divorcio es poner fin al régimen de la sociedad de gananciales. Sobre el particular, la parte accionante en su escrito de demanda de fojas treinta y siete a cuarenta y seis, indicó que durante la vigencia de la relación matrimonial adquirieron un vehículo de placa N° D3M382, marca Toyota, modelo Corolla año modelo 2013, año de fabricación 2012, cuya

<sup>14</sup> Reformado por la Ley N° 31590 - Ley que regula la Tenencia Compartida, publicado el 26 de octubre de 2022.

"El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano."  
Sófocles.



boleta informativa obra de fojas veintiséis, en el que se observa que se registró como propietarios de dicho bien a Rogelio Chávez Villaverde y a Luz Mónica Alanya Hilario; en ese sentido, en observancia del segundo párrafo del artículo 323° del Código Civil, que establece "Los gananciales se dividen por la mitad entre ambos cónyuges o sus respectivos herederos." Al disolverse el vínculo matrimonial, corresponde otorgarse el 50% de los bienes a cada cónyuge, siendo así se dicta dicho porcentaje del bien mencionado para cada parte.

3.35. Para el artículo 350° del Código Civil, por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer; sin embargo, el cónyuge inocente que carece de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o subvenir a sus propias necesidades, tiene derecho a una pensión alimenticia a cargo del cónyuge culpable.

3.36. En el presente caso dicha normativa no es aplicable debido a que ni la demandante ni el demandado han acreditado encontrarse en estado de necesidad al carecer de bienes propios, o que no puedan acudir a su propia subsistencia. Asimismo, respecto de este ítem tampoco existió pretensión alguna por parte de la accionante ni del demandado; siendo así carece de objeto pronunciarse por una pensión de alimentos a favor de uno u otro cónyuge.

3.37. De otro lado, como ha dicho la Corte Suprema en el Tercer Pleno Casatorio Civil, "el título que fundamenta y justifica la obligación indemnizatoria es la misma ley y su finalidad no es resarcir daños, sino corregir y equilibrar desigualdades económicas resultantes de la ruptura matrimonial", es decir, al fijar una indemnización lo que se busca es corregir el estado de desigualdad en el que se encontraría el cónyuge inocente a raíz de la ruptura del vínculo matrimonial.

3.38. Aplicando el Tercer Pleno Casatorio Civil al caso de autos, se tiene que no corresponde fijarse un monto indemnizatorio, pues no obra en los actuados elementos probatorio alguno que permita apreciar la existencia de un estado de desigualdad económica entre los cónyuges y la existencia de un daño personal.

3.39. Finalmente, también debe tenerse en cuenta el hecho de que al interponer la demanda de fojas treinta y siete a cuarenta y seis, la accionante se abstuvo de solicitar una indemnización, y tampoco ha señalado fundamento alguno respecto a un posible estado de desigualdad económica resultante de la ruptura del vínculo matrimonial.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la Nación y por autoridad de la Constitución y la Ley, SE RESUELVE

#### IV. DECISIÓN

4.1. **DECLARAR:** FUNDADA en parte la demanda interpuesta por Luz Mónica Alanya Hilario contra Rogelio Chávez Villaverde, sobre divorcio por la causal de

"El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano."  
Sófocles.



302  
Trece  
diez

imposibilidad de hacer vida en común, a través del escrito de fojas treinta y siete a cuarenta y seis, por consiguiente:

- a) Declárese DISUELTO el vínculo matrimonial civil contraído por Luz Mónica Alanya Hilario y Rogelio Chávez Villaverde, el quince enero de dos mil diez, ante la Municipalidad Distrital de Hualhas/Huancayo -Junín, y **TÉNGASE** por terminados los deberes conyugales relativos al lecho y habitación; **DÉJESE SIN EFECTO** la transmisión hereditaria respecto de ambos cónyuges a partir de la fecha;
- b) Póngase fin al Régimen Patrimonial de la Sociedad de Gananciales y **PROCÉDASE** a su liquidación en ejecución de sentencia respecto al vehículo de placa N° D3M382, marca Toyota, modelo Corolla, modelo 2013, año de fabricación 2012; respecto a los alimentos de las menores Luciana Shirel Chávez Alanya y Priscila Alizee Chávez Alanya **ESTESE** a lo resuelto en el Expediente N° 01133-2021-0-1513-JP-FC-02 y Expediente N°01131-2021-0-1513-JP-FC-02,
- c) Reconózcase y otórguese a la demandante Luz Mónica Alanya Hilario la tenencia de las menores Luciana Shirel Chávez Alanya y Priscila Alizee Chávez Alanya, quien deberá velar por el desarrollo integral de su menor hijo, debiendo prodigarle los cuidados que este requiera; respecto a las visitas **DÉJESE A SALVO EL DERECHO** del demandado para solicitarlo vía acción.
- d) Declárese SIN OBJETO EMITIR PRONUNCIAMIENTO respecto a los alimentos a favor de uno de los cónyuges y la fijación de una indemnización a favor de uno de ellos.

12

4.2. **DECLARAR:** INFUNDADA la demanda en el extremo que invoca como causal de divorcio la causal de violencia psicológica.

4.3. **OFÍCIESE** a la Municipalidad Distrital de Hualhas/Huancayo -Junín, para la anotación de la presente resolución en la respectiva Partida de Matrimonio; **INSCRÍBASE** la presente Sentencia en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) cursándose los Partes respectivos, ejecutoriada que sea la presente; y

4.4. **SIN COSTAS NI COSTOS;**

4.5. **ELÉVESE** la presente en **CONSULTA** ante el superior si es que no fuere impugnada.

4.6. **NOTIFIQUESE CONFORME A LEY.**

Así lo mando, pronunció y firmó en el Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

ABOG. DIGNO MARTINEZ RAMIREZ  
Secretario Judicial  
Primer Juzgado de Familia  
Corte Superior de Justicia de Huánuco

"El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano."  
Sófocles.

1º JUZGADO DE FAMILIA - SEDE HUÁLLAYCO

EXPEDIENTE : 03383-2022-0-1201-JR-FC-01  
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL  
JUEZ : JIM RAMIREZ FIGUEROA  
ESPECIALISTA : DIGNO MARTINEZ RAMIREZ  
DEMANDADO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL DE FAMILIA DE HUÁNUCO,  
ROMERO CHAVEZ, MARIA ELENA  
DEMANDANTE : PALACIOS JARA, VICENTE ANTONIO

## Sentencia N° 109 -2023

### RESOLUCIÓN N° 09

Huánuco, treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

Visto: lo actuado en el proceso y puesto los autos a Despacho, el señor Juez del Primer Juzgado de Familia de Huánuco, pronuncia la siguiente sentencia.

### I. ASUNTO

Demanda de divorcio por causal de separación de hecho interpuesta por Vicente I Antonio Palacios Jara (en adelante demandante) contra María Elena Romero Chávez (en adelante demandada).

### II. ANTECEDENTES

#### 2.1. La pretensión

A través de la presente demanda la parte accionante pretende que se declare disuelto su vínculo matrimonial contraído con María Elena Romero Chávez por encontrarse separados de hecho por más de dos años.

#### 2.2. Fundamentos de la demanda

Como es de verse en el escrito de demanda de fojas veintinueve a treinta y cinco, subsanado a fojas cuarenta y dos, se observa que la parte accionante funda su pretensión, básicamente, en los siguientes fundamentos:

Con la demandada contrajimos matrimonio civil con fecha 10 de enero de 1986 ante la Municipalidad Provincial de Huánuco, durante muchos años hemos fijado nuestro domicilio conyugal en Jr. Prolongación Abtao N° 429-B del distrito, provincia y departamento de Huánuco, durante nuestra unión convivencial y matrimonial que ha sido hasta el año 1986, hemos procreado 01 hija: Diana Rosseline Palacios Romero, quien nació el 01 de enero de 1983, la misma que en la actualidad cuenta con 39 años de edad.

“El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano.”  
Sófocles.



112  
Auto  
diseño

Durante 04 años que contrajimos nuestro matrimonio, ya en 1990 se fueron manifestando nuestros caracteres y la desigualdad en el gobierno del hogar, mi persona no se retiraba del hogar conyugal por mi hija que era menor de edad, la demandada no mostraba interés y atención a mi hija, a pesar que solo se dedicaba al cuidado del hogar, porque mi persona era el único que trabajaba y he luchado siempre porque nada les falte a mi hija y cónyuge, pero la demandada no se preocupaba por la atención como madre y menos como esposa, porque no cumplía con sus obligaciones, y es así que debido a nuestra incompatibilidad de caracteres, decidimos realizar nuestras vidas completamente separadas durante 08 años, año en la cual acudimos ante una separación convencional y divorcio ulterior ante el poder judicial (conforme se podrá advertir de la copia de demanda de separación convencional).

Como se podrá observar del acta de audiencia de fecha cinco de junio de 1998, el actor y la demandada se rectificaron que no se encuentran conviviendo por más de 10 años, es así, que posterior a dicha audiencia, la demandada presentó su desistimiento a la demanda, desconocimiento los motivos, procediendo a archivar el proceso, el actor y la demandada seguimos realizando nuestras vidas completamente separadas, sin dejar de lado mi obligación hacia la demandada y mi menor hija.

Conforme se visualiza de la partida de nacimiento de mi hija, esta es mayor de edad, y siempre he cumplido con mis obligaciones de padre, tal es así que como podrá observar de mis antecedentes penales y policiales, el suscrito no cuenta con ningún antecedente. Es el caso señor Juez que la hija que tengo con la demandada es mayor de edad y no existe ningún otro hijo. Asimismo, está acreditado y demostrado que estamos separados de hecho desde hace más de 31 años, motivo por el que debemos regularizar legalmente nuestra separación y disolver el vínculo matrimonial que hasta ahora nos une.

A la fecha no existe ningún bien en común, conforme se puede advertir de la consulta de propiedad a nombre de Vicente Antonio Palacios Jara y María Elena Romero Chávez. Con respecto a la indemnización al cónyuge perjudicado, se debe establecer a favor del cónyuge que resulte más perjudicado con la separación, y debe comprender tanto el menoscabo patrimonial como el daño a la persona, en el que se comprende el daño moral. Sin embargo, la causal de separación versa por un acuerdo de ambas partes, por lo que considero que no existe cónyuge perjudicado con la separación de hecho y que no corresponde fijar una indemnización.

## 2.2. Fundamentos de la contestación

De autos se advierte que con el escrito de fojas cincuenta a cincuenta y dos, el representante del Ministerio Público, absolvió el traslado de la demanda oponiéndose a la pretensión del demandante, y solicitando que la misma sea declarada infundada.

Por otro lado, mediante Resolución N° 05 de fojas setenta y cuatro, se declaró rebelde a la demandada María Elena Romero Chávez, por no haber contestado la demanda.

## 2.3. Recorrido del proceso

Conforme al desarrollo del presente proceso se advierte que en su recorrido se han suscitado las incidencias que se resumen a continuación:

Con escrito de fojas veintinueve a treinta y cinco, subsanada a fojas cuarenta y dos, se interpone demanda de divorcio por causal, la misma que es admitida a trámite con la Resolución N° 02 de

“El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano.”  
Sófocles.



113  
Cuarto  
Truque

fojas cuarenta y tres a cuarenta y cinco, providencia en la que se dispuso correr traslado con la demanda a la demandada y al Ministerio Público.

Con escrito de fojas cincuenta a cincuenta y dos, el representante del Ministerio Público contesta la demanda, por lo que mediante resolución número tres de fojas cincuenta y tres, se admitió su contestación. Asimismo, mediante resolución número cinco de fojas setenta y cuatro, se declaró rebelde a la demandada María Elena Romero Chávez, por no haber contestado la demanda.

Así, mediante Resolución N° 06 de fojas ochenta y uno a ochenta y dos, se resolvió declarar saneado el proceso al existir una relación jurídica procesal válida y se corrió traslado a las partes para que en el plazo de tres días cumplan con proponer los puntos materia de controversia.

Es así que mediante Resolución N° 07 de fojas noventa a noventa y dos, se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes y se señaló fecha de la realización de la audiencia de pruebas, la misma que se llevó a cabo de fojas noventa y ocho a noventa y nueve.

Finalmente, con la Resolución N° 08 de fojas ciento siete, se ordenó que los autos sean puestos a despacho para ser sentenciados.

### III. FUNDAMENTOS

- Abog. ALVARO MARTINEZ RAMIREZ  
Primer Juzgado de Familia  
Corte Superior de Justicia de Huánuco
- 3.1. La constitucionalización de ciertos valores y principios indispensables para la realización de la dignidad de la persona humana, así como el reconocimiento del carácter normativo de nuestra constitución, se muestra particularmente intensa en lo que se refiere al proceso. Así, concebido como la herramienta de naturaleza pública indispensable para la realización de la justicia y de la pacificación social<sup>1</sup>, el proceso "no puede ser comprendido como mera técnica, sino como instrumento de realización de valores y especialmente de valores constitucionales."<sup>2</sup>
- 3.2. Por ello, en los procesos civiles en materia de familia, como en el caso de las pretensiones de alimentos, divorcio, violencia familiar, entre otros, los jueces poseen facultades tuitivas que le permiten flexibilizar los principios y normas procesales sobre iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, entre otros, en razón de las responsabilidades constitucionales sobre protección de la familia y promoción del matrimonio; la naturaleza de los conflictos que deben solucionar derivados de las relaciones sociales, familiares e interpersonales. Todo esto a fin de que los derechos de los miembros de la familia alcancen la tutela que demandan.
- 3.3. En este sentido, "el juez... debe preocuparse por las necesidades del derecho material, vale decir, sobre la tutela del derecho que debe ser otorgada por el proceso, para entonces buscar en la norma la técnica procesal idónea para su efectiva prestación,

<sup>1</sup> ALVARO DE OLIVEIRA, C. (2011). "El proceso civil en la perspectiva de los derechos fundamentales", trad. Renzo Cavani, en Revista Jurídica del Perú, Tomo 119, pp. 297-298.

<sup>2</sup> *Ibid.*, p. 298.

"El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano."  
Sófocles.



otorgándole la máxima efectividad<sup>3</sup>. Y es que, después de todo, "el proceso, sus teorías y su técnica, poseen dignidad y valor en función de la capacidad que tengan de propiciar la participación social, educar para el ejercicio y respeto a los derechos, garantizar las libertades y servir de canal para la participación democrática."<sup>4</sup>

- 3.4. Por lo tanto, el proceso en el que se busca la tutela de las situaciones jurídicas reguladas por el Derecho de Familia no solo debe ser visto como un medio para llegar al fin próximo: solución de un conflicto de intereses, sino también al fin remoto, que es la seguridad constitucional de los derechos y la ejecución de las leyes. Pues, "el proceso civil del que nos servimos hoy ha de ser espejo y salvaguarda de los valores individuales y colectivos a los que el ordenamiento constitucional vigente rinde culto."<sup>5</sup>

### §1. Marco constitucional de la familia

- 3.5. El artículo 4° de la Constitución reconoce a la familia como un instituto natural y fundamental de la sociedad. Por ello obliga al Estado y a la comunidad a prestarle protección. Por su parte, el artículo 16° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que los hombres y las mujeres a partir de la edad núbil tienen derecho - sin restricción motivada en la raza, nacionalidad o religión, a casarse y a fundar una familia, agregando que esta es un elemento natural y fundamental de la sociedad, por lo que "tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado"<sup>6</sup>.

- 3.6. De otro lado, el Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Politicos establece en su artículo 23° que la "familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad", debiendo ser protegida de las posibles injerencias lesivas del Estado y la sociedad. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) dispone en su artículo 17° que "la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado", e indica que el derecho a fundar familia se ejercerá siempre que se cumplan con las condiciones requeridas para ello, de acuerdo con las leyes internas que regulan la materia<sup>7</sup>.

### §2. Disolución del vínculo matrimonial: el divorcio

- 3.7. El matrimonio, reza el artículo 234° del Código Civil, es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida común. Precisa también dicha disposición, el marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales.

<sup>3</sup> DINAMARCO, C. (2009): La instrumentalidad del proceso, trad. de Juan José Montoya, 1ª edición, Lima: Comunitas, p. 15

<sup>4</sup> *Ibid.* p. 11.

<sup>5</sup> *Ibid.* p. 43.

<sup>6</sup> Fundamento núm. "4" de la STC N° 09332-2006-PA/TC -Caso: "Reynaldo Armando Shols Pérez."

<sup>7</sup> Fundamento núm. "5" de la STC N° 09332-2006-PA/TC -Caso: "Reynaldo Armando Shols Pérez."

"El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano."  
Sófocles.



118  
F. J. J.  
P. J.

Abog. DIGNO MARTÍNEZ RAMÍREZ  
Corte Superior de Justicia de Huánuco

- 3.8. Así, el matrimonio vendría a ser la unión voluntaria de personas legalmente aptas para hacer vida en común. Vale decir, que el matrimonio es la unión de una mujer, concertada de por vida mediante la observancia de determinados ritos o formalidades legales y tendente a realizar una plena comunidad de existencia.<sup>8</sup> Sin embargo esta unión legalmente reconocida y protegida por el sistema jurídico, a veces suele disolverse, ya sea porque la voluntad que la generó ha desaparecido, o porque la vida en común entre los cónyuges ya no es posible, frente a estos sucesos el ordenamiento a previstos mecanismos mediante los cuales se puede poner fin a la vida en común y al vínculo matrimonial: la separación de cuerpos y el divorcio.
- 3.9. En este sentido, prescribe el artículo 348° del Código civil, que, el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio. Es decir, el divorcio es una es una institución del derecho de familia que consiste en la disolución definitiva y total del vínculo conyugal, restituyendo a los ex cónyuges su capacidad para contraer matrimonio<sup>9</sup>.
- 3.10. Dado que el estado civil de una persona es una situación jurídica de la que estas no pueden disponer libremente, el divorcio únicamente puede decretarse en base a las causales previstas en el artículo 333, incisos del 1) al 12) del Código Civil<sup>10</sup>, esto por remisión del artículo 349° del mismo cuerpo normativo.

### §3. Efectos del divorcio

- 3.11. Pues bien, a través del divorcio se pone fin al matrimonio, lo cual implica la extinción de ciertos derechos y obligaciones que tenían los cónyuges. Así, producido el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer, sin embargo, si el divorcio es consecuencia de actos imputables a uno de los cónyuges y el otro careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquél. Es más, el excónyuge puede, por causas graves, pedir la capitalización de la pensión alimenticia y la entrega del capital correspondiente. Ahora, si uno de los cónyuges se encuentra en condición de indigente debe ser socorrido por su excónyuge, aunque hubiese dado motivos para el divorcio. En todo caso, las obligaciones antes mencionadas cesarán

<sup>8</sup> DIEZ-PICAZO, Luis-GULLON, Antonio, 2001: Sistema de derecho civil, vol. IV -Derecho de familia y derecho de sucesiones- 8ª edición, Madrid: Tecnos, p.62.

<sup>9</sup> VARI ROSPIGLIOSI, Enrique, "Tratado de derecho de familia", tomo II, 1ª edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2011, p.319.

<sup>10</sup> En nuestro ordenamiento jurídico se puede decretar en base a las siguientes causales: "1) El adulterio. 2) La violencia física o psicológica, que el juez apreciará según las circunstancias. 3) El atentado contra la vida del cónyuge. 4) La injuria grave, que haga insostenible la vida en común. 5) El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los periodos de abandono exceda a este plazo. 6) La conducta deshonrosa que haga insostenible la vida en común. 7) El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que pueden generar toxicomanía, tal como lo dispuesto en el Artículo 347. 8) La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio. 9) La homosexualidad sobreviniente al matrimonio. 10) La condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio. 11) La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial. 12) La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335. 13) La separación convencional, después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio."

"El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano."  
Sófocles.



automáticamente si el alimentista contrae nuevas nupcias o desaparece el estado de necesidad –véase el artículo 350° del Código Civil.

3.12. Por otro lado, si los hechos que han determinado el divorcio comprometen gravemente el legítimo interés personal del cónyuge inocente, el juez podrá concederle una suma de dinero por concepto de reparación del daño moral (artículo 351° del Código Civil). Asimismo, el cónyuge divorciado por su culpa perderá los gananciales que procedan de los bienes del otro (artículo 352° artículo 351° del Código Civil). Finalmente, dice el citado código, los cónyuges divorciados no tienen derecho a heredar entre sí (artículo 353° artículo 351° del Código Civil).

3.13. En cuanto a los bienes de los cónyuges, nuestro Código Civil (artículo 318°), precisa que el régimen de la sociedad de gananciales ferece por invalidación del matrimonio, por separación de cuerpos, por divorcio, por declaración de ausencia, por muerte de uno de los cónyuges y por cambio de régimen patrimonial. Asimismo, según lo regulado en el artículo 319° de dicho cuerpo legal, en el caso de las relaciones entre los cónyuges se entenderá que el fenecimiento de la sociedad de gananciales se produjo desde la fecha en que murió o se declaró la muerte presunta o la ausencia de uno de los cónyuges; en la fecha de notificación con la demanda de invalidez del matrimonio, de divorcio, de separación de cuerpos o de separación judicial de bienes, y en la fecha de la escritura pública de cambio de régimen patrimonial. Precizando, dicha disposición, que en la separación de hecho y en el abandono la sociedad de gananciales fenecerá desde el momento en que se produce la separación de hecho.

6

#### §4. La separación de hecho como causal de divorcio

3.14. La separación de hecho "es la situación fáctica en que se encuentran los cónyuges que, sin previa decisión jurisdiccional, quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que causa justificada de forma alguna imponga tal separación sea por voluntad de uno o de ambos esposos."<sup>11</sup> Es decir, "la separación de hecho es la negación del estado de vida en común en el domicilio conyugal."<sup>12</sup> En pocas palabras, la separación de hecho implica una separación física, esto es, una ausencia de convivencia que se aprecia en la práctica y que afecta la relación jurídica conyugal.<sup>13</sup>

3.15. En la sentencia casatoria Núm. 1120-2002-Puno, la Corte Suprema ha definido a la separación de hecho como "la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos, cuando ya se ha producido la desunión por decisión unilateral o conjunta."

3.16. Asimismo, en la sentencia casatoria Núm. 157-2004-Cono Norte, el supremo intérprete de la ley ha precisado que, la separación de hecho contiene tres elementos configurativos que son los siguientes: (i) objetivo o material, que se presenta cuando se

<sup>11</sup> ARZIPI, J. (2000): Derecho de familia, Buenos Aires: Editorial Hammurabi, p. 258.

<sup>12</sup> VARSI, E. (2011): "Tratado de derecho de familia", Ob. Cit. p.353.

<sup>13</sup> *Ibidem*.

"El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano."  
Sófocles.



evidencia el resquebrajamiento permanente y definitivo de la convivencia, lo que sucede no solo con el alejamiento físico de uno de los cónyuges del hogar conyugal sino también cuando ambos esposos viven en el mismo inmueble pero incumpliendo con el deber de cohabitación o vida en común; (ii) *subjetivo o psíquico*, que viene a ser la falta de intención para normalizar la vida conyugal, poniendo fin a la vida en común por más que algún deber se cumpla lo que supone que esta separación debe haberse producido por razones que no constituyen verdaderos casos de estado de necesidad o fuerza mayor; (iii) *temporal*, que se presenta con la exigencia del transcurso ininterrumpido de dos años, si los cónyuges no tuviesen hijos menores de edad; y, de cuatro, a los que lo tuvieran.

#### §5. Análisis del caso concreto

- 3.17. En el caso de autos, con el Acta de Matrimonio de fojas dos, se encuentra acreditado que el demandante contrajo matrimonio civil con la demandada, el diez de enero de mil novecientos ochenta y seis, ante la Municipalidad Provincial de Huánuco. Justamente, este vínculo matrimonial es el que se pretende poner fin a través del presente proceso.
- 3.18. Previo al análisis de fondo de la controversia sobre la causal de separación de hecho, es preciso evaluar si el accionante se encuentra al día en el pago de su obligación alimentaria, de tenerlas, conforme lo dispone el artículo 345°A del Código Civil, en cuyo contenido se lee, *"para invocar el supuesto del inciso 12 del Artículo 333° el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo."*
- 3.19. Sobre el particular, se aprecia que al interponer la demanda el demandante refirió que durante su matrimonio procreó a una sola hija, cuyo nombre es Diana Rosseline Palacios Romero, quien según su Acta de Nacimiento de fojas tres, nació el diez de enero de mil novecientos ochenta y tres, teniendo a la fecha cuarenta años de edad; por tanto, atendiendo a que la hija de las partes es mayor de edad queda claro, que no existe estado de necesidad por parte de ella. De manera que resulta razonable dar por satisfecho -en el caso concreto- el requisito de procedencia previsto en el artículo 345°A del Código Civil.
- 3.20. A partir de ello, el demandante se encuentra habilitado para poder invocar como causal de divorcio la separación de hecho, siendo así corresponde analizar si concurren en el caso en examen los elementos necesarios para configurar la causal de separación de hecho.
- 3.21. Como sabemos, la separación de hecho implica el alejamiento de uno de los cónyuges del domicilio en el que hacían vida en común, es decir, por medio de esta causal el demandante afirma su alejamiento o el alejamiento de la demandada del hogar familiar. No obstante, debemos tener en cuenta que el mero alejamiento del domicilio conyugal no implica que se haya producido la separación de hecho, toda vez que es necesario que ésta se prolongue por el plazo establecido en la ley (dos o

"El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano."  
Sófocles.



cuatro años según sea el caso) -*elemento objetivo* y que no exista en los cónyuges la voluntad de reanudar la vida en común -*elemento subjetivo*.

3.22. A partir de ello, en el caso in examine debemos determinar si los cónyuges se encuentran separados por más de dos años, dado que a la fecha de interposición de la demanda - diecinueve de setiembre de dos mil veintidós, la hija de ambas partes ya era mayor de edad, y si dicha separación denota la voluntad de poner fin a su vínculo matrimonial.

3.23. Ahora bien, delimitando la controversia se advierte que el accionante justifica su pedido de poner fin a su matrimonio en la existencia de la causal de separación de hecho, la misma que según se anota en la demanda de fojas veintinueve a treinta y cinco se configuraría a partir de los siguientes hechos: "Durante 04 años que contrajimos nuestro matrimonio, ya en 1990 se fueron manifestando nuestros caracteres y la desigualdad en el gobierno del hogar, mi persona no se retiraba del hogar conyugal por mi hija que era menor de edad, la demandada no mostraba interés y atención a mi hija, a pesar que solo se dedicaba al cuidado del hogar, porque mi persona era el único que trabajaba y he luchado siempre porque nada les falte a mi hija y cónyuge, pero la demandada no se preocupaba por la atención como madre y menos como esposa, porque no cumplía con sus obligaciones, y es así que debido a nuestra incompatibilidad de caracteres, decidimos realizar nuestras vidas completamente separadas durante 08 años, año en la cual acudimos ante una separación convencional y divorcio ulterior ante el poder judicial (conforme se podrá advertir de la copia de demanda de separación convencional); que, como se podrá observar del Acta de audiencia de fecha cinco de junio de 1998, el actor y la demandada se rectificaron que no se encuentran conviviendo por más de 10 años, es así, que posterior a dicha audiencia, la demandada presentó su desistimiento a la demanda, desconociendo los motivos, procediendo a archivar el proceso; (...) es el caso señor Juez, que la hija que tengo con la demandada es mayor de edad y no existe ningún otro hijo, asimismo está acreditado y demostrado que estamos separados de hecho desde hace más de 31 años (...)"

3.24. Atendiendo a los hechos expuestos por el accionante se aprecia que la separación de hecho se fundaría en la incompatibilidad de caracteres, siendo que la demandada mostraba desinterés y falta atención para con su menor hija, por lo que posteriormente decidieron separarse.

3.25. Para corroborar la existencia de la causal invocada en la demanda, el accionante ha ofrecido como medio de prueba la copia certificada del escrito de demanda que dio origen al Expediente N° 98-0172-120101-JF01, en el que ambas partes acudieron con fecha treinta de abril de mil novecientos noventa y ocho, mediante el cual buscaban disolver su matrimonio a través de una separación convencional (véase de fojas cinco a ocho). Ahora, tal demanda no llegó a prosperar, no obstante, nos permite apreciar que las partes no se encontraban haciendo vida en común de manera normal a la fecha de su postulación; además, el accionante ha presentado la Propuesta de Convenio de fecha veintiocho de abril de mil novecientos noventa y ocho, en la que los aun cónyuges suscribieron una serie de acuerdos en favor de su entonces menor hija, debido a que se estaba solicitando que se declare su separación de hecho.

"El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano."  
Sófocles.

Abog. DIGNO MARTINEZ RAMIREZ  
Abogado de Familia  
Primer Juzgado de Familia  
Corte Superior de Justicia de Huánuco

8



119  
bento  
diecinueve

ABOG. DIGNO MARTÍN RAMÍREZ  
Primer Juzgado de Familia  
Corte Superior de Justicia de Huánuco

- 3.26. Agréguese, que en autos obra la Declaración Jurada de Renuncia de Prestación de Alimentos de fecha *veintiocho de abril de mil novecientos noventa y ocho*, en el que las partes han renunciado a la posibilidad de solicitar pensión de alimentos el uno al otro. De igual manera, los testigos presentados por el accionante, en la Audiencia de Pruebas cuya acta obra de fojas noventa y ocho, han coincidido en declarar que conocían a la pareja, y que saben que están separados por un promedio de 25 a 32 años (véase las declaraciones de Héctor Dolores Espinoza y Noe Sánchez Gopia). Por todo esto, queda acreditado que las partes se encuentran separados de hecho por varios años.
- 3.27. En ese orden de ideas, recordemos que el accionante ha interpuesto la presente demanda alegando que se encuentra separado de hecho con la demandada desde *mil novecientos noventa*; dato que coincide con lo alegado en la demanda de divorcio convencional interpuesto por ambas partes, por lo que queda acreditado que su separación data desde dicha fecha; lo cual además se ve confirmado con los medios de prueba que ha presentados.
- 3.28. Asimismo, si revisamos el domicilio real que figura en la copia de DNI del demandante de fojas uno, y de la revisión de ficha RENIEC de la demandada, revisado a través del Sistema Integrado de Justicia (SIJ), puede observarse que ambos cónyuges actualmente tienen direcciones domiciliarias diferentes, siendo que el demandante domicilia en la Urb. Fonavi IV 502 y la demandada domicilia en Prolongación Abtao N° 429, ambos de la ciudad de Huánuco. Es decir, los 9 aún cónyuges radican en domicilios diferentes, evidenciando con ello que no comparten el mismo techo y lecho, por ende, se encuentran separados de hecho.
- 3.29. En esa línea de ideas, teniendo en cuenta la fecha de interposición de la presente demanda *-diecinueve de setiembre de dos mil veintidós-*, y la fecha en la que los aún cónyuges dejaron de hacer vida en común *-mil novecientos noventa-*, han transcurrido más de dos años desde que los aún formalmente cónyuges están separados de hecho.
- 3.30. A partir de ello, se encuentra probado que: (a) el diez de enero de mil novecientos ochenta y seis las partes contrajeron matrimonio; (b) ambos cónyuges dejaron de convivir probablemente de acuerdo a la demanda interpuesta con anterioridad en *mil novecientos noventa*; (c) la demandante y el demandado viven en domicilios diferentes.
- 3.31. Ahora, atendiendo a que las partes no tenían hijos menores al momento de interponer la demanda, el plazo de la separación según el artículo 333° inciso "12" del Código Civil, debe de ser de dos años. En ese sentido, realizado el cómputo del plazo se concluye que, desde *mil novecientos noventa*, a la fecha de interposición de la demanda (*diecinueve de setiembre de dos mil veintidós*), han transcurrido más de dos años en los cuales no se ha satisfecho los fines del matrimonio, al no hacer los cónyuges vida en común

"El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano."  
Sófocles.



120  
Ejército  
Peruano

- 3.32. Bajo este marco, podemos traer a colación el contenido del escrito de demanda que obra en el Expediente N° 98-0172-120101-JF01 y que en autos corre de fojas cinco a ocho, con la cual se acredita que el demandante y la demandada interpusieron una demanda de separación convencional y divorcio ulterior, el día de treinta de abril de mil novecientos noventa y ocho, dejándose escrito que el motivo fue por "incompatibilidad de caracteres".
- 3.33. Como quedo dicho, para que la separación de lugar al divorcio se requiere además que la misma trasluzca la voluntad de los cónyuges de poner fin al vínculo matrimonial. Así, atendiendo a la conducta procesal de los cónyuges a lo largo de este proceso, esto es, que el demandante accionó para que se declare su divorcio por la causal de separación de hecho, voluntad que ha ratificado a través de sus actos que impulsaron el proceso y, ante el silencio de la demandada quien no ha participado en el proceso, pese a estar válidamente notificada, podemos concluir que ambas partes no tienen la intención de reanudar su vida conyugal. Siendo así, se infiere que no solo la separación se ha prolongado por el plazo requerido para el caso concreto, sino que además no existe voluntad en las partes de volver hacer vida en común.
- 3.34. Siendo así, la causal de separación de hecho se ha configurado en el presente caso, pues los cónyuges están separados físicamente hace más de dos años y no tienen voluntad de retornar una vida juntos; por lo que este extremo de la demanda debe ser estimada.
- 3.35. Por otra parte, como quedo dicho uno de los efectos del divorcio es poner fin al régimen de la sociedad de gananciales.
- 3.36. Sobre el particular, la parte accionante en su escrito de demanda de fojas veintinueve a treinta y cinco, indicó que durante la vigencia de la relación matrimonial no adquirieron ningún bien con la demandada; en ese sentido, resulta innecesario referirse sobre este punto, más aún si no obra en autos una versión distinta acerca de la existencia de bienes sociales ni medio de prueba que permita apreciar la existencia de estos.
- 3.37. Para el artículo 350° del Código Civil, por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer; sin embargo, el cónyuge inocente que carece de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o subvenir a sus propias necesidades, tiene derecho a una pensión alimenticia a cargo del cónyuge culpable.
- 3.38. Señala también el Código Civil, si los hechos que han determinado el divorcio comprometen gravemente el legítimo interés personal del cónyuge inocente, el juez podrá concederle una suma de dinero por concepto de reparación del daño moral (artículo 351°). Asimismo, el cónyuge divorciado por su culpa perderá los gananciales (artículo 352°). Finalmente, dice el citado que procedan de los bienes del otro (artículo 352°). Finalmente, dice el citado código, los cónyuges divorciados no tienen derecho a heredar entre sí (artículo 353°).

ALONSO VÁSQUEZ MARTÍNEZ RAMÍREZ  
Abogado  
Primer Juzgado de Familia  
Corte Superior de Justicia de Huánuco

10

"El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano."  
Sófocles.



3.39. Para nuestro Código civil (artículo 318°), régimen de la sociedad de gananciales fenecerá por invalidación del matrimonio, por separación de cuerpos, por divorcio, por declaración de ausencia, por muerte de uno de los cónyuges y por cambio de régimen patrimonial. Asimismo, según lo regulado en el artículo 319° de dicho cuerpo legal, en el caso de las relaciones entre los cónyuges se entenderá que el fenecimiento de la sociedad de gananciales se produjo desde la fecha en que murió o se declaró la muerte presunta o la ausencia de uno de los cónyuges; en la fecha de notificación con la demanda de invalidez del matrimonio, de divorcio, de separación de cuerpos o de separación judicial de bienes, y en la fecha de la escritura pública de cambio de régimen patrimonial. Precisando, dicha disposición, que en la separación de hecho y en el abandono la sociedad de gananciales fenecerá desde el momento en que se produce la separación de hecho.

Abog. DIGNO MARTINEZ RAMIREZ  
Secretaría Judicial  
Primer Juzgado de Familia  
Corte Superior de Justicia de Huánuco

3.40. Como se dejó anotado, uno de los efectos del divorcio es poner fin al régimen de la sociedad de gananciales.

3.41. Sobre el particular dicha normativa no es aplicable debido a que ni el demandante ni la demandada han acreditado encontrarse en estado de necesidad al carecer de bienes propios, o que no puedan acudir a su propia subsistencia. Asimismo, respecto de este ítem tampoco existió pretensión alguna por parte del accionante ni de la demandada; siendo así carece de objeto pronunciarse por una pensión de alimentos a favor de uno u otro cónyuge.

3.42. Para concluir, no olvidemos, que el título que fundamenta y justifica la obligación indemnizatoria cuando se disuelve el matrimonio por la causal de separación de hecho, como ha dicho la Corte Suprema en el Tercer Pleno Casatorio Civil, "es la misma ley y su finalidad no es resarcir daños, sino corregir y equilibrar desigualdades económicas resultantes de la ruptura matrimonial", es decir, al fijar una indemnización lo que se busca es corregir el estado de desigualdad en el que se encontraría el cónyuge inocente a raíz de la ruptura del vínculo matrimonial. De ahí que, aplicando el Tercer Pleno Casatorio Civil al caso de autos, se tiene que no corresponde fijarse un monto indemnizatorio al no existir en este caso un estado de desigualdad económica entre los cónyuges o un daño personal ocasionado en agravio de alguno de ellos.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la Nación y por autoridad de la Constitución y la Ley, SE RESUELVE

#### IV. DECISIÓN

4.1. **DECLARAR:** FUNDADA la demanda interpuesta por Vicente Antonio Palacios Jara contra María Elena Romero Chávez, sobre divorcio por la causal de separación de hecho, a través del escrito de fojas veintinueve a treinta y cinco, por consiguiente:

- a) Declárese **DISUELTO** el vínculo matrimonial civil contraído por Vicente Antonio Palacios Jara y María Elena Romero Chávez, el diez de enero de mil

"El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano."  
Sófocles.



novecientos ochenta y seis ante la Municipalidad Provincial de Huánuco,  
y,

- b) **TÉNGASE** por terminados los deberes conyugales relativos al lecho y habitación;
- c) **DÉJESE SIN EFECTO** la transmisión hereditaria respecto de ambos cónyuges a partir de la fecha;
- d) **DECRÉTESE** el cese del derecho del cónyuge de llevar el apellido de su marido agregado al suyo;
- e) **PÓNGASE** fin al Régimen Patrimonial de la Sociedad de Gananciales y sin objeto emitir pronunciamiento en cuanto a su liquidación.
- f) Declárese **SIN OBJETO EMITIR PRONUNCIAMIENTO** respecto a los alimentos a favor de uno de los cónyuges y la fijación de una indemnización a favor de uno de ellos.

4.2. **OFÍCIESE** a la Municipalidad Provincial de Huánuco para la anotación de la presente resolución en la Partida de Matrimonio respectiva;

4.3. **INSCRÍBASE** la presente Sentencia en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) cursándose los Partes respectivos, ejecutoriada que sea la presente; y sin costas ni costos.

12

4.4. **ELÉVESE** la presente en **CONSULTA** por ante el Superior, si es que no fuere impugnada.

4.5. **NOTIFÍQUESE CONFORME A LEY.**

Así lo mando, pronunció y firmó en el Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

Abog. DIGNO MARTÍNEZ RAMÍREZ  
Secretario Judicial  
Primer Juzgado de Familia  
Corte Superior de Justicia de Huánuco

"El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano."  
Sófocles.



RECEBIDO  
JUZGADO DE FAMILIA  
SEDE HUALLAYCO  
15 JUN 2024 17:09

**1º JUZGADO DE FAMILIA - SEDE HUALLAYCO**

EXPEDIENTE : 04618-2022-0-1201-JR-FC-01  
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL  
JUEZ : JIM RAMIREZ FIGUEROA  
ESPECIALISTA : TANIA M. TRUJILLO LUCIANO  
MINISTERIO PUBLICO : 1ª FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y DE FAMILIA DE HUANUCO  
DEMANDADO : RIZABAL GAMARRA, SONIA LUZ  
DEMANDANTE : APELO SILVESTRE, JOHN MIGUEL

11  
15/6/24  
17:09

Sentencia N° 41-2024

**RESOLUCIÓN N° 15**

Huánuco, once de junio de dos mil veinticuatro.

Visto: lo actuado en el proceso y puesto los autos a Despacho, el señor Juez del Primer Juzgado de Familia de Huánuco, pronuncia la siguiente sentencia.

**I. ASUNTO**

Demanda de Divorcio por la causal de separación de hecho interpuesta por John Miguel Apelo Silvestre (en adelante demandante) contra Sonia Luz Rizabal Gamarra (en adelante demandada).

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. La pretensión**

Del petitorio de la demanda se advierte que la parte accionante pretende que mediante sentencia se disuelva el vínculo matrimonial contraído por el demandante y la demandada por la causal de separación de hecho, accesoriamente se ponga fin al régimen de sociedad de gananciales.

**2.2. Argumentos del demandante**

En el escrito de demanda de fojas nueve al dieciocho, subsanado con escrito de fojas sesenta se observa que la parte accionante funda su pretensión, básicamente, en los siguientes fundamentos:

Con fecha 16 de abril de 2005 contrajimos matrimonio civil con la demandada ante la Municipalidad Distrital de Amarilis; y consecuencia de dicha unión procreamos a nuestras hijas: Juliana Kerenharuc Apelo Rizabal (17 años) Ruth Raquel Apelo Rizabal (13 años), Esther Dayana Apelo Rizabal (1 años) y Maryoli Belier Apelo Rizabal (6 años), todas ellas estudiantes en el Colegio Nacional de Aplicación Unheval.

“No es la carne y la sangre, sino el corazón lo que nos hace padres e hijos”  
Friedrich Schiller

Corte Superior de Justicia de Huánuco



167  
Caso  
resuelto

Durante el matrimonio hemos adquirido los siguientes bienes: 01 terreno en el lote N° 08 Mz. B, parte predio Cayhuayna Parc. 74- Habilitación Urbana Villa Paredes del distrito, provincia y departamento de Huánuco, Registrado con N° de partida 11090692 (se anexa copia certificada de partida N° 11090692), en la actualidad en posesión de mi persona; 01 motocicleta marca: Bajaj, 00035701, encontrándose malogrado; 01 motocicleta marca: RTM, modelo RTM 150H con N° de Placa MM19671 (se anexa boleta informativa recibo N° 2022-443-00035700), hace años, antes de la separación de hecho, vendimos esta moto, sin documentación; 01 carro marca: HYUNDAI, encontrándose en mi posesión; 01 terreno con compra y venta de bien inmueble, ubicado en Andabamba, parcelo 87 U.C. 050494, del distrito de Pilco Marca, provincia y departamento de Huánuco.

El hecho detonante para que decidiera retirarme del hogar conyugal fue el día 10 de diciembre de 2018, luego me dirigí a la comisaría de Amarilis a fin de realizar una denuncia, donde con apoyo de un policía volví a la casa ubicada en la Av. Javier Heraud N° 110-Amarilis y retire todas mis prendas de vestir, como consta el Certificado de la Policía Nacional del Perú- Comisaría PNP Amarilis.

En relación al cumplimiento de las obligaciones para con mis menores hijas vengo cumpliendo de forma oportuna, depositando la suma de ochocientos soles con 00/100 (S/800) de forma puntual a nombre de la demanda (ver anexos) y visitándolas los días acordados; desde nuestra separación han transcurrido más de 4 años.

### 2.3. Contestación y reconvenición de la demanda

Con escrito de fojas ciento veintiséis a ciento veintinueve, la demandada contesta la demanda en los siguientes términos:

Con el demandante John Miguel Apelo Silvestre, contrajimos matrimonio ante la Municipalidad Distrital de Amarilis, llegando a procrear a nuestros cuatro hijos; con el demandante hemos adquirido bienes muebles e inmuebles conforme lo descrito con detalles en la demanda y los medios de prueba ofrecidos por la parte demandante; es cierto que nuestra vida en común se desarrolló como cualquier relación conyugal con bajos y altibajos propios de la diferencia de caracteres con el demandante, es así que el demandante se retiró del hogar conyugal el 10 de diciembre de 2018, después de no poder solucionar nuestras diferencias dentro de nuestro matrimonio; es cierto que ya han transcurrido más de 4 años desde que el demandante se retiró del hogar conyugal.

Por otro lado, con escrito de fojas sesenta y ocho a setenta, el representante del Ministerio Público contesta la demanda en los términos que allí expone.

### 2.5. Recorrido del proceso

Conforme al desarrollo del presente proceso se advierte que en su recorrido se han suscitado las incidencias que se resumen a continuación:

Con escrito de fojas nueve a dieciocho, subsanando de fojas sesenta a sesenta y uno, el demandante interpone demanda de divorcio por causal, la misma que es admitida a trámite con la Resolución N° 02 de fojas sesenta y dos a sesenta y tres. En esa misma resolución se ordenó correr traslado a la demandada y al Ministerio Público.

“No es la carne y la sangre, sino el corazón lo que nos hace padres e hijos”  
Friedrich Schiller

PROFESORA M. TRUJILLO LUCIANO  
Este supuesto fue resuelto en Huánuco



Con escrito de fojas ciento veintiséis a ciento veintinueve, subsanado a fojas ciento treinta y seis, se declara saneado el proceso al existir una relación jurídica procesal válida, y se corre traslado a las partes para que propongan los puntos controvertidos.

Atendiendo a esto último, con Resolución N° 12 de fojas ciento cuarenta y tres a ciento cuarenta y cuatro, se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes, y se prescindió de la audiencia de pruebas procediéndose al juzgamiento anticipado del proceso.

Mediante Resolución N° 13 de fojas ciento cincuenta y nueve, se ordenó que los autos sean puestos a despacho para ser sentenciados.

Mediante Resolución N° 14 de fojas ciento cincuenta y nueve, se ordenó que los autos sean puestos a despacho para ser sentenciados.

### III. FUNDAMENTOS

- 3.1. La constitucionalización de ciertos valores y principios indispensables para la realización de la dignidad de la persona humana, así como el reconocimiento del carácter normativo de nuestra constitución, se muestra particularmente intensa en lo que se refiere al proceso. Así, concebido como la herramienta de naturaleza pública indispensable para la realización de la justicia y de la pacificación social<sup>1</sup>, el proceso "no puede ser comprendido como mera técnica, sino como instrumento de realización de valores y especialmente de valores constitucionales"<sup>2</sup>
- 3.2. Por ello, en los procesos civiles en materia de familia, como en el caso de las pretensiones de alimentos, divorcio, violencia familiar, entre otros, los jueces poseen facultades tuitivas que le permiten flexibilizar los principios y normas procesales sobre iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, entre otros, en razón de las responsabilidades constitucionales sobre protección de la familia y promoción del matrimonio; la naturaleza de los conflictos que deben solucionar derivados de las relaciones sociales, familiares e interpersonales. Todo esto a fin de que los derechos de los miembros de la familia alcancen la tutela que demandan.
- 3.3. En este sentido, "el juez... debe preocuparse por las necesidades del derecho material, vale decir, sobre la tutela del derecho que debe ser otorgada por el proceso, para entonces buscar en la norma la técnica procesal idónea para su efectiva prestación, otorgándole la máxima efectividad<sup>3</sup>." Y es que, después de todo, "el proceso, sus teorías y su técnica, poseen dignidad y valor en función de la capacidad que tengan de propiciar la participación social, educar para el ejercicio y respeto a los derechos, garantizar las libertades y servir de canal para la participación democrática."<sup>4</sup>

3

<sup>1</sup> ALVARO DE OLIVEIRA, Carlos Alberto, 2011: "El proceso civil en la perspectiva de los derechos fundamentales", trad. Renzo Cavani, en *Revista Jurídica del Perú*, TOMO 119, pp. 297-298.

<sup>2</sup> *Ibid.*, p. 298.

<sup>3</sup> DINAMARCO, Cándido Rangel, 2009: *La instrumentalidad del proceso*, trad. de Juan José Montoy, 1ª edición, Lima: Comunitas, p. 15

<sup>4</sup> *Ibid.*, p. 11.

"No es la carne y la sangre, sino el corazón lo que nos hace padres e hijos"  
*Friedrich Schiller*



- 3.4. Por lo tanto, el proceso en el que se busca la tutela de las situaciones jurídicas reguladas por el Derecho de Familia no solo debe ser visto como un medio para llegar al fin próximo: solución de un conflicto de intereses, sino también al fin remoto, que es la seguridad constitucional de los derechos y la ejecución de las leyes. Pues, "el proceso civil del que nos servimos hoy ha de ser espejo y salvaguarda de los valores individuales y colectivos a los que el ordenamiento constitucional vigente rinde culto."<sup>5</sup>

#### §1. Marco constitucional de la familia

- 3.5. El artículo 4º de la Constitución reconoce a la familia como un instituto natural y fundamental de la sociedad. Por ello obliga al Estado y a la comunidad a prestarle protección. Por su parte, el artículo 16º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que los hombres y las mujeres a partir de la edad núbil tienen derecho - sin restricción motivada en la raza, nacionalidad o religión, a casarse y a fundar una familia, agregando que esta es un elemento natural y fundamental de la sociedad, por lo que "tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado"<sup>6</sup>.
- 3.6. De otro lado, el Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 23º que la "familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad", debiendo ser protegida de las posibles injerencias lesivas del Estado y la sociedad. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) dispone en su artículo 17º que "la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado", e indica que el derecho a fundar familia se ejercerá siempre que se cumplan con las condiciones requeridas para ello, de acuerdo con las leyes internas que regulan la materia<sup>7</sup>.

#### §2. Disolución del vínculo matrimonial: el divorcio

- 3.7. El matrimonio, reza el artículo 234º del Código Civil, es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida común. Precisa también dicha disposición, el marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales.
- 3.8. Así, el matrimonio vendría a ser la unión voluntaria de personas legalmente aptas para hacer vida en común. Vale decir, que el matrimonio es la unión de una mujer, concertada de por vida mediante la observancia de determinados ritos o formalidades legales y tendente a realizar una plena comunidad de existencia.<sup>8</sup> Sin embargo esta unión legalmente reconocida y protegida por el sistema jurídico, a veces suele disolverse, ya sea porque la voluntad que la generó ha desaparecido, o porque la vida en común entre los cónyuges ya no es posible, frente a estos sucesos el ordenamiento

<sup>5</sup> Ibid. p. 43.

<sup>6</sup> Fundamento núm. "4" de la STC N.º 09332-2006-PA/TC.-Caso: "Reynaldo Armando Shols Pérez."

<sup>7</sup> Fundamento núm. "5" de la STC N.º 09332-2006-PA/TC.-Caso: "Reynaldo Armando Shols Pérez."

<sup>8</sup> DIEZ-PICAZO, Luis-GULLÓN, Antonio. 2001: Sistema de derecho civil, vol. IV.-Derecho de familia y derecho de sucesiones- 8ª edición, Madrid: Tecnos, p.62.

"No es la carne y la sangre, sino el corazón lo que nos hace padres e hijos"  
Friedrich Schiller



a previstos mecanismos mediante los cuales se puede poner fin a la vida en común y al vínculo matrimonial: la separación de cuerpos y el divorcio.

- 3.9. En este sentido, prescribe el artículo 348° del Código civil, que, el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio. Es decir, el divorcio es una institución del derecho de familia que consiste en la disolución definitiva y total del vínculo conyugal, restituyendo a los ex cónyuges su capacidad para contraer matrimonio<sup>9</sup>.
- 3.10. Dado que el estado civil de una persona es una situación jurídica de la que estas no pueden disponer libremente, el divorcio únicamente puede decretarse en base a las causales previstas en el artículo 333, incisos del 1) al 12) del Código Civil<sup>10</sup>, esto por remisión del artículo 349° del mismo cuerpo normativo.

§3. Análisis del caso concreto

3.11. Pues bien, con el Acta de Matrimonio de fojas treinta y cuatro se encuentra acreditado que el demandante contrajo matrimonio civil con la demandada, el dieciséis de abril del dos mil cinco ante la Municipalidad Distrital de Amarilis, vínculo matrimonial que se pretende poner fin a través del presente proceso, debido a que según alega el accionante los cónyuges se encontrarían separados de hecho.

3.12. Previo al análisis de fondo de la controversia, es preciso evaluar si el accionante se encuentra al día en el pago de su obligación alimenticia conforme lo dispone el artículo 345°-A del Código Civil, en cuyo contenido se lee, "para invocar el supuesto del inciso 12 del Artículo 333° el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo."

3.13. Sobre el particular, se advierte que el demandante y la demandada han procreado cuatro hijas: *Júliisa Karenhapuc Apelo Rizabal*, quien según el Acta de Nacimiento de fojas treinta y cinco, nació el once de octubre del dos mil cinco, teniendo a la fecha la edad de dieciocho años; *Ruth Raquel Apelo Rizabal*, quien conforme al Acta de Nacimiento de fojas treinta y seis, nació el doce de agosto del dos mil nueve, tendiendo a la fecha la edad de catorce años; *Esther Dayana Apelo Rizabal*, quien conforme al Acta de Nacimiento de fojas treinta y siete, nació el veintiocho de noviembre del dos mil doce, tendiendo a la fecha la edad de once años; y, *Maryoli*

JANIA M. TRUJILLO LUCIANO  
Secretaria  
Primer Juzgado de Familia  
Corte Superior de Justicia de Huánuco

<sup>9</sup> VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique, "Tratado de derecho de familia", tomo II, 1ª edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2011, p.319.

<sup>10</sup> En nuestro ordenamiento jurídico se puede decretar en base a las siguientes causales: "1) El adulterio. 2) La violencia física o psicológica, que el juez apreciará según las circunstancias. 3) El atentado contra la vida del cónyuge. 4) La injuria grave, que haga insostenible la vida en común. 5) El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los periodos de abandono exceda a este plazo. 6) La conducta deshonrosa que haga insostenible la vida en común. 7) El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar insostenible la vida en común. 8) La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la torconamia, salvo lo dispuesto en el Artículo 347. 9) La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio. 10) La condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio. 11) La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial. 12) La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335. 13) La separación convencional, después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio."

"No es la carne y la sangre, sino el corazón lo que nos hace padres e hijos"  
Friedrich Schiller



166  
Estado  
provisional

Belén Apelo Ritzabal, nacida el siete de noviembre del dos mil dieciséis según se advierte del Acta de Nacimiento de fojas treinta y ocho, teniendo la edad de siete años. Como puede apreciarse, tres de las hijas de los aun cónyuges son menores de edad y actualmente se encuentran sujetas a la patria potestad de estos.

3.14. En ese sentido, se aprecia que entre las partes han suscrito el Acta de Conciliación N° 195-2018-CCG-PM-HCO/SG, de fecha catorce de diciembre del dos mil dieciocho, en el que han arribado a un acuerdo respecto a la tenencia, régimen de visitas y alimentos de sus cuatro hijas. De manera que carece de objeto pronunciarse sobre tales extremos en la presente sentencia. Ahora en cuanto al cumplimiento de la obligación alimenticia se advierte que no obra en autos alegación ni medio de prueba alguna que impute al accionante no estar al día en el pago de la pensión alimenticia, por el contrario, el accionante ha ofrecido tres vouchers de depósitos efectuados a la cuenta de la demandada, depósitos que guardan relación con el monto fijado como pensión en el mencionado acuerdo. Recordemos además que al contestar la demanda la demandada no ha mencionado que el demandante no se encuentre al día en el cumplimiento de esta obligación.

3.15. Por tanto, podemos concluir que el demandante se encuentra habilitado para poder invocar como causal de divorcio la separación de hecho, siendo así corresponde analizar si concurren en el caso en examen los elementos necesarios para configurar la causal de separación de hecho.

3.16. Pues bien, la separación de hecho "es la situación fáctica en que se encuentran los cónyuges que, sin previa decisión jurisdiccional, quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que causa justificada de forma alguna imponga tal separación sea por voluntad de uno o de ambos esposos."<sup>11</sup> Es decir, "la separación de hecho es la negación del estado de vida en común en el domicilio conyugal."<sup>12</sup> En pocas palabras, la separación de hecho implica una separación física, esto es, una ausencia de convivencia que se aprecia en la práctica y que afecta la relación jurídica conyugal.<sup>13</sup>

3.17. En la sentencia casatoria Núm. 1120-2002-Puno, la Corte Suprema ha definido a la *separación de hecho* como "la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos, cuando ya se ha producido la desunión por decisión unilateral o conjunta."

3.18. Asimismo, en la sentencia casatoria Núm. 157-2004-Cono Norte, el supremo intérprete de la ley ha precisado que, la separación de hecho contiene tres elementos configurativos que son los siguientes: (i) *objetivo o material*, que se presenta cuando se evidencia el resquebrajamiento permanente y definitivo de la convivencia, lo que sucede no solo con el alejamiento físico de uno de los cónyuges del hogar conyugal sino también cuando ambos esposos viven en el mismo inmueble pero incumpliendo

<sup>11</sup> ARZIFI, J., (2000). Derecho de familia, Buenos Aires: Editorial Hammurabi, p. 258.

<sup>12</sup> VARSI, E. (2011). "Tratado de derecho de familia", Ob. Cit., p. 353.

<sup>13</sup> *Ibidem*.

"No es la carne y la sangre, sino el corazón lo que nos hace padres e hijos"  
Friedrich Schiller



con el deber de cohabitación o vida en común; (ii) *subjetivo o psíquico*, que viene a ser la falta de intención para normalizar la vida conyugal, poniendo fin a la vida en común por más que algún deber se cumpla lo que supone que esta separación debe haberse producido por razones que no constituyen verdaderos casos de estado de necesidad o fuerza mayor; (iii) *temporal*, que se presenta con la exigencia de la edad; y, de cuatro, a los que lo tuvieren.

- 3.19. Pues bien, de acuerdo con lo que establece el Código Civil el matrimonio tiene por finalidad la existencia de una vida en común entre los cónyuges (artículo 234°), conyugal (artículo 289° del Código Civil), de fidelidad y asistencia mutua (artículo 288° del Código Civil).
- 3.20. Bajo este marco normativo, se tiene que el demandante y la demandada coinciden al afirmar que actualmente se encuentran separados de hecho.
- 3.21. Siendo así, corresponde analizar si en el caso de autos se cumplen los elementos de la causal de separación de hecho, y por ende si debe declararse la separación de cuerpos en base a esta causal. Con ese objeto, en el caso en examen debemos determinar si los cónyuges se encuentran separados por más de cuatro años *al tener aun hijas menores de edad*, y si dicha separación denota la voluntad de poner fin al vínculo matrimonial.
- 3.22. Al respecto, el demandante ha señalado que se encuentra separado de la demandada por desavenencias surgidas durante su vida conyugal, las mismas que habrían propiciado que se retire del hogar que compartía con la demandada, cito en la Avenida Javier Heraud N° 110 de esta ciudad, el día *diez de diciembre del dos mil dieciocho*.
- 3.23. Para corroborar sus dichos en cuanto a la causal invocada, el demandante ha ofrecido como medio de prueba, la copia certificada de la denuncia por Abandono de Hogar o Retiro del Hogar de fojas cuarenta y seis, del que se desprende que con fecha *diez de diciembre del dos mil dieciocho*, el demandado se apersonó a la Comisaría PNP de Amarilis para poner a conocimiento de un evento de violencia física y psicológica entre él y su esposa, por lo que decidió retirarse del hogar que compartía con esta, llevándose consigo algunas de sus pertenencias, hechos que fueron constatados por el personal policial. Con este medio de prueba que acredita que, efectivamente, el demandado dejó el hogar conyugal el *diez de diciembre del dos mil dieciocho*.
- 3.24. Por otro lado, obra en autos de fojas cuarenta y ocho a cincuenta y uno, el Acta de Conciliación N° 195-2018-CCG-PM-HCO/SG, suscrito con fecha *catorce de diciembre del dos mil dieciocho*, mediante el cual las partes se pusieron de acuerdo acerca de los alimentos, tenencia y régimen de visitas de sus menores hijas; en ese sentido, se puede afirmar que para el *catorce de diciembre del dos mil dieciocho*, el demandado continuaba viviendo fuera del hogar conyugal, ya que ambos cónyuges suscribieron

"No es la carne y la sangre, sino el corazón lo que nos hace padres e hijos"  
Friedrich Schiller

TANIA M. TRUJILLO LUCIANO  
Secretaria de Familia  
Corte Superior de Justicia de Huaruco



168  
Bata  
20/12/2020

una serie de acuerdos sobre los derechos de sus menores hijas, los cuales debían satisfacerse de forma separada, ya que ambos cónyuges no se encontraban haciendo vida en común.

3.25. Frente a ello, la demandada al contestar la demanda ha confirmado la versión del actor, afirmando que se encuentran separados desde el diez de diciembre del dos mil dieciocho, fecha en que el accionante decidió retirarse del hogar conyugal. De ahí que al momento en que se interpuso la demanda las partes se encontraban separadas; situación que persiste hasta la actualidad, ya que la demandada reside en la Avenida Javier Heraud N° 110 de la ciudad de Huánuco, en tanto que el demandante radica en la Mz. B, Lote 08 del distrito de Pilco Marca.

3.26. Resulta así que, existe consenso entre las partes respecto a la separación, la misma que como se dejó anotado, se produjo el diez de diciembre del dos mil dieciocho, y que a partir desde aquel día dejaron de hacer vida en común, separación que los condujo a celebrar un acuerdo conciliatorio día después. Ahora, si bien ambos coinciden que fue el demandante quien se retiró del domicilio conyugal, debemos recordar que en el inciso 12) del artículo 333° del Código Civil, interpretado en concordancia con el artículo 335° del mismo cuerpo legal, se ha establecido, de forma excepcional que la causal de separación de hecho puede fundarse en hecho propio.

WILLO LUCIANO  
Secretaría Judicial  
Corte Superior de Justicia de Huánuco

3.27. En esa línea de ideas, teniendo en cuenta la fecha de interposición de la presente demanda *veintidós de diciembre del dos mil veintidós* y la fecha en la que se separaron *diez de diciembre del dos mil dieciocho*, han transcurrido más de cuatro años desde que los aun formalmente cónyuges están separados de hecho. Ahora, atendiendo a que todas las hijas de las partes eran menores de edad al momento de interponer la demanda, el plazo de la separación según el artículo 333° inciso "12" del Código Civil, debe de ser de cuatro años. En ese sentido, realizado el cómputo del plazo, se concluye que desde el diez de diciembre del dos mil dieciocho, a la fecha de interposición de la demanda (*veintidós de diciembre del dos mil veintidós*), han transcurrido más de cuatro años en los cuales no se ha satisfecho los fines del matrimonio, al no hacer los cónyuges vida en común.

3.28. Como quedo dicho, para que la separación de lugar al divorcio se requiere además que la misma trasluzca la voluntad de los cónyuges de poner fin al vínculo matrimonial. Así, atendiendo a la conducta procesal de los cónyuges a lo largo de este proceso, esto es, que el demandante accionó para que se declare su divorcio por la causal de separación de hecho, voluntad que ha ratificado a través de sus actos que impulsaron el proceso y, que la demandada ha manifestado expresamente encontrarse de acuerdo con la disolución de su relación matrimonial. Siendo así, se infiere que no solo la separación se ha prolongado por el plazo requerido para el caso concreto, sino que además no existe voluntad en las partes de volver a hacer vida en común.

3.29. Por otro lado, de autos se desprende, como ya se mencionó, que durante la vigencia del matrimonio los cónyuges procrearon cuatro hijas, siendo tres de ellas menores de

"No es la carne y la sangre, sino el corazón lo que nos hace padres e hijos"  
Friedrich Schiller



edad, persistiendo sus obligaciones respecto a las mismas; siendo así, recordemos que las partes han suscrito un Acuerdo de Conciliación respecto a la Tenencia, Régimen de Visitas, y Alimentos de sus hijas; por lo que no existe objeto a pronunciarse al respecto.

3.30. En esa misma línea, como quedo dicho uno de los efectos del divorcio es poner fin al régimen de la sociedad de gananciales.

3.31. Sobre el particular, el demandante ha señalado que durante el matrimonio han adquirido: (i) un inmueble ubicado en el lote 08 Mz. B, predio Cayhuayna Parcela 74, Urb. Habitación Urbana Villa Paredes, del distrito, provincia y departamento de Huánuco, con un área de 140.00m<sup>2</sup>, que se encuentra inscrito en la Partida N°11090692 de los Registros Públicos de Huánuco *véase a fojas treinta y nueve*; (ii) inmueble adquirido en Compra Venta, constituido por el lote 56 del Rur. Andabamba, parcela 87 U.C. 050494, del distrito de Pillco Marca, provincia y departamento de Huánuco, con un área de 251.94m<sup>2</sup>, cuyo Testimonio obra a fojas cincuenta y cinco; (iii) un carro marca HUYNDAL, modelo 130 con Placa N° UIC014 *véase Boleta Informativa a fojas cuarenta y cinco*; (iv) una motocicleta marca Bajaj, modelo Pulsar 150 con Placa N° W23834 *véase Boleta Informativa a fojas cuarenta y tres*; y, (v) una motocicleta marca RTM 150H con Placa N° MM19671, cuya Boleta Informativa obra a fojas cuarenta y cuatro.

3.32. Ahora, de la revisión de los documentos ofrecidos por el actor se desprende los bienes antes mencionados fueron adquiridos durante la vigencia del vínculo matrimonial y antes de que se produjera la separación; sin embargo, el actor ha referido que la motocicleta marca RTM 150H, con Placa N° MM19671, ya no forma parte de la comunidad de bienes al haber sido vendido, afirmación no contradicha por la demandada; de manera que no puede comprenderse a este bien en la liquidación.

3.33. Para el artículo 350° del Código Civil, por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer; sin embargo, el cónyuge inocente que carece de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o subvenir a sus propias necesidades, tiene derecho a una pensión alimenticia a cargo del cónyuge culpable. En el presente caso dicha normativa no es aplicable debido a que ni el demandante ni la demandada han acreditado encontrarse en estado de necesidad al carecer de bienes propios, o que no puedan acudir a su propia subsistencia.

3.34. De otro lado, como ha dicho la Corte Suprema en el Tercer Pleno Casatorio Civil, "el título que fundamenta y justifica la obligación indemnizatoria es la misma ley y su finalidad no es resarcir daños, sino corregir y equilibrar desigualdades económicas resultantes de la ruptura matrimonial", es decir, al fijar una indemnización lo que se busca es corregir el estado de desigualdad en el que se encontraría el cónyuge inocente a raíz de la ruptura del vínculo matrimonial.

3.35. Aplicando el Tercer Pleno Casatorio Civil al caso de autos, se tiene que no corresponde fijarse un monto indemnizatorio, pues, como ya se mencionó, no obra

"No es la carne y la sangre, sino el corazón lo que nos hace padres e hijos"  
*Friedrich Schiller*

MAJUAN  
Corte Superior de Justicia de Huánuco  
Primer Juzgado de Familia



en los actuados elemento probatorio alguno que permita apreciar la existencia de un estado de desigualdad económica entre los cónyuges y la existencia de un daño indemnización, y tampoco ha señalado fundamento alguno respecto a un posible estado de desigualdad económica resultante de la ruptura del vínculo matrimonial.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la Nación y por autoridad de la Constitución y la Ley, SE RESUELVE

#### IV. DECISIÓN

4.1. **DECLARAR:** FUNDADA la demanda interpuesta por *John Miguel Apelo Silvestre* contra *Sonia Luz Rizabal Gamara*, sobre divorcio por la causal de separación de hecho, a través del escrito de fojas nueve al dieciocho, subsanado a fojas sesenta, por consiguiente:

- a) Declárese **DISUELTO** el vínculo matrimonial civil contraído por *John Miguel Apelo Silvestre* y *Sonia Luz Rizabal Gamara*, el dieciséis de abril del dos mil cinco ante la Municipalidad Distrital de Amaris,
- b) **TÉNGASE** por terminados los deberes conyugales relativos al lecho y habitación;
- c) **DÉJESE SIN EFECTO** la transmisión hereditaria respecto de ambos cónyuges a partir de la fecha;
- d) **PÓNGASE** fin al Régimen Patrimonial de la Sociedad de Gananciales, y se procede a su liquidación en ejecución de sentencia respecto a los siguientes bienes: (i) un inmueble ubicado en el lote 08 Mz. B, predio Cayhuayna Parcela 74, Urb. Habilitación Urbana Villa Paredes, del distrito, provincia y departamento de Huánuco, con un área de 140.00m<sup>2</sup>, que se encuentra inscrito en la Partida N°11090692 de los Registros Públicos de Huánuco; (ii) un inmueble constituido por el lote 56 del Rur. Andabamba, parcela 87 U.C. 050494, del distrito de Pillco Marca, provincia y departamento de Huánuco, con un área de 251.94m<sup>2</sup>; (iii) un vehículo marca HUYNDAI, modelo 130 con Placa N° U1C014; y, (iv) una motocicleta marca Bajaj, modelo Pulsar 150 con Placa N° W23834;
- e) Declárese **SIN OBJETO EMITIR PRONUNCIAMIENTO** respecto a los alimentos, tenencia, régimen de vistas de las menores hijas de las partes, sobre una indemnización a favor de uno de los cónyuges,

10

4.2. **OFÍCIESE** a la Municipalidad Distrital de Amaris para la anotación de la presente resolución en la Partida de Matrimonio respectiva;

4.3. **INSCRÍBASE** la presente Sentencia en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) cursándose los Partes respectivos, ejecutoriada que sea la presente; y sin costas ni costos.

"No es la carne y la sangre, sino el corazón lo que nos hace padres e hijos"  
*Friedrich Schiller*



4.4. ELÉVESE la presente en CONSULTA por ante el Superior, si es que no fuere impugnada.

4.5. NOTIFIQUESE CONFORME A LEY.

Así lo mando, pronunció y firmó en el Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.-

  
**TANIA M. TRUJILLO LUCIANO**  
Secretaria Judicial  
Primer Juzgado de Familia  
Corte Superior de Justicia de Huánuco



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Primer Juzgado  
Corte Superior de J



811  
cchuto  
y uno

1° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE HUALLAYCO

EXPEDIENTE : 02851-2022-0-1201-JR-FC-01  
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL  
JUEZ : JIM RAMIREZ FIGUEROA  
ESPECIALISTA : DIGNO MARTINEZ RAMIREZ  
TERCERO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL DE FAMILIA DE HUA<sup>NU</sup>CO,  
DEMANDADO : RIVERA, EDITH  
DEMANDANTE : ZAMBRANO FLORES, EDGARDO EDER

Sentencia N° 38 -2023

RESOLUCIÓN N° 09

Huánuco, veintiséis de abril de dos mil veintitrés.-

Visto: lo actuado en el proceso y puesto los autos a Despacho, el señor Juez del Primer Juzgado de Familia de Huánuco, pronuncia la siguiente sentencia.

I. ASUNTO

Demanda de divorcio por la causal de separación de hecho interpuesta por Edgardo Eder Zambrano Flores (en adelante demandante) contra Edith Rivera Rivera (en adelante demandada). 1

II. ANTECEDENTES

2.1. La pretensión

Del petitorio de la demanda se advierte que la parte accionante pretende que mediante sentencia se disuelva el vínculo matrimonial contraído por el demandante y la demandada por la causal de separación de hecho.

2.2. Argumentos del demandante

En el escrito de demanda de fojas nueve a catorce, subsanada de fojas veintisiete a treinta, se observa que la parte accionante funda su pretensión, básicamente, en los siguientes fundamentos:

El recurrente contrajo matrimonio civil con la demandada ante la Municipalidad Provincial de Huánuco, el 4 de septiembre de 1992, fijando su domicilio conyugal en el jirón Pedro Barroso N° 555; producto de la relación matrimonial procrearon a su hijo Dennys Edgardo Zambrano Rivera.

Entre el recurrente y la demandada se produjo la separación de hecho desde el 28 de enero de 2010, debido a la incomprensión e incompatibilidad de caracteres que imposibilitaban la vida en común así como las discusiones de ambos por los celos constantes por parte de la

“El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano.”

Sófocles.



82  
ochenta  
y dos

demandada, retirándose voluntariamente del hogar; asimismo, precisa que el último domicilio conyugal se encuentra ubicado en el jirón Yatowilca N° 104 - Paucarbamba - Amarilis - Huánuco.

### 2.3. Fundamentos de la contestación

Mediante escrito de fojas treinta y ocho a cuarenta, el representante del Ministerio Público contesta la demanda, en los términos que allí expone, siendo admitido a trámite con resolución número tres, de fojas cuarenta y uno.

Asimismo, mediante resolución número cuatro, de fojas cuarenta y ocho, la demandada Edith Rivera Rivera fue declarada rebelde al no haber contestado la demanda.

### 2.4. Recorrido del proceso

Conforme al desarrollo del presente proceso se advierte que en su recorrido se han suscitado las incidencias que se resumen a continuación:

Con escrito de fojas nueve a catorce, subsanada de fojas veintisiete a treinta, el demandante interpone demanda de divorcio por causal, la misma que es admitida a trámite con resolución número dos de fojas treinta y uno a treinta y tres, disponiéndose, entre otro, correr traslado a la demandada y al Ministerio Público.

Así, mediante escrito de fojas treinta y ocho a cuarenta, el Representante del Ministerio Público, contesta la demanda, la misma que es admitida a trámite con resolución número tres, de fojas cuarenta y uno. De otro lado, la demandada no ha contestado la demanda, siendo declarada rebelde con resolución número cuatro, de fojas cuarenta y ocho.

Con resolución número cinco, de fojas cincuenta y uno a cincuenta y dos, se declara saneado el proceso al existir una relación jurídica procesal válida y se corre traslado a las partes para que propongan los puntos controvertidos.

En atención a lo señalado, con resolución número seis, de fojas sesenta y uno a sesenta y dos, se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes y se prescindió de la audiencia de pruebas.

Finalmente, mediante resolución número siete, de fojas sesenta y cinco, se ordenó que los autos sean puestos a despacho para sentenciar.

## III. FUNDAMENTOS

3.1. La constitucionalización de ciertos valores y principios indispensables para la realización de la dignidad de la persona humana, así como el reconocimiento del carácter normativo de nuestra constitución, se muestra particularmente intensa en lo que se refiere al proceso. Así, concebido como la herramienta de naturaleza pública indispensable para la realización de la justicia y de la pacificación social<sup>1</sup>,

<sup>1</sup> ALVARO DE OLIVEIRA, Carlos Alberto, 2011: "El proceso civil en la perspectiva de los derechos fundamentales", trad. Renzo Cavani, en Revista Jurídica del Perú, TOMO 119, pp. 297-298.

"El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano."  
Sófocles.

Abog. DIGNO KATYNEZ RAMIREZ  
Secretaría Judicial  
Primer Juzgado de Familia  
Corte Superior de Justicia de Huánuco

2



83  
capítulo  
tres

el proceso "no puede ser comprendido como mera técnica, sino como instrumento de realización de valores y especialmente de valores constitucionales"<sup>2</sup>

3.2. Por ello, en los procesos civiles en materia de familia, como en el caso de las pretensiones de alimentos, divorcio, violencia familiar, entre otros, los jueces procesales sobre iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, entre otros, en razón de las responsabilidades constitucionales sobre protección de la familia y promoción del matrimonio; la naturaleza de los conflictos que deben solucionar derivados de las relaciones sociales, familiares e interpersonales. Todo esto a fin de que los derechos de los miembros de la familia alcancen la tutela que demandan.

3.3. En este sentido, "el juez... debe preocuparse por las necesidades del derecho material, vale decir, sobre la tutela del derecho que debe ser otorgada por el proceso, para entonces buscar en la norma la técnica procesal idónea para su efectiva prestación, otorgándole la máxima efectividad". Y es que, después de todo, "el proceso, sus teorías y su técnica, poseen dignidad y valor en función de la capacidad que tengan de propiciar la participación social, educar para el ejercicio y respeto a los derechos, garantizar las libertades y servir de canal para la participación democrática."<sup>4</sup>

3.4. Por lo tanto, el proceso en el que se busca la tutela de las situaciones jurídicas reguladas por el Derecho de Familia no solo debe ser visto como un medio para llegar al fin próximo: solución de un conflicto de intereses, sino también al fin remoto, que es la seguridad constitucional de los derechos y la ejecución de las leyes. Pues, "el proceso civil del que nos servimos hoy ha de ser espejo y salvaguarda de los valores individuales y colectivos a los que el ordenamiento constitucional vigente rinde culto."<sup>5</sup>

3

#### §1. Marco constitucional de la familia

3.5. El artículo 4° de la Constitución reconoce a la familia como un instituto natural y fundamental de la sociedad. Por ello obliga al Estado y a la comunidad a prestarle protección. Por su parte, el artículo 16° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que los hombres y las mujeres a partir de la edad núbil tienen derecho –sin restricción motivada en la raza, nacionalidad o religión–, a casarse y a fundar una familia, agregando que esta es un elemento natural y fundamental de la sociedad, por lo que "tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado"<sup>6</sup>.

<sup>2</sup> Ibid., p. 298.

<sup>3</sup> DINAMARCO, Cándido Rangel, 2009: La instrumentalidad del proceso, trad. de Juan José Montroy, 1ª edición, Lima: Comunitas, p. 15

<sup>4</sup> Ibid. p. 11.

<sup>5</sup> Ibid. p. 43.

<sup>6</sup> Fundamento núm. "4" de la STC N° 09332-2006-PA/TC –Caso: "Reynaldo Armando Shols Pérez."

"El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano."

Sófocles.



84  
ochenta  
y cuatro

- 3.6. De otro lado, el Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 23° que la "familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad", debiendo ser protegida de las posibles injerencias lesivas del Estado y la sociedad. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) dispone en su artículo 17° que "la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado", e indica que el derecho a fundar familia se ejercerá siempre que se cumplan con las condiciones requeridas para ello, de acuerdo con las leyes internas que regulan la materia<sup>7</sup>.

§2. Disolución del vínculo matrimonial: el divorcio

- 3.7. El matrimonio, reza el artículo 234° del Código Civil, es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida común. Precisa también dicha disposición, que el marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales.

- 3.8. Así, el matrimonio vendría a ser la unión voluntaria de personas legalmente aptas para hacer vida en común. Vale decir, que el matrimonio es la unión de una mujer, concertada de por vida mediante la observancia de determinados ritos o formalidades legales y tendente a realizar una plena comunidad de existencia.<sup>8</sup> Sin embargo, esta unión legalmente reconocida y protegida por el sistema jurídico, a veces suele disolverse, ya sea porque la voluntad que la generó ha desaparecido, o porque la vida en común entre los cónyuges ya no es posible, frente a estos sucesos el ordenamiento a previstos mecanismos mediante los cuales se puede poner fin a la vida en común y al vínculo matrimonial: la separación de cuerpos y el divorcio.

- 3.9. En este sentido, prescribe el artículo 348° del Código Civil que, el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio. Es decir, el divorcio es una institución del derecho de familia que consiste en la disolución definitiva y total del vínculo conyugal, restituyendo a los ex cónyuges su capacidad para contraer matrimonio<sup>9</sup>.

- 3.10. Dado que el estado civil de una persona es una situación jurídica de la que estas no pueden disponer libremente, el divorcio únicamente puede decretarse en base a las causales previstas en el artículo 333, incisos del 1) al 12) del Código Civil<sup>10</sup>, esto por remisión del artículo 349° del mismo cuerpo normativo.

<sup>7</sup> Fundamento núm. "5" de la STCN° 09332-2006-PA/TC -Caso: "Reynaldo Armando Shols Pérez.

<sup>8</sup> DIEZ-PICAZO, Luis-GULLON, Antonio, 2001: Sistema de derecho civil, vol. IV -Derecho de familia y derecho de sucesiones- 8ª edición, Madrid: Tecnos, p.62.

<sup>9</sup> VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique, "Tratado de derecho de familia", tomo II, 1ª edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2011, p.319.

<sup>10</sup> En nuestro ordenamiento jurídico se puede decretar en base a las siguientes causales: "1) El adulterio. 2) La violencia física o psicológica, que el juez apreciará según las circunstancias. 3) El atentado contra la vida del cónyuge. 4) La injuria grave, que haga insostenible la vida en común. 5) El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los periodos de abandono exceda a este plazo. 6) La conducta deshonrosa que haga insostenible la vida en común. 7) El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de

"El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano."  
Sófocles.

Abog. DIGNO MORA RAMÍREZ  
Abogado de Familia  
Primer Juzgado de Familia  
Corte Superior de Justicia de Huánuco



85  
ochenta  
y cinco

§3. Análisis del caso concreto

- 3.11. Con el acta de matrimonio de fojas dos se encuentra acreditado que el demandante contrajo matrimonio civil con la demandada, el cuatro de septiembre vínculo matrimonial al que se pretende poner fin a través del presente proceso, debido a que, según alega el accionante, los cónyuges se encuentran separados de hecho.
- 3.12. Previo al análisis de fondo de la controversia, es preciso evaluar si el accionante se encuentra al día en el pago de su obligación alimenticia conforme lo dispone el primer párrafo del artículo 345°-A del Código Civil, en cuyo contenido se lee, "para invocar el supuesto del inciso 12 del Artículo 333° el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo."
- 3.13. Sobre ello, se advierte que el demandante y la demandada han procreado a su hijo Denny Edgardo Zambrano Rivera, quien según el acta de nacimiento de fojas tres, nació el cuatro de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, teniendo a la fecha la edad de veintinueve años; por tanto, el hijo que han tenido los cónyuges es mayor de edad, de manera que puede ejercer sus derechos por sí mismo y ante la instancia pertinente.
- 3.14. En ese sentido, podemos concluir que el demandante se encuentra habilitado para poder invocar como causal de divorcio la separación de hecho, correspondiendo analizar si concurren los elementos necesarios para configurar la causal invocada.
- 3.15. Así, podemos señalar que la separación de hecho "es la situación fáctica en que se encuentran los cónyuges que, sin previa decisión jurisdiccional, quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que causa justificada de forma alguna imponga tal separación, sea por voluntad de uno o de ambos esposos."<sup>11</sup> Es decir, "la separación de hecho es la negación del estado de vida en común en el domicilio conyugal."<sup>12</sup> En pocas palabras, la separación de hecho implica una separación física, esto es, una ausencia de convivencia que se aprecia en la práctica y que afecta la relación jurídica conyugal.<sup>13</sup>
- 3.16. En la sentencia casatoria N° 1120-2002-Puno, la Corte Suprema ha definido a la separación de hecho como "la interrupción de la vida en común de los cónyuges,

5

sustancias que puedan generar toxicomanía, salvo lo dispuesto en el Artículo 347. 8) La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio. 9) La homosexualidad sobreviniente al matrimonio. 10) La condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio. 11) La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial. 12) La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335. 13) La separación convencional, después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio."

<sup>11</sup> ARZUPI, J., (2000): Derecho de familia, Buenos Aires: Editorial Hammurabi, p. 258.

<sup>12</sup> VARSÍ, E. (2011): "Tratado de derecho de familia", Ob. Cit., p.353.

<sup>13</sup> *Ibidem*.

"El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano."  
Sófocles.



86  
ochta y  
seis

que se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos, cuando ya se ha producido la desunión por decisión unilateral o conjunta."

3.17. Asimismo, en la sentencia casatoria N° 157-2004-Cono Norte, el supremo intérprete de la ley ha precisado que, la separación de hecho contiene tres elementos configurativos, a saber: (i) objetivo o material, que se presenta cuando se evidencia el resquebrajamiento permanente y definitivo de la convivencia, lo que sucede no solo con el alejamiento físico de uno de los cónyuges del hogar conyugal sino también cuando ambos esposos viven en el mismo inmueble pero incumpliendo con el deber de cohabitación o vida en común; (ii) subjetivo o psíquico, que viene a ser la falta de intención para normalizar la vida conyugal, poniendo fin a la vida en común por más que algún deber se cumpla, lo que supone que esta separación debe haberse producido por razones que no constituyen verdaderos casos de estado de necesidad o fuerza mayor; (iii) temporal, que se presenta con la exigencia del transcurso ininterrumpido de dos años, si los cónyuges no tuviesen hijos menores de edad; y, de cuatro, a los que lo tuvieran.

3.18. En atención a lo señalado, en el caso *in examine*, debe ser determinado si los cónyuges se encuentran separados por más de dos años, dado que a la fecha de interposición de la demanda -ocho de agosto de dos mil veintidós-, tienen un hijo mayor de edad; además, debemos determinar si dicha separación denota la voluntad de poner fin a su vínculo matrimonial.

3.19. Sobre lo primero, se advierte que el accionante justifica su pedido en la existencia de la causal de separación de hecho, la misma que -según se refiere en la demanda de fojas nueve a catorce- se configuraría a partir de los siguientes hechos: "Entre el recurrente y la demandada se produjo la separación de hecho desde el 28 de enero de 2010, debido a la incomprensión e incompatibilidad de caracteres que imposibilitaban la vida en común así como las discusiones de ambos por los celos constantes por parte de la demandada, retirándose voluntariamente del hogar."

3.20. De lo señalado se aprecia que la separación de hecho se fundaría en el hecho de que el demandante se retiró voluntariamente del hogar conyugal que compartía con la demandada, el veintiocho de enero de dos mil diez.

3.21. Para corroborar la existencia de la causal invocada y la fecha en la que se habría producido, el accionante ha ofrecido como medio de prueba una copia legalizada de acta policial realizada por su persona, en la que se advierte que el día veintinueve de enero de dos mil diez, se apersonó a la Comisaría PNP de Huánuco, a fin de hacer de conocimiento que se retiró voluntariamente de su hogar el día veintiocho de enero de dos mil diez, por incompatibilidad y constantes discusiones con su esposa, llevando consigo sus pertenencias, dejando a su menor hijo en el domicilio ubicado en el Jr. Yarowilca N° 104 - Paucarbamba - Amarilis.

3.22. Como puede apreciarse, en autos ha quedado acreditado que el demandante se retiró voluntariamente del hogar conyugal el veintiocho de enero de dos mil diez, no

"El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano."  
Sófocles.

Abog. DIGNO MARTINEZ RAMIREZ  
Abogado de Familia  
Primer Juzgado de Familia  
Corte Superior de Justicia de Huánuco

6



87  
ochenta  
y siete

existiendo en autos algún medio de prueba que acredite que este alejamiento se haya revertido.

- 3.23. Así también, se advierte que el demandante actualmente reside en el jirón Pedro Barroso N° 555 – Huánuco, domicilio de sus padres según refiere (*domicilio real declarado en la demanda*) y que la demandada reside en el jirón Yarowilca N° 104 – Paucarbamba – Amarilis, tal cual lo ha indicado el demandante, advirtiendo incluso que dicho inmueble fue otorgado en calidad de anticipo de legítima al hijo de ambos. Resulta sí que ambos cónyuges residen en diferentes domicilios.
- 3.24. Aunado a ello, de autos se aprecia que las partes han procreado a Denny Edgardo Zambrano Rivera, quien según el acta de nacimiento de fojas tres, nació el cuatro de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, contando con la mayoría de edad a la fecha de interposición de la demanda; por tanto, para fines del presente caso, la separación de hecho debe haberse prolongado por un plazo mayor a dos años.
- 3.25. En esa línea de ideas, teniendo en cuenta la fecha de interposición de la presente demanda –*ocho de agosto de dos mil veintidós*– y la fecha en que los aun cónyuges se separaron de hecho –*veintiocho de enero de dos mil diez*–, han transcurrido más de dos años desde que los aun formalmente cónyuges están separados de hecho.
- 3.26. Siendo así, se encuentra probado que: (a) el cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y dos las partes contrajeron matrimonio civil; (b) ambos cónyuges dejaron de convivir el *veintiocho de enero de dos mil diez*; (c) el demandante y la demandada actualmente residen en domicilios diferentes.
- 3.27. Aunado a lo expuesto, debe tenerse en cuenta que para que la separación dé lugar al divorcio se requiere además que la misma trasluzca la voluntad de los cónyuges de poner fin al vínculo matrimonial. Así, atendiendo a la conducta procesal de los cónyuges a lo largo de este proceso, esto es, que el demandante accionó para que se declare su divorcio por la causal de separación de hecho, voluntad que ha ratificado a través de sus actos del impulso del proceso y, que la demandada no se ha opuesto directamente a la disolución del vínculo matrimonial, pues no ha contestado la demanda, podemos concluir que ambas partes no tienen la intención de reanudar su vida conyugal.
- 3.28. Siendo así, se infiere que no solo la separación se ha prolongado por el plazo requerido para el caso concreto, sino que además no existe voluntad en las partes de volver hacer vida en común; por lo que este extremo de la demanda debe ser estimada.
- 3.29. Ahora bien, en cuanto a los efectos del divorcio, el artículo 350° del Código Civil textualmente señala: “Por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer. Si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquél. El ex-

Abog. DIGNO MARTÍN RAMÍREZ  
Corte Superior de Justicia de Huánuco  
Primer Juzgado de Familia

“El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano.”  
Sófocles.



88  
ochenta  
y ocho

cónyuge puede, por causas graves, pedir la capitalización de la pensión alimenticia y la entrega del capital correspondiente. El indigente debe ser socorrido por su ex-cónyuge aunque hubiese dado motivos para el divorcio. Las obligaciones a que se refiere este artículo cesan automáticamente si el alimentista contrae nuevas nupcias. Cuando desaparece el estado de necesidad, el obligado puede demandar la exoneración y, en su caso, el reembolso."

3.30. Señala también el Código Civil, que si los hechos que han determinado el divorcio comprometen gravemente el legítimo interés personal del cónyuge inocente, el juez podrá concederle una suma de dinero por concepto de reparación del daño moral (artículo 351°). Asimismo, el cónyuge divorciado por su culpa perderá los gananciales que procedan de los bienes del otro (artículo 352°). Finalmente, agrega el citado código, que los cónyuges divorciados no tienen derecho a heredar entre sí (artículo 353°).

Abog. DIGNO MARTINEZ RAMIREZ  
Primer Juzgado de Familia  
Corte Superior de Justicia de Huánuco

3.31. Para nuestro Código Civil (artículo 318°), régimen de la sociedad de gananciales fenece por invalidación del matrimonio, por separación de cuerpos, por divorcio, por declaración de ausencia, por muerte de uno de los cónyuges y por cambio de régimen patrimonial. Asimismo, según lo regulado en el artículo 319° de dicho cuerpo legal, en el caso de las relaciones entre los cónyuges se entenderá que el fenecimiento de la sociedad de gananciales se produjo desde la fecha en que murió o se declaró la muerte presunta o la ausencia de uno de los cónyuges; en la fecha de notificación con la demanda de invalidez del matrimonio, de divorcio, de separación de cuerpos o de separación judicial de bienes, y en la fecha de la escritura pública de cambio de régimen patrimonial; precisando, dicha disposición, que en la separación de hecho y en el abandono, la sociedad de gananciales fenecerá desde el momento en que se produce la separación de hecho.

8

3.32. Así, sobre el particular, el accionante en su escrito de demanda de fojas nueve a catorce, no hace alusión alguna a la adquisición de bienes durante la vigencia de la relación matrimonial, asimismo, se advierte de su escrito de subsanación, de fojas veintisiete a treinta, que el inmueble del domicilio conyugal (Jr. Yarowilca N° 104 - Paucarbamba - Amarilis), fue otorgado al hijo de las partes en calidad de anticipo de legítima; en ese sentido, resulta innecesario referirse sobre este punto, más aún si no obra en autos una versión distinta acerca de la existencia de bienes sociales ni medio de prueba que permita apreciar la existencia de estos; por tanto, debe ponerse fin a la sociedad de gananciales y declarar sin objeto proceder a su liquidación.

3.33. Otro punto a tener en cuenta es que de conformidad con el artículo 350° del Código Civil, por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer; sin embargo, el cónyuge inocente que carece de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o subvenir a sus propias necesidades, tiene derecho a una pensión alimenticia a cargo del cónyuge culpable.

"El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano."  
Sófocles.



el 89  
ochavos  
nueve

- 3.34. En el presente caso dicha normativa no es aplicable debido a que ni la demandante ni el demandado han acreditado encontrarse en estado de necesidad al carecer de bienes propios, o que no puedan acudir a su propia subsistencia. Asimismo, respecto de este ítem tampoco existió pretensión alguna por parte del accionante ni de la demandada; siendo así, carece de objeto pronunciarse por una pensión de alimentos a favor de uno u otro cónyuge, sumado a ello, en autos no existen hechos debidamente corroborados que permitan inferir la existencia de una situación de desigualdad económica producida por la separación o la presencia de algún daño atribuible a una de las partes.
- 3.35. Ahora bien, como ha dicho la Corte Suprema en el Tercer Pleno Casatorio Civil, "el título que fundamenta y justifica la obligación indemnizatoria es la misma ley económicas resultantes de la ruptura matrimonial", es decir, al fijar una indemnización lo que se busca es corregir el estado de desigualdad en el que se encontraría el cónyuge inocente a raíz de la ruptura del vínculo matrimonial.
- 3.36. Aplicando el Tercer Pleno Casatorio Civil al caso de autos, se tiene que no corresponde fijarse un monto indemnizatorio, pues no obra en los actuados elemento probatorio alguno que permita apreciar la existencia de un estado de desigualdad económica entre los cónyuges y la existencia de un daño personal.
- 3.37. Finalmente, también debe tenerse en cuenta el hecho de que al interponer la demanda de fojas nueve a catorce, el accionante se abstuvo de solicitar una indemnización y tampoco ha señalado fundamento alguno respecto a un posible estado de desigualdad económica resultante de la ruptura del vínculo matrimonial.

Abog. DIGNO MARTÍN GONZÁLEZ  
Militar de Justicia  
Primer Juzgado de Familia  
Corte Superior de Justicia de Huánuco

9

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la Nación y por autoridad de la Constitución y la Ley, SE RESUELVE

#### IV. DECISIÓN

- 4.1. **DECLARAR:** FUNDADA la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho interpuesta por *Edgardo Eder Zambrano Flores* contra *Edith Rivera Rivera*, a través del escrito de fojas nueve a catorce, subsanado a fojas veintisiete a treinta, por consiguiente:
- a) Declárese disuelto el vínculo matrimonial civil contraído por *Edgardo Eder Zambrano Flores* y *Edith Rivera Rivera* el cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y dos ante la Municipalidad Provincial de Huánuco, y
  - b) Téngase por terminados los deberes conyugales relativos al lecho y habitación;
  - c) Déjese sin efecto la transmisión hereditaria respecto de ambos cónyuges a partir de la fecha;

"El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano."  
Sófocles.



90  
Novanta

- d) Decrétese el cese del derecho del cónyuge de llevar el apellido de su marido agregado al suyo;
  - e) Póngase fin al Régimen Patrimonial de la Sociedad de Gananciales y sin objeto proceder a su liquidación por no haberse acreditado la existencia de bienes sociales;
  - f) Declárese sin objeto emitir pronunciamiento respecto a los alimentos, tenencia y régimen de visitas.
  - g) Declárese sin objeto emitir pronunciamiento respecto a los alimentos a favor de uno de los cónyuges y la fijación de una indemnización a favor de uno de ellos.
- 4.2. OFÍCIESE a la Municipalidad Provincial de Huánuco para la anotación de la presente resolución en la respectiva Partida de Matrimonio;
- 4.3. INSCRÍBASE la presente Sentencia en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) cursándose los Partes respectivos, ejecutoriada que sea la presente; y
- 4.4. SIN COSTAS NI COSTOS.
- 4.5. ELÉVESE la presente en CONSULTA en caso las partes no la recurran.
- 4.6. NOTIFÍQUESE CONFORME A LEY.

10

Así lo mando, pronuncio y firmo en el Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

Abog. DIGNO MARTÍNEZ RAMÍREZ  
Secretario Judicial  
Primer Juzgado de Familia  
Corte Superior de Justicia de Huánuco

66  
Sent  
7 seis



1º JUZGADO DE FAMILIA - SEDE HUALLAYCO

EXPEDIENTE : 02751-2022-0-1201-JR-FC-01  
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL  
JUEZ : JIM RAMIREZ FIGUEROA  
ESPECIALISTA : DIGNO MARTINEZ RAMIREZ  
TERCERO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL DE FAMILIA DE HUANUCO,  
DEMANDADO : MERINO ESPINOZA, BLADIMIR  
DEMANDANTE : TOLENTINO INOCENCIO, MELIDA

Sentencia N° 32 -2023

RESOLUCIÓN N° 08

Huánuco, diecinueve de abril de dos mil veintitrés.-

Visto: lo actuado en el proceso y puesto los autos a Despacho, el señor Juez del Primer Juzgado de Familia de Huánuco, pronuncia la siguiente sentencia.

I. ASUNTO

Demanda de divorcio por la causal de separación de hecho interpuesta por *Melida Tolentino Inocencio* (en adelante demandante) contra *Bladimir Merino Espinoza* (en adelante demandado).

II. ANTECEDENTES

2.1. La pretensión

Del petitorio de la demanda se advierte que la parte accionante pretende que mediante sentencia se disuelva el vínculo matrimonial contraído por la demandante y el demandado por la causal de separación de hecho.

2.2. Argumentos de la demandante

En el escrito de demanda de fojas veintitrés a veintinueve subsanada a fojas treinta y tres, se observa que la parte accionante funda su pretensión, básicamente, en los siguientes fundamentos:

Con el demandado contraje matrimonio el 1 de octubre de 2011, ante la Municipalidad del Centro Poblado de Llicua, fijando nuestro domicilio conyugal en el Centro Poblado Tambillo, distrito de Umari, provincia y departamento de Huánuco; asimismo, fruto de nuestra unión matrimonial procreamos a nuestros sus hijos *Maylee Marihanela Merino Tolentino* y *Rey Rodrigo Merino Tolentino*.

Con el transcurrir del tiempo, la relación se vio seriamente afectada, debido a que el emplazado frecuentaba a otra mujer en los viajes que realizaba para ir a trabajar, situación que

“El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano.”  
Sófocles.



seis y siete

varió totalmente su comportamiento, ejerciendo celos enfermizos, maltrato psicológico y físico sobre mi persona, debido a que lo encontré infraganti en dos oportunidades.

En el mes de junio de 2015, me apersoné a la Comisaría de Puno a dejar constancia de mi retiro voluntario del hogar. Desde esa fecha el demandado dejó de entregarme alguna suma de dinero por concepto de alimentos, ni tampoco en víveres u otra modalidad; por ello, interpusé una demanda de alimentos ante el Juzgado de Paz Letrado de Pachitea a favor de mi hijo Rey Rodrigo Merino Tolentino, ya que el demandado con engaños apartó de mi lado a mi hija Maylee Marihanela Merino Tolentino.

Posterior a mi retiro sufrí reiteradas agresiones verbales y desprecios por parte del demandado y sus familiares, por lo que en mes de mayo de 2022, interpusé una denuncia para el cese de los actos, el cual fue tramitado ante el Tercer Juzgado de Familia.

Queda demostrado que me encuentro separada de hecho desde hace más de siete años, prueba de ello es el juicio de alimentos interpuesto contra el demandado, que inició el 5 de enero de 2016 y la constancia policial de retiro voluntario del mes de junio de 2015.

La recurrente no desea una asignación alimentaria, ya que puedo solventar mi subsistencia y que tanto el demandado como mi persona, tenemos nuevos compromisos con quienes hemos procreado hijos. Respecto a la patria potestad, lo seguirán ejerciendo ambos padres; sin embargo, la tenencia de Maylee Marihanela Merino Tolentino queda bajo el cuidado de su padre y del menor Rey Rodrigo Merino Tolentino bajo el cuidado de la demandante; sobre el régimen de visitas será libre. Finalmente, no hemos adquirido bienes dentro del matrimonio por lo que no hay liquidación respecto al régimen de sociedad de gananciales.

### 2.3. Fundamentos de la contestación

2

Mediante escrito de fojas cuarenta y uno a cuarenta y tres, el representante del Ministerio Público contesta la demanda, en los términos que allí expone, admitiéndose a trámite con resolución número tres, de fojas cuarenta y cuatro.

Asimismo, mediante resolución número cuatro, de fojas cuarenta y ocho, el demandado Bladimir Merino Espinoza fue declarado rebelde al no haber contestado la demanda.

### 2.4. Recorrido del proceso

Conforme al desarrollo del presente proceso se advierte que en su recorrido han suscitado las incidencias que se resumen a continuación:

Con escrito de fojas veintitrés a veintinueve, subsanada a fojas treinta y tres, la demandante interpone demanda de divorcio por causal, la misma que es admitida a trámite con resolución número dos de fojas treinta y cuatro, disponiéndose, entre otro, correr traslado al demandado y al Ministerio Público.

Mediante escrito de fojas cuarenta y uno a cuarenta tres, el Representante del Ministerio Público, contesta la demanda, la misma que es admitida a trámite con resolución número tres, de fojas cuarenta y cuatro. De otro lado, el demandado no ha contestado la demanda, siendo declarado rebelde con resolución número cuatro, de fojas cuarenta y ocho.

---

“El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano.”  
Sófocles.



681  
Selyff  
y a c l u

Con resolución número cinco, de fojas cincuenta y cuatro a cincuenta y cinco, se declara saneado el proceso al existir una relación jurídica procesal válida y se corre traslado a las partes para que propongan los puntos controvertidos.

Con resolución número seis, de fojas sesenta y uno a sesenta y dos, se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes y se prescindió de la audiencia de pruebas.

Finalmente, mediante resolución número siete, de fojas sesenta y cuatro, se ordenó que los autos sean puestos a despacho para sentenciar.

### III. FUNDAMENTOS

- 3.1. La constitucionalización de ciertos valores y principios indispensables para la realización de la dignidad de la persona humana, así como el reconocimiento del carácter normativo de nuestra constitución, se muestra particularmente intensa en lo que se refiere al proceso. Así, concebido como la herramienta de naturaleza pública indispensable para la realización de la justicia y de la pacificación social<sup>1</sup>, el proceso "no puede ser comprendido como mera técnica, sino como instrumento de realización de valores y especialmente de valores constitucionales"<sup>2</sup>
- 3.2. Por ello, en los procesos civiles en materia de familia, como en el caso de las pretensiones de alimentos, divorcio, violencia familiar, entre otros, los jueces poseen facultades tuitivas que le permiten flexibilizar los principios y normas procesales sobre iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, entre otros, en razón de las responsabilidades constitucionales sobre protección de la familia y promoción del matrimonio; la naturaleza de los conflictos que deben solucionar derivados de las relaciones sociales, familiares e interpersonales. Todo esto a fin de que los derechos de los miembros de la familia alcancen la tutela que demandan.
- 3.3. En este sentido, "el juez... debe preocuparse por las necesidades del derecho material, vale decir, sobre la tutela del derecho que debe ser otorgada por el proceso, para entonces buscar en la norma la técnica procesal idónea para su efectiva prestación, otorgándole la máxima efectividad<sup>3</sup>." Y es que, después de todo, "el proceso, sus teorías y su técnica, poseen dignidad y valor en función de la capacidad que tengan de propiciar la participación social, educar para el ejercicio y respeto a los derechos, garantizar las libertades y servir de canal para la participación democrática."<sup>4</sup>
- 3.4. Por lo tanto, el proceso en el que se busca la tutela de las situaciones jurídicas reguladas por el Derecho de Familia no solo debe ser visto como un medio para

3

<sup>1</sup> ALVARO DE OLIVEIRA, Carlos Alberto, 2011: "El proceso civil en la perspectiva de los derechos fundamentales", trad. Renzo Cavani, en Revista Jurídica del Perú, TOMO 119, pp. 297-298.

<sup>2</sup> *Ibid.*, p. 298.

<sup>3</sup> DINAMARCO, Cándido Rangel, 2009: La instrumentalidad del proceso, trad. de Juan José Monroy, 1ª edición, Lima: Communitas, p. 15

<sup>4</sup> *Ibid.* p. 11.

"El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano."  
Sófocles.



Servit!  
7 WEN

llegar al fin próximo: solución de un conflicto de intereses, sino también al fin remoto, que es la seguridad constitucional de los derechos y la ejecución de las leyes. Pues, "el proceso civil del que nos servimos hoy ha de ser espejo y salvaguarda de los valores individuales y colectivos a los que el ordenamiento constitucional vigente rinde culto."<sup>5</sup>

#### §1. Marco constitucional de la familia

3.5. El artículo 4° de la Constitución reconoce a la familia como un instituto natural y fundamental de la sociedad. Por ello obliga al Estado y a la comunidad a prestarle protección. Por su parte, el artículo 16° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que los hombres y las mujeres a partir de la edad núbil tienen derecho –sin restricción motivada en la raza, nacionalidad o religión–, a casarse y a fundar una familia, agregando que esta es un elemento natural y fundamental de la sociedad, por lo que "tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado"<sup>6</sup>.

Abog. DIGNO MARTINEZ RAMIREZ  
Secretaría Judicial  
Primer Juzgado de Familia  
Corte Superior de Justicia de Huánuco

3.6. De otro lado, el Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 23° que la "familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad", debiendo ser protegida de las posibles injerencias lesivas del Estado y la sociedad. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) dispone en su artículo 17° que "la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado", e indica que el derecho a fundar familia se ejercerá siempre que se cumplan con las condiciones requeridas para ello, de acuerdo con las leyes internas que regulan la materia<sup>7</sup>.

4

#### §2. Disolución del vínculo matrimonial: el divorcio

3.7. El matrimonio, reza el artículo 234° del Código Civil, es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida común. Precisa también dicha disposición, que el marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales.

3.8. Así, el matrimonio vendría a ser la unión voluntaria de personas legalmente aptas para hacer vida en común. Vale decir, que el matrimonio es la unión de una mujer, concertada de por vida mediante la observancia de determinados ritos o formalidades legales y tendente a realizar una plena comunidad de existencia.<sup>8</sup> Sin embargo, esta unión legalmente reconocida y protegida por el sistema jurídico, a veces suele disolverse, ya sea porque la voluntad que la generó ha desaparecido, o porque la vida en común entre los cónyuges ya no es posible, frente a estos

<sup>5</sup> Ibid. p. 43.

<sup>6</sup> Fundamento núm. "4" de la STCN° 09332-2006-PA/TC –Caso: "Reynaldo Armando Shols Pérez."

<sup>7</sup> Fundamento núm. "5" de la STCN° 09332-2006-PA/TC –Caso: "Reynaldo Armando Shols Pérez."

<sup>8</sup> DIEZ-PICAZO, Luis-GULLON, Antonio, 2001: Sistema de derecho civil, vol. IV –Derecho de familia y derecho de sucesiones- 8ª edición, Madrid: Tecnos, p.62.

"El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano."  
Sófocles.

Scanned with CamScanner



silente

sucesos el ordenamiento a previstos mecanismos mediante los cuales se puede poner fin a la vida en común y al vínculo matrimonial: la separación de cuerpos y el divorcio.

- 3.9. En este sentido, prescribe el artículo 348° del Código Civil que, el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio. Es decir, el divorcio es una institución del derecho de familia que consiste en la disolución definitiva y total del vínculo conyugal, restituyendo a los ex cónyuges su capacidad para contraer matrimonio<sup>9</sup>.
- 3.10. Dado que el estado civil de una persona es una situación jurídica de la que estas no pueden disponer libremente, el divorcio únicamente puede decretarse en base a las causales previstas en el artículo 333, incisos del 1) al 12) del Código Civil<sup>10</sup>, esto por remisión del artículo 349° del mismo cuerpo normativo.

### §3. Análisis del caso concreto

- 3.11. Con el acta de matrimonio de fojas dos se encuentra acreditado que la demandante contrajo matrimonio civil con el demandado, el *uno de octubre de dos mil once* ante la Municipalidad del Centro Poblado de Llicua; vínculo matrimonial al que se pretende poner fin a través del presente proceso, debido a que, según alega la accionante, los cónyuges se encuentran separados de hecho.
- 3.12. Previo al análisis de fondo de la controversia, es preciso evaluar si la accionante se encuentra al día en el pago de su obligación alimenticia conforme lo dispone el primer párrafo del artículo 345°-A del Código Civil, en cuyo contenido se lee, *"para invocar el supuesto del inciso 12 del Artículo 333° el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo."*
- 3.13. Sobre ello, se advierte que la demandante y el demandado han procreado a sus hijos *Maylee Marihanela Merino Tolentino* y *Rey Rodrigo Merino Tolentino*, de cuyas actas de nacimiento obrantes a fojas tres y cuatro, se observa que nacieron el veintinueve de marzo de dos mil cinco y el nueve de septiembre de dos mil doce, contando a la fecha con dieciocho y diez años de edad, respectivamente. En ese

5

<sup>9</sup> VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique, "Tratado de derecho de familia", tomo II, 1ª edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2011, p.319.

<sup>10</sup> En nuestro ordenamiento jurídico se puede decretar en base a las siguientes causales: "1) El adulterio. 2) La violencia física o psicológica, que el juez apreciará según las circunstancias. 3) El atentado contra la vida del cónyuge. 4) La injuria grave, que haga insoportable la vida en común. 5) El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los períodos de abandono exceda a este plazo. 6) La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común. 7) El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía, salvo lo dispuesto en el Artículo 347. 8) La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio. 9) La homosexualidad sobreviniente al matrimonio. 10) La condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio. 11) La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial. 12) La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335. 13) La separación convencional, después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio."

"El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano."  
Sófocles.

Scanned with CamScanner



u  
Sentencia  
y CANCE

sentido, advirtiendo que solo uno de los hijos de las partes es menor de edad, revisaremos el cumplimiento de la obligación alimentaria respecto de este.

- 3.14. Así, se tiene que la demandante ha referido que su menor hijo *Rey Rodrigo Merino Tolentino* se encuentra bajo su tenencia, existiendo una sentencia de alimentos a favor del menor por el monto de s/ 180.00 soles mensuales que deben ser abonados por el demandado; situación que no ha sido contradicha por el demandado, pese a encontrarse válidamente notificado y apersonado al proceso.
- 3.15. De tal manera, podemos concluir que la demandante se encuentra habilitada para poder invocar como causal de divorcio la separación de hecho, correspondiendo analizar si concurren los elementos necesarios para configurar la causal invocada.
- 3.16. Al respecto, podemos señalar que la separación de hecho "es la situación fáctica en que se encuentran los cónyuges que, sin previa decisión jurisdiccional, quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que causa justificada de forma alguna imponga tal separación, sea por voluntad de uno o de ambos esposos."<sup>11</sup> Es decir, "la separación de hecho es la negación del estado de vida en común en el domicilio conyugal."<sup>12</sup> En pocas palabras, la separación de hecho implica una separación física, esto es, una ausencia de convivencia que se aprecia en la práctica y que afecta la relación jurídica conyugal.<sup>13</sup>
- 3.17. En la sentencia casatoria N° 1120-2002-Puno, la Corte Suprema ha definido a la *separación de hecho* como "la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos, cuando ya se ha producido la desunión por decisión unilateral o conjunta."
- 3.18. Asimismo, en la sentencia casatoria N° 157-2004-Cono Norte, el supremo intérprete de la ley ha precisado que, la separación de hecho contiene tres elementos configurativos, a saber: (i) objetivo o material, que se presenta cuando se evidencia el resquebrajamiento permanente y definitivo de la convivencia, lo que sucede no solo con el alejamiento físico de uno de los cónyuges del hogar conyugal sino también cuando ambos esposos viven en el mismo inmueble pero incumpliendo con el deber de cohabitación o vida en común; (ii) subjetivo o psíquico, que viene a ser la falta de intención para normalizar la vida conyugal, poniendo fin a la vida en común por más que algún deber se cumpla, lo que supone que esta separación debe haberse producido por razones que no constituyen verdaderos casos de estado de necesidad o fuerza mayor; (iii) temporal, que se presenta con la exigencia del transcurso ininterrumpido de dos años, si los cónyuges no tuviesen hijos menores de edad; y, de cuatro, a los que lo tuvieran.
- 3.19. En atención a lo señalado, en el caso *in examine*, debemos determinar si los cónyuges se encuentran separados por más de cuatro años, dado a la fecha de

PODER JUDICIAL  
Secretaría Judicial  
Primer Juzgado de Familia  
Corte Superior de Justicia de Huánuco

6

<sup>11</sup> ARZIPI, J. (2000): Derecho de familia, Buenos Aires: Editorial Hammurabi, p. 258.

<sup>12</sup> VARSÍ, E. (2011): "Tratado de derecho de familia", Ob. Cit., p.353.

<sup>13</sup> *Ibidem*.



interposición de la demanda, sus hijos eran menores de edad y, si dicha separación denota la voluntad de poner fin a su vínculo matrimonial; así como determinar si la demandante ha sido perjudicada con la separación y como tal le corresponde un monto indemnizatorio.

- 3.20. Sobre lo primero, se advierte que el accionante justifica su pedido en la existencia de la causal de separación de hecho, la misma que según se refiere en la demanda de fojas veintitrés a veintinueve- se configuraría a partir de los siguientes hechos: *"Con el transcurrir del tiempo, la relación se vio seriamente afectada, debido a que el emplazado frecuentaba a otra mujer en los viajes que realizaba para ir a trabajar, situación que varió totalmente su comportamiento, ejerciendo celos enfermizos, maltrato psicológico y físico sobre mi persona, debido a que lo encontré infraganti en dos oportunidades [por lo que] en el mes de junio de 2015, me apersoné a la Comisaría de Puno a dejar constancia de mi retiro voluntario del hogar (...)."*
- 3.21. De lo señalado se aprecia que la separación de hecho se fundaría en el retiro voluntario de la demandante del hogar conyugal que compartía con el demandado, en el mes de junio de dos mil quince; sin embargo, la constancia con la que acreditaría su retiro, no ha sido presentado como medio probatorio, por lo que dicha afirmación no puede ser tomada como cierta al no existir ningún medio de corroboración que permita acreditar lo afirmado, tanto más, si la demandante ni siquiera ha precisado una fecha cierta del evento, limitándose a señalar que fue en el mes de junio de dos mil quince.
- 3.22. Por otra parte, de la sentencia N° 49-2016-FC, recaída en el Expediente N° 00004-2016-0-12007-JP-FC-01, de fojas cinco a dieciséis se desprenden que la demandante señaló lo siguiente: *"con fecha 15 de junio del presente mi esposo hizo abandono del hogar sorpresiva e inexplicablemente, habiéndose llevado a mis dos menores hijos, con la única intención de no pasar la manutención de los mismos (...) pero de manera irónica hace un mes ha retornado a nuestro domicilio, para administrar su villar y el alquiler del negocio que tenemos y mi persona ha podido (sic) recuperar a mi menor hijo Rey Rodrigo Merino Tolentino (...)."*
- 3.23. Asimismo, al contestar la demanda por alimentos, el demandado señaló, entre otro, que sí se retiró del domicilio pero es falso que haya retornado al hogar conyugal; agregó, que fue la demandante quien sustrajo al menor Rey Rodrigo Merino Tolentino de la puerta de la vivienda del demandado, ubicado en el Pasaje 1° de mayo Mz. B lote 17 – Llicua Baja – Amarilis.
- 3.24. De lo señalado, se advierten hechos contradictorios en torno a quien de los cónyuges se retiró del hogar conyugal, pues la demandante inicialmente (el proceso por alimentos) señaló que fue el demandado, hecho que además fue reconocido por este; sin embargo, posteriormente, al plantear la presente demanda, ha señalado que fue su persona la que se retiró del hogar e incluso dejó una constancia policial del hecho; constancia que no ha sido anexada a los actuados, desconociéndose incluso la fecha exacta del evento (retiro); por tanto, no es posible determinar la fecha en que presuntamente las partes dejaron de

ABOG. DIGNO IRIBARTEZ IVARRA  
Secretario Judicial  
Primer Juzgado de Familia  
Corte Superior de Justicia de Huánuco



64  
Señor  
7 síef

hacer vida en común, empero, un hecho que sí resulta cierto es que, al *veinte de septiembre de dos mil dieciséis*, fecha en que se emitió la sentencia de alimentos a favor del menor Rey Rodrigo Merino Tolentino, las partes ya no hacían vida en común y el demandado habitaba un inmueble distinto al domicilio conyugal.

- 3.25. Siendo así, con la información citada se acredita que la demandante y el demandado, ya no hacían vida en común desde el *veinte de septiembre de dos mil dieciséis*, no existiendo en autos algún medio de prueba que acredite que este alejamiento se haya revertido.
- 3.26. Así también, se advierte que la demandante actualmente reside en el jirón Apurímac Mz. Z lote 13 San Luis – Amarilis – Huánuco (*domicilio real declarado en la demanda*) y que el demandado domicilia en el pasaje 1° de mayo Mz. B lote 17 – Llicua Baja – Amarilis, tal cual lo ha indicado la demandante y también ha sido precisado por el demandado, según se desprende de la información contenida en la Sentencia N° 49-2016-FC, de fojas cinco a dieciséis; por tanto, se colige que ambos cónyuges residen en diferentes domicilios.
- 3.27. Ahora bien, de autos igualmente se aprecia que las partes han procreado a sus hijos Maylee Marihanela Merino Tolentino y Rey Rodrigo Merino Tolentino, quienes eran menores de edad al momento de la interposición de la demanda, conforme se aprecia de las actas de nacimiento de fojas tres y cuatro; por tanto, para fines del presente caso, la separación de hecho debe haberse prolongado por un plazo mayor a cuatro años.
- 3.28. En esa línea de ideas, teniendo en cuenta la fecha de interposición de la presente demanda –*uno de agosto de dos mil veintidós*– y la fecha en que los aun cónyuges se separaron de hecho –*veinte de septiembre de dos mil dieciséis*–, han transcurrido más de cuatro años desde que los aun formalmente cónyuges están separados de hecho.
- 3.29. Siendo así, se encuentra probado que: (a) el uno de octubre de dos mil once las partes contrajeron matrimonio civil; (b) ambos cónyuges ya no convivían al *veinte de septiembre de dos mil dieciséis*; (c) la demandante y el demandado actualmente residen en domicilios diferentes.
- 3.30. Aunado a lo expuesto, debe tenerse en cuenta que para que la separación dé lugar al divorcio se requiere además que la misma trasluzca la voluntad de los cónyuges de poner fin al vínculo matrimonial. Así, atendiendo a la conducta procesal de los cónyuges a lo largo de este proceso, esto es, que el demandante accionó para que se declare su divorcio por la causal de separación de hecho, voluntad que ha ratificado a través de sus actos del impulso del proceso y, que el demandado no se ha opuesto directamente a la disolución del vínculo matrimonial, pues no ha contestado la demanda pese a tener conocimiento de la misma, podemos concluir que ambas partes no tienen la intención de reanudar su vida conyugal.
- 3.31. En suma, se infiere que no solo la separación se ha prolongado por el plazo requerido para el caso concreto, sino, además, no existe voluntad en las partes de

8

Abog. DIGNO MAKI INEZ RAMIREZ  
Secretario Judicial  
Primer Juzgado de Familia  
Corte Superior de Justicia de Huánuco

“El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano.”  
Sófocles

Scanned with CamScanner



10  
Siente  
y vive

volver hacer vida en común; por lo que este extremo de la demanda debe ser estimada.

3.32. Ahora bien, en cuanto a los efectos del divorcio, el artículo 350° del Código Civil textualmente señala: "Por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer. Si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquél. El ex-cónyuge puede, por causas graves, pedir la capitalización de la pensión alimenticia y la entrega del capital correspondiente. El indigente debe ser socorrido por su ex-cónyuge aunque hubiese dado motivos para el divorcio. Las obligaciones a que se refiere este artículo cesan automáticamente si el alimentista contrae nuevas nupcias. Cuando desaparece el estado de necesidad, el obligado puede demandar la exoneración y, en su caso, el reembolso."

3.33. Señala también el Código Civil, que si los hechos que han determinado el divorcio comprometen gravemente el legítimo interés personal del cónyuge inocente, el juez podrá concederle una suma de dinero por concepto de reparación del daño moral (artículo 351°). Asimismo, el cónyuge divorciado por su culpa perderá los gananciales que procedan de los bienes del otro (artículo 352°). Finalmente, agrega el citado código, que los cónyuges divorciados no tienen derecho a heredar entre sí (artículo 353°).

3.34. Para nuestro Código Civil (artículo 318°), régimen de la sociedad de gananciales fenecerá por invalidación del matrimonio, por separación de cuerpos, por divorcio, por declaración de ausencia, por muerte de uno de los cónyuges y por cambio de régimen patrimonial. Asimismo, según lo regulado en el artículo 319° de dicho cuerpo legal, en el caso de las relaciones entre los cónyuges se entenderá que el fenecimiento de la sociedad de gananciales se produjo desde la fecha en que murió o se declaró la muerte presunta o la ausencia de uno de los cónyuges; en la fecha de notificación con la demanda de invalidez del matrimonio, de divorcio, de separación de cuerpos o de separación judicial de bienes, y en la fecha de la escritura pública de cambio de régimen patrimonial; precisando, dicha disposición, que en la separación de hecho y en el abandono, la sociedad de gananciales fenecerá desde el momento en que se produce la separación de hecho.

3.35. Así, sobre el particular, la accionante en su escrito de demanda de fojas veintitrés a veintinueve, señala que no han adquirido bienes durante la vigencia del matrimonio; en ese sentido, resulta innecesario referirse sobre este punto, más aún si no obra en autos una versión distinta acerca de la existencia de bienes sociales ni medio de prueba que permita apreciar la existencia de estos; por tanto, debe ponerse fin a la sociedad de gananciales y declarar sin objeto proceder a su liquidación.

3.36. Otro punto a tener en cuenta es que de conformidad con el artículo 350° del Código Civil, por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer;

"El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano."  
Sófocles.

Scanned with CamScanner



Sient  
y men

sin embargo, el cónyuge inocente que carece de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o subvenir a sus propias necesidades, tiene derecho a una pensión alimenticia a cargo del cónyuge culpable.

3.37. En el presente caso dicha normativa no es aplicable debido a que ni la demandante ni el demandado han acreditado encontrarse en estado de necesidad al carecer de bienes propios, o que no puedan acudir a su propia subsistencia. Asimismo, respecto de este ítem la recurrente ha señalado que no desea una pensión alimenticia y que puede solventar sus necesidades con el producto de su trabajo; siendo así, carece de objeto pronunciarse por una pensión de alimentos a favor de uno u otro cónyuge, sumado a ello, en autos no existen hechos debidamente corroborados que permitan inferir la existencia de una situación de desigualdad económica producida por la separación o la presencia de algún daño atribuible a una de las partes.

3.38. Ahora bien, como ha dicho la Corte Suprema en el Tercer Pleno Casatorio Civil, "el título que fundamenta y justifica la obligación indemnizatoria es la misma ley y su finalidad no es resarcir daños, sino corregir y equilibrar desigualdades económicas resultantes de la ruptura matrimonial", es decir, al fijar una indemnización lo que se busca es corregir el estado de desigualdad en el que se encontraría el cónyuge inocente a raíz de la ruptura del vínculo matrimonial.

3.39. Aplicando el Tercer Pleno Casatorio Civil al caso de autos, se tiene que no corresponde fijarse un monto indemnizatorio, pues no obra en los actuados elemento probatorio alguno que permita apreciar la existencia de un estado de desigualdad económica entre los cónyuges y la existencia de un daño personal, debiendo considerarse también que al interponer la demanda de fojas veintitrés a veintinueve, la accionante se abstuvo de solicitar una indemnización y tampoco ha señalado fundamento alguno respecto a un posible estado de desigualdad económica resultante de la ruptura del vínculo matrimonial; asimismo, si bien la demandante refirió que durante la unión conyugal e incluso posterior a su retiro del hogar se produjeron actos de violencia física y psicológica en su agravio, estas afirmaciones no se encuentran corroboradas con ningún medio de prueba, advirtiendo de la copia certificada de la denuncia policial, de fojas dieciocho a diecinueve, que la denuncia por hechos de violencia de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós, fue interpuesta contra la madre del demandado *Lágrima Yesela Espinoza de Merino* y no contra el demandado.

3.40. De otro lado, la demandante señala que su menor hijo *Rey Rodrigo Merino Tolentino*, de diez años de edad actualmente, permanecerá bajo su tenencia, mientras que la tenencia de su hija *Maylee Marihanela Merino Tolentino* quedará bajo el cuidado del demandado.

3.41. Al respecto, si bien no existe un pedido expreso sobre la tenencia de los hijos de los aún cónyuges, empero debe entenderse como tal, ya que lo que en el fondo solicita la demandante es que se reconozca una situación de hecho que según ella

"El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano."  
Sófocles.

Abog. DIGNO MARTÍNEZ RAMÍREZ  
Secretario Judicial  
Primer Juzgado de Familia  
Corte Superior de Justicia de Huánuco

10



Sellert!

existe, esto es, que su persona se encuentra al cuidado del menor *Rey Rodrigo Merino Tolentino* y su hija *Maylee Marihanela Merino Tolentino*, al cuidado del demandado.

- 3.42. Sobre este pedido, del acta de nacimiento de fojas tres se advierte que *Maylee Marihanela Merino Tolentino*, nació el veintinueve de marzo de dos mil cinco, teniendo a la fecha dieciocho años de edad, por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre su tenencia por haber alcanzado la mayoría de edad legalmente establecida.
- 3.43. Respecto del menor *Rey Rodrigo Merino Tolentino*, del acta de nacimiento de fojas cuatro, se advierte que nació el nueve de septiembre de dos mil doce, por lo que a la fecha, tiene diez años edad, apreciando que se encontraría bajo el cuidado de la demandante, habiéndosele fijado una pensión de alimentos de s/ 180.00 soles, por parte del demandado.
- 3.44. Ahora, si bien el menor se encuentra bajo el cuidado de la madre, empero del contenido de la sentencia N° 49-2016-FC, de fojas cinco a dieciséis, se advierte que el demandado al contestar la demanda de alimentos, ha negado los hechos afirmados por la demandante, precisando que su menor hijo fue sustraído de su tenencia, por lo viene tramitando un proceso de tenencia, custodia y alimentos ante el Juzgado Mixto de Pachitea.
- 3.45. Entonces si bien los hechos referidos por el demandado datan del año dos mil dieciséis, ello no enerva la situación de conflicto que gira en torno a la tenencia del menor *Rey Rodrigo Merino Tolentino*, habiéndose verificado del Sistema Integrado Judicial (SIJ), la existencia de procesos de tenencia, suspensión de patria potestad y alimentos entre las partes.
- 3.46. Por dicha razones, este proceso no es el espacio adecuado para analizar cuál es la situación actual del menor *Rey Rodrigo Merino Tolentino*, vale decir, si debe seguir bajo el cuidado de la demandante, cuál es su relación con el demandado, etc. Por lo que, debe desestimarse este extremo de la demanda y dejarse a salvo el derecho de ambas partes para que lo hagan valer vía acción.

SECRETARÍA JUZGADO DE FAMILIA  
Primer Juzgado de Familia  
Corte Superior de Justicia de Huánuco

11

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la Nación y por autoridad de la Constitución y la Ley, SE RESUELVE

**IV. DECISIÓN**

- 4.1. **DECLARAR: FUNDADA en parte** la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho interpuesta por *Melida Tolentino Inocencio* contra *Bladimir Merino Espinoza*, a través del escrito de fojas veintitrés a veintinueve, subsanado a fojas treinta y tres, por consiguiente:

“El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano.”



71  
silente  
y una

- a) Declárese disuelto el vínculo matrimonial civil contraído por *Melida Tolentino Inocencio* y *Bladimir Merino Espinoza* el uno de octubre de dos mil once ante la Municipalidad del Centro Poblado de Llicua, y
- b) Téngase por terminados los deberes conyugales relativos al lecho y habitación;
- c) Déjese sin efecto la transmisión hereditaria respecto de ambos cónyuges a partir de la fecha;
- d) Decrétese el cese del derecho del cónyuge de llevar el apellido de su marido agregado al suyo;
- e) Póngase fin al Régimen Patrimonial de la Sociedad de Gananciales y sin objeto proceder a su liquidación por no haberse acreditado la existencia de bienes sociales;
- f) Declárese sin objeto emitir pronunciamiento respecto a los alimentos, tenencia y régimen de visitas de *Maylee Marihanela Tolentino Merino*, por ser mayor de edad.
- g) Respecto a los alimentos del menor *Rey Rodrigo Tolentino Merino*, ESTESE a lo resuelto en el Expediente N° 00004-2016-0-1207-JP-FC-01
- h) Declárese sin objeto emitir pronunciamiento respecto a los alimentos a favor de uno de los cónyuges y la fijación de una indemnización a favor de uno de ellos.

12

- 4.2. DECLÁRESE INFUNDADA la demanda en el extremo que se pide la tenencia del menor *Rey Rodrigo Tolentino Merino*, sin perjuicio de ello, DÉJESE A SALVO el derecho de la demandante y el demandado para que vía acción soliciten la tenencia y/o régimen de visitas respecto a su menor hijo.
- 4.3. OFÍCIESE a la Municipalidad del Centro Poblado de Llicua para la anotación de la presente resolución en la respectiva Partida de Matrimonio;
- 4.4. INSCRÍBASE la presente Sentencia en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) cursándose los Partes respectivos, ejecutoriada que sea la presente; y
- 4.5. SIN COSTAS NI COSTOS.
- 4.6. ELÉVESE la presente en CONSULTA en caso las partes no la recurran.
- 4.7. NOTIFÍQUESE CONFORME A LEY.

Así lo mando, pronuncio y firmo en el Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.-

Abog. DIGNO MARTINEZ RAMIREZ  
Secretario Judicial  
Primer Juzgado de Familia  
Corte Superior de Justicia de Huánuco

"El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano."

Scanned with CamScanner

1º JUZGADO DE FAMILIA - SEDE HUALLAYCO

EXPEDIENTE : 01961-2022-0-1201-JR-FC-01  
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL  
JUEZ : JIM RAMIREZ FIGUEROA  
ESPECIALISTA : DIGNO MARTINEZ RAMIREZ  
TERCERO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL DE FAMILIA DE HUÁNUCO  
DEMANDADO : ATENCIA ARBI, CARMEN ANTONIA  
DEMANDANTE : TREJO ALVAREZ, MARKO TULLIO

Si  
cumpla  
y uno

## Sentencia N° 73 -2023

### RESOLUCIÓN N° 08

Huánuco, veintidós de agosto dos mil veintitrés.

Visto: lo actuado en el proceso y puesto los autos a Despacho, el señor Juez del Primer Juzgado de Familia de Huánuco, pronuncia la siguiente sentencia.

### I. ASUNTO

Demanda de divorcio por la causal de separación de hecho interpuesta por Marko Tullio Trejo Álvarez (en adelante demandante) contra Carmen Antonia Atencia Arbi (en adelante demandada).

### II. ANTECEDENTES

#### 2.1. La pretensión

Del petitorio de la demanda se advierte que la parte accionante pretende que mediante sentencia se disuelva el vínculo matrimonial contraído por el demandante y la demandada por la causal de separación de hecho.

#### 2.2. Argumentos del demandante

En el escrito de demanda de fojas once a catorce, se observa que la parte accionante funda su pretensión, básicamente, en los siguientes fundamentos:

Con la demandada contrajimos matrimonio civil ante la Municipalidad Provincial de Huánuco, el 22 de diciembre del año 2000, designando nuestro domicilio conyugal en la ciudad de Huánuco. De esta unión procreamos a nuestras hijas Xiomara Lucero Trejo Atencia de 20 años de edad, nacida el 03 de agosto de 2001 y Alisson Fernanda Trejo Atencia, de 16 años de edad, nacida el 04 de agosto de año del 2005. Durante nuestro matrimonio no hemos adquirido bienes susceptibles de división y partición.

Nuestra relación matrimonial se vio afectada prácticamente desde que contrajimos matrimonio, toda vez su comportamiento era totalmente inaceptable por la incompatibilidad de caracteres,

El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano."

Sófocles





53  
Cm. 19  
y. 15

### III. FUNDAMENTOS

- 3.1. La constitucionalización de ciertos valores y principios indispensables para la realización de la dignidad de la persona humana, así como el reconocimiento del carácter normativo de nuestra constitución, se muestra particularmente intensa en lo que se refiere al proceso. Así, concebido como la herramienta de naturaleza pública indispensable para la realización de la justicia y de la pacificación social<sup>1</sup>, el proceso "no puede ser comprendido como mera técnica, sino como instrumento de realización de valores y especialmente de valores constitucionales"<sup>2</sup>
- 3.2. Por ello, en los procesos civiles en materia de familia, como en el caso de las pretensiones de alimentos, divorcio, violencia familiar, entre otros, los jueces poseen facultades tuitivas que le permiten flexibilizar los principios y normas procesales sobre iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, entre otros, en razón de las responsabilidades constitucionales sobre protección de la familia y promoción del matrimonio; la naturaleza de los conflictos que deben solucionar derivados de las relaciones sociales, familiares e interpersonales. Todo esto a fin de que los derechos de los miembros de la familia alcancen la tutela que demandan.
- 3.3. En este sentido, "el juez... debe preocuparse por las necesidades del derecho material, vale decir, sobre la tutela del derecho que debe ser otorgada por el proceso, para entonces buscar en la norma la técnica procesal idónea para su efectiva prestación, otorgándole la máxima efectividad".<sup>3</sup> Y es que, después de todo, "el proceso, sus teorías y su técnica, poseen dignidad y valor en función de la capacidad que tengan de propiciar la participación social, educar para el ejercicio y respeto a los derechos, garantizar las libertades y servir de canal para la participación democrática."<sup>4</sup>
- 3.4. Por lo tanto, el proceso en el que se busca la tutela de las situaciones jurídicas reguladas por el Derecho de Familia no solo debe ser visto como un medio para llegar al fin próximo: solución de un conflicto de intereses, sino también al fin remoto, que es la seguridad constitucional de los derechos y la ejecución de las leyes. Pues, "el proceso civil del que nos servimos hoy ha de ser espejo y salvaguarda de los valores individuales y colectivos a los que el ordenamiento constitucional vigente rinde culto."<sup>5</sup>

#### §1. Marco constitucional de la familia

- 3.5. El artículo 4º de la Constitución reconoce a la familia como un instituto natural y fundamental de la sociedad. Por ello obliga al Estado y a la comunidad a prestarle

<sup>1</sup> ALVARO DE OLIVEIRA, Carlos Alberto, 2011: "El proceso civil en la perspectiva de los derechos fundamentales", trad. Renzo Cavani, en Revista Jurídica del Perú, TOMO 119, pp. 297-298.

<sup>2</sup> Ibid., p. 298.

<sup>3</sup> DINAMARCO, Cándido Rangel, 2009: La instrumentalidad del proceso, trad. de Juan José Monroy, 1ª edición, Lima: Comunitas, p. 15

<sup>4</sup> Ibid., p. 11.

<sup>5</sup> Ibid., p. 43.

El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano."

Sófocles



54  
conceder  
juicio

protección. Por su parte, el artículo 16° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que los hombres y las mujeres a partir de la edad núbil tienen derecho -sin restricción motivada en la raza, nacionalidad o religión-, a casarse y a fundar una familia, agregando que esta es un elemento natural y fundamental de la sociedad, por lo que "tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado"<sup>6</sup>.

- 3.6. De otro lado, el Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Politicos establece en su artículo 23° que la "familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad", debiendo ser protegida de las posibles injerencias lesivas del Estado y la sociedad. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) dispone en su artículo 17° que "la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado", e indica que el derecho a fundar familia se ejercerá siempre que se cumplan con las condiciones requeridas para ello, de acuerdo con las leyes internas que regulan la materia<sup>7</sup>.

§2. Disolución del vínculo matrimonial: el divorcio

- 3.7. El matrimonio, reza el artículo 234° del Código Civil, es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida común. Precisa también dicha disposición, que el marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales.

- 3.8. Así, el matrimonio vendría a ser la unión voluntaria de personas legalmente aptas para hacer vida en común. Vale decir, que el matrimonio es la unión de una mujer, concertada de por vida mediante la observancia de determinados ritos o formalidades legales y tendente a realizar una plena comunidad de existencia.<sup>8</sup> Sin embargo, esta unión legalmente reconocida y protegida por el sistema jurídico, a veces suele disolverse, ya sea porque la voluntad que la generó ha desaparecido, o porque la vida en común entre los cónyuges ya no es posible, frente a estos sucesos el ordenamiento a previstos mecanismos mediante los cuales se puede poner fin a la vida en común y al vínculo matrimonial: la separación de cuerpos y el divorcio.

- 3.9. En este sentido, prescribe el artículo 348° del Código Civil que, el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio. Es decir, el divorcio es una es una institución del derecho de familia que consiste en la disolución definitiva y total del vínculo conyugal, restituyendo a los ex cónyuges su capacidad para contraer matrimonio<sup>9</sup>.

- 3.10. Dado que el estado civil de una persona es una situación jurídica de la que estas no pueden disponer libremente, el divorcio únicamente puede decretarse en base a las

<sup>6</sup> Fundamento núm. "4" de la STC N° 09332-2006-PA/TC -Caso: "Reynaldo Armando Shols Pérez."

<sup>7</sup> Fundamento núm. "5" de la STC N° 09332-2006-PA/TC -Caso: "Reynaldo Armando Shols Pérez."

<sup>8</sup> DIEZ-PICAZO, Luis-GULLÓN, Antonio, 2001: Sistema de derecho civil, vol. IV -Derecho de familia y derecho de sucesiones- 8ª edición, Madrid: Tecnos, p.62.

<sup>9</sup> VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique, "Tratado de derecho de familia", tomo II, 1ª edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2011, p.319.

El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano.<sup>10</sup>

Sófocles



55  
cinco to  
por co

causales previstas en el artículo 333, incisos del 1) al 12) del Código Civil<sup>10</sup>, esto por remisión del artículo 349º del mismo cuerpo normativo.

§3. Efectos del divorcio

- 3.11. Pues bien, a través del divorcio se pone fin al matrimonio, lo cual implica la extinción de ciertos derechos y obligaciones que tenían los cónyuges. Así, producido el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer, sin embargo, si el de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquél. Es más, el excónyuge puede, por causas graves, pedir la capitalización de la pensión alimenticia y la entrega del capital correspondiente. Ahora, si uno de los cónyuges se encuentra en condición de indigente debe ser socorrido por su excónyuge, aunque hubiese dado motivos para el divorcio. En todo caso, las obligaciones antes mencionadas cesarán automáticamente si el alimentista contrae nuevas nupcias o desaparece el estado de necesidad -véase el artículo 350º del Código Civil.
- 3.12. Por otro lado, si los hechos que han determinado el divorcio comprometen gravemente el legítimo interés personal del cónyuge inocente, el juez podrá concederle una suma de dinero por concepto de reparación del daño moral (artículo 351º del Código Civil). Asimismo, el cónyuge divorciado por su culpa perderá los gananciales que procedan de los bienes del otro (artículo 352º artículo 351º del Código Civil). Finalmente, dice el citado código, los cónyuges divorciados no tienen derecho a heredar entre sí (artículo 353º artículo 351º del Código Civil).
- 3.13. En cuanto a los bienes de los cónyuges, nuestro Código Civil (artículo 318º), precisa que el régimen de la sociedad de gananciales fenece por invalidación del matrimonio, por separación de cuerpos, por divorcio, por declaración de ausencia, por muerte de uno de los cónyuges y por cambio de régimen patrimonial. Asimismo, según lo regulado en el artículo 319º de dicho cuerpo legal, en el caso de las relaciones entre los cónyuges se entenderá que el fenecimiento de la sociedad de gananciales se produjo desde la fecha en que murió o se declaró la muerte presunta o la ausencia de uno de los cónyuges; en la fecha de notificación con la demanda de invalidez del matrimonio, de divorcio, de separación de cuerpos o de separación judicial de

<sup>10</sup> En nuestro ordenamiento jurídico se puede decretar en base a las siguientes causales: "1) El adulterio. 2) La violencia física o psicológica, que el juez apreciará según las circunstancias. 3) El atentado contra la vida del cónyuge. 4) La injuria grave, que haga insostenible la vida en común. 5) El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los períodos de abandono exceda a este plazo. 6) La conducta deshonrosa que haga insostenible la vida en común. 7) El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía, salvo lo dispuesto en el Artículo 347. 8) La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio. 9) La homosexualidad sobreviniente al matrimonio. 10) La condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio. 11) La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial. 12) La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335. 13) La separación convencional, después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio."

El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano."  
Sófocles



56  
cincuenta  
y seis

bienes, y en la fecha de la escritura pública de cambio de régimen patrimonial. Precisando, dicha disposición, que en la separación de hecho y en el abandono la sociedad de gananciales fenecerá desde el momento en que se produce la separación de hecho.

#### §4. La separación de hecho como causal de divorcio

- 3.14. La separación de hecho "es la situación fáctica en que se encuentran los cónyuges que, sin previa decisión jurisdiccional, quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que causa justificada de forma alguna imponga tal separación sea por voluntad de uno o de ambos esposos."<sup>11</sup> Es decir, "la separación de hecho es la negación del estado de vida en común en el domicilio conyugal."<sup>12</sup> En pocas palabras, la separación de hecho implica una separación física, esto es, una ausencia de convivencia que se aprecia en la práctica y que afecta la relación jurídica conyugal.<sup>13</sup>
- 3.15. En la sentencia casatoria Núm. 1120-2002-Puno, la Corte Suprema ha definido a la separación de hecho como "la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos, cuando ya se ha producido la desunión por decisión unilateral o conjunta."
- 3.16. Asimismo, en la sentencia casatoria Núm. 157-2004-Cono Norte, el supremo intérprete de la ley ha precisado que, la separación de hecho contiene tres elementos configurativos que son los siguientes: (i) objetivo o material, que se presenta cuando se evidencia el resquebrajamiento permanente y definitivo de la convivencia, lo que sucede no solo con el alejamiento físico de uno de los cónyuges del hogar conyugal sino también cuando ambos esposos viven en el mismo inmueble pero incumpliendo con el deber de cohabitación o vida en común; (ii) subjetivo o psíquico, que viene a ser la falta de intención para normalizar la vida conyugal, poniendo fin a la vida en común por más que algún deber se cumpla lo que supone que esta separación debe haberse producido por razones que no constituyen verdaderos casos de estado de necesidad o fuerza mayor; (iii) temporal, que se presenta con la exigencia del transcurso ininterrumpido de dos años, si los cónyuges no tuviesen hijos menores de edad; y, de cuatro, a los que lo tuvieran.

#### §5. Análisis del caso concreto

- 3.17. En el caso de autos, con el acta de matrimonio de fojas seis, se encuentra acreditado que el demandante contrajo matrimonio civil con la demandada el veintidós de diciembre de dos mil, ante la Municipalidad Provincial de Huánuco; vínculo matrimonial al que se pretende poner fin a través del presente proceso.
- 3.18. Previo al análisis de fondo de la controversia sobre la causal de separación de hecho, es preciso evaluar si el accionante se encuentra al día en el pago de su obligación alimentaria, de tenerlas, conforme lo dispone el artículo 345º-A del Código Civil, en

<sup>11</sup> ARZIPI, J. (2000). Derecho de familia, Buenos Aires: Editorial Hammurabi, p. 258.

<sup>12</sup> VARSÍ, E. (2011). "Tratado de derecho de familia", Ob. Cit., p.353.

<sup>13</sup> *Ibidem*.

El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano."  
Sófocles



57  
cancelado  
y siete

cuyo contenido se lee, "para invocar el supuesto del inciso 12 del Artículo 333" el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo."

- 3.19. Sobre el particular, se aprecia que durante el matrimonio las partes procrearon dos hijas, siendo que su hija Allison Fernanda Trejo Atencia, contaba con diecisiete años de edad a la fecha de interposición de la demanda, por lo que corresponde analizar el cumplimiento de la obligación alimentaria.
- 3.20. Al respecto, el demandante ha señalado de manera escueta en su demanda "nunca dejé en abandono a mi adoradas hijas", infringiendo que habría estado al día con el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; sin embargo, no ha presentado ningún medio probatorio objetivo que produzca certeza de sus afirmaciones; asimismo, de la revisión del Sistema Integrado Judicial (SIJ), al que tiene acceso este despacho, tampoco se aprecia la existencia de un proceso de alimentos entre las partes, no obstante que el demandante también ha precisado en su demanda que existe un proceso judicial por alimentos.
- 3.21. Así, se aprecia que el demandante no habría cumplido con el requisito de procedencia previsto en el artículo 345°A del Código Civil, deviniendo en improcedente la demanda; sin embargo, atendiendo a que sus afirmaciones no han sido contradichas por la demandada pese a encontrarse válidamente notificada y considerando que actualmente su hija Allison Fernanda Trejo Atencia cuenta con la mayoría de edad, se procederá analizar si se cumplen los demás requisitos para la procedencia del divorcio por la causal invocada.
- 3.22. Como sabemos, la separación de hecho implica el alejamiento de uno de los cónyuges del domicilio en el que hacían vida en común, es decir, por medio de esta causal el demandante afirma su alejamiento o el alejamiento de la demandada del hogar familiar. No obstante, debemos tener en cuenta que, el mero alejamiento del domicilio conyugal no implica que se haya producido la separación de hecho, toda vez que es necesario que esta se prolongue por el plazo establecido en la ley (dos o cuatro años según sea el caso) -elemento objetivo- y que no exista en los cónyuges la voluntad de reanudar la vida en común -elemento subjetivo.
- 3.23. A partir de ello, en el caso in examine debemos determinar si los cónyuges se encuentran separados por más de cuatro años, dado que a la fecha de interposición de la demanda -veinticinco de mayo de dos mil veintidós, la hija de las partes, Allison Fernanda Trejo Atencia, era menor de edad; asimismo, debemos determinar si dicha separación denota la voluntad de poner fin a su vínculo matrimonial.
- 3.24. Ahora bien, delimitada la controversia, se advierte que el accionante justifica su pedido de poner fin a su matrimonio en la existencia de la causal de separación de hecho, la misma que -según se anota en la demanda de fojas once a catorce- se configuraría a partir de los siguientes hechos: "Con la demandada contrajimos matrimonio civil ante la Municipalidad Provincial de Huánuco, el 22 de diciembre del año

El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano."  
Sófocles

ABOG. DIGNO MARTINEZ RAMIREZ  
Poder Judicial  
Primer Juzgado de Familia  
Corte Superior de Justicia de Huánuco

7



58  
CM 41-19  
y otros

2000, designando nuestro domicilio conyugal en la ciudad de Huánuco. De esta unión procreamos a nuestras hijas Xiomara Lucero Trejo Atencia de 20 años de edad, nacida el 03 de agosto de 2001 y Alisson Fernanda Trejo Atencia, de 16 años de edad, nacida el 04 de agosto de año del 2005. Durante nuestro matrimonio no hemos adquirido bienes susceptibles contraídos matrimonio, toda vez su comportamiento era totalmente inaceptable por la incompatibilidad de caracteres, inclusive llegando al maltrato psicológico que ejercía contra mi persona incluso con nuestras hijas cuando eran bebés. Durante los años que empezamos a convivir era todo color de rosa, hasta cuando ya no era posible soportar su conducta irresponsable y agresiva hacía mi persona y nuestras hijas, hecho detonante para que decidiera hacer abandono del hogar conyugal desde el 26/07/2007, existiendo un documento emitido por el comandante de la PNP. El día 18 de junio de 2021, presente una solicitud a un centro de conciliación, para llegar a un acuerdo sin tener que acudir a las instancias judiciales, sin tener respuesta alguna de parte de la demandada".

Abog. DIGNO MARCELO RAMÍREZ  
Calle Comercio 100, Huánuco  
Primer Juzgado de Familia  
Corte Superior de Justicia de Huánuco

25. Atendiendo a los hechos expuestos por el accionante se aprecia que la separación de hecho se fundaría en la incompatibilidad de caracteres de las partes y presuntos actos de violencia familiar, que motivaron que el demandante se retire del hogar conyugal.

26. Sin embargo, a fin de corroborar la existencia de la causal invocada en la demanda y la fecha en la que se habría producido el alejamiento de las partes, el accionante no ha ofrecido medio probatorio alguno, pues si bien ha señalado que se retiró el veintiséis de julio de dos mil siete y que ello se corrobora con la constancia policial de la misma fecha, en autos no obra ninguna constancia policial que corrobore su dicho.

8

3.27. Por el contrario, obra en autos, a fojas diez, la Carta Informativa N° 015-2021-SCG-VMRP-HP-REGPOL-HCO/DIVOPUS/COM.HCOSEC, en el cual el comandante de la Comisaría PNP de Huánuco, informa al demandante que "se hizo la consulta de Denuncias en el Sistema Informático Policial (SIDPOL), teniendo como resultado que los datos consultados no tiene registro de denuncias durante el año 2007; asimismo al realizarse la búsqueda en los archivos pasivos y activos que obran en esta Comisaría PNP, se obtiene resultado NEGATIVO, al no ubicar ningún ARCHIVO de las denuncias hayan impuesto durante el año 2007".

3.28. Siendo así, no existe documento que corrobore que el demandante se retiró del hogar conyugal en la fecha que señaló en su demanda, advirtiendo que la Comisaría PNP de Huánuco, le informó que no existe documento alguno; asimismo, el demandante tampoco precisó en ningún extremo de la demanda cuál fue el último domicilio conyugal de las partes.

3.29. Otro dato interesante que se desprende de la citada carta informativa, es que el demandante solicitó copia certificada de "una denuncia que se hizo aproximadamente el 27 de julio y el 15 de agosto de 2017, por presunto abandono de hogar"; es decir, que el demandante tampoco sabría con exactitud la fecha en que se produjo su presunto retiro del hogar conyugal.

El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano."  
Sófocles



59  
Cincuenta y Nueve

3.30. Ahora bien, con respecto a la conciliación que habría intentado llegar con la demandada, obra a fojas nueve el acta de inasistencia de una de las partes; de dicho documento se advierte que el demandante invitó a conciliar a la demandada, pero separación. Así, la única fecha cierta con que se cuenta es el uno de julio de dos mil veintitino -audiencia de conciliación-, coligiéndose que, en efecto, en dicha fecha las partes se encontraban separados de hecho; sin embargo, teniendo en consideración la fecha en que se interpuso de la demanda - veinticinco de mayo de dos mil veintidós- resulta evidente que el plazo de cuatro años exigido por ley, aún no se superaba.

3.31. En ese sentido, se puede concluir que si bien el demandante ha indicado que se encuentra separado de hecho con la demandada desde el veintisiete de julio de dos mil siete, no ha aportado ningún medio de prueba que corrobore sus afirmaciones y menos aún, obra en autos medio de prueba idóneo que permita advertir una fecha cierta de la separación; asimismo, si se toma en cuenta la fecha del acta de conciliación, resulta evidente que a la fecha de interposición de la demanda no se había cumplido con el plazo legal -cuatro años- exigido para invocar la causal de separación de hecho.

3.32. Aquí, conviene precisar que, para contabilizar el tiempo de separación, se toma en cuenta la fecha de la interposición de la demanda, puesto que cuando se interpone una pretensión los hechos deben versar sobre cuestiones pasadas, y no sobre lo que puede acontecer durante el trámite del proceso.

3.33. Siendo así, en el presente caso el demandante no ha logrado la causal de separación de hecho; razón por la cual la demanda debe de ser declarada infundada, pues quien alega hechos como sustento de su pretensión tiene la carga de probarlos (artículo 196° del Código Procesal Civil), en caso contrario la demanda será declarada infundada (artículo 200° del Código Procesal Civil).

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la Nación y por autoridad de la Constitución y la Ley, FALLO

#### IV. DECISIÓN

4.1. DECLARANDO: INFUNDADA la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, interpuesta por *Marko Tulio Trejo Álvarez* contra *Carmen Antonia Atencia Arbi*, a través del escrito de fojas once a catorce; por consiguiente, **DECLÁRESE CONCLUIDO PROCESO** y **ARCHÍVESE** los actuados, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia; **DÉJESE** a salvo el derecho del demandante y la demandada para demandar su divorcio, ya sea vía separación convencional o por otra causal.

4.2. SIN COSTAS NI COSTOS.

El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano."  
Sófocles

Abog. DIGNO MARI NEZ RAMIREZ  
Magistrado Judicial  
Primer Juzgado de Familia  
Corte Superior de Justicia de Huánuco



60  
Sept 19

4.3. NOTIFIQUESE CONFORME A LEY.

Así lo mando, pronuncio y firmo en el Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

Abog. DIGNA RAMÍREZ RAMÍREZ  
Secretaria Judicial  
Primer Juzgado de Familia  
Corte Superior de Justicia de Huánuco



41  
Escriba  
y firme

1º JUZGADO DE FAMILIA - SEDE HUALLAYCO

EXPEDIENTE : 01223-2022-0-1201-JR-FC-01  
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL  
JUEZ : JIM RAMIREZ FIGUEROA  
ESPECIALISTA : DIGNO MARTINEZ RAMIREZ  
DEMANDADO : ESPINOZA ROJAS, CAROL NAYDA  
: PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y FAMILIA DE HUANUCO  
DEMANDANTE : SALAS AGUILAR, ANTHONY FROILAN

## Sentencia N° 127-2022

RESOLUCIÓN N° 07

Huánuco, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

Visto: lo actuado en el proceso y puesto los autos a Despacho, el señor Juez del Primer Juzgado de Familia de Huánuco, pronuncia la siguiente sentencia.

### I. ASUNTO

Demanda de divorcio por la causal de separación de hecho interpuesta por Anthony Froilán Salas Aguilar contra Carol Nayda Espinoza Rojas.

1

### II. ANTECEDENTES

#### 2.1. La pretensión

A través de la demanda de fojas siete a once, la parte accionante pretende que se ponga fin al vínculo matrimonial celebrado con la demandada por encontrarse separados de hecho por más de dos años.

#### 2.2. Fundamentos de la demanda

De acuerdo con la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho interpuesta por Anthony Froilán Salas Aguilar, la pretensión demandada debería ser acogida por los siguientes fundamentos:

Conforme al Acta de Matrimonio expedida por la Municipalidad Provincial de Huánuco, el suscrito contrajo matrimonio con la demandada con fecha 20 de diciembre del 2018, estableciendo de común acuerdo fijar como nuestro hogar conyugal en el Jr. Viña del Río N° 423 del distrito, provincia y departamento de Huánuco, lugar donde hemos cohabitado, sin embargo, dentro de esta unión matrimonial no hemos logrado la procreación de los hijos.

Al iniciar nuestra vida matrimonial reinaba la armonía y la comprensión, la que se fue disolviendo conforme transcurría el tiempo, debido a que había incompatibilidad de caracteres, pues no nos comprendíamos en lo que queríamos lograr como familia y tampoco al momento de tomar las decisiones, ya que quería imponer sus decisiones y el suscrito por su lado también

“El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano.”  
Sófocles.



42  
Gustavo  
y del

estaba en el afán de querer lograr muchas cosas por el bien de la familia, la misma que era frenada por la demandada.

Siempre he tratado de salvar mi relación familiar y con ello la felicidad de la misma, aceptando las decisiones que tomaba la demandada en el seno familiar, pero pese a todos los esfuerzos de esta parte para que vayan bien las cosas, no pudo lograrse, razón por la cual se dio el quiebre de nuestra relación matrimonial, procediendo el suscrito a retirarme del hogar conyugal con fecha 22 de agosto del 2019, corroborada con la copia certificada de la denuncia por retiro de hogar de fecha 21 de octubre de 2019, donde se puede apreciar que en la fecha señalada líneas precedentes, el suscrito se retiró del hogar conyugal que compartía con Carol Nayda Espinoza Rojas ubicado en el Jr. Viña del Río N° 423 del distrito, provincia y departamento de Huánuco, de lo que se colige que el recurrente y la demandada nos encontramos separados de hecho.

### 2.2. Fundamentos de la contestación

Mediante escrito de fojas veintinueve y siguiente, la demandada *Carol Nayda Espinoza Rojas* contesta la demanda alegando lo siguiente:

Es cierto que los primeros meses hubo armonía y comunicación como pareja y que existió incompatibilidad de caracteres entre nosotros, pero por motivos de que el demandante es una persona autoritaria; es cierto que se retiró del hogar con fecha 22 de agosto del 2019 de nuestro hogar conyugal ubicado en el jirón Viña del Río N° 423, del distrito provincia y región Huánuco; es cierto que mi persona con el demandante nos encontramos separados por más de 02 años con 08 meses por incompatibilidad de caracteres.

Estoy de acuerdo con declarar el divorcio por separación por más de 02 años y por ende del fenecimiento definitivo de la vida conyugal por la causal acotada.

2

Asimismo, con escrito de fojas diecinueve y veintiuno, el representante del Ministerio Público contesta la demanda, en los términos que allí expone, siendo admitido a los autos con la resolución número dos de fojas veintidós.

### 2.3. Recorrido del proceso

Conforme al desarrollo del presente proceso se advierte que en su recorrido se han suscitado las incidencias que se resumen a continuación:

Con escrito de fojas siete a once, se interpone demanda de divorcio por causal, la misma que es admitida a trámite con la resolución número uno de fojas doce.

Notificada con la demanda, mediante escrito de fojas veintinueve y siguiente, la demandada contesta la demanda reconociendo la separación de hecho por más de dos años. Asimismo, con escrito de fojas diecinueve a veintiuno, el representante del Ministerio Público contesta la demanda, en los términos que allí expone.

Mediante resolución número cuatro de fojas treinta y tres y siguiente, se resolvió declarar saneado el proceso al existir una relación jurídica procesal válida y se corrió traslado a las partes para que en el plazo de tres días cumplan con proponer los puntos materia de controversia.

Así, con la resolución número cinco de fojas treinta y seis, se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes y se prescindió de la realización de la audiencia de pruebas.

“El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano.”  
Sófocles.



43  
Breña  
y Jara

Finalmente, mediante resolución número seis de fojas treinta y nueve, se pusieron los autos a despacho para sentenciar.

### III. FUNDAMENTOS

- 3.1. La constitucionalización de ciertos valores y principios indispensables para la realización de la dignidad de la persona humana, así como el reconocimiento del carácter normativo de nuestra constitución, se muestra particularmente intensa en lo que se refiere al proceso. Así, concebido como la herramienta de naturaleza pública indispensable para la realización de la justicia y de la pacificación social<sup>1</sup>, el proceso "no puede ser comprendido como mera técnica, sino como instrumento de realización de valores y especialmente de valores constitucionales"<sup>2</sup>
- 3.2. Por ello, en los procesos civiles en materia de familia, como en el caso de las pretensiones de alimentos, divorcio, violencia familiar, entre otros, los jueces poseen facultades tuitivas que le permiten flexibilizar los principios y normas procesales sobre iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, entre otros, en razón de las responsabilidades constitucionales sobre protección de la familia y promoción del matrimonio; la naturaleza de los conflictos que deben solucionar derivados de las relaciones sociales, familiares e interpersonales. Todo esto a fin de que los derechos de los miembros de la familia alcancen la tutela que demandan.
- 3.3. En este sentido, "el juez... debe preocuparse por las necesidades del derecho material, vale decir, sobre la tutela del derecho que debe ser otorgada por el proceso, para entonces buscar en la norma la técnica procesal idónea para su efectiva prestación, otorgándole la máxima efectividad<sup>3</sup>." Y es que, después de todo, "el proceso, sus teorías y su técnica, poseen dignidad y valor en función de la capacidad que tengan de propiciar la participación social, educar para el ejercicio y respeto a los derechos, garantizar las libertades y servir de canal para la participación democrática."<sup>4</sup>
- 3.4. Por lo tanto, el proceso en el que se busca la tutela de las situaciones jurídicas reguladas por el Derecho de Familia no solo debe ser visto como un medio para llegar al fin próximo: solución de un conflicto de intereses, sino también al fin remoto, que es la seguridad constitucional de los derechos y la ejecución de las leyes. Pues, "el proceso civil del que nos servimos hoy ha de ser espejo y salvaguarda de los valores individuales y colectivos a los que el ordenamiento constitucional vigente rinde culto."<sup>5</sup>

3

Abog. DIGNO MESTREZ RAMIREZ  
Corte Superior de Justicia de Huánuco  
Primer Juzgado de Familia

<sup>1</sup> ALVARO DE OLIVEIRA, C. (2011): "El proceso civil en la perspectiva de los derechos fundamentales", trad. Renato Cavani, en Revista Jurídica del Perú, Tomo 119, pp. 297-298.  
<sup>2</sup> Ibid., p. 298.  
<sup>3</sup> DINAMARCO, C. (2009): La instrumentalidad del proceso, trad. de Juan José Montroy, 1ª edición, Lima: Communitas, p. 15.  
<sup>4</sup> Ibid., p. 11.  
<sup>5</sup> Ibid., p. 43.

"El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano."  
Sófocles.



94  
Gusón  
Justos

### §1. Marco constitucional de la familia

- 3.5. El artículo 4° de la Constitución reconoce a la familia como un instituto natural y fundamental de la sociedad. Por ello obliga al Estado y a la comunidad a prestarle protección. Por su parte, el artículo 16° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que los hombres y las mujeres a partir de la edad núbil tienen derecho - sin restricción motivada en la raza, nacionalidad o religión, a casarse y a fundar una familia, agregando que esta es un elemento natural y fundamental de la sociedad, por lo que "tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado"<sup>6</sup>.
- 3.6. De otro lado, el Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Politicos establece en su artículo 23° que la "familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad", debiendo ser protegida de las posibles injerencias lesivas del Estado y la sociedad. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) dispone en su artículo 17° que "la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado", e indica que el derecho a fundar familia se ejercerá siempre que se cumplan con las condiciones requeridas para ello, de acuerdo con las leyes internas que regulan la materia<sup>7</sup>.

### §2. Disolución del vínculo matrimonial: el divorcio

- 3.7. El matrimonio, reza el artículo 234° del Código Civil, es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida común. Precisa también dicha disposición, el marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales.
- 3.8. Así, el matrimonio vendría a ser la unión voluntaria de personas legalmente aptas para hacer vida en común. Vale decir, que el matrimonio es la unión de una mujer, concertada de por vida mediante la observancia de determinados ritos o formalidades legales y tendente a realizar una plena comunidad de existencia.<sup>8</sup> Sin embargo esta unión legalmente reconocida y protegida por el sistema jurídico, a veces suele disolverse, ya sea porque la voluntad que la generó ha desaparecido, o porque la vida en común entre los cónyuges ya no es posible, frente a estos sucesos el ordenamiento a previstos mecanismos mediante los cuales se puede poner fin a la vida en común y al vínculo matrimonial: la separación de cuerpos y el divorcio.
- 3.9. En este sentido, prescribe el artículo 348° del Código civil, que, el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio. Es decir, el divorcio es una es una institución del derecho de familia que consiste en la disolución definitiva y total del vínculo conyugal, restituyendo a los ex cónyuges su capacidad para contraer matrimonio<sup>9</sup>.

<sup>6</sup> Fundamento núm. "4" de la STC N° 09332-2006-PA/TC -Caso: "Reynaldo Armando Shols Pérez."

<sup>7</sup> Fundamento núm. "5" de la STC N° 09332-2006-PA/TC -Caso: "Reynaldo Armando Shols Pérez."

<sup>8</sup> DIEZ-PICAZO, L. & GULLON, A. (2001). Sistema de derecho civil, vol. IV -Derecho de familia y derecho de sucesiones- 8ª edición, Madrid: Tecnos, p.62.

<sup>9</sup> VARSÍ, E. (2011). "Tratado de derecho de familia", tomo II, 1ª edición, Lima: Gaceta Jurídica, p.319.

"El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano."

Sófocles.

Abog. DIGNO MASTRIZALEZ RAMÍREZ  
del Poder Judicial de la  
Corte Superior de Justicia de Huánuco



95  
Escriba  
y Anote

3.10. Dado que el estado civil de una persona es una situación jurídica de la que estas no pueden disponer libremente, el divorcio únicamente puede decretarse en base a las causales previstas en el artículo 333, incisos del 1) al 12) del Código Civil<sup>10</sup>, esto por remisión del artículo 349º del mismo cuerpo normativo.

### §3. Efectos del divorcio

3.11. Pues bien, a través del divorcio se pone fin al matrimonio, lo cual implica la extinción de ciertos derechos y obligaciones que tenían los cónyuges. Así, producido el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer, sin embargo, si el divorcio es consecuencia de actos imputables a uno de los cónyuges y el otro careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquél. Es más, el ex-cónyuge puede, por causas graves, pedir la capitalización de la pensión alimenticia y la entrega del capital correspondiente. Ahora, si uno de los cónyuges se encuentra en condición de indigente debe ser socorrido por su ex-cónyuge aunque hubiese dado motivos para el divorcio. En todo caso, las obligaciones antes mencionadas cesarán automáticamente si el alimentista contrae nuevas nupcias o desaparece el estado de necesidad -véase el artículo 350º del Código Civil.

3.12. Por otro lado, si los hechos que han determinado el divorcio comprometen gravemente el legítimo interés personal del cónyuge inocente, el juez podrá concederle una suma de dinero por concepto de reparación del daño moral (artículo 351º del Código Civil). Asimismo, el cónyuge divorciado por su culpa perderá los gananciales que procedan de los bienes del otro (artículo 352º artículo 351º del Código Civil). Finalmente, dice el citado código, los cónyuges divorciados no tienen derecho a heredar entre sí (artículo 353º artículo 351º del Código Civil).

3.13. En cuanto a los bienes de los cónyuges, nuestro Código Civil (artículo 318º), precisa que el régimen de la sociedad de gananciales fenece por invalidación del matrimonio, por separación de cuerpos, por divorcio, por declaración de ausencia, por muerte de uno de los cónyuges y por cambio de régimen patrimonial. Asimismo, según lo regulado en el artículo 319º de dicho cuerpo legal, en el caso de las relaciones entre los cónyuges se entenderá que el fenecimiento de la sociedad de gananciales se produjo desde la fecha en que murió o se declaró la muerte presunta o la ausencia de uno de los cónyuges; en la fecha de notificación con la demanda de invalidez del

<sup>10</sup> En nuestro ordenamiento jurídico se puede decretar en base a las siguientes causales: "1) El adulterio. 2) La violencia física o psicológica, que el juez apreciará según las circunstancias. 3) El atentado contra la vida del cónyuge. 4) La injuria grave, que haga insostenible la vida en común. 5) El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los periodos de abandono exceda a este plazo. 6) La conducta deshonrosa que haga insostenible la vida en común. 7) El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía, salvo lo dispuesto en el Artículo 347. 8) La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio. 9) La homosexualidad sobreviniente al matrimonio. 10) La condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio. 11) La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial. 12) La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335. 13) La separación convencional, después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio."

"El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano."

Sófocles.

Abog. DIGNO MARIANA...  
Secretaría de Familia  
Primer Juzgado de Familia  
Corte Superior de Justicia de Huánuco

5



46  
Guamán  
7/2019

m matrimonio, de divorcio, de separación de cuerpos o de separación judicial de bienes, y en la fecha de la escritura pública de cambio de régimen patrimonial. Precisando, dicha disposición, que en la separación de hecho y en el abandono la sociedad de gananciales fenecerá desde el momento en que se produce la separación de hecho.

§4. La separación de hecho como causal de divorcio

3.14. La separación de hecho "es la situación fáctica en que se encuentran los cónyuges que, sin previa decisión jurisdiccional, quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que causa justificada de forma alguna imponga tal separación sea por voluntad de uno o de ambos esposos." <sup>11</sup> Es decir, "la separación de hecho es la negación del estado de vida en común en el domicilio conyugal."<sup>12</sup> En pocas palabras, la separación de hecho implica una separación física, esto es, una ausencia de convivencia que se aprecia en la práctica y que afecta la relación jurídica conyugal.<sup>13</sup>

3.15. En la sentencia casatoria Núm. 1120-2002-Puno, la Corte Suprema ha definido a la separación de hecho como "la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos, cuando ya se ha producido la desunión por decisión unilateral o conjunta."

3.16. Asimismo, en la sentencia casatoria Núm. 157-2004-Cono Norte, el supremo intérprete de la ley ha precisado que, la separación de hecho contiene tres elementos configurativos que son los siguientes: (i) objetivo o material, que se presenta cuando se evidencia el resquebrajamiento permanente y definitivo de la convivencia, lo que sucede no solo con el alejamiento físico de uno de los cónyuges del hogar conyugal sino también cuando ambos esposos viven en el mismo inmueble pero incumpliendo con el deber de cohabitación o vida en común; (ii) subjetivo o psíquico, que viene a ser la falta de intención para normalizar la vida conyugal, poniendo fin a la vida en común por más que algún deber se cumpla lo que supone que esta separación debe haberse producido por razones que no constituyen verdaderos casos de estado de necesidad o fuerza mayor; (iii) temporal, que se presenta con la exigencia del transcurso ininterrumpido de dos años, si los cónyuges no tuviesen hijos menores de edad; y, de cuatro, a los que lo tuvieran.

§5. Análisis del caso concreto

3.17. En el caso de autos, con el Acta de Matrimonio de fojas tres, se encuentra acreditado que el demandante contrajo matrimonio civil con la demandada, el veinte de diciembre del dos mil dieciocho ante la Municipalidad Provincial de Huánuco. Justamente, este vínculo matrimonial es el que se pretende poner fin a través del presente proceso.

<sup>11</sup> ARZIPI, J. (2000): Derecho de familia, Buenos Aires: Editorial Hammurabi, p. 258.

<sup>12</sup> VARSÍ, E. (2011): "Tratado de derecho de familia", Ob. Cit., p.353.

<sup>13</sup> *Ibid idem.*

"El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano."  
Sófocles.



12  
Gusano  
Núñez

3.18. Ahora bien, delimitando la controversia se advierte que el actor justifica su pedido de poner fin a su matrimonio en la existencia de la causal de separación de hecho, la misma que según se anota en la demanda de fojas siete a once se configuraría a partir de los siguientes hechos: "(...) el suscrito contrajo matrimonio con la demandada con fecha 20 de diciembre del 2018, estableciendo de común acuerdo fijar como nuestro hogar conyugal en el Jr. Viña del Río N° 423 del distrito, provincia y departamento de Huánuco; siempre he tratado de salvar mi relación familiar y con ello la felicidad de la misma, aceptando las decisiones que tomaba la demandada en el seno familiar, pero pese a todos los esfuerzos de esta parte para que veyan bien las cosas, no pudo lograrse, razón por la cual se dio el quiebre de nuestra relación matrimonial, procediendo el suscrito a retirarme del hogar conyugal con fecha 22 de agosto del 2019, corroborada con la copia certificada de la denuncia por retiro de hogar de fecha 21 de octubre de 2019, donde se puede apreciar que en la fecha señalada líneas precedentes, el suscrito se retiró del hogar conyugal que compartía con Carol Nayda Espinoza Rojas ubicado en el Jr. Viña del Río N° 423 del distrito, provincia y departamento de Huánuco (...)."

Abog. DIGNO MARTÍN RAMÍREZ  
Secretario de Familia  
Primer Juzgado de Familia  
Corte Superior de Justicia de Huánuco

3.19. Atendiendo a los hechos expuestos por el accionante se aprecia que la separación de hecho se fundaría en que el accionante con fecha veintidós de agosto del dos mil diecinueve se retiró del hogar conyugal cito en el Jirón Viña del Río N° 423 de la ciudad de Huánuco.

3.20. Frente a ello, la demandada ha señalado en su escrito de fojas veintinueve y siguientes, que "(...) es cierto que se retiró del hogar con fecha 22 de agosto del 2019 de nuestro hogar conyugal ubicado en el jirón Viña del Río N° 423, del distrito provincia y región Huánuco, es cierto que mi persona con el demandante nos encontramos separados por más de 02 años con 08 meses por incompatibilidad de caracteres (...)."

7

3.21. Como puede apreciarse, la demandada reconoce la ocurrencia de los hechos que configurarían la causal invocada, es más, ha afirmado la existencia de la misma; no obstante, de acuerdo con el artículo 196° del Código Procesal Civil, el actor tiene la carga de probar los hechos que configuran la causal invocada. En ese sentido, debemos determinar si en efecto los cónyuges se encuentran separados de hecho, así como establecer el periodo de dicha separación, esto es, si la misma cumple con el plazo exigido en el Código Civil.

3.22. Previo al análisis de fondo de la controversia sobre la causal de Separación de Hecho, es preciso evaluar si el actor se encuentra al día en el pago de su obligación alimentaria, conforme lo dispone el artículo 345-A del Código Civil, en cuyo contenido se lee, "para invocar el supuesto del inciso 12 del Artículo 333° el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo".

3.23. Sobre el particular, se aprecia de autos que, al interponer la demanda, el actor refirió que durante su matrimonio no ha procreado ningún hijo y/o hija con la demandada, afirmación que es corroborada por esta última; siendo así, corresponde analizar si en

"El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano."  
Sófocles.



148  
Eusebio  
Yohar

el caso de autos se cumplen los elementos del divorcio por la causal de separación de hecho.

- 3.24. Como sabemos, la separación de hecho implica el alejamiento de uno de los cónyuges del domicilio en el que hacían vida en común, es decir, por medio de esta causal el demandante afirma la ausencia de la demandada del hogar familiar. No obstante, debemos tener en cuenta que el mero alejamiento del domicilio conyugal no implica que se haya producido la separación de hecho, toda vez que es necesario que ésta se prolongue por el plazo establecido en la ley (dos o cuatro años según sea el caso) -*elemento objetivo*- y que no exista en los cónyuges la voluntad de reanudar la vida en común -*elemento subjetivo*.
- 3.25. A partir de ello, en el caso in examine debemos determinar si los cónyuges se encuentran separados por más de dos años y/o cuatro años y si dicha separación denota la voluntad de poner fin a su vínculo matrimonial.
- 3.26. En ese sentido, se aprecia que ambas partes coinciden al afirmar que el veintidós de agosto del año dos mil diecinueve el demandante hizo abandono del hogar conyugal.
- 3.27. Ahora, no solo las partes afirman la existencia de la separación, sino que esta se encuentra acreditada con la copia de la denuncia policial expedida por la Comisaría de Familia que corre a fojas dos, en el que se detalla que a las 23:53 horas del trece de octubre del dos mil diecinueve, el demandante se constituyó a la mencionada comisaría a poner en conocimiento su retiro voluntario del domicilio que compartía con la demandada, llevándose consigo sus prendas personales, precisando que desde esa fecha iba a domiciliar en el Jirón Tarapacá N° 746.
- 3.28. De esta manera, está probado en autos que desde el veintidós de agosto del dos mil diecinueve, el demandante y la demandada dejaron de hacer vida en común. Es decir, desde aquella fecha dejaron de vivir en un mismo domicilio, por ende de cumplir con los deberes inherentes al vínculo matrimonial.
- 3.29. Pues bien, en cuanto al plazo de la separación que debe aplicarse al presente caso, de autos se aprecia que las partes no procrearon ningún hijo y/o hija; lo cual quiere decir que de conformidad con el artículo 333° inciso "12" del código Civil, el plazo de la separación debe de ser de dos años.
- 3.30. Así, realizado el cómputo del plazo se concluye que desde el veintidós de agosto del dos mil diecinueve a la fecha de la interposición de la demanda han transcurrido más de dos años, en los cuales no se ha satisfecho la finalidad de la institución matrimonial, que es hacer vida en común, por el contrario se ha deteriorado por el transcurrir del tiempo.
- 3.31. Como quedo dicho, también se requiere de la concurrencia de un elemento subjetivo o psíquico, a saber, que la separación trasluzca la voluntad de los cónyuges de poner fin al vínculo matrimonial.

8

JAMIREL  
KBOG DIGNO FALLO  
S. de Familia  
Primer Juzgado de Familia  
Corte Superior de Justicia de Huánuco

"El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano."  
Sófocles.



49  
Gusante  
17/03/2012

3.32. Así, atendiendo a las conductas procesales de los cónyuges plasmadas en el presente proceso, esto es, que el demandante accionó para declarar el divorcio por la causal de separación de hecho, voluntad que fue ratificada al presentar los sendos escritos que impulsaron el proceso; por su parte, la emplazada ha expresado su conformidad con la disolución del vínculo matrimonial; circunstancias que permite inferir que las partes no tienen intención de reanudar su vida conyugal; demostrando con ello falta de interés para continuar con la relación matrimonial y hacer vida en común, lo cual constituye uno de los fines del matrimonio, previsto en el artículo 234° del Código Civil, en este sentido, atendiendo a lo señalado por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema<sup>14</sup>, esto es, que "la interrupción de la cohabitación durante un lapso prolongado constituye la revelación más evidente de que el matrimonio ha fracasado, es por eso que el divorcio por esta causal objetiva no requiere que los cónyuges manifiesten las motivaciones que los llevaron para interrumpir su cohabitación. Basta confirmar el hecho objetivo de que dejaron de convivir y, que cada uno de ellas vivió separadamente del otro, sin el ánimo de unirse", de este modo, podemos concluir que también se encuentra acreditado en autos el elemento subjetivo para la configuración de la causal invocada, por ende para la procedencia de la demanda.

3.33. De otro lado, como quedó dicho, uno de los efectos del divorcio es poner fin al régimen de la sociedad de gananciales.

3.34. Sobre el particular, la parte accionante en su escrito de demanda de fojas siete a once, ha señalado que durante el tiempo de la unión conyugal con la demandada no adquirieron bienes comunes [inmueble] que puedan ser materia de liquidación. Sumado a ello, no obra en el expediente algún medio probatorio que acredite la preexistencia de un bien mueble o inmueble susceptible de liquidación. Es más, al contestar la demanda, la demandada ha negado la existencia de algún bien como parte de la sociedad conyugal. Por lo que, debe poner fin a la sociedad de gananciales.

3.35. Para el artículo 350° del Código Civil, por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer, sin embargo, el cónyuge inocente que carece de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o subvenir a sus propias necesidades, tiene derecho a una pensión alimenticia a cargo del cónyuge culpable.

3.36. Sobre ello, dicha normativa que no es aplicable al caso de autos, debido a que ni el demandante ni la demandada, han acreditado que se encuentren en estado de necesidad al carecer de bienes propios, o que no puedan acudir a su propia subsistencia. Asimismo, tampoco existió pretensión alguna por parte del actor ni de la demandada; siendo así carece de objeto pronunciarse por una pensión de alimentos a favor de uno u otro cónyuge.

3.37. De otro lado, como ha dicho la Corte Suprema en el Tercer Pleno Casatorio Civil, "el título que fundamenta y justifica la obligación indemnizatoria es la misma ley y su

<sup>14</sup> CAS. N° 241-2009-Cajamarca. Publicado en El Peruano el 31-05-2010.

"El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano."

Sófocles.

Abog. DIGNO MARCELO RAMÍREZ  
Corte Superior de Justicia de Huánuco  
Primer Juzgado de Familia



finalidad no es resarcir daños, sino corregir y equilibrar desigualdades económicas resultantes de la ruptura matrimonial", es decir, al fijar una indemnización lo que se busca es corregir el estado de desigualdad en el que se encontraría el cónyuge inocente a raíz de la ruptura del vínculo matrimonial.

- 3.38. Aplicando el Tercer Pleno Casatorio Civil al caso de autos, se tiene que no corresponde fijarse un monto indemnizatorio, pues no obra en los actuados elemento probatorio alguno que permita apreciar la existencia de un estado de desigualdad económica entre los cónyuges y la existencia de un daño personal.
- 3.39. Finalmente también debe tenerse en cuenta el hecho de que al interponer la demanda de fojas siete a once, el actor se abstuvo de solicitar una indemnización, y tampoco ha señalado fundamento alguno respecto a un posible estado de desigualdad económica resultante de la ruptura del vínculo matrimonial.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la Nación y por autoridad de la Constitución y la Ley, SE RESUELVE

#### IV. DECISIÓN

4.1. **DECLARAR:** FUNDADA la demanda interpuesta por Anthony Froilán Salas Aguilar contra Carol Nayda Espinoza Rojas, sobre divorcio por la causal de separación de hecho, a través del escrito de fojas siete a once, por consiguiente:

- a) Declárese **DISUELTO** el vínculo matrimonial civil contraído por Anthony Froilán Salas Aguilar y Carol Nayda Espinoza Rojas el veinte de diciembre del dos mil dieciocho ante la Municipalidad Provincial de Huánuco, y
- b) **TÉNGBASE** por terminados los deberes conyugales relativos al lecho y habitación;
- c) **DÉJESE SIN EFECTO** la transmisión hereditaria respecto de ambos cónyuges a partir de la fecha;
- d) **DECRÉTESE** el cese del derecho del cónyuge de llevar el apellido de su marido agregado al suyo;
- e) **PONGASE** fin al Régimen Patrimonial de la Sociedad de Gananciales y sin objeto emitir pronunciamiento en cuanto a su liquidación; asimismo, dado que las partes no han tenido hijos en común *sin objeto pronunciarse* sobre los alimentos, la patria potestad, tenencia régimen de visitas;

4.2. **OFÍCIESE** a la Municipalidad Provincial de Huánuco, para la anotación de la presente resolución en la Partida de Matrimonio respectiva;

4.3. **INSCRÍBASE** la presente Sentencia en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) cursándose los Partes respectivos, ejecutoriada que sea la presente; y sin costas ni costos.

"El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano."  
Sófocles.

Abog. DIGNO M. G. RAMÍREZ  
Abog. DIGNO M. G. RAMÍREZ  
Primer Juzgado de Familia  
Corte Superior de Justicia de Huánuco

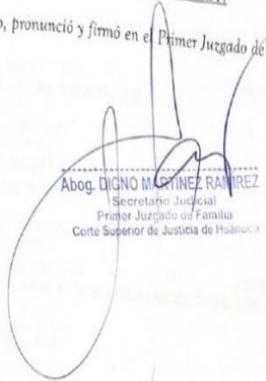


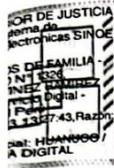
SI  
Givata  
1/2009

4.4. ELÉVESE la presente en CONSULTA por ante el Superior, si es que ésta no fuere impugnada.

4.5. NOTIFIQUESE CONFORME A LEY.

Así lo mando, pronunció y firmó en el Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

  
Abog. DIGNO MARTINEZ RAMIREZ  
Secretario Judicial  
Primer Juzgado de Familia  
Corte Superior de Justicia de Huánuco



1º JUZGADO DE FAMILIA - SEDE HUALLAYCO

EXPEDIENTE : 01857-2022-0-1201-JR-FC-01  
MATERIA : SEPARACION DE CUERPOS POR CAUSAL  
JUEZ : JIM RAMIREZ FIGUEROA  
ESPECIALISTA : DIGNO MARTINEZ RAMIREZ  
TERCERO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL DE FAMILIA DE HUANUCO,  
DEMANDADO : ROMERO GANTO, JUANA LUCIA  
DEMANDANTE : ALARCON PEREZ, MELITON

## Sentencia N° 108 -2023

RESOLUCIÓN N° 16

Huánuco, treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

Vistos: lo actuado en el proceso y puesto los autos a Despacho, la señora Juez del Primer Juzgado de Familia de Huánuco, pronuncia la siguiente sentencia.

### I. ASUNTO

Demanda de Separación de cuerpos por la causal de Separación de Hecho interpuesta por Melitón Alarcón Pérez contra Juana Lucía Romero Ganto.

### II. ANTECEDENTES

#### 2.1. Pretensión demandada

A través de la demanda de fojas veintitrés a veinticinco, el demandante Melitón Alarcón Pérez pretende que mediante sentencia judicial se declare su separación de cuerpos por la causal de separación de hecho.

#### 2.2. Argumentos de la parte demandante

En el escrito de demanda se observa que la parte accionante funda su pretensión, básicamente, en los siguientes fundamentos:

He contraído matrimonio civil con la demandada ante la Municipalidad Provincial de Huánuco, con fecha 10 de diciembre de 1993. De nuestra unión conyugal ha nacido nuestra única hija, quien a la fecha cuenta con 21 años de edad.

Durante la vigencia de nuestro matrimonio, no hemos adquirido bienes sujetos de división y partición. Con la demandada nos encontramos separados de hecho por más de 19 años consecutivos, exactamente desde el año 2003, fecha en que se retiró del hogar conyugal para retirarse a su domicilio actual, debido a desavenencias conyugales.

El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano.”  
Sófocles.

Scanned with CamScanner



285  
Donato  
Celista  
y  
Ramirez

Posteriormente, con fecha 24 de marzo del año 2007, de manera armoniosa hemos procedido a la repartición de bienes muebles y menajes de hogar, conforme aparece del documento respectivo. Encontrándome separado de hecho con la demandada y producto de mis relaciones extraconyugales habidas con mi actual conviviente han nacido mis menores hijos.

Con la demandada nos encontramos separados de hecho, habiéndose suspendido nuestras relaciones conyugales hace más de 19 años consecutivos, por lo que estando al tiempo transcurrido no tiene razón de subsistir nuestro vínculo matrimonial.

En cuanto a la pensión de alimentos a favor de mi hija Nathalie Eliana Alarcón Romero y la demandada Juana Lucía Romero Canto, vengo asistiendo la pensión de alimentos con el 25% de mis Ingresos, en la proporción del 20% a favor de mi referida hija y el 5% a favor de la demandada en su condición de cónyuge, la pensión de alimentos a favor de la demandada debe desestimarse por cuanto ella tiene ingresos económicos en su condición de Licenciada en Enfermería, por lo tanto, no requiere de mi ayuda económica, además es una persona sana y relativamente joven.

La causante de nuestra separación de hecho, fue la demandada, quien propició un clima de violencia e Incomprensiones para la desavenencia de nuestra vida matrimonial, por lo mismo, fue ella quien se retiró del hogar conyugal en el mes de marzo del año 2003. Por lo que estando al tiempo transcurrido, más de 04 años de separación de hecho que exige la ley, para que proceda la separación de cuerpos y ulterior divorcio, es que demando la presente acción.

### 2.3. Contestación de la parte demandada

Mediante escrito de fojas cuarenta y siete a sesenta y siete, la demandada Juana Lucía Romero Ganto, ha contestado la demanda en los siguientes términos:

Es inverosímil e inexacto lo que el demandante sostiene respecto a que durante la vigencia del matrimonio no hemos adquirido bienes sujetos a división y partición, sobre ello debo manifestar que nuestro matrimonio aún sigue vigente, aún no se ha declarado el divorcio o anulado, tampoco se ha llevado a cabo la división y partición de los bienes adquiridos durante el matrimonio, además el demandante falta a la verdad, por cuanto durante el matrimonio hemos adquirido bienes muebles e inmuebles, como es el caso del inmueble que hemos construido, consistente en un departamento en el 2do piso, en el espacio cedido por mis suegros extinto Zenón Alarcón Hidalgo y Dedicación Pérez Morales, donde constituimos inicialmente nuestro hogar conyugal, sito en el Pasaje Esteban Pavletich N° 102, hoy pasaje Cruz Verde/Aparicio Pomares e inclusive hemos tenido un vehículo, lo cual fue vendido en beneficio de la familia y con parte del dinero de la venta compró otro carro el demandante, al parecer a nombre de otra persona, y así hemos adquirido artefactos y electrodomésticos como televisores, equipo de sonido, juego de muebles de la sala, un estante, un ropero, camas entre otros bienes muebles y enseres.

Es totalmente falso que nos hemos separado de hecho por más de 19 años consecutivos, exactamente según refiere el demandante en su demanda en el mes de marzo del año 2003, tampoco me retiré del hogar conyugal debido a desavenencias conyugales como sostiene, pretende hacer creer e inducir a error a su despacho dando a entender de que la recurrente sería la causante de la separación de hecho, cuando en realidad para tener problemas conyugales el causante es el propio demandante, con su conducta infiel, lleno de engaños y traiciones, de haber sostenido relaciones sexuales extramatrimoniales, es decir adulterinas con otra persona, tal como lo revela en su propia demanda, producto del cual nació su hijo el 25 de junio de 2000, e inclusive nació antes de que naciera nuestra hija, a causa de ello, más los

El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano.”  
Sófocles.



286  
Derechos  
civiles  
y penales

constantes actos de hostilización, maltratos físicos y psicológicos me refugié en la casa de mis padres que generosamente me brindaron su apoyo, todo ello ha sido superado habiéndonos reconciliado, a partir de dicha fecha constituyendo nuestro domicilio conyugal en la vivienda de mis padres ubicado en el Jr. Independencia N° 1329 de esta ciudad de Huánuco, donde domicilio hasta la actualidad e inclusive ha sido indicada este domicilio para demandarme, a mayor abundamiento, debo de manifestar que tal como se demuestra plenamente con sus propios argumentos de la demanda mi cónyuge el ahora demandante aprovechando que trabajaba en un lugar lejano (domicilio laboral), sostiene que mantiene una relación adulterina con otra persona hasta la actualidad e inclusive dice que está conviviendo y como prueba de las relaciones adulterina es que presenta las partidas de nacimiento de sus menores hijos, nacidos fruto de sus relaciones sexuales extramatrimoniales, es decir adulterinas lo que demuestra fehacientemente e indubitablemente la relación mantenida con otra persona, es más señor Juez, el demandante pretende fundar su demanda en hecho propio, ya que por razones laborales la recurrente se queda en el domicilio conyugal en esta ciudad y el demandante tiene su domicilio laboral en el Centro Poblado de Huanchán, distrito de Margos, provincia y departamento de Huánuco, donde trabaja en calidad de docente nombrado en la Institución Educativa pública N° 32089, pero esta situación no implica ninguna separación de hecho para la causal invocada, pues hemos continuado haciendo vida en común cuando regresa de su centro de labores.

Abog. DIGNO MARTINEZ RAMIREZ  
Secretario Judicial  
Primer Juzgado de Familia  
Corte Superior de Justicia de Huánuco

Por la conducta hostil del demandante, sus maltratos físicos y psicológicos, retorné a la casa de mis padres donde constituimos nuestro nuevo hogar conyugal, firmando un documento denominado: "Constancia de Repartición de Bienes" de fecha 24 de marzo del 2007, pero que ello de ninguna manera significaba que se trataba de división y repartición de bienes de la sociedad conyugal, era para hacer constar de los bienes que estaba haciendo retornar a mi domicilio conyugal, esto es a la casa de mis padres.

Es verdad que existe un proceso sobre pensión de alimentos a favor de la recurrente y nuestra hija en razón del 5% y 20%, respectivamente; sin embargo debo indicar que anterior a ello existe una demanda que la interpuse por no cumplir con sus obligaciones conyugales y paternas para la manutención de la familia, pero el monto fijado debe ser incrementado dado que las necesidades se han incrementado, tanto de la recurrente como de nuestra hija, por lo que debe aumentarse dada la situación por la que atravesamos y las necesidades han aumentado.

Es ilegal e injusto lo argumentado por el demandante, quien sostiene que obtengo ingresos económicos en mi condición de Licenciada en Enfermería y no requiero de ayuda económica, por lo que a su criterio debe desestimarse la pensión de alimentos a mi favor, al respecto debo precisar que el hecho de tener título profesional, automáticamente no te genera ingresos económicos, sino cuando uno tiene trabajo estable y remunerado mensualmente, lo que no ocurrió con la recurrente.

De otro lado, de autos se advierte que mediante escrito de fojas treinta y tres a treinta y cinco, el representante del Ministerio Público ha cumplido con contestar la demanda, siendo el mismo admitido a trámite con la Resolución N° 02 de fojas treinta y seis.

#### 2.4. Recorrido del Proceso

Conforme al desarrollo del presente proceso se advierte que en su recorrido se han suscitado las incidencias que se resumen a continuación:

---

El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano."  
Sófocles.

Scanned with CamScanner



287  
Dorantes  
ochenta y  
siete

Con escrito de fojas veintitrés a veinticinco, don Melitón Alarcón Pérez interpone demanda de separación de cuerpos por la causal de separación de hecho contra Juana Lucía Romero Ganto. Demanda que es admitida a trámite con la Resolución N° 01 de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós, en la que además se ordena correr traslado a la demandada a fin de que la conteste en el plazo de ley -véase a fojas veintiséis a veintiocho-.

De autos se aprecia que por escrito de fojas treinta y tres a treinta y cinco, el representante del Ministerio Público cumplió con contestar la demanda, en los términos que allí expone; siendo admitido a trámite con la Resolución N° 02 de fojas treinta y tres. Asimismo, mediante escrito de fojas cuarenta y siete a sesenta y siete, la demandada Juana Lucía Romero Ganto, contestó la demanda, la misma que fue admitida mediante Resolución N° 03 de fojas sesenta y ocho.

Por medio de la Resolución N° 04 de fojas setenta a setenta y uno, al advertirse que la relación procesal se encontraba correctamente formada, se declaró saneado el proceso.

Después de correr traslado a las partes para que propongan los puntos materia de controversia, con la Resolución N° 06 de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós, que corre de fojas ochenta y dos a ochenta y cuatro se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron los medios de pruebas ofrecidos por las partes y se prescindió de la audiencia de pruebas, procediéndose al juzgamiento anticipado del proceso.

Finalmente, habiéndose recibido los medios de prueba oficiados, con Resolución N° 14 de foja doscientos ochenta se ingresaron los autos a despacho para sentenciar.

Abog. DIGNO MARTINEZ RAMIREZ  
Secretario Judicial  
Primer Juzgado de Familia  
Corte Superior de Justicia de Huánuco

### III. FUNDAMENTOS

- 3.1. La constitucionalización de ciertos valores y principios indispensables para la realización de la dignidad de la persona humana, así como el reconocimiento del carácter normativo de nuestra constitución, se muestra particularmente intensa en lo que se refiere al proceso. Así, concebido como la herramienta de naturaleza pública indispensable para la realización de la justicia y de la pacificación social<sup>1</sup>, el proceso "no puede ser comprendido como mera técnica, sino como instrumento de realización de valores y especialmente de valores constitucionales".<sup>2</sup>
- 3.2. Por ello, en los procesos civiles en materia de familia, como en el caso de las pretensiones de alimentos, divorcio, violencia familiar, entre otros, los jueces poseen facultades tuitivas que le permiten flexibilizar los principios y normas procesales sobre iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, entre otros, en razón de las responsabilidades constitucionales sobre protección de la familia y promoción del matrimonio; la naturaleza de los conflictos que deben solucionar derivados de las relaciones sociales, familiares e interpersonales. Todo esto a fin de que los derechos de los miembros de la familia alcancen la tutela que demandan.

<sup>1</sup> ALVARO DE OLIVEIRA, Carlos Alberto, 2011: "El proceso civil en la perspectiva de los derechos fundamentales", trad. Renzo Cavani, en *Revista Jurídica del Perú*, TOMO 119, pp. 297-298.

<sup>2</sup> *Ibid.*, p. 298.

El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano."  
Sófocles.

Scanned with CamScanner



- 3.3. En este sentido, "el juez... debe preocuparse por las necesidades del derecho material, vale decir, sobre la tutela del derecho que debe ser otorgada por el proceso, para entonces buscar en la norma la técnica procesal idónea para su efectiva prestación, otorgándole la máxima efectividad<sup>3</sup>." Y es que, después de todo, "el proceso, sus teorías y su técnica, poseen dignidad y valor en función de la capacidad que tengan de propiciar la participación social, educar para el ejercicio y respeto a los derechos, garantizar las libertades y servir de canal para la participación democrática."<sup>4</sup>
- 3.4. Por lo tanto, el proceso en el que se busca la tutela de las situaciones jurídicas reguladas por el Derecho de Familia, no solo debe ser visto como un medio para llegar al fin próximo: solución de un conflicto de intereses, sino también al fin remoto, que es la seguridad constitucional de los derechos y la ejecución de las leyes. Pues, "el proceso civil del que nos servimos hoy ha de ser espejo y salvaguarda de los valores individuales y colectivos a los que el ordenamiento constitucional vigente rinde culto."<sup>5</sup>

Abog. DIGNO MARTINEZ RAMIREZ  
Secretario Judicial  
Primer Juzgado de Familia  
Corte Superior de Justicia de Huánuco

#### §1. Marco constitucional de la familia

- 3.5. El artículo 4° de la Constitución reconoce a la familia como un instituto natural y fundamental de la sociedad. Es por ello que obliga al Estado y a la comunidad a prestarle protección. Por su parte, el artículo 16° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que los hombres y las mujeres a partir de la edad núbil tienen derecho –sin restricción motivada en la raza, nacionalidad o religión, a casarse y a fundar una familia, agregando que esta es un elemento natural y fundamental de la sociedad, por lo que "tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado"<sup>6</sup>.
- 3.6. De otro lado, el Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 23° que la "familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad", debiendo ser protegida de las posibles injerencias lesivas del Estado y la sociedad. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) dispone en su artículo 17° que "la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado", e indica que el derecho a fundar familia se ejercerá siempre que se cumplan con las condiciones requeridas para ello, de acuerdo con las leyes internas que regulan la materia<sup>7</sup>.

5

<sup>3</sup> DINAMARCO, Cándido Rangel, 2009: *La instrumentalidad del proceso*, trad. de Juan José Montroy, 1ª edición, Lima: Communitas, p. 15.

<sup>4</sup> *Ibid.*, p. 11.

<sup>5</sup> *Ibid.*, p. 43.

<sup>6</sup> Fundamento núm. "4" de la STC N° 09332-2006-PA/TC -Caso: "Reynaldo Armando Shols Pérez."

<sup>7</sup> Fundamento núm. "5" de la STC N° 09332-2006-PA/TC -Caso: "Reynaldo Armando Shols Pérez."

El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano."

Sófocles.

Scanned with CamScanner



289  
Donatos  
cuenta  
Ymure

§2. La separación de hecho como causal de separación de cuerpos

3.7. La separación de hecho "es la situación fáctica en que se encuentran los cónyuges que, sin previa decisión jurisdiccional, quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que causa justificada de forma alguna imponga tal separación sea por voluntad de uno o de ambos esposos."<sup>8</sup> Es decir, "la separación de hecho es la negación del estado de vida en común en el domicilio conyugal."<sup>9</sup> En pocas palabras, la separación de hecho implica una separación física, esto es, una ausencia de convivencia que se aprecia en la práctica y que afecta la relación jurídica conyugal.<sup>10</sup>

Abog. DIGNO MARTINEZ RAMIREZ  
Secretario Judicial  
Primer Juzgado de Familia  
Corte Superior de Justicia de Huánuco

3.8. En la sentencia casatoria Núm. 1120-2002-Puno, la Corte Suprema ha definido a la *separación de hecho* como "la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos, cuando ya se ha producido la desunión por decisión unilateral o conjunta." Asimismo, en la sentencia casatoria Núm. 157-2004-Cono Norte, el supremo intérprete de la ley ha precisado que, la separación de hecho contiene tres elementos configurativos que son los siguientes: (i) objetivo o material, que se presenta cuando se evidencia el resquebrajamiento permanente y definitivo de la convivencia, lo que sucede no solo con el alejamiento físico de uno de los cónyuges del hogar conyugal sino también cuando ambos esposos viven en el mismo inmueble pero incumpliendo con el deber de cohabitación o vida en común; (ii) subjetivo o psíquico, que viene a ser la falta de intención para normalizar la vida conyugal, poniendo fin a la vida en común por más que algún deber se cumpla lo que supone que esta separación debe haberse producido por razones que no constituyen verdaderos casos de estado de necesidad o fuerza mayor; (iii) temporal, que se presenta con la exigencia del transcurso ininterrumpido de dos años, si los cónyuges no tuviesen hijos menores de edad; y, de cuatro, a los que lo tuvieran.

6

§3. Análisis del caso concreto

3.9. De autos se advierte que, el día diez de diciembre de mil novecientos noventa y tres, *el demandante y la demandada* contrajeron matrimonio civil ante la Municipalidad Provincial de Huánuco, tal cual es de verse del Acta de Matrimonio de fojas seis.

3.10. Pues bien, el demandante pretende que se declare la suspensión de los deberes relativos al lecho y habitación, se ponga fin al régimen patrimonial de sociedad de gananciales y se deje subsistente el vínculo matrimonial a través del presente proceso, toda vez que, según se anota en la demanda de fojas veintitrés a veinticinco, ambos cónyuges se encontrarían separados de hecho desde el año dos mil tres, fecha en que la demandada se habría retirado del hogar conyugal, que tenían fijado en el Pasaje Esteban Pavletich N° 102 (Pasaje Cruz Verde), para

<sup>8</sup> ARZIPI, Jorge O., 2000: Derecho de familia, Buenos Aires: Editorial Hammurabi, p. 258.

<sup>9</sup> VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique, "Tratado de derecho de familia", Ob. Cit., p.353.

<sup>10</sup> *Ibid.*

El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano."  
Sófocles.



retirarse a su domicilio actual del Jr. Independencia N°1329, debido a desavenencias conyugales.

3.11. Previo al análisis de fondo de la controversia sobre la causal de separación de hecho, es preciso evaluar si el actor se encuentra al día en el pago de su obligación alimentaria u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo, conforme lo dispone el artículo 345°-A del Código Civil, en cuyo contenido se lee, "para invocar el supuesto del inciso 12 del Artículo 333° el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo".

3.12. Sobre el particular se aprecia de autos que, al interponer la demanda el actor refirió que la demandada en el año dos mil tres inició un proceso de alimentos (Expediente 2003-0583) en su contra, en el que mediante Sentencia N° 33-2004, se le ordenó acudir con el 50% de sus haberes a la demandante y su menor hija; obligación que posteriormente se redujo al 25% a pedido el demandante, quien inició un proceso para tal efecto. Asimismo, según indica el accionante esta obligación la viene cumpliendo a través de descuentos a su remuneración, versión que no ha sido contradicha por la demandada. Sumado a ello, no se advierte del contenido del expediente acompañado que exista alguna liquidación, aprobación o requerimiento de pensiones alimenticias devengadas pendiente de pago. Por tanto, para los efectos del presente proceso el actor ha acreditado encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones alimenticias.

Abog. DIGNO MARTINEZ RAMIREZ  
Secretario Judicial  
Primer Juzgado de Familia  
Corte Superior de Justicia de Huánuco

7

3.13. Siendo así, corresponde analizar si en el caso de autos se cumplen los elementos de la causal de separación de hecho, y por ende si debe declararse la separación de cuerpos en base a esta causal. Con ese objeto, en el caso en examen debemos determinar si los cónyuges se encuentran separados por más de dos años - al haber superado la mayoría de edad de la hija que procrearon los consortes -, y si dicha separación denota la voluntad de poner fin al vínculo matrimonial.

3.14. Al respecto, el demandante ha señalado que se encuentra separado de la demandada por desavenencias surgidas durante su vida conyugal, las mismas que habrían propiciado que la demandada abandonara el hogar conyugal, de forma definitiva, el año dos mil tres; alejamiento de los cónyuges que perduraría hasta la actualidad. Igualmente, indica que el domicilio conyugal del cual hizo abandono la demandada se encontraba ubicado en el Pasaje Esteban Pavletich N°102 hoy Pasaje Cruz Verde, provincia y departamento de Huánuco.

3.15. Para corroborar sus dichos en cuanto a la causal invocada, el demandante ha ofrecido como medios prueba los siguientes documentos: (a) copia certificada del Acta de Matrimonio de fojas seis, (b) copia simple de la Sentencia N°32-2004 emitida en el Expediente N°2003-0583, proceso de alimentos, (c) copia simple de la Sentencia N°63-2011, contenido en el Expediente N°0001-2010-0-1201-JP-FC-04, y (d) copia legalizada de una Constancia de Repartición de Bienes.

El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano."  
Sófocles.

Scanned with CamScanner



291  
Dorantes  
magenta  
yemas

3.16. Ahora bien, analizando dichos medios de prueba se tiene que, con el Acta de Matrimonio se acredita la existencia del vínculo matrimonial cuya separación es objeto del presente proceso.

3.17. Por otro lado, en cuanto a la fecha de la separación, el demandante señala que esta produjo en el año dos mil tres, más no ha indicado una fecha exacta; no obstante, mencionó la existencia de un proceso de alimentos que se tramitó en el Expediente N° 2003-0583, mención con la que el actor pretende indicar que a la fecha en que se originó tal proceso se encontraba separado de la demandada. Así, de la revisión del mencionado expediente, se observa que la demanda fue interpuesta el veintitrés de abril de dos mil veintitrés, y que en sus fundamentos la ahora demandada ha mencionado lo siguiente: "en un inicio nuestra unión conyugal fue del todo armonioso, pero pasado unos años de contraído dicho matrimonio, fue cambiando el carácter y comportamiento del demandado, hasta llegar al extremo de buscar una amante, cometiendo adulterio, y se a convivir con su amante; desde entonces viene doblegándose de su responsabilidad de cónyuge y padre"; es decir, la demandada, mediante dicho escrito ha informado al órgano jurisdiccional que el ahora demandante se encontraba conviviendo con otra persona, descuidando sus deberes como padre y esposo ya que no aportaba para los alimentos de su cónyuge y su entonces menor hija, rol que tomó debido a que la demandada se dedicaba a la labor del cuidado exclusivo de su menor hija y del hogar.

ADOG. DIGNO MARTINEZ RAMIREZ  
Secretario Judicial  
Primer Juzgado de Familia  
Corte Superior de Justicia de Huánuco

3.18. Frente a ello, la demandada en su escrito de contestación ha manifestado que existió una reconciliación desde de dicha demanda de alimentos; sin embargo, no ha acreditado que dicha reconciliación se haya producido.

8

3.19. De allí que se puede afirmar que para el veintitrés de abril de dos mil veintitrés, los aún cónyuges se encontraban separados; además el demandante en el año dos mil diez promovió un proceso de reducción de alimentos (Expediente N° 0001-2010-0-1201-JP-FC-04), proceso en el que mencionó que tenía tres menores hijos con su actual pareja; debido a ello con la Sentencia N° 63-2011, se reduce la pensión de alimentos que había sido fijado a favor de la demandada; acreditándose así que la separación de los cónyuges fue continuada desde el año dos mil tres.

3.20. Agréguese que con fecha veinticuatro de marzo de dos mil siete, los cónyuges suscribieron una constancia de repartición de bienes, la misma que obra a fojas doce. Sobre este documento la demandada ha referido que este no puede considerarse como un documento que acredite la repartición de sus bienes, pues solo se hizo un listado de los bienes que habían adquirido juntos; sin embargo, si leemos la citada constancia podemos observar el siguiente texto: "Consta por el presente documento que habiendo llegado a un acuerdo razonable por ambas partes (Melitón Alarcón Pérez y Juana Lucia Romero Ganto), se reparten los bienes adquiridos de una manera conveniente para ambas en presencia de los familiares más cercanos de la señora Lucia Romero". Como puede observarse, el reparto de los bienes se hizo de forma expresa, habiendo sido firmado dicha constancia por la propia demandada.

El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano."  
Sófocles.

Scanned with CamScanner



3.21. Ahora bien, con respecto al periodo de separación de los consortes, queda claro que a la interposición de la demanda de alimentos se encontraban separados, situación que no ha variado en el tiempo, toda vez que voluntariamente repartieron sus vienes entre sí, siguieron en el año dos mil diez un proceso de reducción de alimentos. De ahí que, en los Documentos Nacional de Identidad de las partes figuran domicilios diferentes. Así, el demandado domicilia en Huanchán en el Distrito de Yacus, departamento, provincia de Huánuco (véase a fojas cinco), mientras que la demandada domicilia en el Jr. Independencia N° 1329 departamento, provincia, y distrito de Huánuco (véase a fojas cuarenta). Estos hechos objetivos desmienten la afirmación de la demandada de que han continuado conviviendo juntos.

Abog. DIGNO MARTINEZ RAMIREZ  
Secretario Judicial  
Primer Juzgado de Familia  
Corte Superior de Justicia de Huánuco

3.22. De forma contraria, el demandante ha corroborado que la separación se ha mantenido en una línea de tiempo ininterrumpida hasta la fecha. También debe tenerse en cuenta que sea cual sea el motivo de la separación o si estos son imputables al demandante, la prohibición contenida en el artículo 335° del Código Civil, esto es que "ninguno de los cónyuges puede fundar la demanda en hecho propio", no es aplicable a la causal de separación de hecho conforme a lo previsto en el inciso 12 del artículo 333 del mencionado Código.

3.23. En ese sentido, se puede afirmar que en el caso en concreto se ha cumplido con los elementos para que se configure la separación de cuerpos, que son el (i) *objetivo o material*, que se presenta cuando se evidencia el resquebrajamiento permanente y definitivo de la convivencia, lo que sucede no solo con el alejamiento físico de uno de los cónyuges, en el caso en concreto se ha acreditado que los cónyuges han dejado de hacer vida en común desde el año dos mil tres hasta la actualidad; (ii) elemento *subjetivo o psíquico*, que viene a ser la falta de intención para normalizar la vida conyugal, poniendo fin a la vida en común, en el caso materia de litis, se observa que existieron hasta dos procesos sobre alimentos, y un acuerdo de repartición de bienes lo que acredita que no existió intención por retomar la vida conyugal; (iii) *temporal*, que se presenta con la exigencia del transcurso ininterrumpido de dos años; así también, en el presente caso se ha acreditado que los cónyuges han estado separados desde el año dos mil tres hasta la actualidad; por lo que debe ser declarada fundada la demanda.

9

3.24. Por otro lado, en el artículo 332 del Código Civil, se ha prescrito cuales son los efectos de la separación de cuerpos, estableciéndose que: "La separación de cuerpos suspende los deberes relativos al lecho y habitación y pone fin al régimen patrimonial de sociedad de gananciales, dejando subsistente el vínculo matrimonial"; en ese sentido, se declara la suspensión del deber de lecho de los cónyuges, quedando estos habilitados para poder establecer su domicilio personal en el lugar que consideren apropiado; asimismo, respecto a la pensión de alimentos entre los cónyuges, en autos se ha acreditado que existe un proceso de reducción de alimentos mediante el que se ordenó al ahora demandante a acudir a la demandada con el 5% de sus haberes mensuales; en ese sentido, al suspenderse los deberes relativos al matrimonio, debe dejarse sin efecto los alimentos asignados a la demandada, teniendo en cuenta además que si bien la demandada ha referido que aún se

El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano."  
Sófocles.



293  
Domingo  
Marta  
y sus

encuentra en estado de necesidad y por el contrario la pensión de alimentos le resulta insuficiente, esta no ha acreditado la subsistencia de dicho estado de necesidad; asimismo, aclarar que la suspensión de la pensión de alimentos, solo se da en el extremo asignado a la cónyuge, más no a la hija de ambas partes.

- 3.25. Por otro lado, recordemos que el demandado en su escrito de demanda ha manifestado que no ha adquirido ningún bien inmueble que se encuentre dentro de la sociedad de gananciales, y por su parte la demandada ha manifestado que si existen bienes inmuebles siendo estos el departamento que construyeron en el segundo piso del domicilio ubicado en el Pasaje Esteban Pavletich N°102, Pasaje Cruz Verde, Aparicio Pomares - Huánuco, además de haber adquirido también un vehículo; no obstante dicha alegación, la demandada no ha presentado ningún medio de prueba que acredite la existencia de dichos bienes y que estos sean parte de la sociedad conyugal; no obstante ello, debe declararse disuelto el régimen de sociedad de gananciales del matrimonio de las partes, dejando subsistente el vínculo matrimonial.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la Nación y por autoridad de la Constitución y la Ley, SE RESUELVE

#### IV. DECISIÓN

4.1. **DECLARAR: FUNDADA** la demanda interpuesta por Melitón Alarcón Pérez contra Juana Lucía Romero Ganto, sobre separación de cuerpos por la causal de separación de hecho, a través del escrito de fojas veintitrés a veinticinco, por consiguiente, **MANTÉNGASE SUBSISTENTE** el vínculo matrimonial existente entre Melitón Alarcón Pérez contra Juana Lucía Romero Ganto; sin perjuicio de ello

10

- TÉNGASE por terminados los deberes conyugales relativos al lecho y habitación;
- DÉJESE SIN EFECTO la transmisión hereditaria respecto de ambos cónyuges a partir de la fecha;
- PÓNGASE fin al Régimen Patrimonial de la Sociedad de Gananciales y sin objeto proceder a su liquidación;
- PÓNGASE fin a la obligación del demandante de acudir con una pensión alimenticia a la demandada, por consiguiente, DÉJESE SIN EFECTO la pensión alimenticia fijada a favor de la demandada en el Expediente N°0001-2010-1201-JP-FC-04;

#### 4.2. NOTIFIQUESE CONFORME A LEY.

Ast lo mando, pronunció y firmó en el Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.-

Abog. DIGNO MARTINEZ RAMIREZ  
Secretario Judicial  
Primer Juzgado de Familia  
Corte Superior de Justicia de Huánuco

El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano."  
Sófocles.

Scanned with CamScanner



1º JUZGADO DE FAMILIA - SEDE HUALLAYCO

EXPEDIENTE : 00747-2022-0-1201-JR-FC-01  
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL  
JUEZ : JIM RAMIREZ FIGUEROA  
ESPECIALISTA : DIGNO MARTINEZ RAMIREZ  
MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA DE FAMILIA  
DEMANDADO : YACAVILCA DAVILA, EVA  
DEMANDANTE : VELEZ DE VILLA FLORES, JONELL RAUL

89  
Ochenta y  
nueve

Sentencia N° 96 -2022

Primer Juzgado de Familia  
Cajal de Justicia de Huánuco

RESOLUCIÓN N° 08

Huánuco, doce de setiembre de dos mil veintidós. .

Visto: lo actuado en el proceso y puesto los autos a Despacho, el señor Juez del Primer Juzgado de Familia de Huánuco, pronuncia la siguiente sentencia.

I. ASUNTO

Demanda de Divorcio por la causal de separación de hecho interpuesta por *Jonell Raúl Vélaz de Villa Flores* (en adelante demandante) contra *Eva Yacavilca Dávila* (en adelante demandada).

1

II. ANTECEDENTES

2.1. La pretensión

Del petitorio de la demanda se advierte que la parte accionante pretende que mediante sentencia se disuelva el vínculo matrimonial contraído por el demandante y la demandada.

2.2. Argumentos de la demandante

En el escrito de demanda de fojas doce a dieciséis, se observa que la parte accionante funda su pretensión, básicamente, en los siguientes fundamentos:

El recurrente contrajo matrimonio con la demandada el 23 de agosto de 1974, ante la Municipalidad Provincial de Pachitea, habiendo procreado una hija llamada Keli Yovana Vélaz de Villa Yacavilca, quien es mayor de edad, y fijamos nuestro domicilio conyugal en el Jr. José María Arguedas N° 143, Distrito de Amarilis;

Entre las partes se produjo la separación de hecho por un periodo mayor a dos años, ello fue así porque mi esposa aprovechando que trabajaba en otro lugar mantenía relaciones extramatrimoniales con otra persona, con quien llegó a procrear dos hijos nacidos el 02 de junio de 1984 y el 13 de febrero de 1992, por lo que vimos por conveniente separarnos apenas tuve

Lávese las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.



conocimiento del nacimiento del primer hijo matrimonial, retirándose del domicilio conyugal por común acuerdo al haberme confesado la infidelidad aproximadamente en el año 1979.

### 2.3. Argumentos de la parte demandada

La demandada *Eva Yacavilca Dávila* ha contestado la demanda con el escrito de fojas cincuenta y uno a cincuenta y siete, en el que ha señalado lo siguiente:

Es cierto que la demandada procreo dos hijos, también es cierto que la procreación fue posterior al abandono del hogar conyugal perpetrado por el demandante y transcurrido varios años desde el nacimiento de la hija del demandante llamada *Ela Annala Joyaywuan Vélez de Villa Tineo*, ocurrido el 07 de junio del año 1982, por lo que es falso que el demandante con la demandada hayan convenido separarse como consecuencia del nacimiento de mis hijos;

El demandante so pretexto de trabajar lejos del hogar conyugal, no quiso que la demandada como su esposa permaneciera en los lugares donde trabajaba, aprovechando para involucrase sentimentalmente con varias mujeres y como consecuencia de ese acto habitual terminó procreando a *Ela Annala Joyaywuan Vélez de Villa Tineo*, con cuya madre vive hasta la actualidad;

*Ela Annala Joyaywuan Vélez de Villa Tineo* nació el 07 de junio de 1982, dos años antes que naciera *Brian Frank Aguirre Yacavilca*, ocurrido el 07 de junio de 1984, por lo que resulta totalmente falso y carente de veracidad que el nacimiento de este último haya resultado incomodo e insostenible al demandante, pues este nació cuando el demandante ya había abandonado el hogar conyugal.

BOGOTÁ, COLOMBIA, 10 DE JUNIO DE 2017  
JANIREZ  
Primer Juzgado de Familia  
Corte Superior de Justicia de Huánuco

Asimismo, con escrito de fojas veintitrés a veinticinco, el representante del Ministerio Público contesta la demanda en los términos que allí expone.

2

### 2.4. Recorrido del proceso

Conforme al desarrollo del presente proceso se advierte que en su recorrido se han suscitado las incidencias que se resumen a continuación:

Con escrito de fojas doce a dieciséis, el demandante interpone demanda de divorcio por causal, la misma que es admitida a trámite con la Resolución N° 01 de fojas diecisiete a diecinueve, disponiéndose además que se corra traslado a la demandada.

Así, el Representante del Ministerio Público con escrito de fojas veintitrés a veinticinco, contesta la demanda, la misma que se tiene por admitida mediante Resolución N° 02 de fojas veintiséis; asimismo, con escrito de fojas cincuenta y uno a cincuenta y siete, la demandada contesta la demanda en los términos que allí expone.

Con Resolución N° 04 de fojas sesenta y uno a sesenta y dos, a pedido de parte se declara saneado el proceso al existir una relación jurídica procesal válida, y se corre traslado a las partes para que propongan los puntos controvertidos.

Atendiendo a esto último, con Resolución N° 05 de fojas setenta y uno a setenta y tres se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron los medios probatorios del demandante y del Ministerio Público, y se prescindió de la audiencia de pruebas, procediéndose al Juzgamiento Anticipado del Proceso.

Lávese las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.



Finalmente, mediante Resolución N° 07 de fojas ochenta y siete, se ordenó que los autos sean puestos a despacho para ser sentenciados.

### III. FUNDAMENTOS

- 3.1. La constitucionalización de ciertos valores y principios indispensables para la realización de la dignidad de la persona humana, así como el reconocimiento del carácter normativo de nuestra constitución, se muestra particularmente intensa en lo que se refiere al proceso. Así, concebido como la herramienta de naturaleza pública indispensable para la realización de la justicia y de la pacificación social<sup>1</sup>, el proceso "no puede ser comprendido como mera técnica, sino como instrumento de realización de valores y especialmente de valores constitucionales"<sup>2</sup>
- 3.2. Por ello, en los procesos civiles en materia de familia, como en el caso de las pretensiones de alimentos, divorcio, violencia familiar, entre otros, los jueces poseen facultades tuitivas que le permiten flexibilizar los principios y normas procesales sobre iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, entre otros, en razón de las responsabilidades constitucionales sobre protección de la familia y promoción del matrimonio; la naturaleza de los conflictos que deben solucionar derivados de las relaciones sociales, familiares e interpersonales. Todo esto a fin de que los derechos de los miembros de la familia alcancen la tutela que demandan.
- 3.3. En este sentido, "el juez... debe preocuparse por las necesidades del derecho material, vale decir, sobre la tutela del derecho que debe ser otorgada por el proceso, para entonces buscar en la norma la técnica procesal idónea para su efectiva prestación, otorgándole la máxima efectividad<sup>3</sup>." Y es que, después de todo, "el proceso, sus teorías y su técnica, poseen dignidad y valor en función de la capacidad que tengan de propiciar la participación social, educar para el ejercicio y respeto a los derechos, garantizar las libertades y servir de canal para la participación democrática."<sup>4</sup>
- 3.4. Por lo tanto, el proceso en el que se busca la tutela de las situaciones jurídicas reguladas por el Derecho de Familia no solo debe ser visto como un medio para llegar al fin próximo: solución de un conflicto de intereses, sino también al fin remoto, que es la seguridad constitucional de los derechos y la ejecución de las leyes. Pues, "el proceso civil del que nos servimos hoy ha de ser espejo y salvaguarda de los valores individuales y colectivos a los que el ordenamiento constitucional vigente rinde culto."<sup>5</sup>

Corte Superior de Justicia de Huánuco

3

<sup>1</sup> ALVARO DE OLIVEIRA, Carlos Alberto, 2011: "El proceso civil en la perspectiva de los derechos fundamentales", trad. Renzo Cavani, en Revista Jurídica del Perú, TOMO 119, pp. 297-298.

<sup>2</sup> *Ibid.*, p. 298.

<sup>3</sup> DINAMARCO, Cándido Rangel, 2009: La instrumentalidad del proceso, trad. de Juan José Monroy, 1ª edición, Lima: Comunitas, p. 15

<sup>4</sup> *Ibid.* p. 11.

<sup>5</sup> *Ibid.* p. 43.

Lávese las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.



### §1. Marco constitucional de la familia

- 3.5. El artículo 4° de la Constitución reconoce a la familia como un instituto natural y fundamental de la sociedad. Por ello obliga al Estado y a la comunidad a prestarle protección. Por su parte, el artículo 16° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que los hombres y las mujeres a partir de la edad núbil tienen derecho - sin restricción motivada en la raza, nacionalidad o religión, a casarse y a fundar una familia, agregando que esta es un elemento natural y fundamental de la sociedad, por lo que "tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado"<sup>6</sup>.
- 3.6. De otro lado, el Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 23° que la "familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad", debiendo ser protegida de las posibles injerencias lesivas del Estado y la sociedad. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) dispone en su artículo 17° que "la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado", e indica que el derecho a fundar familia se ejercerá siempre que se cumplan con las condiciones requeridas para ello, de acuerdo con las leyes internas que regulan la materia<sup>7</sup>.

### §2. Disolución del vínculo matrimonial: el divorcio

- 3.7. El matrimonio, reza el artículo 234° del Código Civil, es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida común. Precisa también dicha disposición, el marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales.
- 3.8. Así, el matrimonio vendría a ser la unión voluntaria de personas legalmente aptas para hacer vida en común. Vale decir, que el matrimonio es la unión de una mujer, concertada de por vida mediante la observancia de determinados ritos o formalidades legales y tendente a realizar una plena comunidad de existencia.<sup>8</sup> Sin embargo esta unión legalmente reconocida y protegida por el sistema jurídico, a veces suele disolverse, ya sea porque la voluntad que la generó ha desaparecido, o porque la vida en común entre los cónyuges ya no es posible, frente a estos sucesos el ordenamiento a previstos mecanismos mediante los cuales se puede poner fin a la vida en común y al vínculo matrimonial: la separación de cuerpos y el divorcio.
- 3.9. En este sentido, prescribe el artículo 348° del Código civil, que, el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio. Es decir, el divorcio es una institución del derecho de familia que consiste en la disolución definitiva y total del vínculo conyugal, restituyendo a los ex cónyuges su capacidad para contraer matrimonio<sup>9</sup>.

Urbano MASTI  
Procurador  
del Juzgado de Familia  
Corte Superior de Justicia de Huánuco  
Z. RAMÍREZ

4

<sup>6</sup> Fundamento núm. "4" de la STC N° 09332-2006-PA/TC -Caso: "Reynaldo Armando Shols Pérez."

<sup>7</sup> Fundamento núm. "5" de la STC N° 09332-2006-PA/TC -Caso: "Reynaldo Armando Shols Pérez."

<sup>8</sup> DIEZ-PICAZO, Luis-GULLÓN, Antonio, 2001: Sistema de derecho civil, vol. IV -Derecho de familia y derecho de sucesiones- 8ª edición, Madrid: Tecnos, p.62.

<sup>9</sup> VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique, "Tratado de derecho de familia", tomo II, 1ª edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2011, p.319.

Lávese las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.





93  
Noviembre  
7/16

3.10. Dado que el estado civil de una persona es una situación jurídica de la que estas no pueden disponer libremente, el divorcio únicamente puede decretarse en base a las causales previstas en el artículo 333, incisos del 1) al 12) del Código Civil<sup>10</sup>, esto por remisión del artículo 349° del mismo cuerpo normativo.

§3. Análisis del caso concreto

3.11. Pues bien, con el documento de fojas dos y el Acta de Matrimonio de fojas cuarenta y cinco se encuentra acreditado que el demandante contrajo matrimonio civil con la demandada, el veintitrés de agosto de mil novecientos setenta y cuatro ante la Municipalidad Provincial de Pachitea; vínculo matrimonial que se pretende poner fin a través del presente proceso, debido a que según alega el accionante su persona se encontraría separado de hecho de la demandada por más de dos años.

MARY DIGNO MARTÍNEZ RIVERA  
Secretaría Judicial  
Primer Juzgado de Familia  
Corte Superior de Justicia de Huánuco

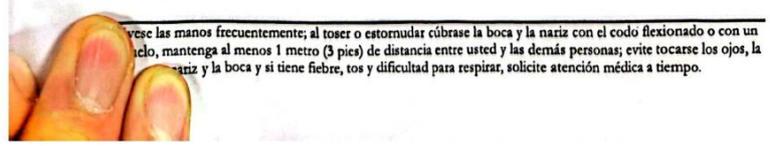
3.12. Previo al análisis de fondo de la controversia, es preciso evaluar si el accionante se encuentra al día en el pago de su obligación alimenticia conforme lo dispone el artículo 345°-A del Código Civil, en cuyo contenido se lee, "para invocar el supuesto del inciso 12 del Artículo 333° el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo."

3.13. Sobre el particular, ambas partes han coincidido al afirmar que procrearon a Keli Yovana Vélez de Villa Yacavilca (véase el primer fundamento de la contestación de fojas cincuenta y uno y siguientes), quien según el Acta de Nacimiento de fojas tres, nació el doce de mayo de mil novecientos setenta y cinco. Resulta así que la única hija que tuvieron la partes es mayor de edad, por lo que se entiende que esta por sí misma puede atender a sus necesidades y, de ser el caso, puede ejercer sus derechos via acción ante las instancias pertinentes. Asimismo, es preciso subrayar que al contestar la demandada, la demandada no ha señalado que el accionante tenga alguna obligación alimentaria insatisfecha frente a su persona.

5

3.14. De manera que, podemos concluir que el demandante se encuentra habilitado para poder invocar como causal de divorcio la separación de hecho, siendo así corresponde analizar si concurren en el caso en examen los elementos necesarios para configurar la causal de separación de hecho.

<sup>10</sup> En nuestro ordenamiento jurídico se puede decretar en base a las siguientes causales: "1) El adulterio. 2) La violencia física o psicológica, que el juez apreciará según las circunstancias. 3) El atentado contra la vida del cónyuge. 4) La injuria grave, que haga insupportable la vida en común. 5) El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los periodos de abandono exceda a este plazo. 6) La conducta deshonrosa que haga insupportable la vida en común. 7) El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía, salvo lo dispuesto en el Artículo 347. 8) La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio. 9) La homosexualidad sobreviniente al matrimonio. 10) La condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio. 11) La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial. 12) La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335. 13) La separación convencional, después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio."





3.15. Ahora bien, la separación de hecho "es la situación fáctica en que se encuentran los cónyuges que, sin previa decisión jurisdiccional, quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que causa justificada de forma alguna imponga tal separación sea por voluntad de uno o de ambos esposos." <sup>11</sup> Es decir, "la separación de hecho es la negación del estado de vida en común en el domicilio conyugal." <sup>12</sup> En pocas palabras, la separación de hecho implica una separación física, esto es, una ausencia de convivencia que se aprecia en la práctica y que afecta la relación jurídica conyugal. <sup>13</sup>

3.16. En la sentencia casatoria Núm. 1120-2002-Puno, la Corte Suprema ha definido a la separación de hecho como "la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos, cuando ya se ha producido la desunión por decisión unilateral o conjunta."

3.17. Asimismo, en la sentencia casatoria Núm. 157-2004-Cono Norte, el supremo intérprete de la ley ha precisado que, la separación de hecho contiene tres elementos configurativos que son los siguientes: (i) objetivo o material, que se presenta cuando se evidencia el resquebrajamiento permanente y definitivo de la convivencia, lo que sucede no solo con el alejamiento físico de uno de los cónyuges del hogar conyugal sino también cuando ambos esposos viven en el mismo inmueble pero incumpliendo con el deber de cohabitación o vida en común; (ii) subjetivo o psíquico, que viene a ser la falta de intención para normalizar la vida conyugal, poniendo fin a la vida en común por más que algún deber se cumpla lo que supone que esta separación debe haberse producido por razones que no constituyen verdaderos casos de estado de necesidad o fuerza mayor; (iii) temporal, que se presenta con la exigencia del transcurso ininterrumpido de dos años, si los cónyuges no tuviesen hijos menores de edad; y, de cuatro, a los que lo tuvieran.

3.18. Pues bien, de acuerdo con lo que establece el Código Civil el matrimonio tiene por finalidad la existencia de una vida en común entre los cónyuges (artículo 234°), quienes en dicho contexto tienen el deber de hacer vida común en el domicilio conyugal (artículo 289° del Código Civil), de fidelidad y asistencia mutua (artículo 288° del Código Civil).

3.19. Bajo este marco normativo, se tiene que el demandante afirma haberse retirado del domicilio conyugal por común acuerdo en el año mil novecientos setenta y nueve, según alega porque la demandada le habría confesado su infidelidad. Por su parte, la demandada refiere que el demandante hizo abandono del hogar conyugal antes de que naciera su hijo Brian Frank Aguirre Yacavilca -fuera del matrimonio, ocurrido el siete de junio de mil novecientos ochenta y cuatro; asimismo ha mencionado que el siete de junio de mil novecientos ochenta y dos, nació Ela Annala Joyaywuan Véllez de Villa Tineo, hija extramatrimonial del demandado.

<sup>11</sup> ARZIPI, J., (2000): Derecho de familia, Buenos Aires: Editorial Hammurabi, p. 258.

<sup>12</sup> VARSÍ, E. (2011): "Tratado de derecho de familia", Ob. Cit., p.353.

<sup>13</sup> *Ibid idem.*

lávese las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.



95  
Noventa  
y cinco

- 3.20. Al margen de cuál haya sido la causa de la separación de hecho, lo cierto es que la existencia de Ela Annala Joyaywuan Vélez de Villa Tineo se encuentra probada con el Acta de Nacimiento de fojas cuarenta y dos; igualmente la existencia de Brian Frank Aguirre Yaca vilca se encuentra probado con el Acta de Nacimiento de fojas cuatro. La existencia de estas personas pone de manifiesto que *al siete de junio de mil novecientos ochenta y dos* -fecha de nacimiento de la primera de los mencionados, el demandante y la demandada ya no hacían vida en común, a tal punto que el actor procreo una hija con una tercera persona, haciendo lo propio la demandada, quien el *siete de junio de mil novecientos ochenta y cuatro* dio a luz a su primer hijo nacido fuera de su matrimonio.
- 3.21. A partir de ello, queda claro que *al siete de junio de mil novecientos ochenta y dos*, la demandada y el demandante no hacían más vida en común, situación que ha perdurado a lo largo del tiempo, pues la demandada tiene en la actualidad su domicilio en el Jr. José María Arguedas N° 143 Paucarbamba/Amarilis, mientras que el demandante domicilia en la Calle Los Álamos N° 112 Cayhuayna Baja/Pillico Marca en la provincia de Huánuco.
- 3.22. Ahora, ambas partes coinciden en que fue el demandante quien se retiró del hogar conyugal, sin embargo discrepan en cuanto a los motivos, el actor refiere que fue por mutuo acuerdo y la demandada postula la idea de un abandono, argumentos de las partes que no han sido probado con ningún medio de prueba. Pero, al margen de que no está probado en autos el motivo del retiro, se ha podido determinar que al nacimiento de la hija extramatrimonial del demandante *siete de junio de mil novecientos ochenta y dos*, los cónyuges habían dejado de hacer vida en común a consecuencia del retiro del demandante. Acreditada la separación debemos analizar ahora la concurrencia de los elementos de la causal de separación de hecho a efectos de poner fin al vínculo matrimonial en base a ella.
- 3.23. Al interponer la demanda y al contestarla, el demandante y la demandada afirmaron haber procreado a *Keli Yovana Vélez de Villa Yacavilca*, quien según el Acta de Nacimiento de fojas tres, nació el doce de mayo de mil novecientos setenta y cinco. A partir de este dato, en el presente caso, la separación de hecho debe haberse prolongado por un plazo mayor a dos años.
- 3.24. A propósito de ello, se aprecia que en lo concerniente al cese efectivo de la convivencia en forma permanente y definitiva, se tiene que *al siete de junio de mil novecientos ochenta y dos* el demandante y la demandada habían dejado de hacer vida en común, a tal punto que cada uno de ellos ha procreado hijos con una persona distinta a su cónyuge. Resulta así que los aun formalmente cónyuges han dejado de hacer vida en común por más de dos años, tiempo durante el cual no han cumplido con los deberes inherentes al matrimonio, y que esta situación se ha prolongado hasta la fecha de interposición de la demanda -tres de marzo del dos mil veintidós; habiendo transcurrido así más de treinta y nueve años. Es más la ausencia de vida común entre los cónyuges subsiste hasta la actualidad.

Lávese las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.

MAG. DIGNO M. RAMÍREZ  
Secretario Judicial  
Primer Juzgado de Familia  
Corte Superior de Justicia de Huánuco

7



96  
Noventa  
) 500

3.25. Finalmente, en autos ha quedado más que evidenciada la ausencia de voluntad del demandante y la demandada para volver a hacer vida en común, infiriéndose ello a partir de lo que ha sostenido el demandante a lo largo del proceso y sobre todo de que ha sido dicha parte la que ha impulsado el proceso a fin de obtener una decisión que ponga fin a su unión matrimonial; por su parte la demandada tampoco se ha opuesto a la posibilidad de que se ponga fin a su matrimonio. *De manera que ninguno de los cónyuges desea seguir manteniendo un vínculo que subsiste formalmente, pero que en los hechos no los une más. Recordemos a propósito de ello, lo señalado por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema en la Casación N° 241-2009-Cajamarca, esto es que "la interrupción de la cohabitación durante un lapso prolongado constituye la revelación más evidente de que el matrimonio ha fracasado", es por eso que el divorcio por esta causal objetiva no requiere que los cónyuges manifiesten las motivaciones que los llevaron para interrumpir su cohabitación. Basta confirmar el hecho objetivo de que dejaron de convivir y, que cada uno de ellos vivió separadamente del otro, sin el ánimo de unirse", tal como se ha demostrado en autos.*

Abog. DIGNO RAMÍREZ RAMÍREZ  
Secretaría General  
Primer Juzgado de Familia  
Corte Superior de Justicia de Huánuco

3.26. Siendo así, la causal de separación de hecho se ha configurado en el presente caso, pues los cónyuges están separados físicamente hace más de treinta y nueve años y no tienen voluntad de retornar una vida juntos; por lo que este extremo de la demanda debe ser estimada.

3.27. En cuanto a los efectos del divorcio, el artículo 350° del Código Civil textualmente señala: "Por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer. Si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquél. El ex-cónyuge puede, por causas graves, pedir la capitalización de la pensión alimenticia y la entrega del capital correspondiente. El indigente debe ser socorrido por su ex-cónyuge aunque hubiese dado motivos para el divorcio. Las obligaciones a que se refiere este artículo cesan automáticamente si el alimentista contrae nuevas nupcias. Cuando desaparece el estado de necesidad, el obligado puede demandar la exoneración y, en su caso, el reembolso."

8

3.28. Señala también el Código Civil, si los hechos que han determinado el divorcio comprometen gravemente el legítimo interés personal del cónyuge inocente, el juez podrá concederle una suma de dinero por concepto de reparación del daño moral (artículo 351°). Asimismo, el cónyuge divorciado por su culpa perderá los gananciales que procedan de los bienes del otro (artículo 352°). Finalmente, dice el citado código, los cónyuges divorciados no tienen derecho a heredar entre sí (artículo 353°).

3.29. Para nuestro Código civil (artículo 318°), régimen de la sociedad de gananciales fenece por invalidación del matrimonio, por separación de cuerpos, por divorcio, por declaración de ausencia, por muerte de uno de los cónyuges y por cambio de régimen patrimonial. Asimismo, según lo regulado en el artículo 319° de dicho cuerpo legal, en el caso de las relaciones entre los cónyuges se entenderá que el fencimiento de la



rese las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un paño, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.



sociedad de gananciales se produjo desde la fecha en que murió o se declaró la muerte presunta o la ausencia de uno de los cónyuges; en la fecha de notificación con la demanda de invalidez del matrimonio, de divorcio, de separación de cuerpos o de separación judicial de bienes, y en la fecha de la escritura pública de cambio de régimen patrimonial. Precizando, dicha disposición, que en la separación de hecho y en el abandono la sociedad de gananciales fenecerá desde el momento en que se produce la separación de hecho.

3.30. Como se dejó anotado, uno de los efectos del divorcio es poner fin al régimen de la sociedad de gananciales.

3.31. Sobre el particular, el demandante indicó en su escrito de demanda que no adquirieron bienes muebles ni inmuebles, durante el matrimonio, asimismo revisado los actuados se advierte que no existen medios probatorios que evidencien lo contrario; aunado a ello la demandada también ha reafirmado lo expuesto por el actor; por lo que podemos concluir que durante el matrimonio no se han adquirido bienes que sean susceptibles de liquidación. Por lo que debe ponerse fin a la sociedad de gananciales y declarar sin objeto proceder a su liquidación.

3.32. Para el artículo 350° del Código Civil, por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer, sin embargo, el cónyuge inocente que carece de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o subvenir a sus propias necesidades, tiene derecho a una pensión alimenticia a cargo del cónyuge culpable. En el caso de autos, ni el demandante ni la demandada han alegado encontrarse imposibilitados de poder atender por sí mismos a sus necesidades, por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto.

3.33. Por otro lado, este órgano jurisdiccional considera que en el presente caso no corresponde otorgarse una indemnización a favor de ninguno de los cónyuges. Pues, el demandante no ha alegado ni probado encontrarse en una situación de desigualdad económica a raíz de su separación. Por su parte, la demandada tampoco ha alegado ni probado encontrarse en dicha situación. Sumado a ello, en autos no existen hechos debidamente corroborados que permitan inferir la existencia de una situación de desigualdad económica producida por la separación o la presencia de algún daño atribuible a una de las partes.

3.34. No olvidemos, que el título que fundamenta y justifica la obligación indemnizatoria, como ha dicho la Corte Suprema en el Tercer Pleno Casatorio Civil, "es la misma ley y su finalidad no es resarcir daños, sino corregir y equilibrar desigualdades económicas resultantes de la ruptura matrimonial", es decir, al fijar una indemnización lo que se busca es corregir el estado de desigualdad en el que se encontraría el cónyuge inocente a raíz de la ruptura del vínculo matrimonial.

3.35. De ahí que aplicando el Tercer Pleno Casatorio Civil al caso de autos, se tiene que no corresponde fijarse un monto indemnizatorio al no existir en el presente caso un

Escritura de demanda al  
Primer Juzgado de Familia  
Corte Superior de Justicia de Huánuco



Lávese las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un paño, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.



estado de desigualdad económica entre los cónyuges o un daño personal ocasionado en agravio de alguno de ellos.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la Nación y por autoridad de la Constitución y la Ley, SE RESUELVE

#### IV. DECISIÓN

4.1. DECLARAR: FUNDADA la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho interpuesta por Jonell Raúl Vélez de Villa Flores contra Eva Yacavilca Dávila, a través del escrito de fojas doce a dieciséis, por consiguiente:

- a) Declárese disuelto el vínculo matrimonial civil contraído por Jonell Raúl Vélez de Villa Flores y Eva Yacavilca Dávila el veintitrés de agosto de mil novecientos setenta y cuatro ante la Municipalidad Provincial de Pachitea, y
- b) Téngase por terminados los deberes conyugales relativos al lecho y habitación;
- c) Déjese sin efecto la transmisión hereditaria respecto de ambos cónyuges a partir de la fecha;
- d) Decrétese el cese del derecho del cónyuge de llevar el apellido de su marido agregado al suyo;
- e) Póngase fin al Régimen Patrimonial de la Sociedad de Gananciales y sin objeto proceder a su liquidación por no haberse acreditado la existencia de bienes sociales;
- f) Declárese sin objeto emitir pronunciamiento respecto a los alimentos a favor de uno de los cónyuges; sin objeto fijar un monto indemnizatorio a favor de uno de los cónyuges; asimismo sin objeto pronunciarse respecto a los extremos relacionados con la hija de las partes por ser esta mayor de edad.

4.2. OFÍCIESE a la Municipalidad Provincial de Pachitea para la anotación de la presente resolución en la respectiva Partida de Matrimonio;

4.3. INSCRÍBASE la presente Sentencia en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) cursándose los Partes respectivos, ejecutoriada que sea la presente; y

4.4. SIN COSTAS NI COSTOS.

10

Mag. DICTO F. VÉLEZ MADRIZ  
Secretario Judicial  
Primer Juzgado de Familia  
Corte Superior de Justicia de Huánuco

Evítese las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.



4.5. ELÉVESE la presente en CONSULTA en caso las partes no la recurran.

4.6. NOTIFÍQUESE CONFORME A LEY.

*Así lo mando, pronunció y firmo en el Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.*

*[Handwritten signature]*  
Abog. MONTE...  
Secretario Judicial  
Primer Juzgado de Familia  
Corte Superior de Justicia de Huánuco



Corte Superior de Justicia  
Primer Juzgado de Familia

SEDE JUDICIAL DE FAMILIA - HUALLAYCO  
JUEZ RAMIREZ FIGUEROA AMILIBETH ROSARIO  
Fecha: 03/03/2022 08:41:48  
HUANUCO HUANUCO FIRMADIGITAL

PRIMER JUZGADO DE FAMILIA - SEDE HUALLAYCO  
EXPEDIENTE : 00128-2021-0-1201-JR-FC-01  
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL  
JUEZ : JIM RAMIREZ FIGUEROA  
ESPECIALISTA : TANIA M. TRUJILLO LUCIANO  
DEMANDADO : CASTAÑEDA RETTIS, DAVID ANTONIO  
DEMANDANTE : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y DE FAMILIA DE HUANUCO  
DEMANDANTE : CLAUDIO BERROSPI, TAZANIA ALFIRA

204  
Dorcas  
Matro

## Sentencia N° 21 -2022

RESOLUCIÓN N° 09  
Huánuco, tres de marzo de dos mil veintidós.

Vistos: lo actuado en el proceso y puesto los autos a Despacho, el señor Juez del Primer Juzgado de Familia de Huánuco, pronuncia la siguiente sentencia.

### I. ASUNTO

Demanda de divorcio por causal interpuesta por Tazania Alfira Claudio Berrospi contra David Antonio Castañeda Retiz.

### II. ANTECEDENTES

Por medio de la presente demanda, la parte accionante pretende que, mediante sentencia se disuelva el vínculo matrimonial contraído por Tazania Alfira Claudio Berrospi y David Antonio Castañeda Retiz, el veinte de febrero de mil novecientos noventa y cinco, ante la Municipalidad Distrital de Amarilis.

#### 2.1. De la demanda

Del escrito de demanda de fojas ciento dos a ciento treinta y tres, se advierte que la demandante funda su pretensión básicamente en los siguientes argumentos:

Fruto de nuestra unión familiar con el emplazado hemos procreado a tres hijos: Ashley Nicole, Claudia Yanela y Patrick Aarón Castañeda Claudio;

Conforme fluye de autos han transcurrido veinticinco años en nuestra vida conyugal y en común, de ese tiempo se desarrolló con altibajos por incompatibilidad de caracteres, es decir no se continuó con la relación familiar de forma normal, de lo que se colige que dichas diferencias se volvieron en discusiones continuas a partir de diciembre de dos mil trece, y desde entonces hemos dejado de hacer vida en común;

La separación conyugal se debió a los constantes maltratos físicos y psicológicos desde el 23 de diciembre de 2013, además fui víctima de violencia familiar el pasado 07 de julio de 2014;

Lávese las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.



Durante el matrimonio hemos adquirido bienes conyugales como maquinarias, equipos, y accesorios de la mecánica "Castañeda", que tenemos que liquidar en razón del 100% de la porción disponible;

Con respecto a la indemnización esta debe ser establecida a favor de la recurrente en un monto ascendente a doscientos mil soles.

### 2.2. Rebelía del demandado

De autos se advierte que el demandado David Antonio Castañeda Retiz no ha cumplido con contestar la demanda, a pesar de haber sido válidamente notificado con ella, por lo que mediante Resolución N° 04, de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno, que obra en autos de fojas ciento sesenta a ciento sesenta y dos, fue declarado rebelde. Asimismo, con Resolución N° 03, de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, que corre de fojas ciento cincuenta y cuatro a ciento cincuenta y cinco, se declaró rebelde al representante del Ministerio Público por haber contestado la demanda de manera extemporánea.

### 2.3. Recorrido del proceso

Conforme al desarrollo del presente proceso se advierte que en su recorrido se han suscitado las incidencias que se resumen a continuación:

Calificado el escrito de demanda con la Resolución N° 01 de fojas ciento treinta y cuatro, fue admitida a trámite y se dispuso correr traslado al demandado, quien no cumplió con absolver la demanda dentro del plazo establecido en la ley, razón por la cual fue declarado rebelde con la Resolución N° 04 de fojas ciento sesenta a ciento sesenta y dos. Asimismo, con Resolución N° 03 de fojas ciento cincuenta y cuatro a ciento cincuenta y cinco, se declaró rebelde al representante del Ministerio Público por haber contestado la demanda de manera extemporánea.

Con la Resolución N° 05 de fojas ciento sesenta y nueve a ciento setenta, se declaró saneado el proceso al existir una relación jurídica procesal válida, y se corrió traslado a las partes para que propongan los puntos de discusión.

Así, con la Resolución N° 06 de fojas ciento setenta y cinco a ciento setenta y siete, se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron los medios de prueba ofrecida por las partes, y se prescindió de la audiencia de pruebas.

Finalmente, con la Resolución N° 08 de fojas doscientos a doscientos uno, se ordenó que los autos sean puestos a Despacho para sentenciar.

## III. FUNDAMENTOS

3.1. La constitucionalización de ciertos valores y principios indispensables para la realización de la dignidad de la persona humana, así como el reconocimiento del carácter normativo de nuestra constitución, se muestra particularmente intensa en lo que se refiere al proceso. Así, concebido como la herramienta de naturaleza



pública indispensable para la realización de la justicia y de la pacificación social<sup>1</sup>, el proceso "no puede ser comprendido como mera técnica, sino como instrumento de realización de valores y especialmente de valores constitucionales."<sup>2</sup>

32. Por ello, en los procesos civiles en materia de familia, como en el caso de las pretensiones de alimentos, divorcio, violencia familiar, entre otros, los jueces poseen facultades tuitivas que le permiten flexibilizar los principios y normas procesales sobre iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, entre otros, en razón de las responsabilidades constitucionales sobre protección de la familia y promoción del matrimonio; la naturaleza de los conflictos que deben solucionar derivados de las relaciones sociales, familiares e interpersonales. Todo esto a fin de que los derechos de los miembros de la familia alcancen la tutela que demandan.

33. En este sentido, "el juez... debe preocuparse por las necesidades del derecho material, vale decir, sobre la tutela del derecho que debe ser otorgada por el proceso, para entonces buscar en la norma la técnica procesal idónea para su efectiva prestación, otorgándole la máxima efectividad<sup>3</sup>." Y es que, después de todo, "el proceso, sus teorías y su técnica, poseen dignidad y valor en función de la capacidad que tengan de propiciar la participación social, educar para el ejercicio y respeto a los derechos, garantizar las libertades y servir de canal para la participación democrática."<sup>4</sup>

34. Por lo tanto, el proceso en el que se busca la tutela de las situaciones jurídicas reguladas por el Derecho de Familia, no solo debe ser visto como un medio para llegar al fin próximo: solución de un conflicto de intereses, sino también al fin remoto, que es la seguridad constitucional de los derechos y la ejecución de las leyes. Pues, "el proceso civil del que nos servimos hoy ha de ser espejo y salvaguarda de los valores individuales y colectivos a los que el ordenamiento constitucional vigente rinde culto."<sup>5</sup>

3

#### §1. Marco constitucional de la familia

35. El artículo 4° de la Constitución reconoce a la familia como un instituto natural y fundamental de la sociedad, obligando al Estado y a la comunidad a prestarle protección. Por su parte, el artículo 16° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que los hombres y las mujeres a partir de la edad núbil tienen derecho -sin restricción motivada en la raza, nacionalidad o religión, a casarse y a fundar una familia, agregando que esta es un elemento natural y

<sup>1</sup> ALVARO DE OLIVEIRA, C. (2011): "El proceso civil en la perspectiva de los derechos fundamentales", trad. Renato Casari, en *Revista Jurídica del Perú*, Tomo 119, pp. 297-298.

<sup>2</sup> *Ibid.* p. 298.

<sup>3</sup> DURAND MARCO, C. (2009): *La instrumentalidad del proceso*, trad. de Juan José Montroy, 1ª edición, Luxa Comunicas, p. 15.

<sup>4</sup> *Ibid.* p. 11.

<sup>5</sup> *Ibid.* p. 43.

Lévese las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo; mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.



fundamental de la sociedad, por lo que "tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado".<sup>6</sup>

De otro lado, el Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 23° que la "familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad", debiendo ser protegida de las posibles injerencias lesivas del Estado y la sociedad. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) dispone en su artículo 17° que "la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado", e indica que el derecho a fundar familia se ejercerá siempre que se cumplan con las condiciones requeridas para ello, de acuerdo con las leyes internas que regulan la materia.<sup>7</sup>

## §2. Disolución del vínculo matrimonial: el divorcio

3.7. El matrimonio, reza el artículo 234° del Código Civil, es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida común. Precisa también dicha disposición, el marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales.

3.8. Así, el matrimonio vendría a ser la unión voluntaria de personas legalmente aptas para hacer vida en común. Vale decir, que el matrimonio es la unión de un hombre y una mujer, concertada de por vida mediante la observancia de determinados ritos o formalidades legales y con el propósito de realizar una plena comunidad de existencia.<sup>8</sup> Sin embargo, esta unión legalmente reconocida y protegida por el sistema jurídico, a veces suele disolverse, ya sea porque la voluntad que la generó ha desaparecido, o porque la vida en común entre los cónyuges ya no es posible, frente a estos sucesos el ordenamiento prevé mecanismos mediante los cuales se puede poner fin a la vida en común y al vínculo matrimonial: la separación de cuerpos y el divorcio.

3.9. En este sentido, prescribe el artículo 348° del Código civil que, el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio. Es decir, el divorcio "es una institución del derecho de familia que consiste en la disolución definitiva y total del vínculo conyugal, restituyendo a los ex cónyuges su capacidad para contraer matrimonio."<sup>9</sup>

3.10. Dado que el estado civil de una persona es una situación jurídica de la que estas no pueden disponer libremente, el divorcio únicamente puede decretarse en base a las

<sup>6</sup> AMANO DEHO Eugenia, "Prescripción" y Código Procesal Constitucional, en Proceso & Justicia, N° 5, Asociación Civil Proceso & Justicia, Lima, 2005, Pág. 37.

<sup>7</sup> Código Civil comentado, por los 100 mejores especialistas - Derecho de Familia-, p. 513.

<sup>8</sup> DIEZ-PICAZO, Luis-GULLON, Antonio, 2001: Sistema de derecho civil, vol. IV -Derecho de familia y derecho de sucesiones- 8ª edición, Madrid: Tecnos, p.62.

<sup>9</sup> VARI ROSPIGLIOSI, Enrique, "Tratado de derecho de familia", tomo II, 1ª edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2011, p.319.

Lávese las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.

causales previstas en el artículo 333, incisos del 1) al 12) del Código Civil<sup>10</sup>, esto por remisión del artículo 349º del mismo cuerpo normativo.

### § 3. La separación de hecho como causal de divorcio

3.1. En la sentencia casatoria Núm. 1120-2002-Puno, la Corte Suprema ha definido a la separación de hecho como:

"La interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos, cuando ya se ha producido la desunión por decisión unilateral o conjunta."

3.1.2. Asimismo, en la sentencia casatoria Núm. 157-2004-Cono Norte, el supremo intérprete de la ley ha precisado que, la separación de hecho contiene tres elementos configurativos que son los siguientes:

(i) *Objetivo o material*, que se presenta cuando se evidencia el resquebrajamiento permanente y definitivo de la convivencia, lo que sucede no solo con el alejamiento físico de uno de los cónyuges del hogar conyugal sino también cuando ambos esposos viven en el mismo inmueble pero incumpliendo con el deber de cohabitación o vida en común;

(ii) *Subjetivo o psíquico*, que viene a ser la falta de intención para normalizar la vida conyugal, poniendo fin a la vida en común por más que algún deber se cumpla lo que supone que esta separación debe haberse producido por razones que no constituyen verdaderos casos de estado de necesidad o fuerza mayor;

(iii) *Temporal*, que se presenta con la exigencia del transcurso ininterrumpido de dos años, si los cónyuges no tuviesen hijos menores de edad; y, de cuatro, a los que lo tuvieran.

3.1.3. En ese contexto, la separación de hecho es la situación material en la que se encuentran los cónyuges, quienes pese a mantener vigente su vínculo matrimonial no hacen vida en común. En pocas palabras, la separación de hecho implica una separación física, esto es, una ausencia de convivencia que se aprecia en la práctica y que afecta la relación jurídica conyugal.

<sup>10</sup> En nuestro ordenamiento jurídico se puede decretar en base a las siguientes causales: "1) El adulterio. 2) La violencia física o psicológica, que el juez apreciará según las circunstancias. 3) El atentado contra la vida del cónyuge. 4) La injuria grave, que haga incompatible la vida en común. 5) El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años consecutivos o cuando la duración mínima de los períodos de abandono exceda a este plazo. 6) La conducta deshonrosa que haga incompatible la vida en común. 7) El uso habitual y reiterado de drogas alcohólicas o de sustancias que puedan generar toxicomania, salvo lo dispuesto en el Artículo 347. 8) La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio. 9) La homosexualidad reiterada al matrimonio. 10) La condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio. 11) La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial. 12) La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En esos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335. 13) La separación convencional, después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio."

Lávese las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo; mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.

#### 84. Análisis del caso concreto

3.14. Con el Acta de Matrimonio de fojas dos, se prueba que el veinte de febrero de mil novecientos noventa y cinco, doña Tazania Alfira Claudio Berrospi (en adelante el demandante) y don David Antonio Castañeda Retiz (en adelante el demandado), contrajeron matrimonio civil ante la Municipalidad Distrital de Amarilis. Justamente, es dicho vínculo el que se pretende poner fin a través del presente proceso, ya que según se anota en la demanda de fojas ciento dos a ciento treinta y tres, los cónyuges se encontrarían separados desde el veintitrés de diciembre de dos mil trece.

3.15. Previo al análisis de fondo de la controversia, es preciso evaluar si la actora se encuentra al día en el pago de su obligación alimentaria, conforme lo dispone el artículo 345°A del Código Civil, en cuyo contenido se lee, "para invocar el supuesto del inciso 12 del Artículo 333° el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo."

3.16. Sobre el particular, se aprecia que al interponer la demanda, la actora refirió que durante su matrimonio procreo junto al demandado a Ashley Nicole, Claudia Yanela y Patrick Aarón Castañeda Claudio, siendo los dos primeros mayores de edad, tal cual es de verse en las copias de sus Documentos Nacionales de Identidad de fojas seis y siete. A partir de ello se tiene que la demandante no tiene obligación alguna con sus hijas, quienes pueden por sí mismas atender a sus necesidades. En cuanto al menor Patrick Aarón Castañeda Claudio se tiene que entre las partes se ha seguido un proceso de alimentos ante el Juzgado de Paz Letrado de Familia, el mismo que fue tramitado en el Expediente 00576-2014-0-1201-JP-FC-03, en el que se ordenó al demandado acudir a su menor hijo con una pensión alimenticia de setecientos veinte soles, pensión que es cobrada por la demandante al ejercer esta la tenencia de dicho menor. Siendo así, se encuentra satisfecho en el caso concreto el requisito exigido en el artículo 345°A del Código Civil.

3.17. De manera que la demandante se encuentra habilitada para poder invocar como causal de divorcio la separación de hecho, corresponde entonces analizar si concurren en el caso en examen los elementos que configuran la causal de separación de hecho.

3.18. Ahora, como sabemos, la separación de hecho implica el alejamiento de uno de los cónyuges del domicilio en el que hacían vida en común, es decir, por medio de esta causal la demandante afirma la ausencia del demandado del hogar familiar. No obstante, debemos tener en cuenta que el mero alejamiento del domicilio conyugal no implica que se haya producido la separación de hecho, toda vez que es necesario que ésta se prolongue por el plazo establecido en la ley (dos o cuatro años según sea el caso) -**elemento objetivo** y que no exista en los cónyuges la voluntad de reanudar la vida en común -**elemento subjetivo**.

Lávese las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.



120. A partir de ello, en el presente caso debemos determinar si los cónyuges se encuentran separados por más de cuatro años, dado que estos tienen a la fecha un hijo menor de edad.

121. La accionante en su escrito de demanda de fojas ciento dos a ciento treinta y tres, ha señalado que, "conforme fluye de autos han transcurrido veinticinco años en nuestra vida conyugal y en común, de ese tiempo se desarrolló con altibajos por incompatibilidad de caracteres, es decir no se continuó con la relación familiar de manera normal, de lo que se colige que dichas diferencias se volvieron en discusiones continuas a partir de diciembre de dos mil trece, y desde entonces hemos dejado de hacer vida en común; la separación conyugal se debió a los constantes maltratos físicos y psicológicos desde el 23 de diciembre de 2013, además fui víctima de violencia familiar el pasado 07 de julio de 2014."

122. Ahora, si bien el demandado absolvió la demanda de manera extemporánea, es importante prestar atención a sus afirmaciones, dado que ello nos permitirá construir una decisión que se condiga con la verdad de los hechos. En ese sentido, se aprecia que en su escrito de fojas ciento treinta y nueve a ciento cuarenta y cinco, el demandado ha señalado que "es de su pleno conocimiento que por razones de cuidar su taller tenía que ir a dormir en las noches, y no es como ahora quiere sorprender... la demandante el día 11 de julio de 2014, se constituye a la comisaría de Cayhuayna, con la finalidad de poner en conocimiento que el día 09 de julio de 2014 (tres días después) a hora 10:00 am, hice abandono de hogar, lo cual es falso, y nunca el efectivo policial constató la verdad del retiro del hogar; además refiere la demandante que me había llevado todas mis pertenencias y prendas de vestir, aduciendo que viviría en mi taller."

123. Para acreditar la separación de hecho la demandante ha ofrecido la denuncia policial que obra a fojas cuarenta y cuatro, en la cual se describe que con fecha once de julio de dos mil catorce, la demandante se constituyó a la Comisaría de la PNP de Cayhuayna, con la finalidad de poner en conocimiento que el día nueve de julio de dos mil catorce, a las 10:00 horas aproximadamente, el demandado hizo abandono de hogar, llevándose todas sus pertenencias y prendas de vestir. A partir de este documento se tiene que la demandante y el demandado habrían dejado de hacer vida en común desde el nueve de julio de dos mil catorce.

124. No obstante, se aprecia que en la sentencia contenida en la Resolución N° 08, de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis, emitida en el proceso de alimentos seguidos por la demandante y el demandado en el Expediente 00576-2014-0-1201-JP-FC-03, cuya copia obra de fojas veintitrés a treinta y siete, se ha señalado que al contestar la demanda en dicho proceso, el demandado refirió que: "están separados desde el 02 de mayo de 2013, están separados de hecho, de común acuerdo por permanente incompatibilidad de caracteres, debido a que la demandante jamás ha querido colaborar para mantener a sus hijos, pese a que ella también tiene la obligación por ser madre y profesional a la vez." Ahora, esta afirmación del demandado no se condice con lo que alegó en su contestación, en el cual ha dicho que "es de su pleno conocimiento que por razones de cuidar su taller tenía que ir a dormir en las noches, y no es como ahora quiere sorprender... la demandante el día 11 de julio de 2014,

Lávese las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.



se constituye a la comisaría de Cayhuayna, con la finalidad de poner en conocimiento que el día 09 de julio de 2014 (tres días después) a hora 10:00 am, hice abandono de hogar, lo cual es falso, y nunca el efectivo policial constató la verdad del retiro del hogar, además refiere la demandante que me había llevado todas mis pertenencias y prendas de vestir, aduciendo que viviría en mi taller".

124. Asimismo, se aprecia que entre las partes también se ha seguido un proceso de violencia familiar tramitado en el Expediente 00576-2014-0-1201-JP-FC-03, proceso en el que se emitió la Sentencia N° 560-2014, cuya copia obra de fojas doce a dieciocho, en la que la demandante denunció que el siete de julio de dos mil catorce, cuando dicha parte fue al domicilio del demandado a recoger a su menor hijo, debido a que este se había quedado con su padre, al solicitarle que le devolviera la suma de setenta soles que le había prestado, el demandado empezó a agredirla con palabras denigrantes y propinarle golpes en sus extremidades exteriores y en el rostro. Como puede apreciarse, en este proceso la demandante afirmó que ya no vivía con el demandado, pues refiere haber ido a recoger a su menor hijo al domicilio del demandado, separación que también fue afirmado por el demandado al contestar la demanda en el proceso de alimentos seguido en el Expediente 00576-2014-0-1201-JP-FC-03.

125. De ahí que, está probado en autos que la demandante y el demandado a la fecha de interposición de la demanda habían dejado de hacer vida en común, vale decir que se encuentran separados de hecho.

126. En ese contexto, debemos ahora determinar si los cónyuges se encuentran separados por más de cuatro años, atendiendo a que son padres de un hijo menor de edad.

127. Al respecto, se tiene que existe discrepancia entre las partes respecto a la fecha desde la cual se encuentran separados, pues en la demanda se afirma que la separación se remontaría al veintitrés de diciembre de dos mil trece, mientras que el demandado en el proceso de alimentos seguido en el Expediente 00576-2014-0-1201-JP-FC-03, ha señalado que se encuentra separado de la demandante desde el dos de mayo de dos mil trece, en cuanto a estas afirmaciones no obra en autos ningún medio de prueba que corrobore que efectivamente los cónyuges están separados a partir desde estas fechas. Por lo que, la única fecha cierta con la que se cuenta en autos, es la fecha en la cual la accionante denunció el abandono del hogar por parte del demandado, esto es, el once de julio de dos mil catorce.

128. Así, computando el plazo de la separación desde el once de julio de dos mil catorce al siete de enero de dos mil veintiuno -fecha de interposición de la demanda, se aprecia que los cónyuges se encuentran separados por más de seis años, tiempo durante el cual no han hecho vida en común, y no han retomado su unión convivencial, esto es, a vivir como esposos.

129. Siendo así, está probado en autos que los cónyuges están separados de hecho y que no tienen intención de retomar su unión matrimonial, no obstante que el

Lease las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.



demandado niegue encontrarse separado, dicho que por lo demás no ha sido corroborado con ningún medio de prueba, al contrario se advierte que mientras la demandante tiene su domicilio en la Residencia Las Brisas, edificio E, departamento 303, Cayhuayna Baja, el demandado domicilia en el Jr. Junín 541, distrito de Huánuco, conforme es de verse en el Acta de Conciliación de fojas cincuenta y tres a cincuenta y cuatro.

330. En suma: al siete de enero de dos mil veintiuno los cónyuges habían dejado de vivir en un mismo domicilio, situación que hasta la fecha no ha variado, dado que la demandante reside en un domicilio diferente al del demandado. Por tanto, estos han dejado de cumplir con los deberes inherentes al vínculo matrimonial.

331. Por otro lado, uno de los efectos del divorcio es poner fin al régimen de la sociedad de gananciales. Sobre el particular, la parte accionante en su escrito de demanda indicó que durante su matrimonio adquirieron bienes en común consistentes en maquinarias, equipos y accesorios de la "Mecánica Castañeda", para acreditar la adquisición de estos bienes la actora ha ofrecido el contrato de compraventa de fojas cincuenta y seis y los Boucher, Boletas de Venta y Notas de Venta de fojas cincuenta y siete a sesenta y de fojas setenta y seis a ochenta y seis; así como las guías de remisión de fojas ochenta y ocho a noventa y ocho, documentos que permiten apreciar que efectivamente durante el matrimonio se han adquiridos diversas maquinarias, equipos y accesorios; sin embargo, no obra en autos ningún medio de prueba que acredite el estado actual de estos bienes, por lo que en ejecución de sentencia deberá de efectuarse un inventario de los bienes enumerados por la recurrente en su escrito de demanda a efectos de proceder a la liquidación de la sociedad de gananciales.

332. Por otro lado, el demandado ha referido que forma parte de la sociedad conyugal la Residencia Las Brisas, edificio E, departamento 303, distrito de Pillco Marca, bien sobre el que la demandante ha guardado silencio al momento de enumerar los bienes sociales, inmueble que según ha señalado la accionante ha sido el domicilio conyugal que compartió con el demandado, y es de dicho lugar de donde este hizo abandono de hogar. Ahora, si bien no obra en autos algún medio de prueba que acredite la existencia de este bien, debemos tener en cuenta que es el domicilio que la accionante ha indicado tener en la actualidad y que en dicho inmueble tuvo su domicilio conyugal.

333. En ese sentido, atendiendo a que la afirmaciones que realizan las partes a través de sus escritos puede ser considerada como declaración asimilada, debe comprenderse en la liquidación de la sociedad de gananciales al aludido inmueble, para lo cual en ejecución de sentencia deberá de recabarse la información registral correspondiente.

334. Para el artículo 350° del Código Civil, por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer, sin embargo, el cónyuge inocente que carece de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o subvenir a sus propias necesidades, tiene derecho a una pensión alimenticia a cargo

Lívese las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo; mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.



del cónyuge culpable. En el caso de autos, dicha normativa no es aplicable, debido a que ni el demandante ni la demandada, han acreditado que se encuentren en estado de necesidad al carecer de bienes propios, o que no puedan acudir a su propia subsistencia. Siendo así carece de objeto pronunciarse por una pensión de alimentos a favor de uno u otro cónyuge.

3.35. En cuanto a los alimentos, tenencia y régimen de visitas del hijo menor de las partes debemos tener en cuenta que la demandante y el demandado han seguido un proceso en el Expediente 00576-2014-0-1201-JP-FC-03, en el que se ha emitido la sentencia que obra de fojas veintitrés a treinta y siete, decisión en la que se ha fijado una pensión alimenticia a favor de Patrick Aarón Castañeda Claudio; asimismo mediante conciliación recogida en el Acta de Conciliación N° 36-2020-CCMA-HUANUCO de fojas cincuenta y tres a cincuenta y cuatro, la demandante y el demandado de mutuo acuerdo han fijado la tenencia y el régimen de visitas de su menor hijo, por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto.

3.36. De otro lado, como ha dicho la Corte Suprema en el Tercer Pleno Casatorio Civil, "el título que fundamenta y justifica la obligación indemnizatoria es la misma ley y su finalidad no es resarcir daños, sino corregir y equilibrar desigualdades económicas resultantes de la ruptura matrimonial", es decir, al fijar una indemnización lo que se busca es corregir el estado de desigualdad en el que se encontraría el cónyuge inocente a raíz de la ruptura del vínculo matrimonial.

3.37. Aplicando el Tercer Pleno Casatorio Civil al caso de autos, se tiene que ha sido el demandado quien hizo abandono del hogar conyugal, sin embargo no se ha probado en autos cuál ha sido el motivo de dicho abandono, la demandante alega que ello se debió a que el demandado la maltrataba física y psicológicamente de manera constante; sin embargo, no ha probado que hayan existido actos de violencia antes de la separación, que según afirma dicha parte ocurrió el veintitrés de diciembre de dos mil trece, pues los actos de violencia denunciados en el Expediente 00576-2014-0-1201-JP-FC-03 acontecieron cuando los cónyuges ya se encontraban separados tal cual la propia demandante ha señalado al interponer dicha denuncia.

3.38. Por otro lado, los documentos que obran de fojas cuarenta y siete a cincuenta y uno, entre ellos el Informe Psicológico, no acreditan la existencia de un daño susceptible de ser indemnizado, pues en el presente caso la causal en base a la cual se demanda el divorcio es la causal de separación de hecho -no de violencia física y psicológica; asimismo, debe tenerse en cuenta que los daños indemnizables deben ser consecuencia de la ruptura del vínculo matrimonial, vale decir que el divorcio le genere daños al cónyuge no culpable; y en el presente caso no estamos ante una causal inculpatoria, por lo que es el estado de desigualdad económica a consecuencia del divorcio la que justifica la indemnización.

3.39. En ese sentido, más allá de que la accionante siguió un proceso de alimentos contra el demandado, no corresponde fijarse un monto indemnizatorio, pues no obra en los actuados elementos probatorios que permita apreciar la existencia de un estado

Lávese las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.



de desigualdad económica entre los cónyuges y la existencia de algún daño personal o moral.

Por último, debe tenerse en cuenta el hecho de que al interponer la demanda la actora no ha precisado en qué consisten los daños que se le causaron, tampoco ha precisado cuál es la relación que existiría entre dichos daños y la ruptura del vínculo matrimonial y por qué su producción es atribuible al demandado, tampoco ha señalado fundamento alguno respecto a un posible estado de desigualdad económica resultante de la ruptura del vínculo matrimonial.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la Nación y por autoridad de la Constitución y la Ley, SE RESUELVE

#### IV. DECISIÓN

4.1. **DECLARAR:** FUNDADA la demanda interpuesta por Tazania Alfira Claudio Berrospi contra David Antonio Castañeda Retiz sobre divorcio por la causal de separación de hecho, a través del escrito de fojas ciento dos a ciento treinta y tres, por consiguiente:

- a) Declárese **disuelto** el vínculo matrimonial civil contraído entre Tazania Alfira Claudio Berrospi y David Antonio Castañeda Retiz el veinte de febrero de mil novecientos noventa y cinco ante la Municipalidad Distrital de Amarilis, y
- b) Téngase por terminados los deberes conyugales relativos al lecho y habitación;
- c) Déjese **sin efecto** la transmisión hereditaria respecto de ambos cónyuges a partir de la fecha;
- d) Declárese **sin objeto** emitir pronunciamiento sobre la pensión alimenticia a favor de los cónyuges por no haber sido materia de demanda, y por no encontrarse las partes en estado de necesidad ni imposibilitados de satisfacer por sí mismos sus necesidades;
- e) Decrétese el cese del derecho del cónyuge de llevar el apellido de su marido agregado al suyo;
- f) Póngase fin al Régimen Patrimonial de la Sociedad de Gananciales y **procédase** a su liquidación en ejecución de sentencia respecto a los bienes señalados en los fundamentos 3.30 y 3.31 de la presente sentencia, con tal propósito **EFFECTÚESE** un inventario de los bienes enumerados por la recurrente en su escrito de demanda de fojas ciento dos a ciento treinta y tres, debiéndose señalar fecha y hora para dicha diligencia una vez consentida y/o ejecutoriada que sea la

presente sentencia; asimismo OFÍCIESE a la SUNARP para que remita la información correspondiente respecto al inmueble ubicado en la Residencia Las Brisas, edificio E, departamento 303, distrito de Pillco Marca

g) Declárese sin objeto la fijación de una indemnización a favor de uno de los cónyuges y sin objeto emitir pronunciamiento respecto a los alimentos, tenencia y régimen de visitas del menor Patrick Aarón Castañeda Claudio.

4.2. OFÍCIESE a la Municipalidad Distrital de Amaris, para la anotación de la presente resolución en la Partida de Matrimonio respectiva;

4.3. INSCRIBASE la presente Sentencia en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) cursándose los Partes respectivos, ejecutoriada que sea la presente; y

4.4. SIN COSTAS NI COSTOS.

4.5. ELÉVESE la presente en CONSULTA ante el Superior, si es que ésta no fuere impugnada.

4.6. NOTIFIQUESE CONFORME A LEY.

12

Por lo tanto, pronunció y firmo en el Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco. -

  
TAMIA TRUJILLO LUCIANO  
Soc. Gr. Judicial  
Primer Juzgado de Familia  
Corte Superior de Justicia de Huánuco

1º JUZGADO DE FAMILIA · SEDE HUALLAYCO

EXPEDIENTE : 01505-2021-0-1201-JR-FC-01  
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL  
JUEZ : JIM RAMIREZ FIGUEROA  
ESPECIALISTA : DIGNO MARTINEZ RAMIREZ  
MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y DE FAMILIA DE HUANUCO  
DEMANDADO : ESPINOZA CORNEJO, EDWIN EDGARD  
DEMANDANTE : SALAZAR ATANACIO, LILA RUTH

43  
Ejecuta  
r/tem

## Sentencia N° 102.-2022

### RESOLUCIÓN N° 06

Huánuco, cuatro de octubre de dos mil veintidós.

Visto: lo actuado en el proceso y puesto los autos a Despacho, el señor Juez del Primer Juzgado de Familia de Huánuco, pronuncia la siguiente sentencia.

### I. ASUNTO

Demanda de Divorcio por la causal de separación de hecho interpuesta por Lila Ruth Salazar Atanacio (en adelante demandante) contra Edwin Edgard Espinoza Cornejo (en adelante demandado).

### II. ANTECEDENTES

#### 2.1. La pretensión

Del petitorio de la demanda se advierte que la parte accionante pretende que mediante sentencia se disuelva el vínculo matrimonial contraído por la demandante y el demandado.

#### 2.2. Argumentos de la demandante

En el escrito de demanda de fojas diez a trece, se observa que la parte accionante funda su pretensión, básicamente, en los siguientes fundamentos:

Con el demandado contrajimos matrimonio el 05 de mayo de 2006 ante la Municipalidad Provincial de Ambo, fruto de nuestra unión son nuestros hijos Edwin Jimmy y Octavio Manuel Espinoza Salazar. Nuestra vida en común se desarrolló como cualquier relación conyugal con altibajos, propios de las diferencias de caracteres, estas diferencias se volvieron discusiones continuas y para evitar diferencias acudimos al Centro de Conciliación. Con el demandado llevo aproximadamente 12 años separados, por lo que carece de objeto mantener vigente el matrimonio. No hemos adquirido bienes dentro del matrimonio.

#### 2.3. Argumentos de la parte demandada

Lávese las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.



44  
Buenos días  
y buenas

El demandado Edwin Edgard Espinoza Comejo ha sido notificado con la demanda, anexos y la resolución que la admite a trámite, conforme es de verse en el aviso y la constancia de notificación de fojas diecisiete a dieciocho. Sin embargo no ha cumplido con contestarla, por lo que fue declarado rebelde con la Resolución N° 02, de fecha veinte de julio de dos mil veintiuno, que obra en autos de fojas veinticuatro a veinticinco.

Asimismo, con escrito de fojas veintiuno a veintitrés, el representante del Ministerio Público contesta la demanda en los términos que allí expone.

#### 2.4. Recorrido del proceso

Conforme al desarrollo del presente proceso se advierte que en su recorrido se han suscitado las incidencias que se resumen a continuación:

Con escrito de fojas diez a trece, el demandante interpone demanda de divorcio por causal, la misma que es admitida a trámite con la Resolución N° 01 de fojas diecisiete a dieciocho, disponiéndose además que se corra traslado a la demandada.

Así, el Representante del Ministerio Público con escrito de fojas veintiuno a veintitrés, contesta la demanda, la misma que se tiene por admitida mediante Resolución N° 02 de fojas veinticuatro a veinticinco, resolución con la que también se declara rebelde al demandado al no haber contestado la demanda pese a estar validamente notificado, conforme es de verse en el aviso y la constancia de notificación de fojas diecisiete a dieciocho.

Con Resolución N° 03 de fojas treinta y dos a treinta y cuatro, se declara saneado el proceso al existir una relación jurídica procesal válida, y se corre traslado a las partes para que propongan los puntos controvertidos.

Atendiendo a esto último, con Resolución N° 04 de fojas treinta y siete a treinta y ocho, se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron los medios probatorios de la demandante y del Ministerio Público, y se prescindió de la audiencia de pruebas, procediéndose al juzgamiento anticipado del proceso.

Finalmente, mediante Resolución N° 05 de fojas cuarenta, se ordenó que los autos sean puestos a despacho para ser sentenciados.

### III. FUNDAMENTOS

3.1. La constitucionalización de ciertos valores y principios indispensables para la realización de la dignidad de la persona humana, así como el reconocimiento del carácter normativo de nuestra constitución, se muestra particularmente intensa en lo que se refiere al proceso. Así, concebido como la herramienta de naturaleza pública indispensable para la realización de la justicia y de la pacificación social<sup>1</sup>, el proceso "no puede ser comprendido como mera técnica, sino como instrumento de realización de valores y especialmente de valores constitucionales"<sup>2</sup>

<sup>1</sup> ALVARO DE OLIVEIRA, Carlos Alberto, 2011: "El proceso civil en la perspectiva de los derechos fundamentales", trad. Renzo Cavani, en Revista Jurídica del Perú, TOMO 119, pp. 297-298.

<sup>2</sup> *Ibid.*, p. 298.

Lávese las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.



45  
Fuentes  
Nuevas

- 3.2. Por ello, en los procesos civiles en materia de familia, como en el caso de las pretensiones de alimentos, divorcio, violencia familiar, entre otros, los jueces poseen facultades tuitivas que le permiten flexibilizar los principios y normas procesales sobre iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, entre otros, en razón de las responsabilidades constitucionales sobre protección de la familia y promoción del matrimonio; la naturaleza de los conflictos que deben solucionar derivados de las relaciones sociales, familiares e interpersonales. Todo esto a fin de que los derechos de los miembros de la familia alcancen la tutela que demandan.
- 3.3. En este sentido, "el juez... debe preocuparse por las necesidades del derecho material, vale decir, sobre la tutela del derecho que debe ser otorgada por el proceso, para otorgándole la máxima efectividad".<sup>3</sup> Y es que, después de todo, "el proceso, sus teorías y su técnica, poseen dignidad y valor en función de la capacidad que tengan de propiciar la participación social, educar para el ejercicio y respeto a los derechos, garantizar las libertades y servir de canal para la participación democrática."<sup>4</sup>
- 3.4. Por lo tanto, el proceso en el que se busca la tutela de las situaciones jurídicas reguladas por el Derecho de Familia no solo debe ser visto como un medio para llegar al fin próximo: solución de un conflicto de intereses, sino también al fin remoto, que es la seguridad constitucional de los derechos y la ejecución de las leyes. Pues, "el proceso civil del que nos servimos hoy ha de ser espejo y salvaguarda de los valores individuales y colectivos a los que el ordenamiento constitucional vigente rinde culto."<sup>5</sup>

3

#### §1. Marco constitucional de la familia

35. El artículo 4º de la Constitución reconoce a la familia como un instituto natural y fundamental de la sociedad. Por ello obliga al Estado y a la comunidad a prestarle protección. Por su parte, el artículo 16º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que los hombres y las mujeres a partir de la edad núbil tienen derecho - sin restricción motivada en la raza, nacionalidad o religión, a casarse y a fundar una familia, agregando que esta es un elemento natural y fundamental de la sociedad, por lo que "tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado"<sup>6</sup>.
36. De otro lado, el Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 23º que la "familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad", debiendo ser protegida de las posibles injerencias lesivas del Estado y la sociedad. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) dispone en su artículo 17º que "la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado", e indica que el derecho a fundar

<sup>3</sup> DINAMARCO, Cándido Rangel, 2009: La instrumentalidad del proceso, trad. de Juan José Monroy, 1ª edición, Lima: Comunitas, p. 15

<sup>4</sup> *Ibid.* p. 11.

<sup>5</sup> *Ibid.* p. 43.

<sup>6</sup> Fundamento núm. "4" de la STC N° 09332-2006-PA/TC -Caso: "Reynaldo Amando Shola Pérez."

Lávese las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.



16  
Guerra  
y Paz

familia se ejercerá siempre que se cumplan con las condiciones requeridas para ello, de acuerdo con las leyes internas que regulan la materia<sup>7</sup>.

### §2. Disolución del vínculo matrimonial: el divorcio

- 3.7. El matrimonio, reza el artículo 234° del Código Civil, es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida común. Precisa también dicha disposición, el marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales.
- 3.8. Así, el matrimonio vendría a ser la unión voluntaria de personas legalmente aptas para hacer vida en común. Vale decir, que el matrimonio es la unión de una mujer, concertada de por vida mediante la observancia de determinados ritos o formalidades legales y tendente a realizar una plena comunidad de existencia.<sup>8</sup> Sin embargo esta unión legalmente reconocida y protegida por el sistema jurídico, a veces suele disolverse, ya sea porque la voluntad que la generó ha desaparecido, o porque la vida en común entre los cónyuges ya no es posible, frente a estos sucesos el ordenamiento a previstos mecanismos mediante los cuales se puede poner fin a la vida en común y al vínculo matrimonial: la separación de cuerpos y el divorcio.
- 3.9. En este sentido, prescribe el artículo 348° del Código civil, que, el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio. Es decir, el divorcio es una institución del derecho de familia que consiste en la disolución definitiva y total del vínculo conyugal, restituyendo a los ex cónyuges su capacidad para contraer matrimonio<sup>9</sup>.
- 3.10. Dado que el estado civil de una persona es una situación jurídica de la que estas no pueden disponer libremente, el divorcio únicamente puede decretarse en base a las causales previstas en el artículo 333, incisos del 1) al 12) del Código Civil<sup>10</sup>, esto por remisión del artículo 349° del mismo cuerpo normativo.

4

<sup>7</sup> Fundamento mím. "5" de la STC N° 09332-2006-PA/TC -Caso: "Reynaldo Armando Sholo Pérez.

<sup>8</sup> DIEZ-PICAZO, Luis-GULLON, Antonio, 2001: Sistema de derecho civil, vol. IV -Derecho de familia y derecho de sucesiones- 8ª edición, Madrid: Tecnos, p.62.

<sup>9</sup> VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique, "Tratado de derecho de familia", tomo II, 1ª edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2011, p.319.

<sup>10</sup> En nuestro ordenamiento jurídico se puede decretar en base a las siguientes causales: 1) El adulterio. 2) La violencia física o psicológica, que el juez apreciará según las circunstancias. 3) El atentado contra la vida del cónyuge. 4) La injuria grave, que haga insostenible la vida en común. 5) El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los periodos de abandono exceda a este plazo. 6) La conducta desleal que haga insostenible la vida en común. 7) El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar insostenible la vida en común. 8) La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio, salvo lo dispuesto en el Artículo 347. 9) La homosexualidad sobreviniente al matrimonio. 10) La conducta por dolo doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio. 11) La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial. 12) La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335. 13) La separación convencional, después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio."

Lávese las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.



47  
BARRERA  
Y MORA

§3. Análisis del caso concreto

- 3.11. Pues bien, con el Acta de Matrimonio de fojas dos se encuentra acreditado que la demandante contrajo matrimonio civil con el demandado, el cinco de mayo de dos mil seis ante la Municipalidad Provincial de Ambo, vínculo matrimonial que se pretende poner fin a través del presente proceso, debido a que según alega la accionante su persona se encontraría separada de hecho del demandado por más de doce años.
- 3.12. Previo al análisis de fondo de la controversia, es preciso evaluar si la accionante se encuentra al día en el pago de su obligación alimenticia conforme lo dispone el artículo 345°-A del Código Civil, en cuyo contenido se lee, "para invocar el supuesto del inciso 12 del Artículo 333° el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo."
- 3.13. Al respecto, se aprecia que obra en autos el Acta de Conciliación N° 167-2016, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, de fojas cinco a seis, en el que la demandante y el demandado arribaron a los siguientes acuerdos:

"(...) don Edwin Edgard Espinoza Cornejo, acudirá con una pensión de alimentos a favor de sus dos menores hijos citados, en forma mensual, por la suma de trescientos y 00/100 soles (S/. 300.00), el mismo que será depositado a fines de cada mes, a partir del mes de julio del 2016 (...); la tenencia de los citados menores hijos, estará a cargo de la madre doña Lila Ruth Salazar Atanacio, en su domicilio habitual en el Jirón Los Álamos N° 230, distrito de Pillco Marca, provincia y departamento de Huánuco (...); el régimen de visitas a los citados menores por parte de su señor padre don Edwin Edgard Espinoza Cornejo, será los días sábados a partir de las 11:00 a.m. hasta las 8:00 p.m. siendo esta fuera de su casa con las finalidades de brindarles recreación, pero acompañado de su señora madre Lila Ruth Salazar Atanacio, o de algún familiar cercano por parte de la madre (...)."

- 3.14. Como puede apreciarse, la demandante tiene bajo su cargo el cuidado de sus menores hijos Edwin Jimmy y Octavio Manuel Espinoza Salazar, a quienes acude directamente en la satisfacción de sus necesidades. Asimismo, del contenido del Acta de Conciliación N° 167-2016 se desprende que entre las partes existe acuerdo respecto a la tenencia, régimen de visitas y alimentos de los mencionados niños, por lo que carece de objeto pronunciarse sobre esos extremos en este proceso. Pero, además, este acuerdo nos conduce a concluir que la demandante se encuentra habilitada para poder invocar como causal de divorcio la separación de hecho, siendo así corresponde analizar si concurren en el caso en examen los elementos necesarios para configurar tal causal.
- 3.15. Ahora bien, la separación de hecho "es la situación fáctica en que se encuentran los cónyuges que, sin previa decisión jurisdiccional, quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que causa justificada de forma alguna imponga tal

EDWIN EDGARD ESPINOZA CORNEJO  
CALLE LOS ALAMOS N° 230  
DISTRITO PILLCO MARCA  
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO

5

Lávese las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.



48  
Cuenta  
Yolke

separación sea por voluntad de uno o de ambos esposos." <sup>11</sup> Es decir, "la separación de hecho es la negación del estado de vida en común en el domicilio conyugal." <sup>12</sup> En pocas palabras, la separación de hecho implica una separación física, esto es, una ausencia de convivencia que se aprecia en la práctica y que afecta la relación jurídica conyugal. <sup>13</sup>

3.16. En la sentencia casatoria Núm. 1120-2002-Puno, la Corte Suprema ha definido a la separación de hecho como "la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos, cuando ya se ha producido la desunión por decisión unilateral o conjunta."

3.17. Asimismo, en la sentencia casatoria Núm. 157-2004-Cono Norte, el supremo intérprete de la ley ha precisado que, la separación de hecho contiene tres elementos configurativos que son los siguientes: (i) objetivo o material, que se presenta cuando se evidencia el resquebrajamiento permanente y definitivo de la convivencia, lo que sucede no solo con el alejamiento físico de uno de los cónyuges del hogar conyugal sino también cuando ambos esposos viven en el mismo inmueble pero incumpliendo con el deber de cohabitación o vida en común; (ii) subjetivo o psíquico, que viene a ser la falta de intención para normalizar la vida conyugal, poniendo fin a la vida en común por más que algún deber se cumpla lo que supone que esta separación debe haberse producido por razones que no constituyen verdaderos casos de estado de necesidad o fuerza mayor; (iii) temporal, que se presenta con la exigencia del transcurso ininterrumpido de dos años, si los cónyuges no tuviesen hijos menores de edad; y, de cuatro, a los que lo tuvieran.

3.18. Pues bien, de acuerdo con lo que establece el Código Civil el matrimonio tiene por finalidad la existencia de una vida en común entre los cónyuges (artículo 234°), quienes en dicho contexto tienen el deber de hacer vida común en el domicilio conyugal (artículo 289° del Código Civil), de fidelidad y asistencia mutua (artículo 288° del Código Civil).

3.19. Bajo este marco normativo, se tiene que la demandante afirma que:

Con el demandado contrajimos matrimonio el 05 de mayo de 2006 ante la Municipalidad Provincial de Ambo, fruto de nuestra unión son nuestros hijos Edwin Jimmy y Octavio Manuel Espinoza Salazar. Nuestra vida en común se desarrolló como cualquier relación conyugal con altibajos, propios de las diferencias de caracteres, estas diferencias se volvieron discusiones continuas y para evitar diferencias acudimos al Centro de Conciliación. Con el demandado llevo aproximadamente 12 años separados, por lo que carece de objeto mantener vigente el matrimonio. No hemos adquirido bienes dentro del matrimonio.

3.20. La accionante afirma estar separada del demandado desde hace doce años, para acreditar esta afirmación ha ofrecido como medio de prueba al Acta de Conciliación

<sup>11</sup> ARZIPI, J., (2000): Derecho de familia, Buenos Aires: Editorial Hammurabi, p. 258.

<sup>12</sup> VARSÍ, E. (2011): "Tratado de derecho de familia", Ob. Cit., p.353.

<sup>13</sup> *Ibid idem.*

Lávese las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.



49  
Bueno  
y malo

Nº 167-2016, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, que obra en autos de fojas cinco a seis. Ahora bien, en la mencionada acta se consigna que "los solicitantes han decidido dar por concluido su vínculo matrimonial, mediante separación consensual, por incompatibilidad de caracteres, después de más de 10 años de matrimonio".

3.21. De ello se colige que la demandante y el demandado decidieron suscribir el Acta de Conciliación Nº 167-2016, con el propósito de poner fin a su matrimonio, lo que nos conduce a inferir que desde la suscripción de los acuerdo estos dejaron de hacer vida común, situación que ha perdurado hasta la actualidad, pues la demandante ha indicado que tiene su domicilio en el Jr. Los Álamos Nº 230, distrito de Pilloco Marca, de RENIEC, tiene su domicilio en el Jr. Huallayco Nº 125 distrito, provincia y departamento de Huánuco. Es decir, los aún cónyuges radican en domicilios diferentes, evidenciando con ello que no comparten el mismos techo y lecho, por ende que no hacen vida en común.

3.22. Acreditada la separación debemos analizar ahora la concurrencia de los elementos de la causal de separación de hecho a efectos de poner fin al vínculo matrimonial en base a ella.

3.23. Al interponer la demanda la demandante ha señalado que con el demandado ha procreado a Edwin Jimmy y Octavio Manuel Espinoza Salazar, quienes según las partidas de nacimiento de fojas tres a cuatro, nacieron el diecinueve de julio de dos mil seis y el veinticinco de diciembre de dos mil ocho, a partir de ello se tiene que los niños antes citados a la fecha tiene las edades de dieciséis y catorce años, aproximadamente, es decir son menores de edad. A partir de este dato, en el presente caso, la separación de hecho debe haberse prolongado por un plazo mayor a cuatro años.

3.24. A propósito de ello, se aprecia que en lo concerniente al cese efectivo de la convivencia en forma permanente y definitiva, se tiene que cuando las partes suscribieron los acuerdos recogidos en el Acta de Conciliación Nº 167-2016, esto es, con fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, decidieron poner fin a su matrimonio y organizar su relación frente a sus menores hijos. Resulta así que los aun formalmente cónyuges han dejado de hacer vida en común por más de cuatro años, tiempo durante el cual no han cumplido con los deberes inherentes al matrimonio, y que esta situación se ha prolongado hasta la fecha de interposición de la demanda - once de mayo de dos mil veintiuno, habiendo transcurrido así más de cuatro años. Es más la ausencia de vida común entre los cónyuges subsiste hasta la actualidad.

3.25. Finalmente, en autos ha quedado más que evidenciada la ausencia de voluntad de la demandante y del demandado para volver a hacer vida en común, infiriéndose ello a partir de lo que ha sostenido la demandante a lo largo del proceso y sobre todo de que ha sido dicha parte la que ha impulsado el proceso a fin de obtener una decisión que ponga fin a su unión matrimonial; por su parte el demandado tampoco se ha opuesto a la posibilidad de que se ponga fin a su matrimonio, no obstante que los conocimiento de la existencia de este proceso. De manera que ninguno de los

Lávese las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.



cónyuges desea seguir manteniendo un vínculo que subsiste formalmente, pero que en los hechos no los une más. Recordemos a propósito de ello, lo señalado por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema en la Casación N° 241-2009-Cajamarca, esto es que "la interrupción de la cohabitación durante un lapso prolongado constituye la revelación más evidente de que el matrimonio ha fracasado", es por eso que el divorcio por esta causal objetiva no requiere que los cónyuges manifiesten las motivaciones que los llevaron para interrumpir su cohabitación. Basta confirmar el hecho objetivo de que dejaron de convivir y, que cada uno de ellos vivió separadamente del otro, sin el ánimo de unirse", tal como se ha demostrado en autos.

326. Siendo así, la causal de separación de hecho se ha configurado en el presente caso, pues los cónyuges están separados físicamente hace más de cuatro años y no tienen voluntad de retornar una vida juntos; por lo que este extremo de la demanda debe ser estimada.

327. En cuanto a los efectos del divorcio, el artículo 350° del Código Civil textualmente señala: "Por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer. Si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquél. El ex-cónyuge puede, por causas graves, pedir la capitalización de la pensión alimenticia y la entrega del capital correspondiente. El indigente debe ser socorrido por su ex-cónyuge aunque hubiese dado motivos para el divorcio. Las obligaciones a que se refiere este artículo cesan automáticamente si el alimentista contrae nuevas nupcias. Cuando desaparece el estado de necesidad, el obligado puede demandar la exoneración y, en su caso, el reembolso."

LEYENDO  
la demanda  
de divorcio

328. Señala también el Código Civil, si los hechos que han determinado el divorcio comprometen gravemente el legítimo interés personal del cónyuge inocente, el juez podrá concederle una suma de dinero por concepto de reparación del daño moral (artículo 351°). Asimismo, el cónyuge divorciado por su culpa perderá los gananciales que procedan de los bienes del otro (artículo 352°). Finalmente, dice el citado código, los cónyuges divorciados no tienen derecho a heredar entre sí (artículo 353°).

329. Para nuestro Código civil (artículo 318°), régimen de la sociedad de gananciales fenece por invalidación del matrimonio, por separación de cuerpos, por divorcio, por declaración de ausencia, por muerte de uno de los cónyuges y por cambio de régimen patrimonial. Asimismo, según lo regulado en el artículo 319° de dicho cuerpo legal, en el caso de las relaciones entre los cónyuges se entenderá que el finecimiento de la sociedad de gananciales se produjo desde la fecha en que murió o se declaró la muerte presunta o la ausencia de uno de los cónyuges; en la fecha de notificación con la demanda de invalidez del matrimonio, de divorcio, de separación de cuerpos o de separación judicial de bienes, y en la fecha de la escritura pública de cambio de régimen patrimonial. Precisando, dicha disposición, que en la separación de hecho y en el abandono la sociedad de gananciales fenecerá desde el momento en que se produce la separación de hecho.

Lávese las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.



SI  
Gustavo  
17/08/18

3.30. Como se dejó anotado, uno de los efectos del divorcio es poner fin al régimen de la sociedad de gananciales.

3.31. Sobre el particular, la demandante en su escrito de demanda ha señalado que durante su matrimonio con el demandado no ha adquirido bienes muebles ni inmuebles, asimismo revisado los actuados se advierte que no existen medios probatorios que evidencien lo contrario, y que aunado a ello el demandado tampoco ha mencionado la existencia de algún bien, esto a consecuencia de tener la condición procesal de rebelde, por lo que podemos concluir que durante el matrimonio no se han adquirido bienes que sean susceptibles de liquidación, debiéndose poner fin a la sociedad de gananciales y declarar sin objeto proceder a su liquidación.

3.32. Para el artículo 350° del Código Civil, por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer, sin embargo, el cónyuge inocente que carece de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o subvenir a sus propias necesidades, tiene derecho a una pensión alimenticia a cargo del cónyuge culpable. En el caso de autos, ni la demandante ni el demandado han alegado encontrarse imposibilitados de poder atender por sí mismos a sus necesidades.

3.33. Por otro lado, este órgano jurisdiccional considera que en el presente caso no corresponde otorgarse una indemnización a favor de ninguno de los cónyuges. Pues, la demandante no ha alegado ni probado encontrarse en una situación de desigualdad económica a raíz de su separación. Por su parte, el demandado tampoco ha alegado ni probado encontrarse en dicha situación, recordemos que tiene la condición procesal de rebelde. Sumado a ello, en autos no existen hechos debidamente corroborados que permitan inferir la existencia de una situación de desigualdad económica producida por la separación o la presencia de algún daño atribuible a una de las partes.

Para concluir, no olvidemos, que el título que fundamenta y justifica la obligación indemnizatoria cuando se disuelve el matrimonio por la causal de separación de hecho, como ha dicho la Corte Suprema en el Tercer Pleno Casatorio Civil, "es la misma ley y su finalidad no es resarcir daños, sino corregir y equilibrar desigualdades económicas resultantes de la ruptura matrimonial", es decir, al fijar una indemnización lo que se busca es corregir el estado de desigualdad en el que se encontraría el cónyuge inocente a raíz de la ruptura del vínculo matrimonial. De ahí que aplicando el Tercer Pleno Casatorio Civil al caso de autos, se tiene que no corresponde fijarse un monto indemnizatorio al no existir en este caso un estado de desigualdad económica entre los cónyuges o un daño personal ocasionado en agravio de alguno de ellos.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la Nación y por autoridad de la Constitución y la Ley, SE RESUELVE

#### IV. DECISIÓN

4.1. **DECLARAR:** FUNDADA la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho interpuesta por *Lila Ruth Salazar Atanacio* contra *Edwin*

Lávese las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.



92  
Cuarenta  
y dos

Edgard Espinoza Comejo, a través del escrito de fojas diez a trece, por consiguiente:

- a) Declárese disuelto el vínculo matrimonial civil contraído por Lilia Ruth Salazar Atanacio y Edwin Edgard Espinoza Comejo el cinco de mayo de dos mil seis ante la Municipalidad Provincial de Ambo, y
- b) Téngase por terminados los deberes conyugales relativos al lecho y habitación;
- c) Déjese sin efecto la transmisión hereditaria respecto de ambos cónyuges a partir de la fecha;
- d) Decrétese el cese del derecho del cónyuge de llevar el apellido de su marido agregado al suyo;
- e) Póngase fin al Régimen Patrimonial de la Sociedad de Gananciales y sin objeto proceder a su liquidación por no haberse acreditado la existencia de bienes sociales;
- f) Declárese sin objeto pronunciarse respecto a los extremos relacionados con los hijos, esto es sobre la tenencia, régimen de visitas y alimentos de estos, en cuanto a estas cuestiones ESTESE a los acuerdos recogidos en el Acta de Conciliación N° 167-2016, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis;
- g) Declárese NO HA LUGAR otorgar una indemnización a favor de uno de los cónyuges.

10

- 4.2. OFÍCIESE a la Municipalidad Provincial de Ambo para la anotación de la presente resolución en la respectiva Partida de Matrimonio;
- 4.3. INSCRÍBASE la presente Sentencia en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) cursándose los Partes respectivos, ejecutoriada que sea la presente; y
- 4.4. SIN COSTAS NI COSTOS.
- 4.5. ELÉVESE la presente en CONSULTA en caso las partes no la recurran.
- 4.6. NOTIFIQUESE CONFORME A LEY.

Así lo mando, pronunció y firmo en el Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

TANIA M. TRUJILLO LUCIANO  
Secretaria Judicial  
Primer Juzgado de Familia  
Corte Superior de Justicia de Huánuco

Lávese las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas, evite tocar los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.



1º JUZGADO DE FAMILIA - SEDE HUALLAYCO

EXPEDIENTE : 02150-2021-0-1201-JR-FC-01  
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL  
JUEZ : JIM RAMIREZ FIGUEROA  
ESPECIALISTA : TANIA M. TRUJILLO LUCIANO  
MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y DE FAMILIA DE HUANUCO  
DEMANDADO : ZACARIAS ACOSTA, MARLON ROBERTO  
DEMANDANTE : NODA BERCELL JULIA RINA

Sentencia N° 130-2022

RESOLUCIÓN N° 10

Huánuco, cinco de diciembre de dos mil veintidos.

Visto: lo actuado en el proceso y puesto los autos a Despacho, el señor Juez del Primer Juzgado de Familia de Huánuco, pronuncia la siguiente sentencia.

I. ASUNTO

Demanda de divorcio por la causal de separación de hecho interpuesta por *Julia Rina Noda Bercelli* contra *Marlon Roberto Zacarias Acosta*.

II. ANTECEDENTES

2.1. *La pretensión*

A través de la presente demanda la parte accionante pretende que se ponga fin al vínculo matrimonial celebrado con la demandada por encontrarse separados de hecho por más de dos años.

2.2. *Fundamentos de la demanda*

De acuerdo con el escrito de demanda de fojas diecinueve a veintiséis, subsanado a fojas cincuenta y uno, la pretensión demandada debería ser acogida por los siguientes fundamentos:

Con el demandado contrajimos matrimonio civil el 12 de setiembre de 1997, ante la Municipalidad Distrital de Rupa Rupa, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco; los cónyuges no hemos procreado hijos durante este matrimonio; nuestra convivencia fue muy breve, no superando los cuatro años, en razón que la recurrente por mi ascendencia japonesa tuvo la oportunidad de viajar a trabajar en Japón, este viaje se realizó tal como lo acredito con la copia legalizada de mi pasaporte en febrero del 2001, retornando a Perú el 16 de febrero del 2004, cuando se cumplió mi visa de tres años.

Este viaje también debió realizarlo mi cónyuge, lamentablemente, él no tenía el capital suficiente para costearse sus pasajes, ya que no había ahorrado durante los primeros y únicos años de convivencia, decidiendo ambos que viajaría sola y una vez que reuniera una cantidad

“El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano.”  
Sófocles.



120  
Cinto  
Mante

de dinero suficiente para solventar los gastos de mi cónyuge, él podría viajar a Japón, mi cónyuge al no tener familia en Huánuco se regresó a vivir a Lima.

Al regresar a Perú en febrero del 2004 busco a mi cónyuge en Lima y en su domicilio que si era familia, pareja e hijos que los habría tenido antes de nuestro matrimonio, razón por la cual le manifiesto mi decisión de divorciarnos a lo que él se negó porque deseaba que le pague por su firma o por el contrario le solvente su viaje a Japón, en condición de esposa, a lo que me negué, trabajo.

Después de esta conversación no volví a saber más de mi cónyuge, debiendo tener presente que mi viaje a Japón fue por razones de trabajo, plenamente concertado, y luego se fue a la ciudad de Lima, donde ha continuado su vida con la madre de sus hijos.

### 2.3. Fundamentos de la contestación

Mediante escrito de fojas sesenta a sesenta y cuatro, el demandado *Marlon Roberto Zacarías Acosta* contesta la demanda en los siguientes términos:

Admito lo que establece la demandante en la demanda, que nuestra convivencia fue muy breve, dado que la accionante viajó a trabajar a Japón; de igual forma se expone que el recurrente no pude viajar a Japón dado lo inconvenientes presentados quedándome a residir en la ciudad de Lima, dado que no contaba con los medios económicos para dicho viaje; debo manifestar que al retornar mi esposa de Japón al Perú optamos de mutuo acuerdo hacer una vida separada, no admitiendo y negando lo que afirma que para el divorcio tenía que el recurrente cobrar un dinero por divorcio; debo admitir que al residir en la capital de Lima, continuando mi vida lejos de la unión conyugal con mi esposa.

Asimismo, con escrito de fojas sesenta y nueve a setenta y uno, el representante del Ministerio Público contesta la demanda, en los términos que allí expone, siendo admitido a los autos con la resolución número tres de fojas setenta y dos y siguiente.

### 2.3. Recorrido del proceso

Conforme al desarrollo del presente proceso se advierte que en su recorrido se han suscitado las incidencias que se resumen a continuación:

Con escrito de fojas diecinueve veintiséis, subsanado a fojas cincuenta y uno, se interpone demanda de divorcio por causal, la misma que es admitida a trámite con la resolución número dos de fojas cincuenta y dos y siguiente.

Notificado con la demanda, mediante escrito de fojas sesenta a sesenta y cuatro, el demandado *Marlon Roberto Zacarías Acosta* contesta la demanda solicitando se declare fundada la demanda. Asimismo, con escrito de fojas sesenta y nueve a setenta y uno, el representante del Ministerio Público contesta la demanda, en los términos que allí expone.

Mediante resolución número seis de fojas ochenta y cuatro y siguiente, se resolvió declarar saneado el proceso al existir una relación jurídica procesal válida y se corrió traslado a las partes para que en el plazo de tres días cumplan con proponer los puntos materia de controversia.

Así, con la resolución número siete de fojas noventa a noventa y dos, se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes y se programó

“El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano.”  
Sófocles.



(21)  
Caso  
paciencia

fecha para la realización de la audiencia de pruebas, la misma que se llevó a cabo el día veintitrés de mayo del dos mil veintidós, cuya acta obra a fojas noventa y nueve a ciento ocho, diligencia en la que se actuaron las testimoniales ofrecidas por la parte demandante.

Finalmente, mediante resolución número nueve de fojas ciento diecisiete, se pusieron los autos a despacho para sentenciar.

### III. FUNDAMENTOS

- 3.1. La constitucionalización de ciertos valores y principios indispensables para la realización de la dignidad de la persona humana, así como el reconocimiento del carácter normativo de nuestra constitución, se muestra particularmente intensa en lo que se refiere al proceso. Así, concebido como la herramienta de naturaleza pública indispensable para la realización de la justicia y de la pacificación social<sup>1</sup>, el proceso "no puede ser comprendido como mera técnica, sino como instrumento de realización de valores y especialmente de valores constitucionales"<sup>2</sup>
- 3.2. Por ello, en los procesos civiles en materia de familia, como en el caso de las pretensiones de alimentos, divorcio, violencia familiar, entre otros, los jueces poseen facultades tuitivas que le permiten flexibilizar los principios y normas procesales sobre iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, entre otros, en razón de las responsabilidades constitucionales sobre protección de la familia y promoción del matrimonio; la naturaleza de los conflictos que deben solucionar derivados de las relaciones sociales, familiares e interpersonales. Todo esto a fin de que los derechos de los miembros de la familia alcancen la tutela que demandan.
- 3.3. En este sentido, "el juez... debe preocuparse por las necesidades del derecho material, vale decir, sobre la tutela del derecho que debe ser otorgada por el proceso, para entonces buscar en la norma la técnica procesal idónea para su efectiva prestación, otorgándole la máxima efectividad<sup>3</sup>." Y es que, después de todo, "el proceso, sus teorías y su técnica, poseen dignidad y valor en función de la capacidad que tengan de propiciar la participación social, educar para el ejercicio y respeto a los derechos, garantizar las libertades y servir de canal para la participación democrática."<sup>4</sup>
- 3.4. Por lo tanto, el proceso en el que se busca la tutela de las situaciones jurídicas reguladas por el Derecho de Familia no solo debe ser visto como un medio para llegar al fin próximo: solución de un conflicto de intereses, sino también al fin remoto, que es la seguridad constitucional de los derechos y la ejecución de las leyes. Pues, "el proceso civil del que nos servimos hoy ha de ser espejo y

3

<sup>1</sup> ALVARO DE OLIVEIRA, C. (2011): "El proceso civil en la perspectiva de los derechos fundamentales", trad. Renzo Cavani, en Revista Jurídica del Perú, Tomo 119, pp. 297-298.

<sup>2</sup> *Ibid.*, p. 298.

<sup>3</sup> DINAMARCO, C. (2009): La instrumentalidad del proceso, trad. de Juan José Montroy, 1ª edición, Lima: Communitas, p. 15

<sup>4</sup> *Ibid.*, p. 11.

"El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano."  
Sófocles.



122  
Cuentos  
prezados

salvaguarda de los valores individuales y colectivos a los que el ordenamiento constitucional vigente rinde culto.<sup>45</sup>

### §1. Marco constitucional de la familia

- 3.5. El artículo 4° de la Constitución reconoce a la familia como un instituto natural y fundamental de la sociedad. Por ello obliga al Estado y a la comunidad a prestarle protección. Por su parte, el artículo 16° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que los hombres y las mujeres a partir de la edad núbil tienen derecho – sin restricción motivada en la raza, nacionalidad o religión, a casarse y a fundar una familia, agregando que esta es un elemento natural y fundamental de la sociedad, por lo que “tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”<sup>46</sup>.
- 3.6. De otro lado, el Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 23° que la “familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad”, debiendo ser protegida de las posibles injerencias lesivas del Estado y la sociedad. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) dispone en su artículo 17° que “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”, e indica que el derecho a fundar familia se ejercerá siempre que se cumplan con las condiciones requeridas para ello, de acuerdo con las leyes internas que regulan la materia<sup>47</sup>.

### §2. Disolución del vínculo matrimonial: el divorcio

4

- 3.7. El matrimonio, reza el artículo 234° del Código Civil, es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida común. Precisa también dicha disposición, el marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales.
- 3.8. Así, el matrimonio vendría a ser la unión voluntaria de personas legalmente aptas para hacer vida en común. Vale decir, que el matrimonio es la unión de una mujer, concertada de por vida mediante la observancia de determinados ritos o formalidades legales y tendente a realizar una plena comunidad de existencia.<sup>48</sup> Sin embargo esta unión legalmente reconocida y protegida por el sistema jurídico, a veces suele disolverse, ya sea porque la voluntad que la generó ha desaparecido, o porque la vida en común entre los cónyuges ya no es posible, frente a estos sucesos el ordenamiento prevé mecanismos mediante los cuales se puede poner fin a la vida en común y al vínculo matrimonial: la separación de cuerpos y el divorcio.
- 3.9. En este sentido, prescribe el artículo 348° del Código civil, que, el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio. Es decir, el divorcio es una institución

<sup>45</sup> *Ibid.*, p. 43.

<sup>46</sup> Fundamento núm. “4” de la STC N° 09332-2006-PA/TC – Caso: “Reynaldo Armando Shols Pérez.”

<sup>47</sup> Fundamento núm. “5” de la STC N° 09332-2006-PA/TC – Caso: “Reynaldo Armando Shols Pérez.”

<sup>48</sup> DIEZ-PICAZO, L. & GULLÓN, A. (2001): Sistema de derecho civil, vol. IV – Derecho de familia y derecho de sucesiones- 8ª edición, Madrid: Tecnos, p.62.

“El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano.”  
Sófocles.



123  
Grita  
Noticia

del derecho de familia que consiste en la disolución definitiva y total del vínculo conyugal, restituyendo a los ex cónyuges su capacidad para contraer matrimonio<sup>9</sup>.

- 3.10. Dado que el estado civil de una persona es una situación jurídica de la que estas no pueden disponer libremente, el divorcio únicamente puede decretarse en base a las causales previstas en el artículo 333, incisos del 1) al 12) del Código Civil<sup>10</sup>, esto por remisión del artículo 349° del mismo cuerpo normativo.

### §3. Efectos del divorcio

- 3.11. Pues bien, a través del divorcio se pone fin al matrimonio, lo cual implica la extinción de ciertos derechos y obligaciones que tenían los cónyuges. Así, producido el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer, sin embargo, si el divorcio es consecuencia de actos imputables a uno de los cónyuges y el otro careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquél. Es más, el ex-cónyuge puede, por causas graves, pedir la capitalización de la pensión alimenticia y la entrega del capital correspondiente. Ahora, si uno de los cónyuges se encuentra en condición de indigente debe ser socorrido por su ex-cónyuge aunque hubiese dado motivos para el divorcio. En todo caso, las obligaciones antes mencionadas cesarán automáticamente si el alimentista contrae nuevas nupcias o desaparece el estado de necesidad –véase el artículo 350° del Código Civil.

- 3.12. Por otro lado, si los hechos que han determinado el divorcio comprometen gravemente el legítimo interés personal del cónyuge inocente, el juez podrá concederle una suma de dinero por concepto de reparación del daño moral (artículo 351° del Código Civil). Asimismo, el cónyuge divorciado por su culpa perderá los gananciales que procedan de los bienes del otro (artículo 352° artículo 351° del Código Civil). Finalmente, dice el citado código, los cónyuges divorciados no tienen derecho a heredar entre sí (artículo 353° artículo 351° del Código Civil).

- 3.13. En cuanto a los bienes de los cónyuges, nuestro Código Civil (artículo 318°), precisa que el régimen de la sociedad de gananciales fenece por invalidación del matrimonio, por separación de cuerpos, por divorcio, por declaración de ausencia, por muerte de uno de los cónyuges y por cambio de régimen patrimonial. Asimismo, según lo regulado en el artículo 319° de dicho cuerpo legal, en el caso

<sup>9</sup> VARSÍ, E. (2011): "Tratado de derecho de familia", tomo II, 1ª edición, Lima: Gaceta Jurídica, p. 319.

<sup>10</sup> En nuestro ordenamiento jurídico se puede decretar en base a las siguientes causales: "1) El adulterio. 2) La violencia física o psicológica, que el juez apreciará según las circunstancias. 3) El atentado contra la vida del cónyuge. 4) La injuria grave, que haga insostenible la vida en común. 5) El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los períodos de abandono exceda a este plazo. 6) La conducta deshonrosa que haga insostenible la vida en común. 7) El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía, salvo lo dispuesto en el Artículo 347. 8) La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio. 9) La homosexualidad sobreviniente al matrimonio. 10) La condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio. 11) La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial. 12) La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335. 13) La separación convencional, después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio."

"El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano."  
Sófocles.



124  
Estado  
Contratado

de las relaciones entre los cónyuges se entenderá que el fenecimiento de la sociedad de gananciales se produjo desde la fecha en que murió o se declaró la muerte presunta o la ausencia de uno de los cónyuges; en la fecha de notificación con la demanda de invalidez del matrimonio, de divorcio, de separación de cuerpos o de separación judicial de bienes, y en la fecha de la escritura pública de cambio de régimen patrimonial. Precizando, dicha disposición, que en la separación de hecho y en el abandono la sociedad de gananciales fenecerá desde el momento en que se produce la separación de hecho.

#### §4. Análisis del caso concreto

- 3.14. En el caso de autos, con el Acta de Matrimonio de fojas treinta y nueve, se encuentra acreditado que la demandante contrajo matrimonio civil con el demandado, el doce de setiembre del mil novecientos noventa y siete ante la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado. Justamente, este vínculo matrimonial es el que se pretende poner fin a través del presente proceso.
- 3.15. Ahora, delimitando la controversia se advierte que la accionante justifica su pedido de poner fin a su matrimonio en la existencia de la causal de separación de hecho, la misma que -según se anota en la demanda de fojas diecinueve a veintiséis, subsanado a fojas cincuenta y uno- se configuraría a partir de los siguientes hechos:

"(...) nuestra convivencia fue muy breve, no superando los cuatro años ya que en razón que la recurrente por mi ascendencia japonesa tuvo la oportunidad de viajar a trabajar en Japón, este viaje se realizó tal como lo acredito con la copia legalizada de mi pasaporte en febrero del 2001, retornando a Perú el 16 de febrero del 2004, cuando se cumplió mi visa de tres años. Este viaje también debió realizarlo mi cónyuge, lamentablemente, él no tenía el capital suficiente para costearse sus pasajes, ya que no había ahorrado durante los primeros y únicos años de convivencia, decidiendo ambos que viajaría yo sola y una vez que reuniera una cantidad de dinero suficiente para solventar los gastos de mi cónyuge, él podría viajar a Japón, mi cónyuge al no tener familia en Huánuco se regresó a vivir a Lima. Al regresar a Perú en febrero del 2004 busco a mi cónyuge en Lima y en su domicilio que si era en ese tiempo el que figura en la Ficha RENIEC me doy con la sorpresa que él tenía una familia, pareja e hijos que los habría tenido antes de nuestro matrimonio, razón por la cual le manifiesto mi decisión de divorciarnos a lo que él se negó porque deseaba que le pague por su firma o por el contrario le solvente su viaje a Japón, en condición de esposa, a lo que me negué, por cuanto el demandado reveló con esto su intención de favorecerse económicamente de mi trabajo (...)."

- 3.16. Atendiendo a los hechos expuestos por la accionante se aprecia que la separación de hecho se fundaría en que esta habría viajado a Japón en febrero del dos mil uno por motivo de trabajo, retornando al país el dieciséis de febrero del dos mil cuatro, advirtiéndole a su regreso que el demandado había formado una familia fuera de la relación matrimonial, encontrándose separados desde entonces.
- 3.17. Frente a ello, el demandado ha señalado en su escrito de fojas sesenta y nueve a sesenta y cuatro, que:

"El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano."  
Sófocles.

RECEBIÓ EL LICENCIADO  
JOSÉ ANTONIO GARCÍA  
FRENTE A MI  
CALLE DEL SUPLENTE DE JUDICIA DE HUÁNUCO

6



125  
Gente  
positivos

"(...) que nuestra convivencia fue muy breve, dado que la accionante viajó a trabajar a Japón. De igual forma se expone que el recurrente no pudo viajar a Japón dado lo inconvenientes presentados quedándome a residir en la ciudad de Lima, dado que no contaba con los medios económicos para dicho viaje. Debo manifestar que al retornar admitir que al residir en la capital de Lima, continuando mi vida lejos de la unión conyugal con mi esposa (...)"

- 3.18. Como puede apreciarse, el demandado no niega la ocurrencia de los hechos que configurarían la causal invocada, al contrario ha afirmado la existencia de la misma; no obstante, de acuerdo con el artículo 196° del Código Procesal Civil, el actor tiene la carga de probar los hechos que configuran la causal invocada. En ese sentido, debemos determinar si en efecto los cónyuges se encuentran separados de hecho, así como establecer el periodo de dicha separación, esto es, si la misma cumple con el plazo exigido en el Código Civil.
- 3.19. Previo al análisis de fondo de la controversia sobre la causal de Separación de Hecho, es preciso evaluar si el actor se encuentra al día en el pago de su obligación alimentaria, conforme lo dispone el artículo 345-A del Código Civil, en cuyo contenido se lee, "para invocar el supuesto del inciso 12 del Artículo 333° el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo".
- 3.20. Sobre el particular, se aprecia de autos que al interponer la demanda, la accionante refirió que durante su matrimonio no han procreado ningún hijo y/o hija con el demandado, afirmación que fue corroborada por este último; siendo así, corresponde analizar si en el caso de autos se cumplen los elementos del divorcio por la causal de Separación de Hecho.
- 3.21. Como sabemos, la separación de hecho implica el alejamiento de uno de los cónyuges del domicilio en el que hacían vida en común, es decir, por medio de esta causal el o la accionante afirma que su este o su cónyuge dejó hogar conyugal y/o el lugar habitual. No obstante, debemos tener en cuenta que el mero alejamiento del domicilio conyugal no implica que se haya producido la separación de hecho, toda vez que es necesario que ésta se prolongue por el plazo establecido en la ley (dos o cuatro años según sea el caso) -elemento objetivo- y que no exista en los cónyuges la voluntad de reanudar la vida en común -elemento subjetivo-.
- 3.22. A partir de ello, en el caso in examine debemos determinar si los cónyuges se encuentran separados por más de dos años y/o cuatro años y si dicha separación denota la voluntad de poner fin a su vínculo matrimonial.
- 3.23. En ese sentido, se aprecia que, por un lado, la accionante afirma haber viajado a Japón en febrero del dos mil uno a trabajar por un periodo de tres años, y a su regreso al país, el dieciséis de febrero de dos mil cuatro, advirtió que el demandado había formado una familia en la ciudad de Lima; por el otro, el demandado refiere que al regreso de la demandante de Japón, ambos acordaron separarse. Resulta así

"El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano."  
Sófocles.



126  
Cuarta  
Presidencia

que, ambas partes coinciden al afirmar que en el año dos mil cuatro la demandante regresó al país y que se encuentran separados desde entonces.

3.24. Ahora, tales alegaciones se encuentran acreditadas con las copias legalizadas del pasaporte de la demandante, documento del que se desprende, entre otros, que efectivamente la accionante viajó a Japón el siete de febrero del dos mil uno, y que retornó al país el dieciséis de febrero de dos mil cuatro (véase documentales a fojas cuarenta y dos a cuarenta y cuatro).

3.25. Sobre estos hechos se han recabado las testimoniales de Edelmira Berceci viuda de Noda, madre de la accionante, quien refirió que esta nunca vivió con el demandado; de Beatriz Sonia Noda de Celis, hermana de la accionante, quien agregando a lo expresado por su madre, indicó que la demandante "se casó para que el señor vaya al extranjero, solo por papeles, el señor quería papeles para que pueda viajar a otro país, quería la nacionalidad de ellos que son japoneses"; y por último de Viviana Milagros Weydert, quien afirmó que la demandante siempre ha estado sola y no se le conoce pareja alguna. → Testimoniales

3.26. Agréguese a todo ello, que en el Expediente 2002-00190-0-1201-JR-FA-1, tramitó un proceso de divorcio promovido por la demandante con fecha cinco de marzo del dos mil dos, invocando la misma causal. Entre los actuado este expediente, a fojas doscientos cuarenta y seis específicamente, corre la Denuncia Policial de fecha cinco de febrero del dos mil tres, en el que la demandante denuncia el abandono de hogar por parte del demandado, refiriendo que este se habría retirado del hogar que compartían al día siguiente de haber contraído matrimonio.

3.27. Siendo así, a partir de todo lo anterior, no es posible determinar a partir de qué fecha al accionante y el demandado se encontrarían separados; no obstante, lo cierto es que el tiempo de separación supera los dos años, y que producto de ello dejaron de vivir en un mismo domicilio, y por ende, de cumplir con los deberes inherentes al vínculo matrimonial. (-)

3.28. Ahora bien, en cuanto al plazo de la separación que debe aplicarse al presente caso, de autos se aprecia que las partes tuvieron no procrearon ningún hijo y/o hija en común; lo cual quiere decir que de conformidad con el artículo 333º inciso "12" del código Civil, el plazo de la separación debe de ser de dos años.

3.29. Así, conforme se ha determinado, a la fecha de la interposición de la demanda han transcurrido más de dos años, en los cuales no se ha satisfecho la finalidad de la institución matrimonial, que es hacer vida en común, por el contrario se ha deteriorado por el transcurrir del tiempo.

3.30. Como quedo dicho, también se requiere de la concurrencia de un elemento subjetivo o psíquico, a saber, que la separación trasluza la voluntad de los cónyuges de poner fin al vínculo matrimonial.

3.31. Así, atendiendo a las conductas procesales de los cónyuges plasmadas en el presente proceso, esto es, que la demandante accionó para declarar el divorcio por

"El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano."  
Sófocles.



129  
Escribo  
Resolución

la causal de separación de hecho, voluntad que fue ratificada al presentar los sendos escritos que impulsaron el proceso; por su parte, el emplazado ha pedido que se declare fundada la demanda impulsada por la accionante; circunstancias que permite inferir que las partes procesales no tienen intención de reanudar su vida conyugal; demostrando con ello falta de interés para continuar con el vínculo matrimonial y hacer vida en común, lo cual constituye uno de los fines del matrimonio, previsto en el artículo 234° del Código Civil, en este sentido, es, que "la interrupción de la cohabitación durante un lapso prolongado constituye la esta causal objetiva no requiere que los cónyuges manifiesten las motivaciones que los llevaron a interrumpir su cohabitación. Basta confirmar el hecho objetivo de que dejaron de convivir y, que cada uno de ellos vivió separadamente del otro, sin el ánimo de unirse", de este modo, podemos concluir que también se encuentra acreditado en autos el elemento subjetivo para la configuración de la causal invocada, por ende para la procedencia de la demanda.

- 3.32. De otro lado, como quedo dicho, uno de los efectos del divorcio es poner fin al régimen de la sociedad de gananciales.
- 3.33. Sobre el particular, la parte accionante en su escrito de demanda de fojas sesenta a setenta, ha señalado que durante el tiempo de la unión conyugal con el demandado no adquirieron bienes comunes [inmueble] que puedan ser materia de liquidación. Sumado a ello, no obra en el expediente algún medio probatorio que acredite la preexistencia de un bien mueble o inmueble susceptible de liquidación. Es más, al contestar la demanda, el demandado tampoco ha afirmado la existencia de algún bien como parte de la sociedad conyugal. Por lo que, debe poner fin a la sociedad de gananciales.
- 3.34. Para el artículo 350° del Código Civil, por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer, sin embargo, el cónyuge inocente que carece de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o subvenir a sus propias necesidades, tiene derecho a una pensión alimenticia a cargo del cónyuge culpable.
- 3.35. Sobre ello, dicha normativa que no es aplicable al caso de autos, debido a que ni la demandante ni el demandado, han acreditado que se encuentren en estado de necesidad al carecer de bienes propios, o que no puedan acudir a su propia subsistencia. Asimismo, tampoco existió pretensión alguna por parte de la accionante ni del demandado; siendo así carece de objeto pronunciarse por una pensión de alimentos a favor de uno u otro cónyuge.
- 3.36. Finalmente, es importante recordar que, como ha dicho la Corte Suprema en el Tercer Pleno Casatorio Civil, "el título que fundamenta y justifica la obligación indemnizatoria es la misma ley y su finalidad no es resarcir daños, sino corregir y equilibrar desigualdades económicas resultantes de la ruptura matrimonial". Bajo

<sup>11</sup> CAS. N° 241-2009-Cajamarca. Publicado en El Peruano el 31-05-2010.

"El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano."  
Sófocles.



esa premisa, en el caso sub judice ninguna de las partes ha peticionado que se le atribuya indemnización alguna, por lo que tampoco amerita pronunciamiento al respecto.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la Nación y por autoridad de la Constitución y la Ley, SE RESUELVE

#### IV. DECISIÓN

4.1. DECLARAR: FUNDADA la demanda interpuesta por *Julia Rina Noda Berceli* contra *Marlon Roberto Zacarías Acosta*, sobre divorcio por la causal de separación de hecho, a través del escrito de fojas diecinueve a veintiséis, subsanado a fojas cincuenta y uno, por consiguiente:

a) Declárese DISUELTO el vínculo matrimonial civil contraído por *Julia Rina Noda Berceli* y *Marlon Roberto Zacarías Acosta* el doce de setiembre de mil novecientos noventa y siete ante la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, y,

b) TÉNGASE por terminados los deberes conyugales relativos al lecho y habitación;

c) DÉJESE SIN EFECTO la transmisión hereditaria respecto de ambos cónyuges a partir de la fecha;

d) DECRÉTESE el cese del derecho del cónyuge de llevar el apellido de su marido agregado al suyo;

e) PONGASE fin al Régimen Patrimonial de la Sociedad de Gananciales y sin objeto emitir pronunciamiento en cuanto a su liquidación; asimismo, dado que las partes no han tenido hijos en común sin objeto pronunciarse sobre los alimentos, la patria potestad, tenencia régimen de visitas;

f) NO HA LUGAR otorgar una indemnización a favor de uno de los cónyuges.

4.2. OFÍCIESE a la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, para la anotación de la presente resolución en la Partida de Matrimonio respectiva;

4.3. INSCRÍBASE la presente Sentencia en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) cursándose los Partes respectivos, ejecutoriada que sea la presente; y sin costas ni costos.

4.4. ELÉVESE la presente en CONSULTA ante el Superior, en caso de conformidad de las partes.

4.5. NOTIFÍQUESE CONFORME A LEY.

Así lo mando, pronunció y firmó en el Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.-

"El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano."  
Sófocles.

LEONCIO LUCIANO  
Jefe de Oficina de Ejecución  
Municipalidad Provincial de Leoncio Prado



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Primer Juzgado  
Corte Superior de J.

75 selento y enca

Validez desconocida

SEDE JUZGADOS DE FAMILIA - HUALLAYCO - J. 1328  
JUEZ RAMIREZ FIGUEROA Jim Leonel F. 20230116060000  
FECHA: 16/03/2023 10:40:13 Poder Judicial del Perú  
HUANUCO / HUALLAYCO PRIMERA FISCALIA

PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

1º JUZGADO DE FAMILIA - SEDE HUALLAYCO

EXPEDIENTE : 01663-2021-0-1201-JR-FC-01  
 MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL  
 JUEZ : JIM RAMIREZ FIGUEROA  
 ESPECIALISTA : DIGNO MARTINEZ RAMIREZ  
 MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y DE FAMILIA DE HUANUCO.  
 DEMANDADO : SALAZAR IRRIBARREN, YORDIN ANTONIO  
 DEMANDANTE : SALAZAR IRRIBARREN, YORDIN ANTONIO  
 : ACOSTA BRAVO, JAKELYNE DAYSI

Sentencia N° 20 -2023

RESOLUCIÓN N° 11

Huánuco, nueve de marzo de dos mil veintitrés.-

Visto: lo actuado en el proceso y puesto los autos a Despacho, el señor Juez del Primer Juzgado de Familia de Huánuco, pronuncia la siguiente sentencia.

I. ASUNTO

Demanda de divorcio por la causal de separación de hecho interpuesta por Jakelyne Daysi Acosta Bravo contra Yordin Antonio Salazar Iribarren.

II. ANTECEDENTES

2.1. La pretensión

Del petitorio de la demanda se advierte que la parte accionante pretende que mediante sentencia se disuelva el vínculo matrimonial existente entre Jakelyne Daysi Acosta Bravo y Yordin Antonio Salazar Iribarren, por encontrarse separados de hecho por más de dos años.

2.2. Fundamentos de la demanda

De acuerdo con el escrito de fojas nueve a once, la pretensión demandada debería ser acogida por los siguientes fundamentos:

La recurrente contrajo matrimonio civil ante la Municipalidad Provincial de Huánuco con fecha 11 de marzo de 2017, tal como lo puedo acreditar con la copia del Acta de Matrimonio que se adjunta como medio probatorio en la presente demanda; sin embargo a pesar de encontrarnos separados y haciendo cada uno su vida propia subsiste este acto nupcial, no teniendo razón de que siga vigente, habiendo fijado nuestro domicilio en el Jr. Huallayco N° 1720 Huánuco.

“El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano.”  
Sófocles.

JIM RAMIREZ FIGUEROA  
Secretaría Judicial  
Corte Superior de Justicia de Huánuco

76 ciento y och



Durante el corto tiempo que duro la sociedad conyugal (pues este intempestivamente me hace abandono de hogar al año de su celebración y me deja en completo abandono moral y afectivo) inclusive se acerca a la policía a poner en conocimiento un refiro voluntario de hogar, como lo puedo acreditar con la copia de la ocurrencia policial que se adjunta a la presente demanda con fecha 25 de junio de 2018, por lo que de dicha fecha a la actualidad han transcurrido más de dos años, plazo que indica la norma sustantiva para incoar este tipo de procesos.

Sucede señor juez que durante nuestro matrimonio no hemos procreado hijos ni adquirido bienes muebles e inmuebles que hagan susceptible de que se haga una división y partición de bienes si es que existiese, es más tampoco he recibido una pensión de alimentos toda vez que ambos percibimos nuestros haberes como miembros activos de la Policía Nacional del Perú, vale decir que no se puede elaborar un convenio por estos extremos como se da en ciertos casos, que es de conocimiento de su judicatura y de cumplimiento estricto.

En el caso sub iudice nos encontramos separados por más de 02 años consecutivos conforme a los documentos que estoy adjuntando en los que se acredita que existe una separación palpable tal como lo he acreditado con la copia de la denuncia policial efectuada por el mismo demandado y que mi persona lo ha obtenido de manera regular por ser publica y es aplicable su ofrecimiento como medio probatorio al presente caso por el principio de comunidad de pruebas.

2.3. Fundamentos de la contestación

Mediante escrito de fojas diecinueve a veintiuno, el representante del Ministerio Público contesta la demanda, en los términos que allí expone, siendo admitido a trámite con la Resolución N° 02 de fojas veintidós a veintitrés.

Asimismo, mediante Resolución N° 06 de fojas cuarenta y ocho a cuarenta y nueve, el demandado Yordin Antonio Salazar Iribarren fue declarado rebelde al no haber contestado la demanda.

2.4. Recorrido del proceso

Conforme al desarrollo del presente proceso se advierte que en su recorrido se han suscitado las incidencias que se resumen a continuación:

Con escrito de fojas nueve a once se interpone demanda de divorcio por causal, la misma que es admitida a trámite con la Resolución N° 01 de fojas doce a trece. Así, con escrito de fojas diecinueve a veintiuno, el representante del Ministerio Público contesta la demanda, en los términos que allí expone.

Pese a que fue válidamente emplazado, el demandado no contestó la demanda, razón por la cual fue declarado rebelde a través de la Resolución N° 06 de fojas cuarenta y ocho a cuarenta y nueve. Resolución con la que además se declara saneado el proceso, por existir una relación jurídica procesal válida, y se corrió traslado a las partes para que en el término de tres días propongan por escrito sus puntos controvertidos.

Es así que por medio de la Resolución N° 07 de fojas cincuenta y cinco a cincuenta y seis, se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las

"El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano."  
Sófocles.

ABIG. DIGNO MARTINEZ RAMIREZ  
Socio del Colegio de Abogados y Juristas de la Familia  
Colegio Superior de Justicia de Huánuco



partes, se prescindió de la realización de la audiencia de pruebas, procediéndose al juzgamiento anticipado del proceso. Finalmente, con escrito de fojas sesenta y ocho a setenta, el demandado solicitó allanarse a la demanda, sin embargo dicha solicitud fue declarada improcedente mediante la resolución número diez de fojas setenta y uno a setenta y dos, además que se pusieron los autos a despacho para sentenciar.

### III. FUNDAMENTOS

- 3.1. La constitucionalización de ciertos valores y principios indispensables para la realización de la dignidad de la persona humana, así como el reconocimiento del carácter normativo de nuestra constitución, se muestra particularmente intensa en lo que se refiere al proceso. Así, concebido como la herramienta de naturaleza pública indispensable para la realización de la justicia y de la pacificación social<sup>1</sup>, el proceso "no puede ser comprendido como mera técnica, sino como instrumento de realización de valores y especialmente de valores constitucionales"<sup>2</sup>
- 3.2. Por ello, en los procesos civiles en materia de familia, como en el caso de las pretensiones de alimentos, divorcio, violencia familiar, entre otros, los jueces poseen facultades tuitivas que le permiten flexibilizar los principios y normas procesales sobre iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, entre otros, en razón de las responsabilidades constitucionales sobre protección de la familia y promoción del matrimonio; la naturaleza de los conflictos que deben solucionar derivados de las relaciones sociales, familiares e interpersonales. Todo esto a fin de que los derechos de los miembros de la familia alcancen la tutela que demandan.
- 3.3. En este sentido, "el juez... debe preocuparse por las necesidades del derecho material, vale decir, sobre la tutela del derecho que debe ser otorgada por el proceso, para entonces buscar en la norma la técnica procesal idónea para su efectiva prestación, otorgándole la máxima efectividad<sup>3</sup>." Y es que, después de todo, "el proceso, sus teorías y su técnica, poseen dignidad y valor en función de la capacidad que tengan de propiciar la participación social, educar para el ejercicio y respeto a los derechos, garantizar las libertades y servir de canal para la participación democrática."<sup>4</sup>
- 3.4. Por lo tanto, el proceso en el que se busca la tutela de las situaciones jurídicas reguladas por el Derecho de Familia no solo debe ser visto como un medio para llegar al fin próximo: solución de un conflicto de intereses, sino también al fin remoto, que es la seguridad constitucional de los derechos y la ejecución de las leyes. Pues, "el proceso civil del que nos servimos hoy ha de ser espejo y

3

<sup>1</sup> ALVARO DE OLIVEIRA, C. (2011): "El proceso civil en la perspectiva de los derechos fundamentales", trad. Renzo Cavani, en Revista Jurídica del Perú, Tomo 119, pp. 297-298.

<sup>2</sup> *Ibid.*, p. 298.

<sup>3</sup> DINAMARCO, C. (2009): La instrumentalidad del proceso, trad. de Juan José Monroy, 1ª edición, Lima: Communitas, p. 15

<sup>4</sup> *Ibid.*, p. 11.

"El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano."  
Sófocles.

salvaguarda de los valores individuales y colectivos a los que el ordenamiento constitucional vigente rinde culto.<sup>5</sup>

§1. Marco constitucional de la familia

- 3.5. El artículo 4° de la Constitución reconoce a la familia como un instituto natural y fundamental de la sociedad. Por ello obliga al Estado y a la comunidad a prestarle protección. Por su parte, el artículo 16° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que los hombres y las mujeres a partir de la edad núbil tienen derecho – sin restricción motivada en la raza, nacionalidad o religión, a casarse y a fundar una familia, agregando que esta es un elemento natural y fundamental de la sociedad, por lo que “tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”<sup>6</sup>.
- 3.6. De otro lado, el Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 23° que la “familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad”, debiendo ser protegida de las posibles injerencias lesivas del Estado y la sociedad. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) dispone en su artículo 17° que “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”, e indica que el derecho a fundar familia se ejercerá siempre que se cumplan con las condiciones requeridas para ello, de acuerdo con las leyes internas que regulan la materia<sup>7</sup>.

§2. Disolución del vínculo matrimonial: el divorcio

- 3.7. El matrimonio, reza el artículo 234° del Código Civil, es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida común. Precisa también dicha disposición, el marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales.
- 3.8. Así, el matrimonio vendría a ser la unión voluntaria de personas legalmente aptas para hacer vida en común. Vale decir, que el matrimonio es la unión de una mujer, concertada de por vida mediante la observancia de determinados ritos o formalidades legales y tendente a realizar una plena comunidad de existencia.<sup>8</sup> Sin embargo esta unión legalmente reconocida y protegida por el sistema jurídico, a veces suele disolverse, ya sea porque la voluntad que la generó ha desaparecido, o porque la vida en común entre los cónyuges ya no es posible, frente a estos sucesos el ordenamiento a previstos mecanismos mediante los cuales se puede poner fin a la vida en común y al vínculo matrimonial: la separación de cuerpos y el divorcio.

<sup>5</sup> Ibid. p. 43.  
<sup>6</sup> Fundamento núm. “4” de la STC N° 09332-2006-PA/TC –Caso: “Reynaldo Armando Shols Pérez.”  
<sup>7</sup> Fundamento núm. “5” de la STC N° 09332-2006-PA/TC –Caso: “Reynaldo Armando Shols Pérez.”  
<sup>8</sup> DIEZ-PICAZO, L. & GULLON, A. (2001): Sistema de derecho civil, vol. IV –Derecho de familia y derecho de sucesiones- 8ª edición, Madrid: Tecnos, p.62.

“El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano.” Sófocles.

Abog. DIGNO MARIÁ DIEZ RAMÍREZ  
Instituto Peruano de la Familia  
Corte Superior de Justicia de Huánuco

79 ciento y nueve



Primer Juzgado de Familia  
Corte Superior de Justicia de Huánuco



- 3.9. En este sentido, prescribe el artículo 348° del Código civil, que, el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio. Es decir, el divorcio es una institución del derecho de familia que consiste en la disolución definitiva y total del vínculo conyugal, restituyendo a los ex cónyuges su capacidad para contraer matrimonio<sup>9</sup>.
- 3.10. Dado que el estado civil de una persona es una situación jurídica de la que estas no pueden disponer libremente, el divorcio únicamente puede decretarse en base a las causales previstas en el artículo 333, incisos del 1) al 12) del Código Civil<sup>10</sup>, esto por remisión del artículo 349° del mismo cuerpo normativo.

§3. Efectos del divorcio

- 3.11. Pues bien, a través del divorcio se pone fin al matrimonio, lo cual implica la extinción de ciertos derechos y obligaciones que tenían los cónyuges. Así, producido el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer, sin embargo, si el divorcio es consecuencia de actos imputables a uno de los cónyuges y el otro careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquél. Es más, el ex-cónyuge puede, por causas graves, pedir la capitalización de la pensión alimenticia y la entrega del capital correspondiente. Ahora, si uno de los cónyuges se encuentra en condición de indigente debe ser socorrido por su ex-cónyuge aunque hubiese dado motivos para el divorcio. En todo caso, las obligaciones antes mencionadas cesarán automáticamente si el alimentista contrae nuevas nupcias o desaparece el estado de necesidad –véase el artículo 350° del Código Civil.
- 3.12. Por otro lado, si los hechos que han determinado el divorcio comprometen gravemente el legítimo interés personal del cónyuge inocente, el juez podrá concederle una suma de dinero por concepto de reparación del daño moral (artículo 351° del Código Civil). Asimismo, el cónyuge divorciado por su culpa perderá los gananciales que procedan de los bienes del otro (artículo 352° artículo 351° del Código Civil). Finalmente, dice el citado código, los cónyuges divorciados no tienen derecho a heredar entre sí (artículo 353° artículo 351° del Código Civil).

Abog. DIGNO MARTÍNEZ RAMÍREZ  
Secretario Judicial  
Primer Juzgado de Familia  
Corte Superior de Justicia de Huánuco

5

<sup>9</sup> VARSÍ, E. (2011): "Tratado de derecho de familia", tomo II, 1ª edición, Lima: Gaceta Jurídica, p.319.

<sup>10</sup> En nuestro ordenamiento jurídico se puede decretar en base a las siguientes causales: "1) El adulterio. 2) La violencia física o psicológica, que el juez apreciar según las circunstancias. 3) El atentado contra la vida del cónyuge. 4) La injuria grave, que haga insostenible la vida en común. 5) El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los períodos de abandono exceda a este plazo. 6) La conducta deshonrosa que haga insostenible la vida en común. 7) El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía, salvo lo dispuesto en el Artículo 347. 8) La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio. 9) La homosexualidad sobreviniente al matrimonio. 10) La condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesto después de la celebración del matrimonio. 11) La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial. 12) La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335. 13) La separación convencional, después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio."

"El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano."  
Sófocles.



3.13. En cuanto a los bienes de los cónyuges, nuestro Código Civil (artículo 318°), precisa que el régimen de la sociedad de gananciales fenece por invalidación del matrimonio, por separación de cuerpos, por divorcio, por declaración de ausencia, por muerte de uno de los cónyuges y por cambio de régimen patrimonial. Asimismo, según lo regulado en el artículo 319° de dicho cuerpo legal, en el caso de las relaciones entre los cónyuges se entenderá que el fenecimiento de la sociedad de gananciales se produjo desde la fecha en que murió o se declaró la muerte presunta o la ausencia de uno de los cónyuges; en la fecha de notificación con la demanda de invalidez del matrimonio, de divorcio, de separación de cuerpos o de separación judicial de bienes, y en la fecha de la escritura pública de cambio de régimen patrimonial. Precizando, dicha disposición, que en la separación de hecho y en el abandono la sociedad de gananciales fenecerá desde el momento en que se produce la separación de hecho.

§4. La separación de hecho como causal de divorcio

3.14. La separación de hecho "es la situación fáctica en que se encuentran los cónyuges que, sin previa decisión jurisdiccional, quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que causa justificada de forma alguna imponga tal separación sea por voluntad de uno o de ambos esposos."<sup>11</sup> Es decir, "la separación de hecho es la negación del estado de vida en común en el domicilio conyugal."<sup>12</sup> En pocas palabras, la separación de hecho implica una separación física, esto es, una ausencia de convivencia que se aprecia en la práctica y que afecta la relación jurídica conyugal.<sup>13</sup>

3.15. En la sentencia casatoria Núm. 1120-2002-Puno, la Corte Suprema ha definido a la separación de hecho como "la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos, cuando ya se ha producido la desunión por decisión unilateral o conjunta."

3.16. Asimismo, en la sentencia casatoria Núm. 157-2004-CoRo Norte, el supremo intérprete de la ley ha precisado que, la separación de hecho contiene tres elementos configurativos que son los siguientes: (i) objetivo o material, que se presenta cuando se evidencia el resquebrajamiento permanente y definitivo de la convivencia, lo que sucede no solo con el alejamiento físico de uno de los cónyuges del hogar conyugal sino también cuando ambos esposos viven en el mismo inmueble pero incumpliendo con el deber de cohabitación o vida en común; (ii) subjetivo o psíquico, que viene a ser la falta de intención para normalizar la vida conyugal, poniendo fin a la vida en común por más que algún deber se cumpla lo que supone que esta separación debe haberse producido por razones que no constituyen verdaderos casos de estado de necesidad o fuerza mayor; (iii) temporal, que se presenta con la exigencia del transcurso

<sup>11</sup> ARZIPI, J., (2000): Derecho de familia, Buenos Aires: Editorial Hammurabi, p. 258.

<sup>12</sup> VARSÍ, E. (2011): "Tratado de derecho de familia", Ob. Cit., p.353.

<sup>13</sup> *Ibid* *idem*.

"El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano."  
Sófocles.

Abog. DIGNO MARTINEZ RAMIREZ  
Secretario Judicial  
Primer Juzgado de Familia  
Corte Superior de Justicia de Huánuco



ininterrumpido de dos años, si los cónyuges no tuviesen hijos menores de edad; y, de cuatro, a los que lo tuvieran.

#### §5. Análisis del caso concreto

3.17. En el caso de autos, con el Acta de Matrimonio de fojas dos, se encuentra acreditado que la demandante contrajo matrimonio civil con el demandado, el once marzo de dos mil diecisiete, ante la Municipalidad Provincial de Huánuco. Justamente, este vínculo matrimonial es el que se pretende poner fin a través del presente proceso.

3.18. Previo al análisis de fondo de la controversia sobre la causal de separación de hecho, es preciso evaluar si la accionante se encuentra al día en el pago de su obligación alimentaria, de tenerlas, conforme lo dispone el artículo 345°-A del Código Civil, en cuyo contenido se lee, "para invocar el supuesto del inciso 12 del Artículo 333° el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo."

3.19. Sobre el particular, se aprecia que al interponer la demanda, la demandante refirió que durante su matrimonio no ha procreado ningún hijo o hija con el demandado. De manera que resulta razonable dar por satisfecho -en el caso concreto- el requisito de procedencia previsto en el artículo 345°-A del Código Civil, toda vez que no existe, ni existió obligaciones alimentarias a favor de algún menor. Por tanto, la demandante se encuentra habilitada para poder invocar como causal de divorcio la separación de hecho, siendo así corresponde analizar si concurren en el caso en examen los elementos necesarios para configurar dicha causal.

3.20. Como sabemos, la separación de hecho implica el alejamiento de uno de los cónyuges del domicilio en el que hacían vida en común, es decir, por medio de esta causal la demandante afirma su alejamiento o el alejamiento del demandado del hogar familiar. No obstante, debemos tener en cuenta que el mero alejamiento del domicilio conyugal no implica que se haya producido la separación de hecho, toda vez que es necesario que ésta se prolongue por el plazo establecido en la ley (dos o cuatro años según sea el caso) -**elemento objetivo**- y que no exista en los cónyuges la voluntad de reanudar la vida en común -**elemento subjetivo**-.

3.21. A partir de ello, en el caso in examine debemos determinar si los cónyuges se encuentran separados por más de dos años, dado que a la fecha de interposición de la demanda -veinticinco de mayo de dos mil veintiuno-, no llegaron a procrear ningún hijo o hija; además debemos determinar si dicha separación denota la voluntad de poner fin a su vínculo matrimonial.

3.22. Ahora bien, delimitando la controversia se advierte que la accionante justifica su pedido de poner fin a su matrimonio en la existencia de la causal de separación de

"El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano."  
Sófocles.



hecho, la misma que según se anota en la demanda de fojas nueve a once se configuraría a partir de los siguientes hechos: "Que, durante el corto tiempo que duro la sociedad conyugal (pues este intempestivamente me hace abandono de hogar al acerca a la Policía a poner en conocimiento un retiro voluntario de hogar, como lo puedo acreditar con la copia de la ocurrencia policial que se adjunta a la presente demanda con fecha 25 de junio de 2018."

3.23. Atendiendo a los hechos expuestos por la accionante se aprecia que la separación de hecho se fundaría en que el demandado con fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho se retiró voluntariamente del hogar conyugal que compartía con la demandante.

3.24. Para corroborar la existencia de la causal invocada en la demanda, y la fecha en la que se habría producido, la accionante ha ofrecido como medio de prueba una copia de la denuncia verbal realizada por el demandado Yordin Antonio Salazar Iribarren, en la que este manifiesta estar haciendo su retiro voluntario el día veintidós de junio de dos mil dieciocho, del domicilio ubicado en el Jr. Huallayco N° 1720, domicilio que compartía con la demandante, llevándose consigo ciertas pertenencias.

3.25. Como puede apreciarse, en autos ha quedado acreditado que el demandado se retiró voluntariamente del hogar conyugal el veintidós de junio de dos mil dieciocho, no existiendo en autos algún medio de prueba que acredite que este alejamiento se haya revertido.

3.26. De ahí que, por un lado, la demandante actualmente continúa residiendo en el Jr. Huallayco N° 1720 de la ciudad de Huánuco (véase el domicilio procesal declarado en la demanda) y, por el otro, el demandado reside en la Urbanización Santa Elena Mz. "A" Lote 11 Fonavi II, Distrito de Amarilis, Huánuco, tal cual lo ha indicado al apersonar a este proceso. Resulta sí que ambos cónyuges residen en diferentes domicilios.

3.27. En esa línea de ideas, teniendo en cuenta la fecha de interposición de la presente demanda -veinticinco de mayo de dos mil veintiuno-, y la fecha en la que los aun cónyuges se separaron de hecho -veintidós de junio de dos mil dieciocho-, han transcurrido más de dos años desde que los aun formalmente cónyuges están separados de hecho.

3.28. A partir de ello, se encuentra probado que: (a) el once de marzo de dos mil diecisiete las partes contrajeron matrimonio; (b) ambos cónyuges dejaron de convivir el veintidós de junio de dos mil dieciocho; (c) la demandante y el demandado viven en domicilios diferentes.

3.29. Ahora, atendiendo a que las partes no ha procreado hijos o hijas, el plazo de la separación según el artículo 333° inciso "12" del Código Civil, debe de ser de dos años. En ese sentido, realizado el cómputo del plazo se concluye que desde el

"El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano."  
Sófocles.



veintidós de junio de dos mil dieciocho, a la fecha de interposición de la demanda (veinticinco de mayo de dos mil veintiuno), han transcurrido más de dos años en los cuales no se ha satisfecho los fines del matrimonio, al no hacer los cónyuges vida en común.

330. Como quedo dicho, para que la separación de lugar al divorcio se requiere además que la misma trasluzca la voluntad de los cónyuges de poner fin al vínculo matrimonial. Así, atendiendo a la conducta procesal de los cónyuges a lo largo de este proceso, esto es, que la demandante accionó para que se declare su divorcio por la causal de separación de hecho, voluntad que ha ratificado a través de sus actos que impulsaron el proceso y, que el demandado no se ha opuesto directamente a la disolución del vínculo matrimonial dado que ni siquiera ha contestado la demanda, podemos concluir que ambas partes no tienen la intención de reanudar su vida conyugal. Siendo así, se infiere que no solo la separación se ha prolongado por el plazo requerido para el caso concreto, sino que además no existe voluntad en las partes de volver hacer vida en común.
331. De autos se desprende, como ya se mencionó, que durante la vigencia del matrimonio los cónyuges procrearon no procrearon hijos o hijas, en ese contexto, no viene al caso pronunciarnos respecto a los alimentos, tenencia o régimen de vistas.
332. Por otra parte, como quedo dicho uno de los efectos del divorcio es poner fin al régimen de la sociedad de gananciales.
333. Sobre el particular, la parte accionante en su escrito de demanda de fojas nueve a once, indicó que durante la vigencia de la relación matrimonial no adquirieron ningún bien con el demandado; en ese sentido, resulta innecesario referirse sobre este punto, más aún si no obra en autos una versión distinta acerca de la existencia de bienes sociales ni medio de prueba que permita apreciar la existencia de estos.
334. Para el artículo 350° del Código Civil, por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer; sin embargo, el cónyuge inocente que carece de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o subvenir a sus propias necesidades, tiene derecho a una pensión alimenticia a cargo del cónyuge culpable.
335. En el presente caso dicha normativa no es aplicable debido a que ni la demandante ni el demandado han acreditado encontrarse en estado de necesidad al carecer de bienes propios, o que no puedan acudir a su propia subsistencia. Asimismo, respecto de este ítem tampoco existió pretensión alguna por parte de la accionante ni del demandado; siendo así carece de objeto pronunciarse por una pensión de alimentos a favor de uno u otro cónyuge.
336. De otro lado, como ha dicho la Corte Suprema en el Tercer Pleno Casatorio Civil, "el título que fundamenta y justifica la obligación indemnizatoria es la

"El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano."  
Sófocles.

D. LISINO MARTÍNEZ RAMÍREZ  
 Secretario Judicial  
 Primer Juzgado de Familia  
 Corte Superior de Justicia de Huánuco



misma ley y su finalidad no es resarcir daños, sino corregir y equilibrar desigualdades económicas resultantes de la ruptura matrimonial", es decir, al fijar una indemnización lo que se busca es corregir el estado de desigualdad en el que se encontraría el cónyuge inocente a raíz de la ruptura del vínculo matrimonial.

3.37. Aplicando el Tercer Pleno Casatorio Civil al caso de autos, se tiene que no corresponde fijarse un monto indemnizatorio, pues no obra en los actuados elemento probatorio alguno que permita apreciar la existencia de un estado de desigualdad económica entre los cónyuges y la existencia de un daño personal.

3.38. Finalmente, también debe tenerse en cuenta el hecho de que al interponer la demanda de fojas nueve a once, la accionante se abstuvo de solicitar una indemnización, y tampoco ha señalado fundamento alguno respecto a un posible estado de desigualdad económica resultante de la ruptura del vínculo matrimonial.

3.39. Por otro lado, se advierte que al admitir a trámite la demanda se ha consignado de manera errónea los datos de la demandada, error que fue propiciado por dicha parte al indicado que su nombre era el siguiente: *Jakeline Saysi Acosta Bravo* (véase el escrito de demanda de fojas nueve a once); sin embargo, de la copia del Documento Nacional de Identidad de la demandada que obra a fojas uno y del Acta de Matrimonio de fojas dos se advierte que la demandante tiene el siguiente nombre: *Jakelyne Daysi Acosta Bravo*, por lo que debe corregirse la resolución antes mencionada.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la Nación y por autoridad de la Constitución y la Ley, SE RESUELVE

#### IV. DECISIÓN

4.1. **CORREGIR** la Resolución N° 01 de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, en el extremo que se consigna como demandante a *Jakeline Saysi Acosta Bravo*, debiéndose tener como demandante a: *Jakelyne Daysi Acosta Bravo*.

4.2. **DECLARAR: FUNDADA** la demanda interpuesta por *Jakelyne Daysi Acosta Bravo* contra *Yordin Antonio Salazar Iribarren*, sobre divorcio por la causal de separación de hecho, a través del escrito de fojas nueve a once, por consiguiente:

- a) Declárese **DISUELTO** el vínculo matrimonial civil contraído por *Jakelyne Daysi Acosta Bravo* y *Yordin Antonio Salazar Iribarren*, el once de marzo de dos mil diecisiete ante la Municipalidad Provincial de Huánuco, y,
- b) **TÉNGASE** por terminados los deberes conyugales relativos al lecho y habitación;

"El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano."  
Sófocles.

ABOG. DIGNO MARTINEZ GARCIA  
 Secretario Judicial  
 Primer Juzgado de Familia  
 Corte Superior de Justicia de Huánuco

10



- c) DÉJESE SIN EFECTO la transmisión hereditaria respecto de ambos cónyuges a partir de la fecha;
  - d) PONGASE fin al Régimen Patrimonial de la Sociedad de Gananciales y sin objeto emitir pronunciamiento en cuanto a su liquidación;
  - e) Declárese SIN OBJETO EMITIR PRONUNCIAMIENTO respecto a los alimentos, tenencia y régimen de vistas.
  - f) Declárese SIN OBJETO EMITIR PRONUNCIAMIENTO respecto a los alimentos a favor de uno de los cónyuges y la fijación de una indemnización a favor de uno de ellos.
- 4.3. OFÍCIESE a la Municipalidad Provincial de Huánuco para la anotación de la presente resolución en la Partida de Matrimonio respectiva;
- 4.4. INSCRÍBASE la presente Sentencia en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) cursándose los Partes respectivos, ejecutoriada que sea la presente; y sin costas ni costos.
- 4.5. ELÉVESE la presente en CONSULTA por ante el Superior, si es que no fuere impugnada.
- 4.6. NOTIFÍQUESE CONFORME A LEY.

Así lo mando, pronunció y firmó en el Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.-

*[Handwritten Signature]*  
 ARMA DIGNO MARTINEZ RAMIREZ  
 Secretario Judicial  
 Primer Juzgado de Familia  
 Corte Superior de Justicia de Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUAYLACO  
Sistema de Notificaciones Electrónicas SINDO  
SEDE JUZGADOS DE FAMILIA - SEDE HUAYLACO  
JUEZ RAMIREZ FIGUEROA en LEON FALCÓN  
Fecha: 14/09/2022 16:56:34  
HUAYLACO HUAYLACO

1º JUZGADO DE FAMILIA - SEDE HUALLAYCO

EXPEDIENTE : 03374-2021-0-1201-JR-FC-01  
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL  
JUEZ : JIM RAMIREZ FIGUEROA  
ESPECIALISTA : TANIA M. TRUJILLO LUCIANO  
MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y DE FAMILIA DE HUAYLACO  
DEMANDADO : SOLORZANO DE LA CRUZ, MARIA VICTORIA  
DEMANDANTE : SOTO CERVANTES, ROLANDO FELIX

157  
Beto  
Cervantes  
Soto

Sentencia N° 97 -2022

RESOLUCIÓN N° 11

Huaylaco, quince de setiembre de dos mil veintidós.

Visto: lo actuado en el proceso y puesto los autos a Despacho, el señor Juez del Primer Juzgado de Familia de Huaylaco, pronuncia la siguiente sentencia.

I. ASUNTO

Demanda de Divorcio por la causal de separación de hecho interpuesta por Rolando Félix Soto Cervantes (en adelante demandante) contra María Victoria Solórzano de la Cruz (en adelante demandada).

II. ANTECEDENTES

2.1. La pretensión

Del petitorio de la demanda se advierte que la parte accionante pretende que mediante sentencia se disuelva el vínculo matrimonial contraído por el demandante y la demandada, así como el cese de la obligación alimentaria y la pérdida del derecho hereditario.

2.2. Argumentos de la demandante

En el escrito de demanda de fojas doce a dieciséis, se observa que la parte accionante funda su pretensión, básicamente, en los siguientes fundamentos:

Conoció a la demandada en el año 1986, cuando tenía 16 años, sosteniendo luego una relación sentimental, sin embargo sus progenitores se opusieron a nuestra relación y me amenazaron con denunciarme penalmente, para evitar verme involucrado en un proceso penal me case con la demandada en el año 1987;

Con la demandada acordamos vivir en la casa de sus padres, a dicho efecto adquirí un colchón, una cama y un televisor, siendo que solo pernocté en dicho lugar una sola noche, habida cuenta que cuando regrese por segunda vez me di con la sorpresa de que en la puerta encontré vestigios y cenizas de mi ropa y pertenencias de uso personal;

Lávese las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.



Frente a ello reclame a la madre de la demandada, quien me grito diciéndome que no quería verme, que no volvería a ver a su hija, que nunca más me dejaría entrar y que me fuera, ante tal situación me retiré a la casa de mi madre, no teniendo contacto con la demandada por espacio de un mes, luego de ese mes trate de buscar un acercamiento con la demandada, nuevamente su madre salió a mi encuentro y me dijo que no está, que está de viaje y que no la vuelva a buscar;

Ante las negativas perdí el interés en querer convivir con la demandada, por lo que me dedique a mis asuntos personales, como rehacer mi vida y estudiar, puesto que desde el año 2003 a la fecha estoy conviviendo con otra persona, con quien he procreado dos hijos;

El matrimonio aun existente fue meramente nominal, pues jamás hicimos vida en común, esto quiere decir que no ha existido nunca el hecho que da sentido al matrimonio, esto es la vida en común.

### 2.3. Argumentos de la parte demandada

La demandada *María Victoria Solórzano de la Cruz* ha contestado y reconvenido la demanda con el escrito de fojas cuarenta y nueve a cincuenta y nueve, en el que ha señalado lo siguiente:

Cuando se celebró el matrimonio era menor de edad, contaba con 14 años, el me engaño por cuanto estaba en el colegio y mis padres se opusieron a dicho matrimonio, pero con engaños y sin mi consentimiento lo realizó para encubrir el delito de violación sexual de menor de edad;

El demandante se casó con mi persona para no ir a la cárcel por cuanto había cometido el delito de violación sexual de menor de edad y al verse involucrado en estos hechos decidió casarse sin tener el mínimo respeto por formar una familia, simplemente se burló de mi persona porque era menor de edad;

Después de haber abusado sexualmente de mi persona y aprovechándose que era menor de edad se fue con rumbo desconocido y nunca supimos de este, ya que tenía miedo que mi madre lo denunciara;

Él debe responder del abuso sexual a que fui sometido por este individuo por cuanto mi persona tenía 14 años de edad cuando tuve relaciones amorosas y estaba en el colegio, él se aprovechó para someterme a sus apetitos sexuales y después de haber cometido delito grave se casó conmigo supuestamente para hacer vida en común y formar una familia.

Asimismo, con escrito de fojas veintitrés a veinticinco, el representante del Ministerio Público contesta la demanda en los términos que allí expone.

### 2.4. Recorrido del proceso

Conforme al desarrollo del presente proceso se advierte que en su recorrido se han suscitado las incidencias que se resumen a continuación:

Con escrito de fojas doce a dieciséis, el demandante interpone demanda de divorcio por causal, la misma que es admitida a trámite con la Resolución N° 01 de fojas diecisiete a dieciocho, disponiéndose además que se corra traslado a la demandada.

Lávese las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.



Así, el Representante del Ministerio Público con escrito de fojas veintitrés a veinticinco, contesta la demanda, la misma que se tiene por admitida mediante Resolución N° 02 de fojas veintiséis; asimismo, con escrito de fojas cuarenta y nueve a cincuenta y nueve, la demandada contesta la demanda en los términos que allí expone.

Con Resolución N° 07 de fojas noventa, se declara saneado el proceso al existir una relación jurídica procesal válida, y se corre traslado a las partes para que propongan los puntos controvertidos.

Atendiendo a esto último, con Resolución N° 08 de fojas setenta y uno a setenta y tres se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron los medios probatorios del demandante y del Ministerio Público, y se señaló fecha para la audiencia de pruebas, cuya acta corre de fojas ciento veintiséis a ciento treinta y ocho.

Finalmente, mediante Resolución N° 10 de fojas ciento cincuenta y cinco, se ordenó que los autos sean puestos a despacho para ser sentenciados.

### III. FUNDAMENTOS

31. La constitucionalización de ciertos valores y principios indispensables para la realización de la dignidad de la persona humana, así como el reconocimiento del carácter normativo de nuestra constitución, se muestra particularmente intensa en lo que se refiere al proceso. Así, concebido como la herramienta de naturaleza pública indispensable para la realización de la justicia y de la pacificación social<sup>1</sup>, el proceso "no puede ser comprendido como mera técnica, sino como instrumento de realización de valores y especialmente de valores constitucionales"<sup>2</sup>
32. Por ello, en los procesos civiles en materia de familia, como en el caso de las pretensiones de alimentos, divorcio, violencia familiar, entre otros, los jueces poseen facultades tuitivas que le permiten flexibilizar los principios y normas procesales sobre iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, entre otros, en razón de las responsabilidades constitucionales sobre protección de la familia y promoción del matrimonio; la naturaleza de los conflictos que deben solucionar derivados de las relaciones sociales, familiares e interpersonales. Todo esto a fin de que los derechos de los miembros de la familia alcancen la tutela que demandan.
33. En este sentido, "el juez... debe preocuparse por las necesidades del derecho material, vale decir, sobre la tutela del derecho que debe ser otorgada por el proceso, para entonces buscar en la norma la técnica procesal idónea para su efectiva prestación, otorgándole la máxima efectividad<sup>3</sup>." Y es que, después de todo, "el proceso, sus teorías y su técnica, poseen dignidad y valor en función de la capacidad que tengan

<sup>1</sup> ALVARO DE OLIVEIRA, Carlos Alberto, 2011: "El proceso civil en la perspectiva de los derechos fundamentales", trad. Renato Cavani, en Revista Jurídica del Perú, TOMO 119, pp. 297-298.  
<sup>2</sup> *Ibid.*, p. 298.  
<sup>3</sup> DINAMARCO, Cándido Rangel, 2009: La instrumentalidad del proceso, trad. de Juan José Monroy, 1ª edición, Lima: Comunitas, p. 15

Lávese las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.

153  
Corte  
Comité 7



160  
Corte  
Superior

de propiciar la participación social, educar para el ejercicio y respeto a los derechos, garantizar las libertades y servir de canal para la participación democrática.<sup>4</sup>

- 3.4. Por lo tanto, el proceso en el que se busca la tutela de las situaciones jurídicas reguladas por el Derecho de Familia no solo debe ser visto como un medio para llegar al fin próximo: solución de un conflicto de intereses, sino también al fin remoto, que es la seguridad constitucional de los derechos y la ejecución de las leyes. Pues, "el proceso civil del que nos servimos hoy ha de ser espejo y salvaguarda de los valores individuales y colectivos a los que el ordenamiento constitucional vigente rinde culto."<sup>5</sup>

### §1. Marco constitucional de la familia

- 3.5. El artículo 4° de la Constitución reconoce a la familia como un instituto natural y fundamental de la sociedad. Por ello obliga al Estado y a la comunidad a prestarle protección. Por su parte, el artículo 16° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que los hombres y las mujeres a partir de la edad núbil tienen derecho - sin restricción motivada en la raza, nacionalidad o religión, a casarse y a fundar una familia, agregando que esta es un elemento natural y fundamental de la sociedad, por lo que "tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado".

- 3.6. De otro lado, el Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 23° que la "familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad", debiendo ser protegida de las posibles injerencias lesivas del Estado y la sociedad. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) dispone en su artículo 17° que "la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado", e indica que el derecho a fundar familia se ejercerá siempre que se cumplan con las condiciones requeridas para ello, de acuerdo con las leyes internas que regulan la materia.<sup>7</sup>

### §2. Disolución del vínculo matrimonial: el divorcio

- 3.7. El matrimonio, reza el artículo 234° del Código Civil, es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida común. Precisa también dicha disposición, el marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales.
- 3.8. Así, el matrimonio vendría a ser la unión voluntaria de personas legalmente aptas para hacer vida en común. Vale decir, que el matrimonio es la unión de una mujer, concertada de por vida mediante la observancia de determinados ritos o formalidades legales y tendente a realizar una plena comunidad de existencia.<sup>8</sup> Sin embargo esta

<sup>4</sup> *Ibid.*, p. 11.

<sup>5</sup> *Ibid.*, p. 43.

<sup>6</sup> Fundamento núm. "4" de la STC N° 09332-2006-PA/TC -Caso: "Reynaldo Armando Shols Pérez."

<sup>7</sup> Fundamento núm. "5" de la STC N° 09332-2006-PA/TC -Caso: "Reynaldo Armando Shols Pérez."

<sup>8</sup> DIEZ-PICAZO, Luis-GULLÓN, Antonio, 2001: Sistema de derecho civil, vol. IV -Derecho de familia y derecho de sucesiones- 8ª edición, Madrid: Tecnos, p.62.

Lávese las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.



unión legalmente reconocida y protegida por el sistema jurídico, a veces suele disolverse, ya sea porque la voluntad que la generó ha desaparecido, o porque la vida en común entre los cónyuges ya no es posible, frente a estos sucesos el ordenamiento prevé mecanismos mediante los cuales se puede poner fin a la vida en común y al vínculo matrimonial: la separación de cuerpos y el divorcio.

- 3.9. En este sentido, prescribe el artículo 348° del Código civil, que, el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio. Es decir, el divorcio es una institución del derecho de familia que consiste en la disolución definitiva y total del vínculo conyugal, restituyendo a los ex cónyuges su capacidad para contraer matrimonio<sup>9</sup>.
- 3.10. Dado que el estado civil de una persona es una situación jurídica de la que estas no pueden disponer libremente, el divorcio únicamente puede decretarse en base a las causales previstas en el artículo 333, incisos del 1) al 12) del Código Civil<sup>10</sup>, esto por remisión del artículo 349° del mismo cuerpo normativo.

### §3. Análisis del caso concreto

- 3.11. Pues bien, con el Acta de Matrimonio de fojas cinco se encuentra acreditado que el demandante contrajo matrimonio civil con la demandada, el veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y nueve ante la Municipalidad Distrital de Amarilis; vínculo matrimonial que se pretende poner fin a través del presente proceso, debido a que según alega el accionante su persona se encontraría separado de hecho de la demandada.
- 3.12. Previo al análisis de fondo de la controversia, es preciso evaluar si el accionante se encuentra al día en el pago de su obligación alimenticia conforme lo dispone el artículo 345°-A del Código Civil, en cuyo contenido se lee, "para invocar el supuesto del inciso 12 del Artículo 333° el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo."
- 3.13. Sobre el particular, se advierte que en el expediente obran copias de los actuados del proceso de alimentos seguido entre las partes en el Expediente N° 88-90, en el que mediante sentencia se impuso al demandante la obligación de acudir con una pensión alimenticia a favor de la demandada (véase de fojas treinta y tres a cuarenta y

<sup>9</sup> VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique. "Tratado de derecho de familia", tomo II, 1ª edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2011, p.319.

<sup>10</sup> En nuestro ordenamiento jurídico se puede decretar en base a las siguientes causales: "1) El adulterio. 2) La violencia física o psicológica, que el juez apreciará según las circunstancias. 3) El atentado contra la vida del cónyuge. 4) La injuria grave, que haya insuperable la vida en común. 5) El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los períodos de abandono exceda a ese plazo. 6) La conducta deshonrosa que haya causado la vida en común. 7) El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía, salvo lo dispuesto en el Artículo 347. 8) La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio. 9) La homosexualidad sobreviniente al matrimonio. 10) La coacción por dolo doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio. 11) La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial. 12) La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuvieron hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335. 13) La separación convencional, después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio."

Lávese las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.



cuatro). Obligación que se infiere el demandante viene cumpliendo hasta la actualidad, toda vez que al contestar la demandada, la demandada no ha señalado que el accionante tenga alguna obligación alimentaria insatisfecha frente a su persona, esto es, que no se encuentre al día en el pago de las pensiones alimenticias fijadas a su favor.

162  
163  
164  
165

3.14. De manera que, podemos concluir que el demandante se encuentra habilitado para poder invocar como causal de divorcio la separación de hecho, siendo así corresponde analizar si concurren en el caso en examen los elementos necesarios para configurar la causal de separación de hecho.

3.15. Ahora bien, la separación de hecho "es la situación fáctica en que se encuentran los cónyuges que, sin previa decisión jurisdiccional, quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que causa justificada de forma alguna imponga tal separación sea por voluntad de uno o de ambos esposos." <sup>11</sup> Es decir, "la separación de hecho es la negación del estado de vida en común en el domicilio conyugal." <sup>12</sup> En pocas palabras, la separación de hecho implica una separación física, esto es, una ausencia de convivencia que se aprecia en la práctica y que afecta la relación jurídica conyugal. <sup>13</sup>

3.16. En la sentencia casatoria Núm. 1120-2002-Funo, la Corte Suprema ha definido a la separación de hecho como "la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos, cuando ya se ha producido la desunión por decisión unilateral o conjunta."

6

3.17. Asimismo, en la sentencia casatoria Núm. 157-2004-Cono Norte, el supremo intérprete de la ley ha precisado que, la separación de hecho contiene tres elementos configurativos que son los siguientes: (i) objetivo o material, que se presenta cuando se evidencia el resquebrajamiento permanente y definitivo de la convivencia, lo que sucede no solo con el alejamiento físico de uno de los cónyuges del hogar conyugal sino también cuando ambos esposos viven en el mismo inmueble pero incumpliendo con el deber de cohabitación o vida en común; (ii) subjetivo o psíquico, que viene a ser la falta de intención para normalizar la vida conyugal, poniendo fin a la vida en común por más que algún deber se cumpla lo que supone que esta separación debe haberse producido por razones que no constituyen verdaderos casos de estado de necesidad o fuerza mayor; (iii) temporal, que se presenta con la exigencia del transcurso ininterrumpido de dos años, si los cónyuges no tuviesen hijos menores de edad; y, de cuatro, a los que lo tuvieran.

3.18. Pues bien, de acuerdo con lo que establece el Código Civil el matrimonio tiene por finalidad la existencia de una vida en común entre los cónyuges (artículo 234°), quienes en dicho contexto tienen el deber de hacer vida común en el domicilio

<sup>11</sup> ARZUPI, J., (2000): Derecho de familia, Buenos Aires: Editorial Hammurabi, p. 258.

<sup>12</sup> VABSI, E. (2011): "Tratado de derecho de familia", Ob. Cit., p.353.

<sup>13</sup> *Ibid idem*.

Lávese las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.



conyugal (artículo 289° del Código Civil), de fidelidad y asistencia mutua (artículo 288° del Código Civil).

3.19. Bajo este marco normativo, se tiene que el demandante afirma que después de contraer matrimonio con la demandada decidieron ir a vivir a la casa de los padres de esta, y que tras haber pernoctado por un día en dicho lugar no volvió hacer vida en común con la demandada, esto a consecuencia de que la madre de la demandada no le dejaba verla, y que pese a su insistencia no logro retomar su relación, perdiendo el interés en volver a estar junto a la demandada. Ahora, revisado el escrito que contiene la demanda, que obra de fojas doce a dieciséis, se advierte que el demandante no ha señalado desde cuando habría dejado de hacer vida en común con la demandada.

3.20. Empero, se aprecia que obra en autos un escrito presentado por la demandada y su progenitora a la Sub-Prefectura, recepcionado con fecha veintiséis de febrero de mil novecientos noventa, en cuyo contenido se lee lo siguiente: "(...) la primera de las denunciadas es madre de la segunda, y mi hija vive conjuntamente conmigo en compañía de mi esposo y demás hijos menores, pero resulta que mi mencionada hija... de apenas 17 años de edad y estudiante llego a casarse con el denunciado en el mes de octubre de 1989 pero apenas han transcurrido 3 meses de matrimonio, fecha en que se han separado por culpa de este mal elemento quien a mi hija en forma continua le maltrata con muchos ultrajes y atropellos e incluso hasta con palabras soeces (...)." Resulta así que cuando la demandada y su progenitora presentaron el escrito antes mencionado a la Sub-Prefectura de esta ciudad se encontraba separada del demandante. Separación que también se evidencia en el contenido del escrito que contiene la demanda de alimentos que, con fecha veinte de febrero de mil novecientos noventa, la demandada interpuso contra el actor, en la que indicó vivir en la casa de su madre y que el demandante no le pasaba los diarios desde hace cuatro meses.

3.21. A partir de ello se aprecia que, la demandada y el demandante se casaron el veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, y que al mes de febrero de mil novecientos noventa se encontraban separados de hecho. Ahora, si tomamos en cuenta lo que la demandada alegó en su demanda de alimentos de fecha veinte de febrero de mil novecientos noventa o en su escrito presentado ante la Sub-Prefectura el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa, se tiene que los cónyuges se separaron pocos días después de haber contraído matrimonio, pues la demandada en los escritos antes citados refirió encontrarse separada hace tres o cuatro meses, vale decir que prácticamente no llegaron a hacer vida en común.

3.22. El accionante refiere que la separación se produjo a consecuencia de que no le dejaban ver a la demandada pese a sus requerimientos, por su parte la demandada al contestar la demanda con el escrito de fojas setenta y ocho y siguientes, no ha señalado cuál ha sido la razón por la cual se separó del demandante, al contrario dicha parte ha cuestionado las razones por las que se casó, haciendo hincapié en que su matrimonio tenía como propósito que el demandante no se viera involucrado en la existencia de un proceso penal. Estas alegaciones de las partes no han sido

Lávese las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.



corroborados con ningún medio de prueba. Por lo que, en el caso en concreto no se puede determinar cuál ha sido la razón y/o causa que ha determinado que los cónyuges se separasen a los pocos días de haber contraído matrimonio. Pero, al margen de cuál haya sido la causa de la separación de hecho, lo cierto es que la demandada y el demandado al veinte o veintiséis de febrero de mil novecientos noventa ya no hacían vida en común.

164  
165  
166

3.23. A partir de ello, queda claro que al veinte o veintiséis de febrero de mil novecientos noventa, la demandada y el demandante dejaron de hacer vida en común, situación que ha perdurado a lo largo del tiempo, pues la demandada tiene en la actualidad su domicilio en el Jr. Pachitea Mz. G-3, Lote 4, Sector San Luis/Amarilis, mientras que el demandante domicilia en el Jr. Pachitea Mz. G-3, Lote 26, Sector San Luis 1/Amarilis. Sumado a ello, el demandante ha procreado a dos hijos con una tercera persona, quienes nacieron el dieciséis de enero de dos mil cuatro y el veintiuno de octubre de dos mil seis, conforme es de verse en las Actas de Nacimiento de fojas diez y once.

3.24. Ahora, ambas partes coinciden en que se encuentran separados de hecho, aunque discrepan en cuanto a los motivos. Pero, al margen de que no está probado en autos el motivo del alejamiento, se ha podido determinar que cuando la demandada interpuso su demanda de alimentos en el Expediente N° 89-90 - veinte de febrero de mil novecientos noventa (véase a fojas treinta y cuatro), los cónyuges habían dejado de hacer vida en común. Acreditada la separación debemos analizar ahora la concurrencia de los elementos de la causal de separación de hecho a efectos de poner fin al vínculo matrimonial en base a ella.

8

3.25. Al interponer la demanda y al contestarla, el demandante y la demandada no han alegado haber procreado algún hijo y/o hija y que a la fecha sea menor de edad. A partir de este dato, en el presente caso, la separación de hecho debe haberse prolongado por un plazo mayor a dos años.

3.26. A propósito de ello, se aprecia que en lo concerniente al cese efectivo de la convivencia en forma permanente y definitiva, se tiene que al veinte de febrero de mil novecientos noventa el demandante y la demandada habían dejado de hacer vida en común, a tal punto que cada uno de ellos domicilia en lugares diferentes y el demandante ha procreado dos hijos con una persona distinta a su cónyuge. Resulta así que los aun formalmente cónyuges han dejado de hacer vida en común por más de dos años, tiempo durante el cual no han cumplido con los deberes inherentes al matrimonio, y que esta situación se ha prolongado hasta la fecha de interposición de la demanda -quince de octubre de dos mil veintiuno; habiendo transcurrido así más de treinta y dos años. Es más la ausencia de vida común entre los cónyuges subsiste hasta la actualidad.

3.27. Finalmente, en autos ha quedado más que evidenciada la ausencia de voluntad del demandante y la demandada para volver a hacer vida en común, infringiéndose ello a partir de lo que ha sostenido el demandante a lo largo del proceso y sobre todo de

Lávese las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.



que ha sido dicha parte la que ha impulsado el proceso a fin de obtener una decisión que ponga fin a su unión matrimonial; por su parte la demandada tampoco se ha opuesto a la posibilidad de que se ponga fin a su matrimonio. De manera que ninguno de los cónyuges desea seguir manteniendo un vínculo que subsiste formalmente, pero que en los hechos no los une más. Recordemos a propósito de ello, lo señalado por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema en la Casación N° 241-2009-Cajamarca, revelación más evidente de que el matrimonio ha fracasado, es por eso que el divorcio por esta causal objetiva no requiere que los cónyuges manifiesten las motivaciones que los llevaron para interrumpir su cohabitación. Basta confirmar el hecho objetivo de que dejaron de convivir y, demostrado en autos.

- 3.28. Siendo así, la causal de separación de hecho se ha configurado en el presente caso, pues los cónyuges están separados físicamente hace más de treinta y dos años y no tienen voluntad de retornar una vida juntos; por lo que este extremo de la demanda debe ser estimada.
- 3.29. En cuanto a los efectos del divorcio, el artículo 350° del Código Civil textualmente señala: "Por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer. Si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquél. El ex-cónyuge puede, por causas graves, pedir la capitalización de la pensión alimenticia y la entrega del capital correspondiente. El indigente debe ser socorrido por su ex-cónyuge aunque hubiese dado motivos para el divorcio. Las obligaciones a que se refiere este artículo cesan automáticamente si el alimentista contrae nuevas nupcias. Cuando desaparece el estado de necesidad, el obligado puede demandar la exoneración y, en su caso, el reembolso."
- 3.30. Señala también el Código Civil, si los hechos que han determinado el divorcio comprometen gravemente el legítimo interés personal del cónyuge inocente, el juez podrá concederle una suma de dinero por concepto de reparación del daño moral (artículo 351°). Asimismo, el cónyuge divorciado por su culpa perderá los gananciales que procedan de los bienes del otro (artículo 352°). Finalmente, dice el citado código, los cónyuges divorciados no tienen derecho a heredar entre sí (artículo 353°).
- 3.31. Para nuestro Código civil (artículo 318°), régimen de la sociedad de gananciales fenecce por invalidación del matrimonio, por separación de cuerpos, por divorcio, por declaración de ausencia, por muerte de uno de los cónyuges y por cambio de régimen patrimonial. Asimismo, según lo regulado en el artículo 319° de dicho cuerpo legal, en el caso de las relaciones entre los cónyuges se entenderá que el fenecimiento de la sociedad de gananciales se produjo desde la fecha en que murió o se declaró la muerte presunta o la ausencia de uno de los cónyuges; en la fecha de notificación con la demanda de invalidez del matrimonio, de divorcio, de separación de cuerpos o de separación judicial de bienes, y en la fecha de la escritura pública de cambio de

Lávese las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas, evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.



régimen patrimonial. Precisando, dicha disposición, que en la separación de hecho y en el abandono la sociedad de gananciales fenecerá desde el momento en que se produce la separación de hecho.

3.32. Como se dejó anotado, uno de los efectos del divorcio es poner fin al régimen de la sociedad de gananciales.

3.33. Sobre el particular, el demandante en su escrito de demanda no ha señalado nada respecto a la adquisición de bienes muebles o inmuebles durante su matrimonio, evidencien lo contrario, y aunado a ello la demandada tampoco ha mencionada la existencia de algún bien, por lo que podemos concluir que durante el matrimonio no se han adquirido bienes que sean susceptibles de liquidación. Por lo que debe ponerse fin a la sociedad de gananciales y declarar sin objeto proceder a su liquidación.

3.34. Para el artículo 350° del Código Civil, por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer, sin embargo, el cónyuge inocente que carece de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviese imposibilitado de trabajar o subvenir a sus propias necesidades, tiene derecho a una pensión alimenticia a cargo del cónyuge culpable. En el caso de autos, ni el demandante ni la demandada han alegado encontrarse imposibilitados de poder atender por sí mismos a sus necesidades. Sin embargo, es preciso anotar que el demandante ha pedido expresamente el cese de la obligación alimenticia.

3.35. En cuanto a este último pedido se observa de autos que el demandante no ha ofrecido ningún fundamento al respecto, de manera que si nos ceñimos a la demanda advertiremos que no existe dato alguno acerca de si el demandante viene acudiendo a la demandada con alguna pensión, y si es justamente el cese de dicha obligación lo que se demanda. No obstante, en autos obran copias de los actuados en el Expediente N° 88-90, en el que se tramitó el proceso de alimentos seguido por la demandada contra el demandante, proceso en el que mediante sentencia se impuso al demandante la obligación de acudir con una pensión alimenticia a favor de la demandada (véase de fojas treinta y tres a cuarenta y cuatro).

3.36. En ese contexto, no puede analizarse en este proceso la exoneración del demandante respecto a la obligación impuesta mediante sentencia en el Expediente N° 88-90, ya que dicha parte no ha señalado por qué debe quitarse a la demandada la pensión alimenticia que percibiría, es decir, no ha precisado si la demandada tiene la posibilidad de trabajar o subvenir a sus propias necesidades. De manera que efectuar un análisis al respecto implicaría introducir al proceso hechos que no han sido alegados por las partes y que no han sido discutidas por estas.

3.37. Por otro lado, este órgano jurisdiccional considera que en el presente caso no corresponde otorgarse una indemnización a favor de ninguno de los cónyuges. Pues, el demandante no ha alegado ni probado encontrarse en una situación de desigualdad económica a raíz de su separación. Por su parte, la demandada tampoco

Lávese las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.



ha alegado ni probado encontrarse en dicha situación. Sumado a ello, en autos no existen hechos debidamente corroborados que permitan inferir la existencia de una situación de desigualdad económica producida por la separación o la presencia de algún daño atribuible a una de las partes.

3.38. Ahora bien, la demandada al reconvenir la demanda ha pedido que se le otorgue una indemnización de cincuenta mil soles por daño moral. Este pedido de la demandada, como es de verse en su escrito de fojas cuarenta y nueve a cincuenta y nueve, no se sustenta en la ruptura del vínculo matrimonial, sino en las razones detrás de la celebración del matrimonio. En ese sentido, alega la demandada que "(...) cuando conocí al demandante tenía 13 años y 11 meses era menor de edad porque estaba en el colegio y para eludir su responsabilidad optó por casarse conmigo... y no ir a la cárcel, ya que había cometido delito de violación... simplemente actuó llevado por sus instintos perversos y mal intencionados." En ese mismo sentido, al contestar la demanda ha señalado que "cuando se celebró el matrimonio era menor de edad, contaba con 14 años, el me engañó por cuanto estaba en el colegio y mis padres se opusieron a dicho matrimonio, pero con engaños y sin mi consentimiento lo realizó para encubrir el delito de violación sexual de menor de edad; el demandante se casó con mi persona para no ir a la cárcel por cuanto había cometido el delito de violación sexual de menor de edad y al verse involucrado en estos hechos decidió casarse sin tener el mínimo respeto por formar una familia, simplemente se burló de mi persona porque era menor de edad; después de haber abusado sexualmente de mi persona y aprovechándose que era menor de edad se fue con rumbo desconocido y nunca supimos de este, ya que tenía miedo que mi madre lo denunciara; él debe responder del abuso sexual a que fui sometido por este individuo por cuanto mi persona tenía 14 años de edad cuando tuve relaciones amorosas y estaba en el colegio, él se aprovechó para someterme a sus apetitos sexuales y después de haber cometido delito grave se casó conmigo supuestamente para hacer vida en común y formar una familia."

3.39. Como puede apreciarse, la demandada, por un lado, atribuye al demandante haber abusado sexualmente de ella cuando era menor de edad, por el otro, reconoce haber mantenido con el demandado relaciones amorosas cuando tenía catorce años de edad, y que en el contexto de dicha relación habría mantenido relaciones sexuales con el demandante, esto a consecuencia de su minoridad de edad. Ahora, en autos no obra ningún medio de prueba que acredite que la demandada o sus padres haya denunciado al accionante por haberse relacionado sexualmente con la demandada o por haber abusado de esta.

3.40. Pero al margen de ello, es preciso anotar que los daños que se reparan en el proceso de divorcio son daños producidos a consecuencia de la ruptura del vínculo matrimonial, daños que sean consecuencia de la disolución del matrimonio. A pesar de esto último, en el presente caso, la demandada pretende que se le otorgue una indemnización porque habría sido víctima de actos de violación sexual antes de su matrimonio, porque cuando se caso era menor de edad y el demandado buscaba librarse de su responsabilidad penal por haber mantenido relaciones sexuales con ella. Es decir, nos encontramos ante hechos que configurarían daños que no son resarcibles en un proceso de divorcio como el presente.

Lávese las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo; mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.





demandante para que via acción demande el cese de dicha obligación, de encontrarse vigente a la fecha alguna obligación alimenticia a su cargo;

- 4.3. DECLÁRESE INFUNDADA la reconvencción interpuesta por *María Victoria Solórzano de la Cruz* contra *Rolando Félix Soto Cervantes*, sobre indemnización por daño moral, a través del escrito de fojas cuarenta y nueve a cincuenta y nueve; consentida o ejecutoriada que sea esta sentencia **ARCHÍVESE** los actuados en este extremo.
- 4.4. OFÍCIESE a la Municipalidad Distrital de Amarilis para la anotación de la presente resolución en la respectiva Partida de Matrimonio;
- 4.5. INSCRÍBASE la presente Sentencia en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) cursándose los Partes respectivos, ejecutoriada que sea la presente; y
- 4.6. SIN COSTAS NI COSTOS.
- 4.7. ELÉVESE la presente en CONSULTA en caso las partes no la recurran.
- 4.8. NOTIFÍQUESE CONFORME A LEY.

Así lo mando, pronunció y firmo en el Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

13

  
TANIA M. TRUJILLO LUCIANO  
Secretaria Judicial  
Primer Juzgado de Familia  
Corte Superior de Justicia de Huánuco

Lávese las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.



Primer Juzgado  
Corte Superior de J



99  
Nueve  
y nueve

1° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE HUALLAYCO

EXPEDIENTE : 03632-2021-0-1201-JR-FC-01  
 MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL  
 JUEZ : JIM RAMIREZ FIGUEROA  
 ESPECIALISTA : TANIA M. TRUJILLO LUCIANO  
 MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y DE FAMILIA DE HUANUCO,  
 DEMANDADO : MARCELLINI MORALES, ANA MARIA MAGDALENA  
 DEMANDANTE : PICON RAMIREZ, JULIO MAGNO

Sentencia N° 35 -2023

RESOLUCIÓN N° 10  
Huánuco, veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.-

Visto: lo actuado en el proceso y puesto los autos a Despacho, el señor Juez del Primer Juzgado de Familia de Huánuco, pronuncia la siguiente sentencia.

I. ASUNTO

Demanda de divorcio por la causal de separación de hecho interpuesta por Julio Magno Picon Ramírez (en adelante demandante) contra Ana María Magdalena Marcellini Morales (en adelante demandada).

II. ANTECEDENTES

2.1. La pretensión

Del petitorio de la demanda se advierte que la parte accionante pretende que mediante sentencia se disuelva el vínculo matrimonial contraído por el demandante y la demandada por la causal de separación de hecho y otros.

2.2. Argumentos del demandante

En el escrito de demanda de fojas quince a veintidós, se observa que la parte accionante funda su pretensión, básicamente, en los siguientes fundamentos:

Con la demandada contrae matrimonio el treinta de octubre de mil novecientos noventa y nueve, en la Municipalidad Distrital de Amarilis, siendo nuestro último domicilio conyugal en la Av. Malecón Los Incas N° 913 – Amarilis – Huánuco.

Entre las partes se produjo la separación de hecho por un período ininterrumpido mayor de cuatro años. Debido a causas que no es necesario explicar, ambos hicimos vidas separadas y tenemos hijos con otras parejas. Con la demandada nos separamos de manera voluntaria, no

“El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano.”  
Sófocles.

Primer Juzgado de Familia  
Corte Superior de J

1



existiendo daño a la persona o daño moral; me retiré del hogar conyugal en esas condiciones, sin conflicto ni pelea alguna, no se dio por infidelidad u otras causas. Ambos estamos haciendo vida en común con otras parejas lo cual está acreditado y nuestra separación se dio hace más de doce años, tomando como referencia la fecha que nació mi primera hija con mi otro compromiso. Si se toma en cuenta el nacimiento de la hija de demandada con su otra pareja, a la fecha estamos separados de hecho por un espacio mayor a cuatro años.

Con respecto a la hija que tenemos, Katalina Mishel Picón Marcellini, a la fecha goza de una pensión alimenticia mediante acuerdo de conciliación judicial, de fecha once de abril de dos mil siete, celebrado de manera voluntaria entre mi persona y la demanda, acordándose acudir con la suma mensual del 30% de mis haberes, del cual 20% estaba destinado para mi hija y el 10% para la demandada, acuerdo aprobado mediante resolución número seis, recaída en el Expediente N° 457-2006, pagos que me encuentro al día al momento de la presentación de la demanda y lo puedo acreditar incluso en fechas posteriores durante la sustentación del presente caso planteado.

Durante el tiempo que hemos vivido en el hogar conyugal, no hemos adquirido bienes inmuebles y/o muebles, por lo que no es menester ponerlos en consideración, ya que no existen.

Asimismo, he venido cumpliendo con una pensión alimenticia mensual a favor de mi aún cónyuge, no obstante pido su cesación debido a que es una de las consecuencias del divorcio; además, la demandada tiene una nueva pareja, con la cual tiene una hija, también es una joven profesional, no se encuentra discapacitada, mucho menos tiene la calidad de indigente, tiene una vivienda que construyó en el terreno de sus padres ahora fallecidos, tiene todas las posibilidades físicas y mentales para generar sus propios ingresos y así cubrir sus necesidades básicas.

2

### 2.3. Fundamentos de la contestación

Mediante escrito de fojas cincuenta a cincuenta y dos, el representante del Ministerio Público contesta la demanda, en los términos que allí expone, admitiéndose a trámite con resolución número cuatro, de fojas cincuenta y tres.

Asimismo, mediante resolución número cinco, de fojas sesenta a sesenta y uno, la demandada Ana María Magdalena Marcellini Morales fue declarada rebelde al no haber contestado la demanda

### 2.4. Recorrido del proceso

Conforme al desarrollo del presente proceso se advierte que en su recorrido han suscitado las incidencias que se resumen a continuación:

Con escrito de fojas quince a veintidós, el demandante interpone demanda de divorcio por causal, la misma que es admitida a trámite con la resolución número uno, de fojas veintitrés a veinticuatro, disponiéndose, entre otro, correr traslado a la demandada y al Ministerio Público.

Mediante escrito de fojas cincuenta a cincuenta y dos, el representante del Ministerio Público, contesta la demanda, la misma que es admitida a trámite con resolución número cuatro, de fojas cincuenta y tres. De otro lado, la demandada no ha contestado la demanda, siendo declarada rebelde con resolución número cinco, de fojas sesenta a sesenta y uno.

"El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano."  
Sófocles.



151  
Gómez  
Juris

Con resolución número seis, de fojas sesenta y ocho a sesenta y nueve, se declara saneado el proceso al existir una relación jurídica procesal válida y se corre traslado a las partes para que propongan los puntos controvertidos.

Con resolución número siete, de fojas setenta y nueve a ochenta y uno, se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes y se prescindió de la audiencia de pruebas.

Finalmente, mediante resolución número nueve, de fojas noventa y seis, se ordenó que los autos sean puestos a despacho para sentenciar.

### III. FUNDAMENTOS

- 3.1. La constitucionalización de ciertos valores y principios indispensables para la realización de la dignidad de la persona humana, así como el reconocimiento del carácter normativo de nuestra constitución, se muestra particularmente intensa en lo que se refiere al proceso. Así, concebido como la herramienta de naturaleza pública indispensable para la realización de la justicia y de la pacificación social<sup>1</sup>, el proceso "no puede ser comprendido como mera técnica, sino como instrumento de realización de valores y especialmente de valores constitucionales"<sup>2</sup>
- 3.2. Por ello, en los procesos civiles en materia de familia, como en el caso de las pretensiones de alimentos, divorcio, violencia familiar, entre otros, los jueces poseen facultades tuitivas que le permiten flexibilizar los principios y normas procesales sobre iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, entre otros, en razón de las responsabilidades constitucionales sobre protección de la familia y promoción del matrimonio; la naturaleza de los conflictos que deben solucionar derivados de las relaciones sociales, familiares e interpersonales. Todo esto a fin de que los derechos de los miembros de la familia alcancen la tutela que demandan.
- 3.3. En este sentido, "el juez... debe preocuparse por las necesidades del derecho material, vale decir, sobre la tutela del derecho que debe ser otorgada por el proceso, para entonces buscar en la norma la técnica procesal idónea para su efectiva prestación, otorgándole la máxima efectividad<sup>3</sup>." Y es que, después de todo, "el proceso, sus teorías y su técnica, poseen dignidad y valor en función de la capacidad que tengan de propiciar la participación social, educar para el ejercicio y respeto a los derechos, garantizar las libertades y servir de canal para la participación democrática."<sup>4</sup>
- 3.4. Por lo tanto, el proceso en el que se busca la tutela de las situaciones jurídicas reguladas por el Derecho de Familia no solo debe ser visto como un medio para llegar al fin próximo: solución de un conflicto de intereses, sino también al fin

<sup>1</sup> ALVARO DE OLIVEIRA, Carlos Alberto, 2011: "El proceso civil en la perspectiva de los derechos fundamentales", trad. Renzo Cavan, en Revista Jurídica del Perú, TOMO 119, pp. 297-298.

<sup>2</sup> *Ibid.*, p. 298.

<sup>3</sup> DINAMARCO, Cándido Rangel, 2009: La instrumentalidad del proceso, trad. de Juan José Monroy, 1ª edición, Lima: Communitas, p. 15

<sup>4</sup> *Ibid.* p. 11.

"El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano."  
Sófocles.



remoto, que es la seguridad constitucional de los derechos y la ejecución de las leyes. Pues, "el proceso civil del que nos servimos hoy ha de ser espejo y salvaguarda de los valores individuales y colectivos a los que el ordenamiento constitucional vigente rinde culto."<sup>5</sup>

#### §1. Marco constitucional de la familia

- 3.5. El artículo 4° de la Constitución reconoce a la familia como un instituto natural y fundamental de la sociedad. Por ello obliga al Estado y a la comunidad a prestarle protección. Por su parte, el artículo 16° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que los hombres y las mujeres a partir de la edad núbil tienen derecho –sin restricción motivada en la raza, nacionalidad o religión–, a casarse y a fundar una familia, agregando que esta es un elemento natural y fundamental de la sociedad, por lo que "tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado"<sup>6</sup>.
- 3.6. De otro lado, el Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 23° que la "familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad", debiendo ser protegida de las posibles injerencias lesivas del Estado y la sociedad. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) dispone en su artículo 17° que "la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado", e indica que el derecho a fundar familia se ejercerá siempre que se cumplan con las condiciones requeridas para ello, de acuerdo con las leyes internas que regulan la materia<sup>7</sup>.

4

#### §2. Disolución del vínculo matrimonial: el divorcio

- 3.7. El matrimonio, reza el artículo 234° del Código Civil, es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida común. Precisa también dicha disposición, que el marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales.
- 3.8. Así, el matrimonio vendría a ser la unión voluntaria de personas legalmente aptas para hacer vida en común. Vale decir, que el matrimonio es la unión de una mujer, concertada de por vida mediante la observancia de determinados ritos o formalidades legales y tendente a realizar una plena comunidad de existencia.<sup>8</sup> Sin embargo, esta unión legalmente reconocida y protegida por el sistema jurídico, a veces suele disolverse, ya sea porque la voluntad que la generó ha desaparecido, o porque la vida en común entre los cónyuges ya no es posible, frente a estos sucesos el ordenamiento prevé mecanismos mediante los cuales se puede

<sup>5</sup> *Ibid.* p. 43.

<sup>6</sup> Fundamento núm. "4" de la STC N° 09332-2006-PA/TC –Caso: "Reynaldo Armando Shols Pérez."

<sup>7</sup> Fundamento núm. "5" de la STC N° 09332-2006-PA/TC –Caso: "Reynaldo Armando Shols Pérez."

<sup>8</sup> DIEZ-PICAZO, Luis-GULLON, Antonio, 2001: Sistema de derecho civil, vol. IV –Derecho de familia y derecho de sucesiones– 8ª edición, Madrid: Tecnos, p.62.

"El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano."  
Sófocles.



1034  
Cristó  
Tory

poner fin a la vida en común y al vínculo matrimonial: la separación de cuerpos y el divorcio.

- 3.9. En este sentido, prescribe el artículo 348° del Código Civil que, el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio. Es decir, el divorcio es una institución del derecho de familia que consiste en la disolución definitiva y total del vínculo conyugal, restituyendo a los ex cónyuges su capacidad para contraer matrimonio<sup>9</sup>.
- 3.10. Dado que el estado civil de una persona es una situación jurídica de la que estas no pueden disponer libremente, el divorcio únicamente puede decretarse en base a las causales previstas en el artículo 333, incisos del 1) al 12) del Código Civil<sup>10</sup>, esto por remisión del artículo 349° del mismo cuerpo normativo.

### §3. Análisis del caso concreto

- 3.11. Con el acta de matrimonio de fojas dos se encuentra acreditado que el demandante contrajo matrimonio civil con la demandada, el treinta de octubre de mil novecientos noventa y nueve ante la Municipalidad Distrital de Amarilis; vínculo matrimonial al que se pretende poner fin a través del presente proceso, debido a que, según alega el accionante, los cónyuges se encuentran separados de hecho.
- 3.12. Previo al análisis de fondo de la controversia, es preciso evaluar si el accionante se encuentra al día en el pago de su obligación alimenticia conforme lo dispone el artículo 345°-A del Código Civil, en cuyo contenido se lee, "para invocar el supuesto del inciso 12 del Artículo 333° el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo."
- 3.13. Sobre el particular, se advierte que el demandante y la demandada han procreado a su hija *Katalina Mishel Picón Marcellini*, quien según el acta de nacimiento de fojas cinco, nació el veinte de febrero de dos mil, teniendo a la fecha la edad de veintitrés años.

5

<sup>9</sup> VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique, "Tratado de derecho de familia", tomo II, 1ª edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2011, p.319.

<sup>10</sup> En nuestro ordenamiento jurídico se puede decretar en base a las siguientes causales: "1) El adulterio. 2) La violencia física o psicológica, que el juez apreciara según las circunstancias. 3) El atentado contra la vida del cónyuge. 4) La injuria grave, que haga insostenible la vida en común. 5) El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los períodos de abandono exceda a este plazo. 6) La conducta deshonorosa que haga insostenible la vida en común. 7) El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía, salvo lo dispuesto en el Artículo 347. 8) La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio. 9) La homosexualidad sobreviniente al matrimonio. 10) La condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio. 11) La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial. 12) La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335. 13) La separación convencional, después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio."

"El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano."  
Sófocles.



104  
Cristóbal  
Sánchez

3.14. Al respecto, se aprecia que la hija que han tenido los cónyuges es mayor de edad, de manera que puede ejercer sus derechos por sí misma y ante la instancia pertinente; sin perjuicio de ello, se aprecia también que entre las partes se ha seguido un proceso de alimentos, tramitado en el Expediente 00457-2006-0-1219-JP-FC-01, en el que se ha arribado a un acuerdo conciliatorio, fijándose la suma equivalente al 20% de los ingresos del demandante por concepto de pensión alimenticia a favor de su hija, pagos que el accionante vino cumpliendo al momento de la interposición de la demanda, conforme se advierte de sus boletas de pago de fojas nueve a once; asimismo, de existir pensiones devengadas a la fecha, debe reclamarse la satisfacción de las mismas en el referido proceso.

3.15. De tal manera, podemos concluir que el demandante se encuentra habilitado para poder invocar como causal de divorcio la separación de hecho, correspondiendo analizar si concurren los elementos necesarios para configurar la causal invocada.

OM...  
... de la familia  
... de Justicia de Huánuco

3.16. Pues bien, la separación de hecho "es la situación fáctica en que se encuentran los cónyuges que, sin previa decisión jurisdiccional, quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que causa justificada de forma alguna imponga tal separación sea por voluntad de uno o de ambos esposos."<sup>11</sup> Es decir, "la separación de hecho es la negación del estado de vida en común en el domicilio conyugal."<sup>12</sup> En pocas palabras, la separación de hecho implica una separación física, esto es, una ausencia de convivencia que se aprecia en la práctica y que afecta la relación jurídica conyugal.<sup>13</sup>

6

3.17. En la sentencia casatoria N° 1120-2002-Puno, la Corte Suprema ha definido a la separación de hecho como "la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos, cuando ya se ha producido la desunión por decisión unilateral o conjunta."

3.18. Asimismo, en la sentencia casatoria N° 157-2004-Cono Norte, el supremo intérprete de la ley ha precisado que, la separación de hecho contiene tres elementos configurativos que son los siguientes: (i) objetivo o material, que se presenta cuando se evidencia el resquebrajamiento permanente y definitivo de la convivencia, lo que sucede no solo con el alejamiento físico de uno de los cónyuges del hogar conyugal sino también cuando ambos esposos viven en el mismo inmueble pero incumpliendo con el deber de cohabitación o vida en común; (ii) subjetivo o psíquico, que viene a ser la falta de intención para normalizar la vida conyugal, poniendo fin a la vida en común por más que algún deber se cumpla lo que supone que esta separación debe haberse producido por razones que no constituyen verdaderos casos de estado de necesidad o fuerza mayor; (iii) temporal, que se presenta con la exigencia del transcurso ininterrumpido de dos años, si los cónyuges no tuviesen hijos menores de edad; y, de cuatro, a los que lo tuvieran.

<sup>11</sup> ARZIPI, J., (2000): Derecho de familia, Buenos Aires: Editorial Hammurabi, p. 258.  
<sup>12</sup> VARSÍ, E. (2011): "Tratado de derecho de familia", Ob. Cit., p.353.  
<sup>13</sup> *Ibidem*.

"El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano."  
Sófocles.



- 3.19. En atención a lo señalado, en el caso *in examine*, debemos determinar i) si los cónyuges se encuentran separados por más de dos años, dado que a la fecha de interposición de la demanda, su hija Katalina Mishel Picón Marcellini era mayor de edad y, si dicha separación denota la voluntad de poner fin a su vínculo matrimonial; así como 2) determinar si procede declarar el cese de la pensión de alimentos a favor de la demandada.
- 3.20. Sobre lo primero, se advierte que el accionante justifica su pedido en la existencia de la causal de separación de hecho, la misma que según se refiere en la demanda de fojas quince a veintidós se configuraría a partir de los siguientes hechos: *"Con la demandada nos separamos de manera voluntaria, no existiendo daño a la persona o daño moral; me retiré del hogar conyugal en esas condiciones, sin conflicto ni pelea alguna, no se dio por infidelidad u otras causales. Ambos estamos haciendo vida en común con otras parejas la cual está acreditada y nuestra separación se dio hace más de doce años, tomando como referencia la fecha que nació mi primera hija con mi otro compromiso. Si se toma en cuenta el nacimiento de la hija de demandada con su otra pareja, a la fecha estamos separados de hecho por un espacio mayor a cuatro años."*
- 3.21. De lo señalado se aprecia que la separación de hecho se fundaría en el retiro voluntario del demandante del hogar conyugal que compartía con la demandada; sin embargo, el demandante no precisa la fecha en que se produjo el retiro y solo hace referencia a que debe contabilizarse desde el nacimiento de su hija (con otro compromiso) o, en su defecto, desde el nacimiento de la hija de la demandada (con otro compromiso); sin embargo, estos argumentos no resultan suficientes para acreditar la causal invocada, pues el acta de nacimiento o documento de identidad -donde efectivamente se consigna la fecha de nacimiento-, tiene como finalidad la individualización cierta de una persona, a fin de garantizarle su derecho a la identidad; por tanto, no constituye un medio idóneo para acreditar la separación de hecho que afirma el recurrente, pues de lo que se trata es de acreditar, con fecha cierta, que las partes dejaron de hacer vida en común.
- 3.22. Por otra parte, del acta de conciliación, recaída en el Expediente N° 00457-2006-0-1219-JP-FC-01, de fojas ochenta y seis a ochenta y siete, se desprende que al *once de abril de dos mil siete* -fecha en que se llevó a cabo la audiencia de conciliación por alimentos-, el demandante domiciliaba en el jirón Tarapacá N° 414, distrito de Huallanca - Ancash y la demandada, en la avenida Malecón Los Incas N° 915 - Amarilis; es decir, ya no hacían vida en común, lo que justamente habría propiciado que la demandada interponga una demanda de alimentos, a favor de su hija Katalina Mishel Picón Marcellini.
- 3.23. Entonces, si bien no es posible determinar la fecha en que presuntamente las partes dejaron de hacer vida en común, empero, un hecho que sí resulta cierto es que, al *once de abril de dos mil siete*, las partes ya no hacían vida en común y el demandante habitaba un inmueble distinto al domicilio conyugal.
- 3.24. Siendo así, con la información citada se acredita que el demandante y la demandada, ya no hacían vida en común desde el *once de abril de dos mil siete*, no

"El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano."  
Sófocles.



166  
Efectos  
2021

existiendo en autos algún medio de prueba que acredite que este alejamiento se haya revertido.

- 3.25. Así también, se advierte que el demandante actualmente reside en el jirón Augusto B. Leguía N° 136, distrito de Independencia, provincia de Huaraz y departamento de Ancash (*domicilio real declarado en la demanda*) y que la demandada domicilia en la avenida Malecón Los Incas N° 913 - Amarilis - Huánuco, tal cual lo ha indicado el demandante y también se corrobora de autos, advirtiéndose de la cédula de notificación N° 2688-2022-JR-FC, que la demanda y sus anexos, han sido notificados personalmente a la demandada en la dirección precisada por el demandante; por tanto, se colige que ambos cónyuges residen en diferentes domicilios.
- 3.26. Ahora bien, de autos también se aprecia que las partes han procreado a su hija *Katalina Mishel Picón Marcellini*, quien según el acta de nacimiento de fojas cinco, nació el veinte de febrero de dos mil, contando con la mayoría de edad a la fecha de interposición de la demanda; por tanto, para fines del presente caso, la separación de hecho debe haberse prolongado por un plazo mayor a dos años.
- 3.27. En esa línea de ideas, teniendo en cuenta la fecha de interposición de la presente demanda *-cinco de noviembre de dos mil veintiuno-* y la fecha en que los aun cónyuges ya no hacían vida en común *-once de abril de dos mil siete-*, han transcurrido más de dos años desde que los aun formalmente cónyuges están separados de hecho.
- 3.28. Siendo así, se encuentra probado que: (a) el treinta de octubre de mil novecientos noventa y nueve las partes contrajeron matrimonio civil; (b) ambos cónyuges ya no convivían al *once de abril de dos mil siete*; (c) la demandante y el demandado actualmente residen en domicilios diferentes.
- 3.29. Aunado a lo expuesto, debe tenerse en cuenta que para que la separación dé lugar al divorcio se requiere además que la misma trasluzca la voluntad de los cónyuges de poner fin al vínculo matrimonial. Así, atendiendo a la conducta procesal de los cónyuges a lo largo de este proceso, esto es, que el demandante accionó para que se declare su divorcio por la causal de separación de hecho, voluntad que ha ratificado a través de sus actos del impulso del proceso y, que la demandada no se ha opuesto directamente a la disolución del vínculo matrimonial, pues no ha contestado la demanda pese a tener conocimiento de la misma, podemos concluir que ambas partes no tienen la intención de reanudar su vida conyugal.
- 3.30. Por tanto, se infiere que no solo la separación se ha prolongado por el plazo requerido para el caso concreto, sino, además, no existe voluntad en las partes de volver hacer vida en común; por lo que este extremo de la demanda debe ser estimada.
- 3.31. En cuanto a los efectos del divorcio, el artículo 350° del Código Civil textualmente señala: "Por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido

8

"El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano."  
Sófocles.



127  
Escribo  
pide

y mujer. Si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquél. El ex-cónyuge puede, por causas graves, pedir la capitalización de la pensión alimenticia y la entrega del capital correspondiente. El indigente debe ser socorrido por su ex-cónyuge aunque hubiese dado motivos para el divorcio. Las obligaciones a que se refiere este artículo cesan automáticamente si el alimentista contrae nuevas nupcias. Cuando desaparece el estado de necesidad, el obligado puede demandar la exoneración y, en su caso, el reembolso."

3.32. Señala también el Código Civil, si los hechos que han determinado el divorcio comprometen gravemente el legítimo interés personal del cónyuge inocente, el juez podrá concederle una suma de dinero por concepto de reparación del daño moral (artículo 351°). Asimismo, el cónyuge divorciado por su culpa perderá los gananciales que procedan de los bienes del otro (artículo 352°). Finalmente, dice el citado código, los cónyuges divorciados no tienen derecho a heredar entre sí (artículo 353°).

3.33. Para nuestro Código Civil (artículo 318°), régimen de la sociedad de gananciales fenece por invalidación del matrimonio, por separación de cuerpos, por divorcio, por declaración de ausencia, por muerte de uno de los cónyuges y por cambio de régimen patrimonial. Asimismo, según lo regulado en el artículo 319° de dicho cuerpo legal, en el caso de las relaciones entre los cónyuges se entenderá que el fenecimiento de la sociedad de gananciales se produjo desde la fecha en que murió o se declaró la muerte presunta o la ausencia de uno de los cónyuges; en la fecha de notificación con la demanda de invalidez del matrimonio, de divorcio, de separación de cuerpos o de separación judicial de bienes, y en la fecha de la escritura pública de cambio de régimen patrimonial. Precizando, dicha disposición, que en la separación de hecho y en el abandono la sociedad de gananciales fenecerá desde el momento en que se produce la separación de hecho.

3.34. Ahora bien, como se dejó anotado, uno de los efectos del divorcio es poner fin al régimen de la sociedad de gananciales.

3.35. Sobre el particular, el accionante en su escrito de demanda de fojas quince a veintidós, señala que no han adquirido bienes durante la vigencia del matrimonio; en ese sentido, resulta innecesario referirse sobre este punto, más aún si no obra en autos una versión distinta acerca de la existencia de bienes sociales ni medio de prueba que permita apreciar la existencia de estos; por tanto, debe ponerse fin a la sociedad de gananciales y declarar sin objeto proceder a su liquidación.

3.36. Otro punto a tener en cuenta es que de conformidad con el artículo 350° del Código Civil, por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer, sin embargo, el cónyuge inocente que carece de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o subvenir a sus propias

"El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano."  
Sófocles.



108  
Cortes  
gds

necesidades, tiene derecho a una pensión alimenticia a cargo del cónyuge culpable.

3.37. Al respecto, del acta de conciliación de fojas ochenta y seis a ochenta y siete, se advierte que en el proceso de alimentos seguido contra el demandante, las partes arribaron a un acuerdo conciliatorio, aprobándose una pensión alimenticia a favor de su hija Katalina Mishel Picón Marcellini y su cónyuge Ana María Magdalena Marcellini Morales, ascendente a la suma del 30% de sus haberes mensuales y otros, a razón del 20% para la hija y 10% para la cónyuge, por lo que el accionante ha pedido que se decrete el cese de la pensión respecto de su aún cónyuge, una vez disuelto el vínculo matrimonial.

3.38. Ahora bien, sobre este extremo, se advierte que la demandada no ha acreditado encontrarse en estado de necesidad al carecer de bienes propios o que se encuentre imposibilitada de trabajar a fin de proveer para su subsistencia; sumado a ello, en autos no existen hechos debidamente corroborados que permitan inferir la existencia de una situación de desigualdad económica producida por la separación o la presencia de algún daño atribuible a una de las partes; por tanto, corresponde amparar lo solicitado por el accionante y disponerse el cese de la pensión de alimentos respecto de la demandada.

3.39. Ahora bien, como ha dicho la Corte Suprema en el Tercer Pleno Casatorio Civil, "el título que fundamenta y justifica la obligación indemnizatoria es la misma ley y su finalidad no es resarcir daños, sino corregir y equilibrar desigualdades económicas resultantes de la ruptura matrimonial", es decir, al fijar una indemnización lo que se busca es corregir el estado de desigualdad en el que se encontraría el cónyuge inocente a raíz de la ruptura del vínculo matrimonial.

10

3.40. Aplicando el Tercer Pleno Casatorio Civil al caso de autos, se tiene que no corresponde fijarse un monto indemnizatorio, pues no obra en los actuados elemento probatorio alguno que permita apreciar la existencia de un estado de desigualdad económica entre los cónyuges y la existencia de un daño personal, debiendo considerarse también que al interponer la demanda de fojas quince a veintidós, el accionante se abstuvo de solicitar una indemnización y tampoco ha señalado fundamento alguno respecto a un posible estado de desigualdad económica resultante de la ruptura del vínculo matrimonial.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la Nación y por autoridad de la Constitución y la Ley, SE RESUELVE

#### IV. DECISIÓN

4.1. **DECLARAR:** FUNDADA la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho interpuesta por *Julio Magno Picón Ramírez* contra *Ana María Magdalena Marcellini Morales*, a través del escrito de fojas quince a veintidós, por consiguiente:

"El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano."  
Sófocles.

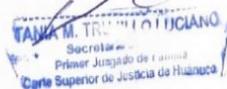


109  
Estrada  
mu

- a) Declárese disuelto el vínculo matrimonial civil contraído por Julio Magno Picón Ramírez y Ana María Magdalena Marcellini Morales el treinta de octubre de mil novecientos noventa y nueve ante la Municipalidad Distrital de Amarilis, y
  - b) Téngase por terminados los deberes conyugales relativos al lecho y habitación;
  - c) Déjese sin efecto la transmisión hereditaria respecto de ambos cónyuges a partir de la fecha;
  - d) Decrétese el cese del derecho del cónyuge de llevar el apellido de su marido agregado al suyo;
  - e) Póngase fin al Régimen Patrimonial de la Sociedad de Gananciales y sin objeto proceder a su liquidación por no haberse acreditado la existencia de bienes sociales;
  - f) Decrétese el cese de la pensión alimenticia fijada en el Expediente N° 00457-2006-0-1219-JP-FC-01 respecto de la demandada;
  - g) Declárese sin objeto emitir pronunciamiento respecto a la fijación de una indemnización a favor de uno de los cónyuges.
  - h) Declárese sin objeto pronunciarse respecto a los extremos relacionados con la hija de las partes, por ser mayor de edad y tener una pensión de alimentos asignada en el Expediente N° 00457-2006-0-1219-JP-FC-01.
- 4.2. OFÍCIESE a la Municipalidad Distrital de Amarilis para la anotación de la presente resolución en la respectiva Partida de Matrimonio;
- 4.3. INSCRÍBASE la presente Sentencia en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) cursándose los partes respectivos, ejecutoriada que sea la presente; y
- 4.4. SIN COSTAS NI COSTOS.
- 4.5. ELÉVESE la presente en CONSULTA en caso las partes no la recurran.
- 4.6. NOTIFÍQUESE CONFORME A LEY.

11

Así lo mando, pronuncio y firmo en el Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.-



"El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano."  
Sófocles.

1º JUZGADO DE FAMILIA - SEDE HUALLAYCO

EXPEDIENTE : 02547-2021-0-1201-JR-FC-01  
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL  
JUEZ : JIM RAMIREZ FIGUEROA  
ESPECIALISTA : DIGNO MARTINEZ RAMIREZ  
DEMANDADO : HUAQUI MENDOZA, TONI  
: PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y DE FAMILIA DE HUANUCO  
DEMANDANTE : APONTE RIOS, MABEL ROCIO

## Sentencia N° 109.2022

### RESOLUCIÓN N° 09

Huánuco, veinticinco de octubre de dos mil veintidós.

Visto: lo actuado en el proceso y puesto los autos a Despacho, el señor Juez del Primer Juzgado de Familia de Huánuco, pronuncia la siguiente sentencia.

### I. ASUNTO

Demanda de Divorcio por las causales de separación de hecho interpuesta por Mabel Rocio Aponte Ríos (en adelante demandante) contra Toni Huaqui Mendoza (en adelante demandado).

### II. ANTECEDENTES

#### 2.1. La pretensión

Del petitorio de la demanda se advierte que la parte accionante pretende que mediante sentencia se disuelva el vínculo matrimonial contraído por Mabel Rocio Aponte Ríos y Toni Huaqui Mendoza.

#### 2.2. Argumentos de la demandante

En el escrito de demanda de fojas veinticuatro a veintiocho, se observa que la parte accionante funda su pretensión, básicamente, en lo siguiente:

La recurrente contrajo matrimonio civil con el demandado el 15 de mayo de 2011 ante la Municipalidad Distrital de Pillco Marca, y hemos procreado a nuestro menor hijo Dayron Jusef Huaqui Aponte de 08 años de edad.

Debido a múltiples problemas con el demandado de hacer una vida conyugal de respeto mutuo, la recurrente decidió separarse con el demandado y consecuentemente retirarme del hogar conyugal en forma voluntaria, esto se produjo el 08 de marzo de 2015, a la fecha ha transcurrido más de 06 años.

Lávese las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.



85. Ochoenta y cinco

Hemos tenido nuestro último domicilio conyugal en la casa de los padres del demandado, ubicado en el Pasaje José Rodríguez N° 164, a la altura de la cuadra 16 del Jr. Leoncio Prado de la ciudad de Huánuco.

Ante la separación seguimos un proceso de tenencia ante el Segundo Juzgado de Familia, tramitado en el Expediente 01179-2015-0-1201-JR-FC-02, en el que llegamos a un acuerdo aprobado con la resolución N° 11 de fecha 25 de enero de 2016. Asimismo, seguimos un proceso de alimentos en el Expediente 00522-2015-0-1201-JP-FC-01, tramitado en el Primer Juzgado de Paz Letrado Mixto, en el que mediante sentencia se declaró fundada la demanda.

Durante la relación conyugal mantenida con el demandado no hemos adquirido bien alguno, por lo que existe conflicto entre nosotros por bienes patrimoniales.

### 2.3. Argumentos de la parte demandada

De autos se advierte que el demandado *Toni Huaqui Mendoza* fue notificado con la demanda, anexos y admisorio con fecha diez de setiembre de dos mil veintiuno, a través del aviso y la constancia de notificación de fojas treinta y tres a treinta y cuatro. Sin embargo, no ha contestado la demanda, por lo que mediante Resolución N° 03, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, ha sido declarado rebelde.

Asimismo, con escrito de fojas treinta y siete a treinta y nueve, el representante del Ministerio Público contesta la demanda en los términos que allí expone.

### 2.4. Recorrido del proceso

Conforme al desarrollo del presente proceso se advierte que en su recorrido se han suscitado las incidencias que se resumen a continuación:

Con escrito de fojas veinticuatro a veintiocho, la demandante interpone demanda de divorcio por causal, la misma que es admitida a trámite con la Resolución N° 01 de fojas veintinueve a treinta y uno.

Notificada con la demanda, el demandado no cumplió con contestarla, debido a ello con la Resolución N° 03 de fojas cuarenta y tres, ha sido declarado rebelde; asimismo con escrito de fojas treinta y siete a treinta y nueve, el representante del Ministerio Público también contesta la demanda.

Mediante Resolución N° 04 de fojas cincuenta y tres a cincuenta y cuatro, se resolvió declarar saneado el proceso al existir una relación jurídica procesal válida; del mismo modo se requirió a las partes que propongan los puntos materia de controversia.

Con Resolución N° 06 de fojas sesenta y cinco a sesenta y seis, se han fijado los puntos controvertidos, se admitieron los medios de prueba ofrecidos por la demandante y se prescindió de la audiencia de pruebas, procediéndose al juzgamiento anticipado del proceso.

Finalmente, mediante Resolución N° 08 de fojas ochenta y uno, se ordenó que los autos sean puestos a despacho para ser sentenciados.

## III. FUNDAMENTOS

Lávese las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.

SECRETARÍA GENERAL  
SECRETARÍA JUDICIAL  
PRIMER JUZGADO DE FAMILIA  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO



86. Octubre y 2020

Secretaría Judicial  
Primer Juzgado de Familia  
Corte Superior de Justicia de Huánuco

- 3.1. La constitucionalización de ciertos valores y principios indispensables para la realización de la dignidad de la persona humana, así como el reconocimiento del carácter normativo de nuestra constitución, se muestra particularmente intensa en lo que se refiere al proceso. Así, concebido como la herramienta de naturaleza pública indispensable para la realización de la justicia y de la pacificación social<sup>1</sup>, el proceso "no puede ser comprendido como mera técnica, sino como instrumento de realización de valores y especialmente de valores constitucionales"<sup>2</sup>
- 3.2. Por ello, en los procesos civiles en materia de familia, como en el caso de las pretensiones de alimentos, divorcio, violencia familiar, entre otros, los jueces poseen facultades tuitivas que le permiten flexibilizar los principios y normas procesales sobre iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, entre otros, en razón de las responsabilidades constitucionales sobre protección de la familia y promoción del matrimonio; la naturaleza de los conflictos que deben solucionar derivados de las relaciones sociales, familiares e interpersonales. Todo esto a fin de que los derechos de los miembros de la familia alcancen la tutela que demandan.
- 3.3. En este sentido, "el juez... debe preocuparse por las necesidades del derecho material, vale decir, sobre la tutela del derecho que debe ser otorgada por el proceso, para entonces buscar en la norma la técnica procesal idónea para su efectiva prestación, otorgándole la máxima efectividad"<sup>3</sup>. Y es que, después de todo, "el proceso, sus teorías y su técnica, poseen dignidad y valor en función de la capacidad que tengan de propiciar la participación social, educar para el ejercicio y respeto a los derechos, garantizar las libertades y servir de canal para la participación democrática."<sup>4</sup>
- 3.4. Por lo tanto, el proceso en el que se busca la tutela de las situaciones jurídicas reguladas por el Derecho de Familia no solo debe ser visto como un medio para llegar al fin próximo: solución de un conflicto de intereses, sino también al fin remoto, que es la seguridad constitucional de los derechos y la ejecución de las leyes. Pues, "el proceso civil del que nos servimos hoy ha de ser espejo y salvaguarda de los valores individuales y colectivos a los que el ordenamiento constitucional vigente rinde culto."<sup>5</sup>

3

#### §1. Marco constitucional de la familia

- 3.5. El artículo 4° de la Constitución reconoce a la familia como un instituto natural y fundamental de la sociedad. Por ello obliga al Estado y a la comunidad a prestarle protección. Por su parte, el artículo 16° de la Declaración Universal de los Derechos

<sup>1</sup> ALVARO DE OLIVEIRA, Carlos Alberto, 2011: "El proceso civil en la perspectiva de los derechos fundamentales", trad. Renzo Cavani, en Revista Jurídica del Perú, TOMO 119, pp. 297-298.

<sup>2</sup> Ibid. p. 298.

<sup>3</sup> DINAMARCO, Cándido Rangel, 2009: La instrumentalidad del proceso, trad. de Juan José Montroy, 1ª edición, Lima: Comunitas, p. 15

<sup>4</sup> Ibid. p. 11.

<sup>5</sup> Ibid. p. 43.

Lávese las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.



Humanos establece que los hombres y las mujeres a partir de la edad núbil tienen derecho - sin restricción motivada en la raza, nacionalidad o religión, a casarse y a fundar una familia, agregando que esta es un elemento natural y fundamental de la sociedad, por lo que "tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado"<sup>6</sup>.

- 3.6. De otro lado, el Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Politicos establece en su artículo 23° que la "familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad", debiendo ser protegida de las posibles injerencias lesivas del Estado y la sociedad. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) dispone en su artículo 17° que "la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado", e indica que el derecho a fundar familia se ejercerá siempre que se cumplan con las condiciones requeridas para ello, de acuerdo con las leyes internas que regulan la materia<sup>7</sup>.

#### §2. Disolución del vínculo matrimonial: el divorcio

- 3.7. El matrimonio, reza el artículo 234° del Código Civil, es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida común. Precisa también dicha disposición, el marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales.
- 3.8. Así, el matrimonio vendría a ser la unión voluntaria de personas legalmente aptas para hacer vida en común. Vale decir, que el matrimonio es la unión de una mujer, concertada de por vida mediante la observancia de determinados ritos o formalidades legales y tendente a realizar una plena comunidad de existencia.<sup>8</sup> Sin embargo esta unión legalmente reconocida y protegida por el sistema jurídico, a veces suele disolverse, ya sea porque la voluntad que la generó ha desaparecido, o porque la vida en común entre los cónyuges ya no es posible, frente a estos sucesos el ordenamiento a previstos mecanismos mediante los cuales se puede poner fin a la vida en común y al vínculo matrimonial: la separación de cuerpos y el divorcio.
- 3.9. En este sentido, prescribe el artículo 348° del Código civil, que, el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio. Es decir, el divorcio es una es una institución del derecho de familia que consiste en la disolución definitiva y total del vínculo conyugal, restituyendo a los ex cónyuges su capacidad para contraer matrimonio<sup>9</sup>.
- 3.10. Dado que el estado civil de una persona es una situación jurídica de la que estas no pueden disponer libremente, el divorcio únicamente puede decretarse en base a las

4

<sup>6</sup> Fundamento núm. "4" de la STC N° 09332-2006-PA/TC -Caso: "Reynaldo Armando Shols Pérez."

<sup>7</sup> Fundamento núm. "5" de la STC N° 09332-2006-PA/TC -Caso: "Reynaldo Armando Shols Pérez."

<sup>8</sup> DIEZ-PICAZO, Luis-GULLÓN, Antonio, 2001: Sistema de derecho civil, vol. IV -Derecho de familia y derecho de sucesiones- 8ª edición, Madrid: Tecnos, p.62.

<sup>9</sup> VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique, "Tratado de derecho de familia", tomo II, 1ª edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2011, p.319.

Lávese las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.



88. Ocurrió, etc.

causales previstas en el artículo 333, incisos del 1) al 12) del Código Civil<sup>10</sup>, esto por remisión del artículo 349° del mismo cuerpo normativo.

§3. Análisis del caso concreto

- 3.11. Pues bien, con el Acta de Matrimonio de fojas dos, se encuentra acreditado que el demandante contrajo matrimonio civil con la demandada, el quince de mayo de dos mil once ante la Municipalidad Distrital de Pilco Marca. Justamente, este vínculo matrimonial es el que se pretende poner fin a través del presente proceso, pues según se lega en la demanda los cónyuges se encontrarían separados de hecho por más de cuatro años.
- 3.12. Previo al análisis de fondo de la controversia, es preciso evaluar si el accionante se encuentra al día en el pago de su obligación alimenticia conforme lo dispone el artículo 345°-A del Código Civil, en cuyo contenido se lee, "para invocar el supuesto del inciso 12 del Artículo 333° el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo."
- 3.13. Sobre el particular, se aprecia que al interponer la demanda, la demandante refirió que ha procreado con el demandado a su menor hijo Dayron Jusey Huaqui Aponte, quien a la fecha tiene la edad de ocho años, afirmación de la actora que se condice con el Acta de Nacimiento de fojas tres, en la que se aprecia que el mencionado menor nació el cuatro de noviembre de dos mil doce, y que ha sido declarado por la demandante y el demandado como hijo suyo.
- 3.14. A partir de dicha afirmación se tiene que el menor hijo de la demandante es menor de edad, teniendo a la fecha la edad de diez años, lo que nos conduce a concluir que se encuentra sujeto a la patria potestad de sus padres, quienes no solo tienen derecho a tenerlo bajo su guarda y custodia, sino, además están obligados a satisfacer sus necesidades.
- 3.15. Justamente, sobre estas últimas cuestiones, la demandante ha señalado lo siguiente: ante la separación seguimos un proceso de tenencia ante el Segundo Juzgado de Familia, tramitado en el Expediente 01179-2015-0-1201-JR-FC-02, en el que llegamos a un acuerdo aprobado con la resolución N° 11 de fecha 25 de enero de 2016; dijo también, llevamos un proceso de alimentos en el Expediente 00522-2015-0-1201-JP.

Primer Juzgado de Familia  
Corte Superior de Justicia de Huánuco

5

<sup>10</sup> En nuestro ordenamiento jurídico se puede decretar en base a las siguientes causales: "1) El adulterio. 2) La violencia física o psicológica, que el juez apreciará según las circunstancias. 3) El atentado contra la vida del cónyuge. 4) La injuria grave, que haga insostenible la vida en común. 5) El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los periodos de abandono exceda a este plazo. 6) La conducta deshonrosa que haga insostenible la vida en común. 7) El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía, salvo lo dispuesto en el Artículo 347. 8) La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio. 9) La homosexualidad sobreviniente al matrimonio. 10) La condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio. 11) La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial. 12) La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuvieren hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 333. 13) La separación convencional, después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio."

Lávese las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.



FC01, tramitado en el Primer Juzgado de Paz Letrado Mixto, en el que mediante sentencia se declaró fundada la demanda.

- 3.16. En efecto, la demandante y el demandado siguieron los procesos antes mencionados, en los que mediante un acuerdo regularon la forma como se ejercerá la tenencia y el régimen de visitas de su menor hijo, por lo que carece de objeto pronunciarse en esta sentencia sobre estos extremos; igualmente mediante sentencia se ordenó al demandado que acuda a su menor hijo con una pensión de alimentos ascendente a doscientos ochenta soles, asunto sobre el que tampoco emitiremos pronunciamiento.
- 3.17. Lo aseverado en el fundamento anterior se encuentra probado con las piezas procesales del Expediente 01179-2015-0-1201-JR-FC-02 y Expediente 00522-2015-0-1201-JP-FC-01, los mismos que obran de fojas cinco a dieciocho. Siendo así, la demandante es quien ejerce la tenencia de su menor hijos, de manera que se encarga de acudirle en la satisfacción de su necesidades de manera directa, al contrario de lo que sucede con el demandando, a quien se le impuso la obligación de pasar una pensión alimenticia. Por lo que resulta razonable dar por satisfecho -en el caso concreto- el requisito de procedencia previsto en el artículo 345º-A del Código Civil.
- 3.18. De manera que la demandante se encuentra habilitada para poder invocar como causal de divorcio la separación de hecho, siendo así corresponde analizar si concurren en el caso en examen los elementos necesarios para configurar la causal de separación de hecho.
- 3.19. Ahora bien, la separación de hecho "es la situación fáctica en que se encuentran los cónyuges que, sin previa decisión jurisdiccional, quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que causa justificada de forma alguna imponga tal separación sea por voluntad de uno o de ambos esposos."<sup>11</sup> Es decir, "la separación de hecho es la negación del estado de vida en común en el domicilio conyugal."<sup>12</sup> En pocas palabras, la separación de hecho implica una separación física, esto es, una ausencia de convivencia que se aprecia en la práctica y que afecta la relación jurídica conyugal.<sup>13</sup>
- 3.20. En la sentencia casatoria Núm. 1120-2002-Puno, la Corte Suprema ha definido a la *separación de hecho* como "la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos, cuando ya se ha producido la desunión por decisión unilateral o conjunta."
- 3.21. Asimismo, en la sentencia casatoria Núm. 157-2004-Cono Norte, el supremo intérprete de la ley ha precisado que, la separación de hecho contiene tres elementos configurativos que son los siguientes: (i) *objetivo o material*, que se presenta cuando se evidencia el resquebrajamiento permanente y definitivo de la convivencia, lo que sucede no solo con el alejamiento físico de uno de los cónyuges del hogar conyugal

6

<sup>11</sup> ARZIPI, J., (2000): Derecho de familia, Buenos Aires: Editorial Hammurabi, p. 258.

<sup>12</sup> VARSÍ, E. (2011): "Tratado de derecho de familia", Ob. Cit., p.353.

<sup>13</sup> *Ibid. Idem.*

Lávese las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas, evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.



90- Noventa

sino también cuando ambos esposos viven en el mismo inmueble pero incumpliendo con el deber de cohabitación o vida en común; (ii) subjetivo o psíquico, que viene a ser la falta de intención para normalizar la vida conyugal, poniendo fin a la vida en común por más que algún deber se cumpla lo que supone que esta separación debe haberse producido por razones que no constituyen verdaderos casos de estado de necesidad o fuerza mayor; (iii) temporal, que se presenta con la exigencia del transcurso ininterrumpido de dos años, si los cónyuges no tuviesen hijos menores de edad; y, de cuatro, a los que lo tuvieran.

3.22. Pues bien, de acuerdo con lo que establece el Código Civil el matrimonio tiene por finalidad la existencia de una vida en común entre los cónyuges (artículo 234°), quienes en dicho contexto tienen el deber de hacer vida común en el domicilio conyugal (artículo 289° del Código Civil), de fidelidad y asistencia mutua (artículo 288° del Código Civil).

3.23. Bajo este marco normativo, se tiene que la demandante ha sostenido en su demanda que debido a múltiples problemas con el demandado la recurrente decidió separarse y consecuentemente retirarse del hogar conyugal en forma voluntaria, el ocho de marzo de dos mil quince, fecha desde la cual ha transcurrido más de seis años. Ahora, la afirmación de la demandante de que fue su persona la que se retiró del hogar conyugal el ocho de marzo de dos mil quince no ha sido corroborada con ningún medio de prueba.

3.24. Sin embargo, ello no implica que los cónyuges no se hayan separado a partir de la indicada fecha, ya que de autos se advierte que en el año dos mil quince, la demandante interpuso una demanda de tenencia contra el demandado ante el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, proceso tramitado en el Expediente 01179-2015-0-1201-JR-FC-02, en el que con fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis, durante la Audiencia Única la demandante y el demandado acordaron cómo es que ejercerían la tenencia y régimen y visitas de su menor hijo (véase de fojas cinco a siete). Vale decir, que a la fecha en que se adoptó el mencionado acuerdo los cónyuges no se encontraban haciendo vida en común.

3.25. En esa misma línea, la demandante en el mismo año dos mil quince interpuso una demanda de alimentos contra el demandado ante el Primer Juzgado de Paz Letrado Mixto de Huánuco, dando origen al proceso signado como Expediente 00522-2015-0-1201-JP-FC-01 (véase de fojas ocho a dieciocho). Como puede apreciarse, la demandante y el demandado han dejado de hacer vida en común desde el año dos mil quince, y es esta circunstancia la que impulsó a la demandante a iniciar los procesos antes mencionados, y si bien no existe prueba acerca de la fecha exacta en que se produjo la separación, de autos se puede colegir que a la fecha en que se llevó a cabo la Audiencia Única en el proceso de tenencia, no existía vida en común entre los cónyuges.

Lávese las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.



91- Nueva, Uno

- 3.26. Determinada la separación debemos analizar ahora la concurrencia de los elementos de la causal de separación de hecho a efectos de poner fin al vínculo matrimonial en base a ella.
- 3.27. En cuanto al tiempo que debió prolongarse la separación antes de interponer la demanda, se tiene que en autos ha quedado probado que los cónyuges tienen un hijo menor de edad. A partir de este dato la separación de hecho debe haberse prolongado por un plazo mayor a cuatro años.
- 3.28. A propósito de ello, en lo concerniente al cese efectivo de la convivencia en forma permanente y definitiva, se aprecia -como ya se dejó anotado- que la demandante y el demandado al veinticinco de enero de dos mil dieciséis habían dejado de hacer vida en común, debido a que la demandada se retiró del hogar que compartía con el demandante. A raíz de dicha separación los cónyuges habitan en domicilios diferentes, así mientras la demandante radica en el Jr. Leoncio Prado N° 2041, Las Moras, distrito y provincia de Huánuco, el demandado reside en Psje. José Rodríguez N° 164, Las Moras, distrito y provincia de Huánuco -PSJE. TE A-36 P. Joven Las Moras, según su ficha de RENIEC.
- 3.29. Resulta así que los aun formalmente cónyuges han dejado de hacer vida en común por más de cuatro años, tiempo durante el cual no han cumplido con los deberes inherentes al matrimonio, y que esta situación se ha prolongado hasta la fecha de interposición de la demanda -nueve de agosto de dos mil veintiuno; habiendo transcurrido así más de cuatro años. Es más la ausencia de vida común entre los cónyuges subsiste hasta la actualidad.
- 3.30. Finalmente, en autos ha quedado más que evidenciada la ausencia de voluntad de la demandante y el demandado para volver a hacer vida en común, infiriéndose ello a partir de lo que ha sostenido la demandante a lo largo del proceso y sobre todo de que ha sido dicha parte la que ha impulsado el proceso a fin de obtener una decisión que ponga fin a su unión matrimonial; por su parte el demandado pese a haber sido válidamente notificado no se ha apersonado al proceso ni ha contestado la demanda, desentendiéndose del proceso por propia voluntad. *De manera que ninguno de los cónyuges desea seguir manteniendo un vínculo que subsiste formalmente, pero que en los hechos no los une más. Recordemos a propósito de ello, lo señalado por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema en la Casación N° 241-2009-Cajamarca, esto es que "la interrupción de la cohabitación durante un lapso prolongado constituye la revelación más evidente de que el matrimonio ha fracasado", es por eso que el divorcio por esta causal objetiva no requiere que los cónyuges manifiesten las motivaciones que los llevaron para interrumpir su cohabitación. Basta confirmar el hecho objetivo de que dejaron de convivir y, que cada uno de ellos vivió separadamente del otro, sin el ánimo de unirse", tal como se ha demostrado en autos.*
- 3.31. Siendo así, la causal de separación de hecho se ha configurado en el presente caso, pues los cónyuges están separados físicamente hace más de cuatro años y no tienen

8

Lávese las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.



voluntad de retornar una vida juntos; por lo que este extremo de la demanda debe ser estimada.

3.32. En cuanto a los efectos del divorcio, el artículo 350° del Código Civil textualmente señala: "Por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer. Si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquél. El ex-cónyuge puede, por causas graves, pedir la capitalización de la pensión alimenticia y la entrega del capital correspondiente. El indigente debe ser socorrido por su ex-cónyuge aunque hubiese dado motivos para el divorcio. Las obligaciones a que se refiere este artículo cesan automáticamente si el alimentista contrae nuevas nupcias. Cuando desaparece el estado de necesidad, el obligado puede demandar la exoneración y, en su caso, el reembolso."

3.33. Señala también el Código Civil, si los hechos que han determinado el divorcio comprometen gravemente el legítimo interés personal del cónyuge inocente, el juez podrá concederle una suma de dinero por concepto de reparación del daño moral (artículo 351°). Asimismo, el cónyuge divorciado por su culpa perderá los gananciales que procedan de los bienes del otro (artículo 352°). Finalmente, dice el citado código, los cónyuges divorciados no tienen derecho a heredar entre sí (artículo 353°).

3.34. Para nuestro Código civil (artículo 318°), régimen de la sociedad de gananciales fenece por invalidación del matrimonio, por separación de cuerpos, por divorcio, por declaración de ausencia, por muerte de uno de los cónyuges y por cambio de régimen patrimonial. Asimismo, según lo regulado en el artículo 319° de dicho cuerpo legal, en el caso de las relaciones entre los cónyuges se entenderá que el finecimiento de la sociedad de gananciales se produjo desde la fecha en que murió o se declaró la muerte presunta o la ausencia de uno de los cónyuges; en la fecha de notificación con la demanda de invalidez del matrimonio, de divorcio, de separación de cuerpos o de separación judicial de bienes, y en la fecha de la escritura pública de cambio de régimen patrimonial. Precizando, dicha disposición, que en la separación de hecho y en el abandono la sociedad de gananciales fenecerá desde el momento en que se produce la separación de hecho.

3.35. Como se dejó anotado, uno de los efectos del divorcio es poner fin al régimen de la sociedad de gananciales.

3.36. Sobre el particular, la demandante indicó en su escrito de demanda que no adquirieron bienes muebles ni inmuebles, durante el matrimonio, asimismo revisado los actuados se advierte que no existen medios probatorios que evidencien lo contrario, y que aunado a ello el demandado pese a encontrarse válidamente notificado no ha alego nada en este extremo, por lo que podemos concluir que no se ha probado la existencia de bienes sociales adquiridos durante el matrimonio y que

Lávese las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.



sean susceptibles de liquidación. Por lo que debe ponerse fin a la sociedad de gananciales y declarar sin objeto proceder a su liquidación.

3.37. Para el artículo 350° del Código Civil, por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer, sin embargo, el cónyuge inocente que carece de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o subvenir a sus propias necesidades, tiene derecho a una pensión alimenticia a cargo del cónyuge culpable. En el caso de autos, ni la demandante ni el demandado han alegado encontrarse imposibilitados de poder atender por sí mismos a sus necesidades, por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto.

3.38. Por otro lado, este órgano jurisdiccional considera que en el presente caso no corresponde otorgarse una indemnización a favor de ninguno de los cónyuges. Pues, la demandante no ha alegado ni probado encontrarse en una situación de desigualdad económica a raíz de su separación. Por su parte, el demandado no ha participado activamente en el proceso, quien pese a tener conocimiento de la existencia de una demanda en la que se pide poner fin a su matrimonio, no ha comparecido ni alegado hecho alguno que permita inferir la existencia de una situación de desigualdad económica producida por la separación o la presencia de algún daño atribuible a la demandante.

3.39. No olvidemos, que el título que fundamenta y justifica la obligación indemnizatoria, como ha dicho la Corte Suprema en el Tercer Pleno Casatorio Civil, "es la misma ley y su finalidad no es resarcir daños, sino corregir y equilibrar desigualdades económicas resultantes de la ruptura matrimonial", es decir, al fijar una indemnización lo que se busca es corregir el estado de desigualdad en el que se encontraría el cónyuge inocente a raíz de la ruptura del vínculo matrimonial.

3.40. De ahí que aplicando el Tercer Pleno Casatorio Civil al caso de autos, se tiene que no corresponde fijarse un monto indemnizatorio al no existir en el presente caso un estado de desigualdad económica entre los cónyuges o un daño personal ocasionado en agrio de alguno de ellos.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la Nación y por autoridad de la Constitución y la Ley, SE RESUELVE

#### IV. DECISIÓN

4.1. **DECLARAR: FUNDADA** la demanda interpuesta por *Mabel Rocío Aponte Ríos* contra *Toni Huaqui Mendoza*, sobre divorcio por la causal de separación de hecho, a través del escrito de fojas veinticuatro a veintiocho, por consiguiente:

- a) **Declárese disuelto** el vínculo matrimonial contraído por *Mabel Rocío Aponte Ríos* y *Toni Huaqui Mendoza* el quince de mayo de dos mil once ante la Municipalidad Distrital de Pilco Marca, y

Lávese las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.



94  
Noviembre  
7 2020

- b) Téngase por terminados los deberes conyugales relativos al lecho y habitación;
  - c) Déjese sin efecto la transmisión hereditaria respecto de ambos cónyuges a partir de la fecha;
  - d) Decrétese el cese del derecho del cónyuge de llevar el apellido de su marido agregado al suyo;
  - e) Póngase fin al Régimen Patrimonial de la Sociedad de Gananciales y sin objeto proceder a su liquidación por no haberse acreditado la existencia de bienes sociales;
  - f) Declárese sin objeto emitir pronunciamiento respecto a los alimentos a favor de uno de los cónyuges; sin objeto fijar un monto indemnizatorio a favor de uno de los cónyuges; y respecto a la tenencia, régimen de visitas y alimentos de menor Dayron Jusey Huaqui Aponte
  - g) Estese a lo resuelto en los procesos de tenencia y alimentos tramitados en el Expediente 01179-2015-0-1201-JR-FC-02 y Expediente 00522-2015-0-1201-JP-FC-01
- 4.2. OFÍCIESE a la Municipalidad Distrital de Pillco Marca, para la anotación de la presente resolución en la respectiva Partida de Matrimonio; 11
- 4.3. INSCRÍBASE la presente Sentencia en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) cursándose los Partes respectivos, ejecutoriada que sea la presente; y
- 4.4. SIN COSTAS NI COSTOS.
- 4.5. ELÉVESE la presente en CONSULTA en caso las partes no la recurran.
- 4.6. NOTIFÍQUESE CONFORME A LEY.

Así lo mando, pronuncié y firmo en el Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

Abog. DIGNO MARTINEZ NAMIREZ  
Secretario Judicial  
Primer Juzgado de Familia  
Corte Superior de Justicia de Huánuco

Lávese las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.

1º JUZGADO DE FAMILIA - SEDE HUALLAYCO

EXPEDIENTE : 02634-2021-0-1201-JR-FC-01  
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL  
JUEZ : JIM RAMIREZ FIGUEROA  
ESPECIALISTA : TANIA M. TRUJILLO LUCIANO  
MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y DE FAMILIA DE HUANUCO  
DEMANDADO : VALDIVIA CALERO, GRACIELA  
DEMANDANTE : MANZANEDO RIOS, EFRAIN JOSUE

290  
Desahogado  
Marta

Sentencia N° 124-2022

RESOLUCIÓN N° 14

Huánuco, veintuno de noviembre de dos mil veintidós.

Visto lo actuado en el proceso y puesto los autos a Despacho, el señor juez del Primer Juzgado de Familia de Huánuco, pronuncia la siguiente sentencia.

I. ASUNTO

Demanda de Divorcio por la causal de separación de hecho interpuesta por Efraín Josué Manzanedo Ríos (en adelante demandante) contra Graciela Valdivia Calero (en adelante demandada).

II. ANTECEDENTES

2.1. La pretensión

Del petitorio de la demanda se advierte que la parte accionante pretende que mediante sentencia se disuelva el vínculo matrimonial contraído por el demandante y la demandada, se exonere al accionante del pago de alimentos a favor de la demandada, y se liquide la sociedad de gananciales.

2.2. Argumentos de la demandante

En el escrito de demanda de fojas treinta y nueve a cuarenta y dos, se observa que la parte accionante funda su pretensión, básicamente, en los siguientes fundamentos:

Con la demandada contraje matrimonio el 03 de febrero de 2015, ante la Municipalidad de Chinchao, provincia y departamento de Huánuco, con la demandada establecimos nuestro domicilio conyugal en la localidad de Jancao, M. A, lote 11 de La Esperanza; durante la convivencia con la demandada procreamos a un hijo, nacido el 13 de junio de 2015, quien actualmente cuenta con seis años y un mes de edad.

Debido a nuestra incompatibilidad de caracteres la demandada hace el retiro voluntario del que fue nuestro hogar conyugal con fecha 12 de junio de dos mil quince, en pleno estado de gestación, pese a mi suplica de que se quede por el bienestar de nuestra familia, un día antes del nacimiento de nuestro menor hijo la demandada salió de la casa y me dijo que nunca iba a

“El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano.”  
Sófocles.



291  
Pensión  
Alimentos y  
Custodia

regresar, cuando ya dio a luz le dije que volvíamos a nuestro hogar, contestando que nunca iba a regresar conmigo.

Durante la convivencia mantenida no adquirimos ningún bien, no existiendo separación de bienes patrimoniales.

Es el caso que mi menor hijo está recibiendo una pensión por alimentos ininterrumpida fijada en el Expediente 01150-2015-0-1201-JP-FC-01, la cual estoy cumpliendo puntualmente hasta la fecha. Asimismo, respecto a la tenencia y régimen de visitas existe un proceso en el que se concilió, el Expediente 01341-2017-0-1201-JP-FC-03.

### 2.3. Rebeldía de la parte demandada

La demandada *Graciela Valdivia Calero* ha sido notificada con la demanda, anexos y admisorio con el aviso y la constancia de notificación de fojas cuarenta y seis a cuarenta y siete. Así, con escrito de fojas ciento dos a ciento doce, ha contestado la demanda en los siguientes términos:

No es cierto que con el demandado establecimos nuestro domicilio conyugal en la localidad de Jancao, Mz. A, lote 11 de La Esperanza, esta es casa es de propiedad de su señora madre en la que nos encontramos alojados de manera temporal, de ninguna manera se puede decir que establecimos nuestro domicilio conyugal en dicho lugar por cuanto esto del hogar conyugal significa vivir de manera independiente con privacidad, fuera de la influencia de los padres, en un domicilio totalmente independiente, la madre más bien se entrometía en todo momentos en nuestra vida privada, me consideraba como una empleada doméstica.

Las veces que le informábamos a la madre del demandante nuestra decisión de retirarnos de su casa se oponía, hasta se ponía a llorar, manifestando que nunca vas a volver, si es cierto que durante la nuestra unión procreamos a nuestro menor hijo; no es cierto que me haya retirado del domicilio que fijamos por incompatibilidad de caracteres, lo cierto es que con la aprobación y conjuntamente con el demandante por tocarme dar a luz nos fuimos a vivir en el domicilio de mi tía, en la que alquilamos un cuarto, retirándose el demandante al mes al verse descubierto de que estaba andando con mujeres.

Fue el demandante el que se retira de la vivienda ubicada en el Jr. San Martín N° 573 de Huánuco, por mantener nuestra unión y en resguardo de nuestro hijo acepte regresar a la casa de su madre, pues nuestro objetivo era recuperarme bien después del parto, pero resulta que cuando descubro en su celular mensajes de otras mujeres con las que continuaba saliendo le llamo la atención, alterándose rompe mi celular y empezó a maltratarme verbal y físicamente.

Por otro lado, con escrito de fojas cincuenta a cincuenta y dos, el representante del Ministerio Público contesta la demanda en los términos que allí expone.

### 2.4. Recorrido del proceso

Conforme al desarrollo del presente proceso se advierte que en su recorrido se han suscitado las incidencias que se resumen a continuación:

Con escrito de fojas treinta y nueve a cuarenta y dos, el demandante interpone demanda de divorcio por causal, la misma que es admitida a trámite con la Resolución N° 01 de fojas cuarenta y tres a cuarenta y cuatro, disponiéndose además que se corra traslado al demandado.

"El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano."  
Sófocles.



292  
Diciembre  
meseta  
redes

Así, el Representante del Ministerio Público con escrito de fojas cincuenta a cincuenta y dos, contesta la demanda, la misma que es admitida a trámite con la Resolución N° 02 de fojas cincuenta y tres a cincuenta y cuatro; asimismo, con escrito de fojas ciento dos a ciento doce, la demandada contesta la demanda oponiéndose a la pretensión del demandado.

Luego, con Resolución N° 06 de fojas ciento cuarenta y nueve a ciento cincuenta, se declara saneado el proceso al existir una relación jurídica procesal válida, y se corre traslado a las partes para que propongan los puntos controvertidos.

Atendiendo a esto último, con Resolución N° 07 de fojas ciento sesenta y uno a ciento sesenta y las partes, y se señaló fecha para la audiencia de pruebas, la misma que se llevó a cabo de fojas ciento noventa a ciento noventa y ocho.

Finalmente, mediante Resolución N° 13 de fojas doscientos diecisiete, se ordenó que los autos sean puestos a despacho para ser sentenciados.

### III. FUNDAMENTOS

- 3.1. La constitucionalización de ciertos valores y principios indispensables para la realización de la dignidad de la persona humana, así como el reconocimiento del carácter normativo de nuestra constitución, se muestra particularmente intensa en lo que se refiere al proceso. Así, concebido como la herramienta de naturaleza pública indispensable para la realización de la justicia y de la pacificación social<sup>1</sup>, el proceso "no puede ser comprendido como mera técnica, sino como instrumento de realización de valores y especialmente de valores constitucionales"<sup>2</sup>
- 3.2. Por ello, en los procesos civiles en materia de familia, como en el caso de las pretensiones de alimentos, divorcio, violencia familiar, entre otros, los jueces poseen facultades tuitivas que le permiten flexibilizar los principios y normas procesales sobre iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, entre otros, en razón de las responsabilidades constitucionales sobre protección de la familia y promoción del matrimonio; la naturaleza de los conflictos que deben solucionar derivados de las relaciones sociales, familiares e interpersonales. Todo esto a fin de que los derechos de los miembros de la familia alcancen la tutela que demandan.
- 3.3. En este sentido, "el juez... debe preocuparse por las necesidades del derecho material, vale decir, sobre la tutela del derecho que debe ser otorgada por el proceso, para entonces buscar en la norma la técnica procesal idónea para su efectiva prestación, otorgándole la máxima efectividad"<sup>3</sup>. Y es que, después de todo, "el proceso, sus teorías y su técnica, poseen dignidad y valor en función de la capacidad que tengan

<sup>1</sup> ALVARO DE OLIVEIRA, Carlos Alberto, 2011: "El proceso civil en la perspectiva de los derechos fundamentales", trad. Renzo Cavani, en Revista Jurídica del Perú, TOMO 119, pp. 297-298.  
<sup>2</sup> *Ibid.*, p. 298.  
<sup>3</sup> DINAMARCO, Cándido Rangel, 2009: La instrumentalidad del proceso, trad. de Juan José Mourouy, 1ª edición, Lima: Communitas, p. 15

"El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano."  
Sófocles.



203  
Disolución  
matrimonial  
HTM

de propiciar la participación social, educar para el ejercicio y respeto a los derechos, garantizar las libertades y servir de canal para la participación democrática.<sup>4</sup>

- 3.4. Por lo tanto, el proceso en el que se busca la tutela de las situaciones jurídicas reguladas por el Derecho de Familia no solo debe ser visto como un medio para llegar al fin próximo: solución de un conflicto de intereses, sino también al fin remoto, que es la seguridad constitucional de los derechos y la ejecución de las leyes. Pues, "el proceso civil del que nos servimos hoy ha de ser espejo y salvaguarda de los valores individuales y colectivos a los que el ordenamiento constitucional vigente rinde culto."<sup>5</sup>

#### §1. Marco constitucional de la familia

- 3.5. El artículo 4º de la Constitución reconoce a la familia como un instituto natural y fundamental de la sociedad. Por ello obliga al Estado y a la comunidad a prestarle protección. Por su parte, el artículo 16º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que los hombres y las mujeres a partir de la edad núbil tienen derecho - sin restricción motivada en la raza, nacionalidad o religión, a casarse y a fundar una familia, agregando que esta es un elemento natural y fundamental de la sociedad, por lo que "tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado".<sup>6</sup>
- 3.6. De otro lado, el Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 23º que la "familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad", debiendo ser protegida de las posibles injerencias lesivas del Estado y la sociedad. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) dispone en su artículo 17º que "la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado", e indica que el derecho a fundar familia se ejercerá siempre que se cumplan con las condiciones requeridas para ello, de acuerdo con las leyes internas que regulan la materia.<sup>7</sup>

#### §2. Disolución del vínculo matrimonial: el divorcio

- 3.7. El matrimonio, reza el artículo 234º del Código Civil, es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida común. Precisa también dicha disposición, el marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales.
- 3.8. Así, el matrimonio vendría a ser la unión voluntaria de personas legalmente aptas para hacer vida en común. Vale decir, que el matrimonio es la unión de una mujer, concertada de por vida mediante la observancia de determinados ritos o formalidades legales y tendente a realizar una plena comunidad de existencia.<sup>8</sup> Sin embargo esta

<sup>4</sup> *Ibid.*, p. 11.

<sup>5</sup> *Ibid.*, p. 43.

<sup>6</sup> Fundamento núm. "4" de la STC N° 09332-2006-PA/TC -Caso: "Reynaldo Armando Shols Pérez."

<sup>7</sup> Fundamento núm. "5" de la STC N° 09332-2006-PA/TC -Caso: "Reynaldo Armando Shols Pérez."

<sup>8</sup> DIEZ-PICAZO, Luis-GULLÓN, Antonio, 2001: Sistema de derecho civil, vol. IV -Derecho de familia y derecho de sucesiones- 8ª edición, Madrid: Tecnos, p.62.

"El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano."  
Sófocles.



294  
Divorcio  
mutuo y  
contra

unión legalmente reconocida y protegida por el sistema jurídico, a veces suele disolverse, ya sea porque la voluntad que la generó ha desaparecido, o porque la vida en común entre los cónyuges ya no es posible, frente a estos sucesos el ordenamiento prevé mecanismos mediante los cuales se puede poner fin a la vida en común y al vínculo matrimonial: la separación de cuerpos y el divorcio.

- 3.9. En este sentido, prescribe el artículo 348° del Código civil, que, el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio. Es decir, el divorcio es una institución del derecho de familia que consiste en la disolución definitiva y total del vínculo conyugal, restituyendo a los ex cónyuges su capacidad para contraer matrimonio<sup>9</sup>.
- 3.10. Dado que el estado civil de una persona es una situación jurídica de la que estas no pueden disponer libremente, el divorcio únicamente puede decretarse en base a las causales previstas en el artículo 333, incisos del 1) al 12) del Código Civil<sup>10</sup>, esto por remisión del artículo 349° del mismo cuerpo normativo.

### §3. Análisis del caso concreto

- 3.11. Pues bien, con el Acta de Matrimonio de fojas tres se encuentra acreditado que el demandante contrajo matrimonio civil con la demandada, el tres de febrero de dos mil quince ante la Municipalidad Distrital de Chinchao, vínculo matrimonial que se pretende poner fin a través del presente proceso, debido a que según alega el accionante que se encontraría separado de hecho de la demandada.
- 3.12. Previo al análisis de fondo de la controversia, es preciso evaluar si el accionante se encuentra al día en el pago de su obligación alimenticia conforme lo dispone el artículo 345°-A del Código Civil, en cuyo contenido se lee, "para invocar el supuesto del inciso 12 del Artículo 333° el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo."
- 3.13. Sobre el particular, se advierte que el demandante ha señalado que durante su matrimonio ha procreado a su menor hijo Víctor Tomas Efraín Manzanedo Valdivia, a favor de quien la demandada siguió un proceso de alimentos en el que mediante acuerdo se impuso al demandante la obligación de acudir a su menor hijo con una pensión alimenticia de doscientos soles. En ese mismo, proceso se impuso al

5

<sup>9</sup> VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique, "Tratado de derecho de familia", tomo II, 1ª edición, Gaeta Jurídica, Lima, 2011, p.319.

<sup>10</sup> En nuestro ordenamiento jurídico se puede decretar en base a las siguientes causales: "1) El adulterio. 2) La violencia física o psicológica, que el juez apreciará según las circunstancias. 3) El atentado contra la vida del cónyuge. 4) La injuria grave, que haga insostenible la vida en común. 5) El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los períodos de abandono exceda a este plazo. 6) La conducta deshonrosa que haga insostenible la vida en común. 7) El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar insostenible la vida en común. 8) La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la toxiomanía, salvo lo dispuesto en el Artículo 347. 9) La homosexualidad sobreviniente al matrimonio. 10) La condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio. 11) La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial. 12) La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 333. 13) La separación convencional, después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio."

"El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano."  
Sófocles.



demandante la obligación de acudir a la demandada con una pensión alimenticia de cien soles (véase las copias del Expediente 01150-2015-0-1201-JP-FC-01 que corren a fojas doscientos diecinueve y siguientes). En ese contexto, al contestar la demanda, la demandada no ha señalado que el actor no se encuentre al día en el pago de esta obligación, sumado a ello de las copias antes mencionadas no se advierte la existencia de alguna deuda impaga.

- 3.14. Por otro lado, respecto a dicho menor se advierte que entre las partes se ha seguido un proceso de régimen de vistas en el Expediente 01341-2017-0-1201-JP-FC-03, en el que han fijado un régimen para que el demandante visite a dicho menor, por lo que en cuanto a los alimentos y visitas del menor hijo de las partes carece de objeto emitir pronunciamiento. Ahora, en cuanto a la tenencia, el actor no ha solicitado la misma, aunado a ello no obra en autos ningún medio de prueba que acredite que el menor no reciba los cuidados apropiados por parte de la demandada, por lo que debe reconocerse a la demandada dicha tenencia.
- 3.15. De manera que, podemos concluir que el demandante se encuentra habilitado para poder invocar como causal de divorcio la separación de hecho, siendo así corresponde analizar si concurren en el caso en examen los elementos necesarios para configurar la causal de separación de hecho.
- 3.16. Pues bien, la separación de hecho "es la situación fáctica en que se encuentran los cónyuges que, sin previa decisión jurisdiccional, quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que causa justificada de forma alguna imponga tal separación sea por voluntad de uno o de ambos esposos."<sup>11</sup> Es decir, "la separación de hecho es la negación del estado de vida en común en el domicilio conyugal."<sup>12</sup> En pocas palabras, la separación de hecho implica una separación física, esto es, una ausencia de convivencia que se aprecia en la práctica y que afecta la relación jurídica conyugal.<sup>13</sup>
- 3.17. En la sentencia casatoria Núm. 1120-2002-Puno, la Corte Suprema ha definido a la *separación de hecho* como "la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos, cuando ya se ha producido la desunión por decisión unilateral o conjunta."
- 3.18. Asimismo, en la sentencia casatoria Núm. 157-2004-Cono Norte, el supremo intérprete de la ley ha precisado que, la separación de hecho contiene tres elementos configurativos que son los siguientes: (i) *objetivo o material*, que se presenta cuando se evidencia el resquebrajamiento permanente y definitivo de la convivencia, lo que sucede no solo con el alejamiento físico de uno de los cónyuges del hogar conyugal sino también cuando ambos esposos viven en el mismo inmueble pero incumpliendo con el deber de cohabitación o vida en común; (ii) *subjetivo o psíquico*, que viene a ser la falta de intención para normalizar la vida conyugal, poniendo fin a la vida en

<sup>11</sup> ARZIPI, J., (2000): Derecho de familia, Buenos Aires: Editorial Hammurabi, p. 258.

<sup>12</sup> VARSÍ, E. (2011): "Tratado de derecho de familia", Ob. Cit., p.353.

<sup>13</sup> *Ibid* *idém*.

"El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano."  
Sófocles.



296  
Diciembre  
2015

común por más que algún deber se cumpla lo que supone que esta separación debe haberse producido por razones que no constituyen verdaderos casos de estado de necesidad o fuerza mayor; (iii) temporal, que se presenta con la exigencia del edad; y, de cuatro, a los que lo tuvieran.

- 3.19. Pues bien, de acuerdo con lo que establece el Código Civil el matrimonio tiene por finalidad la existencia de una vida en común entre los cónyuges (artículo 234°), conyugal (artículo 289° del Código Civil), de fidelidad y asistencia mutua (artículo 288° del Código Civil).
- 3.20. Bajo este marco normativo, se tiene que el demandante afirma que "debido a nuestra incompatibilidad de caracteres la demandada hace el retiro voluntario del que fue nuestro hogar conyugal con fecha 12 de junio de dos mil quince, en pleno estado de gestación, pese a mi suplica de que se quede por el bienestar de nuestra familia, un día antes del nacimiento de nuestro menor hijo la demandada salió de la casa y me dijo que nunca iba a regresar, cuando ya dio a luz le dije que volvíamos a nuestro hogar, contestando que nunca iba a regresar conmigo."
- 3.21. Por su parte, la demandada ha señalado que "fue el demandante el que se retira de la vivienda ubicada en el Jr. San Martín N° 573 de Huánuco, por mantener nuestra unión y en resguardo de nuestro hijo acepte regresar a la casa de su madre, pues nuestro objetivo era recuperarme bien después del parto, pero resulta que cuando descubro en su celular mensajes de otras mujeres con las que continuaba saliendo le llamo la atención, alterándose rompe mi celular y empezó a maltratarme verbal y físicamente".
- 3.22. Como puede apreciarse, ambas partes coinciden al afirmar que se encuentran separados de hecho, circunscribiendo sus discrepancias en relación a la fecha en que se habría producido la separación y acerca de quién fue el que se alejó del domicilio en el que hacían vida en común.
- 3.23. Para corroborar su versión, el demandante ha ofrecido la copia certificada de una denuncia policial que obra a fojas cinco, en la que se indica que el día veintisiete de octubre de dos mil quince, a las ocho horas, el demandante acudió ante la Comisaría de la PNP de Amarilis, sección de familia, a dejar constancia que la demandada se retiró de su domicilio en estado de gestación para irse a la casa de su mamá en el Jr. San Martín cuadra seis. Ahora, en este documento se ha dejado anotado lo que el demandante declaró, más no se detallan las diligencias que se habrían efectuado para corroborar dicha información.
- 3.24. A partir de ello, no se encuentra corroborado, en primer lugar, que la separación se produjo en el mes de octubre de dos mil quince y, en segundo lugar, que fue la demandada quien se retiró del domicilio común. No obstante, con fecha diez de diciembre de dos mil quince, la demandada interpone demanda de alimentos contra el demandado, en el que refiere que desde el veintiuno de mayo de dos mil quince el

"El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano."  
Sófocles.



297  
Derechos  
reservados  
1982

actor le dejó en completo abandono (véase las copias del Expediente 01150-2015-0-1201-JP-FC-01 que corren a fojas doscientos diecinueve y siguientes).

- 3.25. Con esto último, queda evidenciado que cuando la demandada demandó por alimentos al demandante, estos ya no hacían vida en común, pues se encontraban separados de hecho. Por eso, más allá de que no existe prueba acerca de cuál ha sido el último domicilio conyugal y si el alejamiento e originó en dicho lugar.
- 3.26. Siendo así, se tiene que al diez de diciembre de dos mil quince, la demandada y el demandante dejaron de hacer vida en común, debido a que no compartían el mismo domicilio; situación que ha perdurado a lo largo del tiempo, pues la demandada tiene en la actualidad su domicilio en el Jr. San Martín N° 573 de la ciudad de Huánuco, mientras que el demandante domicilia en el Centro Poblado Menor de Jancao Mz. A, Lote 11, La Esperanza/Amarilis.
- 3.27. Ahora, ambas partes coinciden en que se encuentran separados de hecho, aunque discrepan en cuanto a los motivos. Pero, al margen de que no está probado en autos el motivo del alejamiento, se ha podido determinar que cuando la demandada interpuso su demanda de alimentos en el Expediente 01150-2015-0-1201-JP-FC-01, los cónyuges habían dejado de hacer vida en común. Acreditada la separación debemos analizar ahora la concurrencia de los elementos de la causal de separación de hecho a efectos de poner fin al vínculo matrimonial en base a ella.
- 3.28. Al interponer la demanda y al contestarla, el demandante y la demandada han alegado haber procreado a Victor Tomas Efraín Manzanedo Valdivia, quien a la fecha es menor de edad, esto al haber nacido el trece de junio de dos mil quince. A partir de este dato, en el presente caso, la separación de hecho debe haberse prolongado por un plazo mayor a cuatro años.
- 3.29. A propósito de ello, se aprecia que en lo concerniente al cese efectivo de la convivencia en forma permanente y definitiva, se tiene que al diez de diciembre de dos mil quince el demandante y la demandada habían dejado de hacer vida en común, a tal punto que cada uno de ellos domicilia en lugares diferentes. Resulta así que los aun formalmente cónyuges han dejado de hacer vida en común por más de cuatro años, tiempo durante el cual no han cumplido con los deberes inherentes al matrimonio, y que esta situación se ha prolongado hasta la fecha de interposición de la demanda -dieciséis de agosto de dos mil veintiuno; habiendo transcurrido así más de seis años. Es más la ausencia de vida común entre los cónyuges subsiste hasta la actualidad.
- 3.30. Finalmente, en autos ha quedado más que evidenciada la ausencia de voluntad del demandante y la demandada para volver a hacer vida en común, infringiéndose ello a partir de lo que ha sostenido el demandante a lo largo del proceso y sobre todo de que ha sido dicha parte la que ha impulsado el proceso a fin de obtener una decisión que ponga fin a su unión matrimonial; por su parte la demandada tampoco se ha opuesto a la posibilidad de que se ponga fin a su matrimonio. De manera que ninguno de los cónyuges desea seguir manteniendo un vínculo que subsiste formalmente, pero

“El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano.”  
Sófocles.

PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
Corte Superior de Justicia de Huánuco  
Primer Juzgado de Familia  
Corte Superior de Justicia de Huánuco



298  
Diciembre  
marzo y  
abril

que en los hechos no los une más. Recordemos a propósito de ello, lo señalado por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema en la Casación N° 241-2009-Cajamarca, revelación más evidente de que el matrimonio ha fracasado, es por eso que el divorcio por esta causal objetiva no requiere que los cónyuges manifiesten las motivaciones que los llevaron para interrumpir su cohabitación. Basta confirmar el hecho objetivo de que dejaron de convivir y, que cada uno de ellos vivió separadamente del otro, sin el ánimo de unirse, tal como se ha demostrado en autos.

3.31. Siendo así, la causal de separación de hecho se ha configurado en el presente caso, pues los cónyuges están separados físicamente hace más de seis años y no tienen voluntad de retornar una vida juntos; por lo que este extremo de la demanda debe ser estimada.

3.32. En cuanto a los efectos del divorcio, el artículo 350° del Código Civil textualmente señala: "Por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer. Si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquél. El ex-cónyuge puede, por causas graves, pedir la capitalización de la pensión alimenticia y la entrega del capital correspondiente. El indigente debe ser socorrido por su ex-cónyuge aunque hubiese dado motivos para el divorcio. Las obligaciones a que se refiere este artículo cesan automáticamente si el alimentista contrae nuevas nupcias. Cuando desaparece el estado de necesidad, el obligado puede demandar la exoneración y, en su caso, el reembolso."

3.33. Señala también el Código Civil, si los hechos que han determinado el divorcio comprometen gravemente el legítimo interés personal del cónyuge inocente, el juez podrá concederle una suma de dinero por concepto de reparación del daño moral (artículo 351°). Asimismo, el cónyuge divorciado por su culpa perderá los gananciales que procedan de los bienes del otro (artículo 352°). Finalmente, dice el citado código, los cónyuges divorciados no tienen derecho a heredar entre sí (artículo 353°).

3.34. Para nuestro Código civil (artículo 318°), régimen de la sociedad de gananciales fenecerá por invalidación del matrimonio, por separación de cuerpos, por divorcio, por declaración de ausencia, por muerte de uno de los cónyuges y por cambio de régimen patrimonial. Asimismo, según lo regulado en el artículo 319° de dicho cuerpo legal, en el caso de las relaciones entre los cónyuges se entenderá que el fenecimiento de la sociedad de gananciales se produjo desde la fecha en que murió o se declaró la muerte presunta o la ausencia de uno de los cónyuges; en la fecha de notificación con la demanda de invalidez del matrimonio, de divorcio, de separación de cuerpos o de separación judicial de bienes, y en la fecha de la escritura pública de cambio de régimen patrimonial. Precisando, dicha disposición, que en la separación de hecho y en el abandono la sociedad de gananciales fenecerá desde el momento en que se produce la separación de hecho.

"El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano."  
Sófocles.



299  
Dorcas  
Molina  
Munoz

- 3.35. Como se dejó anotado, uno de los efectos del divorcio es poner fin al régimen de la sociedad de gananciales.
- 3.36. Sobre el particular, el demandante y la demandada han coincidido al afirmar que no han adquirido bienes en común durante la vigencia de su vínculo matrimonial. Ahora, respecto a la Electrónica y Mecánica Automotriz 555 Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada inscrita en la partida registral N° 11089811, y la Empresa Comercial de Responsabilidad Limitada inscrita en la partida registral N° 11093214, se advierte que estas empresas fueron registradas el seis de setiembre de dos mil diez y de que el demandante contrajera matrimonio con la demandada. Finalmente, revisado los actuados se advierte que no existen medios probatorios que evidencien la existencia de algún bien social, por lo que podemos concluir que durante el matrimonio no se han adquirido bienes que sean susceptibles de liquidación. Por lo que debe ponerse fin a la sociedad de gananciales y declarar sin objeto proceder a su liquidación.
- 3.37. Para el artículo 350° del Código Civil, por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer, sin embargo, el cónyuge inocente que carece de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o subvenir a sus propias necesidades, tiene derecho a una pensión alimenticia a cargo del cónyuge culpable. En el caso de autos, el demandante ha pedido que se le exonere de la obligación de acudir a la demandada con una pensión alimenticia, la cual le fue impuesta en el trámite del Expediente 01150-2015-0-1201-JP-FC-01.
- 3.38. En cuanto a este último pedido se observa de autos que el demandante no ha ofrecido ningún fundamento al respecto, de manera que si nos ceñimos a la demanda advertiremos que no sabemos si ha cesado el estado de necesidad de la demandada o si esta puede por sí misma satisfacer sus necesidades.
- 3.39. En ese contexto, no puede analizarse en este proceso la exoneración del demandante respecto a la obligación impuesta mediante sentencia en el Expediente 01150-2015-0-1201-JP-FC-01, ya que dicha parte no ha señalado por qué debe quitarse a la demandada la pensión alimenticia que percibiría, es decir, no ha precisado si la demandada tiene la posibilidad de trabajar o subvenir a sus propias necesidades. De manera que efectuar un análisis al respecto implicaría introducir al proceso hechos que no han sido alegados por las partes y que no han sido discutidos por estas.
- 3.40. Por otro lado, este órgano jurisdiccional considera que en el presente caso no corresponde otorgarse una indemnización a favor de ninguno de los cónyuges. Pues, el demandante no ha alegado ni probado encontrarse en una situación de desigualdad económica a raíz de su separación.
- 3.41. Por su parte, la demandada tampoco ha alegado ni probado encontrarse en dicha situación. Sumado a ello, en autos no existen hechos debidamente corroborados que

10

“El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano.”  
Sófocles.



permitan inferir la existencia de una situación de desigualdad económica producida por la separación o la presencia de algún daño atribuible a una de las partes.

- 3.42. Ahora bien, la demandada no ha pedido que se le otorgue una indemnización, tampoco ha alegado encontrarse en un estado de desigualdad económica frente al demandante como consecuencia de la separación y que se le hayan producido algún daño en su agravio. Si bien, alega que dejó de estudiar para trabajar en las empresas del demandante y que este no le dejó continuar con sus estudios, no ha probado tales afirmaciones.
- 3.43. Sumado a ello, no debemos perder de vista que la demandante no ha reconvenido a la demanda, por ejemplo a efectos de imputar al demandante una relación extramatrimonial o de pedir una indemnización; asimismo, es preciso tener en cuenta que no se ha probado en autos si fue el demandante quien se alejó del domicilio que compartía con la demandada, o si fue esta última quien lo hizo. Por lo tanto, si el título que fundamenta y justifica la obligación indemnizatoria cuando se disuelve el matrimonio por la causal de separación de hecho es la misma ley y su finalidad no es resarcir daños, sino *corregir y equilibrar desigualdades económicas resultantes de la ruptura matrimonial*, entonces si no se acredita el estado de desigualdad en el que se encontraría uno de los cónyuges a raíz de la ruptura del vínculo matrimonial, no corresponde otorgarse a ninguno de los cónyuges una indemnización.
- 3.44. De ahí que aplicando el Tercer Pleno Casatorio Civil al caso de autos, se tiene que no corresponde fijarse un monto indemnizatorio al no existir en el presente caso un estado de desigualdad económica entre los cónyuges o un daño personal ocasionado en agravio de alguno de ellos.

11

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la Nación y por autoridad de la Constitución y la Ley, SE RESUELVE

#### IV. DECISIÓN

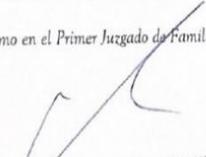
- 4.1. **DECLARAR:** FUNDADA la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho interpuesta por *Efraín Josué Manzanedo Ríos* contra *Graciela Valdivia Calero*, a través del escrito de fojas treinta y nueve a cuarenta y dos, por consiguiente:
- Declárese **disuelto** el vínculo matrimonial civil contraído por *Efraín Josué Manzanedo Ríos* y *Graciela Valdivia Calero* el tres de febrero de dos mil quince ante la Municipalidad Distrital de Chinchao, y
  - Téngase por terminados los deberes conyugales relativos al lecho y habitación;
  - Déjese **sin efecto** la transmisión hereditaria respecto de ambos cónyuges a partir de la fecha;

“El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano.”  
Sófocles.



- d) Decrétese el cese del derecho del cónyuge de llevar el apellido de su marido agregado al suyo;
- e) Póngase fin al Régimen Patrimonial de la Sociedad de Gananciales y sin objeto proceder a su liquidación por no haberse acreditado la existencia de bienes sociales;
- f) Declárese sin objeto pronunciarse respecto a los extremos relacionados con los alimentos y régimen del menor visitas del Victor Tomas Efraín Manzanedo Valdivia, sobre estos extremos ESTESE a lo resuelto en el Expediente 01150-2015-0-1201-JP-FC01 y Expediente 01341-2017-0-1201-JP-FC03; y en cuanto a la tenencia de dicho menor
- g) Reconózcase el ejercicio de la tenencia del menor Victor Tomas Efraín Manzanedo Valdivia a la demandada Graciela Valdivia Calero;
- 4.2. DECLÁRESE IMPROCEDENTE la demanda en el extremo que se pide el cese de la obligación alimentaria, y DEJESE A SALVO el derecho del demandante para que vía acción demande el cese de la obligación alimenticia fijada en el Expediente 01150-2015-0-1201-JP-FC01;
- 4.3. OFÍCIESE a la Municipalidad Distrital de Chinchao para la anotación de la presente resolución en la respectiva Partida de Matrimonio;
- 4.4. INSCRÍBASE la presente Sentencia en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) cursándose los Partes respectivos, ejecutoriada que sea la presente; y
- 4.5. SIN COSTAS NI COSTOS.
- 4.6. ELÉVESE la presente en CONSULTA en caso las partes no la recurran.
- 4.7. NOTIFÍQUESE CONFORME A LEY.

Así lo mando, pronunció y firmo en el Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.-

  
YANINA M. TRUJILLO  
Secretaria  
Primer Juzgado de Familia  
Corte Superior de Justicia de Huánuco

"El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano."  
Sófocles.

1° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE HUALLAYCO

EXPEDIENTE : 00230-2021-0-1201-JR-FG-03  
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL  
JUEZ : JIM RAMIREZ FIGUEROA  
ESPECIALISTA : TANIA M. TRUJILLO LUCIANO  
MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y DE F.  
DEMANDADO : JAIMES MALLQUI DE CANO, ALEJANDRINA  
DEMANDANTE : CANO RAMIREZ, TEODULO

269  
Dimita  
pasos  
pelo

Sentencia N° 120-2023

RESOLUCIÓN N° 27

Huayllayco, diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

Visto: lo actuado en el proceso y puesto los autos a Despacho, el señor Juez del Primer Juzgado de Familia de Huayllayco, pronuncia la siguiente sentencia.

I. ASUNTO

Demanda de divorcio por la causal de separación de hecho interpuesta por Teódulo Cano Ramírez contra Alejandrina Jaimés Mallqui de Cano, y la reconversión de divorcio por causal de adulterio interpuesta por la demandada.

II. ANTECEDENTES

2.1. La pretensión

A través de la demanda de fojas veinticinco a treinta y dos, la parte accionante pretende que se ponga fin al vínculo matrimonial celebrado con la demandada por encontrarse separados de hecho por más de dos años.

2.2. Fundamentos de la demanda

De acuerdo con la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho interpuesta por Teódulo Cano Ramírez, la pretensión demandada debería ser acogida por los siguientes fundamentos:

Con la demandada contraje matrimonio el 17 de agosto de 1979, ante el Consejo Distrital de San Martín de Porres de la Provincia y Departamento de Lima; fruto de dicha unión Conyugal, procreamos a nuestros hijos Edwin Yam Cano Jaimés nacido el 26 de setiembre de 1979 en la actualidad con 41 años, Sandra Melisa Cano Jaimés nacido el 14 de agosto de 1982 en la actualidad con 38 años de edad, Gerson Caleb Cano Jaimés nacido el 11 de junio de 1995 actualmente con 25 años d edad.

Dentro de nuestro matrimonio no hemos adquirido bienes muebles ni inmuebles, por lo que carece de objeto la liquidación de Régimen Patrimonial de la Sociedad de Gananciales.

“El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano.”  
Sófocles.



289  
Dimitri  
Cano y  
María

Nuestros hijos a la fecha tienen la mayoría de edad, ellos disfrutaban de esa capacidad de ejercicio, por lo que carece de objeto señalar la patria potestad, tenencia, custodia y régimen de visitas.

Primigeniamente, el recurrente como padre, en cumplimiento de mi deber, de acuerdo a mis posibilidades económicas, estuve asistiendo en la alimentación de nuestra familia; empero, debido a mi situación económica que empezó a decaer empezaron los problemas familiares fundamentalmente con la demandada, lo cual ha generado el conflicto entre cónyuges, en virtud de la cual, a efectos de evitar mayores perjuicios o que ella conlleve una gravedad fatal, ya que como posteriormente explicaré la demandada hizo abandono de nuestro hogar conyugal que habíamos fijado en el Pasaje Las Brisas N° 121-Licua Baja-Huánuco del día 24 de agosto del año 2000 conjuntamente con mis menores hijos.

Nuestro hogar conyugal lo habíamos fijado en el Pasaje Las Brisas N° 121-Licua Baja-Huánuco, domicilio donde vivíamos conjuntamente y nuestros hijos, siendo nuestro último domicilio conyugal, lugar donde hemos vivido acorde a nuestra situación económica, pues, mi persona por motivos laborales viajaba para así conseguir el sustento de nuestro hogar; sin embargo empezamos a tener problemas conyugal de diferentes índoles, acrecentándose estos con el comportamiento de la hoy demandada para así más adelante hacer el abandono del mismo con fecha 24 de agosto del año 2000.

Con la demandada contrajimos matrimonio civil muy jóvenes, llenos de proyectos como toda familia lo tiene, tal es así que mi persona con mi propio peculio y, único mantenía el hogar conyugal, esta situación perduró por más de 22 años continuos, sin embargo, por el mal comportamiento de la demandada la que conlleva que moral y, materialmente hace imposibles la vida en común con la demandada.

## 2.2. Fundamentos de la contestación

2

Mediante escrito de fojas ochenta y cuatro a noventa y uno, la demandada *Alejandrina Jaimes Mallqui de Cano*, contesta la demanda y la reconviene, alegando entre otras cosas lo siguiente:

Es completamente falso que en nuestra relación matrimonial los problemas de diferentes índoles fueron acrecentándose por mi comportamiento, más por el contrario desde que nos mudamos a pasaje las Brisas N°121 Licua Baja, el demandante se fue a la Selva a la Localidad de Marona a trabajar, se desaparecía por dos meses y cuando ingresaba traía solo doscientos soles para los viveres y solo compraba dos litros de aceite y dos tarros leche para nuestros menores hijos y para la recurrente; luego salía del hogar y desaparecía dos semanas a beber licor sin parar, y cada vez que venía en ese estado de ebriedad me golpeaba.

Como el demandante no acudía con los alimentos para nuestros menores hijos en ese entonces, así como tampoco pagaba el arriendo de los cuartos del Pasaje las Brisas N° 121 Licua, porque se dedicaba a beber licor y golpearme, la recurrente tuve que ir a vivir a la casa de la prima del demandante, quien me dio dos cuartos, ya que no me alcanzaba para pagar los cuartos en el Pasaje las Brisas, por lo que tuve que salir a trabajar para la manutención de mis hijos, vendiendo raspadillas, trabajadora del hogar cocinando en las casas, hasta la una de la tarde, de ahí lavaba ropa en diferentes casas donde me requerían, y mis hijos se quedaban al cuidado de la prima del demandante, porque es allí donde nos fuimos a vivir, prestándome dos habitaciones la mencionada prima porque no alcanzaba para pagar un alquiler de habitación y mucho menos el accionante no acudía con la manutención de nuestro hogar.

“El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano.”  
Sófocles.



270  
Donde se  
reúne

Cuando la recurrente trabajaba en las viviendas lavando ropa, cocinando, venía el demandante haciendo escándalo a los dueños de las casas donde laboraba diciendo que era una mala mujer; ropa increpándome que me acostaba con otros hombres para ver si tenía olores extraños, y como me encontraba cansada no me daba cuenta de lo que hacía, llegando al extremo que un día al despertarme me tenía agarrada del cuello ahorcándome y me amenazó de muerte diciéndome que me iba matar por lo que, pedi garantías ante la Subprefectura, en el año de 1999, del mismo modo cuando me encontraba en la calle me insultaba diciéndome prostituta y otros adjetivos deshonrosos contra la dignidad de una mujer.

La recurrente me retiré del hogar conyugal que teníamos en las Moras (casa de la Prima) por los maltratos físicos, psicológicos y económicos que me propinaba el demandante, senté mi denuncia por retiro forzoso del hogar, denuncia que lo realicé ante la Comisaría de Huánuco en el año 2000; sin embargo, dicha denuncia ya no existe en la dependencia policial tal como lo acredito con la Constancia Policial que acompaño a la presente.

Encontrándose vigente el vínculo matrimonial mi cónyuge desconociendo los deberes que nacen del matrimonio en la actualidad se encuentra viviendo con otra persona y producto de dichas relaciones extramatrimoniales ha procreado al menor Teóduo Manuel Cano Berrospi de 14 años de edad.

El objeto de la prueba de la causal de adulterio es acreditar las relaciones extramatrimoniales como en el presente caso, se acredita con la partida de nacimiento del menor concebido y nacido durante nuestro matrimonio, así como también se acredita con la prueba del concubinato público del demandado en la propia partida de nacimiento del menor donde se menciona ambos domiciliados en el Caserío San Marcos-Pachitea.

Al demandante le interpusé una demanda de alimentos ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de esta ciudad a favor de mis hijos y de la recurrente en calidad de cónyuge el mismo signado como Expediente 989-2001-0-1201-JP-CI-03, proceso que se encuentra en ejecución de sentencia, a la vigencia de nuestro matrimonio que es prueba de su conducta irresponsable para con nuestros hijos y la recurrente.

La presente causal no ha caducado prueba de ello es la fecha de la partida de nacimiento por la Municipalidad Distrital de Umari, Provincia de Pachitea Departamento de Huánuco, ya que fueron sus propios familiares quienes mencionaron la existencia de este hijo extramatrimonial, al manifestarles que el accionante me había demandado divorcio, manifestando ellos, que él ya tenía otra familia; es decir que dicho plazo de caducidad se produce a los seis meses de conocida la causa por el ofendido y como se puede apreciar dicho plazo no ha caducado porque tuve conocimiento de la existencia de dicho menor en el presente mes de abril del presente año al venir a la ciudad de Huánuco al ser demandada por el presente proceso, y al ser mencionado por sus propios familiares, por esta razón es que me veo obligada a interponer la presente acción.

Conforme a lo establecido en el art. 351 del Código Civil, se establezca un pago indemnizatorio a favor de la recurrente por la suma de S/. 50,000.000 (cincuenta mil y 00/100 soles), a fin de reparar el daño moral ocasionado por el demandado.

Es necesario indicar que el demandado con su actuar adultero, el cual queda claramente demostrado con la partida de nacimiento del menor Teóduo Manuel Cano Ramírez que se adjunta a la presente como anexo, ha violentado notablemente los deberes que surge entre

“El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano.”  
Sófocles.

PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ  
Primer Juzgado de Familia  
Corte Superior de Justicia de Huánuco



271  
Derechos  
Sustitución

cónyuges, como producto del matrimonio siendo esta la fidelidad y la asistencia reconocidos por el artículo 288 del Código Civil.

Dicho actuar del demandado, ha provocado un daño irreparable en mi persona y en mis hijos toda vez que al cometer el acto doloso ha violentado un deber derivado del matrimonio, que esperaba sea cumplido por el demandado, ocasionando graves daños de conformidad a lo establecido por el artículo 1969 del Código Civil, deben ser reparados.

Asimismo, mediante Resolución N°10 de fojas ciento cincuenta y uno, se declaró rebelde al Ministerio Público al no haber contestado la demanda.

### 2.3. Recorrido del proceso

Conforme al desarrollo del presente proceso se advierte que en su recorrido se han suscitado las incidencias que se resumen a continuación:

Con escrito de fojas veinticinco a treinta y dos, se interpone demanda de divorcio por causal, la misma que es admitida a trámite con la Resolución N° 01 de fojas treinta y seis a treinta y siete.

Notificada con la demanda, la demandada Alejandrina James Mallqui de Cano, contesta la demanda reconviene la demanda, y accesoriamente se le otorgue una indemnización por el daño moral ocasionado a su persona, ello mediante el escrito de fojas ochenta y cuatro a noventa y uno; así mediante Resolución N° 04 de fojas noventa y ocho a noventa y nueve, se admitió la contestación y la reconvencción postulada por la parte demandada. Con escrito de fojas ciento diez a ciento diecisiete, la parte demandante absolvió la reconvencción, siendo esta admitida mediante Resolución N° 06, de fojas ciento dieciocho a ciento diecinueve.

Mediante Resolución N° 10, de fojas ciento cincuenta y uno a ciento cincuenta y tres, se resolvió declarar rebelde al demandado Ministerio Público, y se declaró saneado el proceso al existir una relación jurídica procesal válida y se corrió traslado a las partes para que en el plazo de tres días cumplan con proponer los puntos materia de controversia.

Con escrito de fojas ciento sesenta y cuatro a ciento sesenta y cinco, la parte demandada propuso los puntos controvertidos; haciendo lo propio la parte demandada mediante escrito de fojas ciento sesenta y ocho a ciento sesenta y nueve.

Así, con la Resolución N° 12 de fojas ciento setenta a ciento setenta y tres, se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes y se prescindió de la realización de la audiencia de pruebas.

Finalmente, mediante Resolución N° 26, de fojas doscientos sesenta y cuatro a doscientos sesenta y seis, se prescindió del medio probatorio ofrecido por el demandante Teódulo Cano Ramírez, en numeral 2) del ítem informacionales de su escrito de demanda; y se pusieron los autos a despacho para emitir sentencia correspondiente.

### III. FUNDAMENTOS

3.1. La constitucionalización de ciertos valores y principios indispensables para la realización de la dignidad de la persona humana, así como el reconocimiento del carácter normativo de nuestra constitución, se muestra particularmente intensa en

“El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano.”  
Sófocles.

PODER JUDICIAL DEL PERU  
Primer Juzgado de Familia  
Corte Superior de Justicia de Huánuco

4



292  
Derechos  
Fundamentales

lo que se refiere al proceso. Así, concebido como la herramienta de naturaleza pública indispensable para la realización de la justicia y de la pacificación social<sup>1</sup>, el proceso "no puede ser comprendido como mera técnica, sino como instrumento de realización de valores y especialmente de valores constitucionales"<sup>2</sup>

3.2. Por ello, en los procesos civiles en materia de familia, como en el caso de las pretensiones de alimentos, divorcio, violencia familiar, entre otros, los jueces poseen facultades tuitivas que le permiten flexibilizar los principios y normas procesales sobre iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, entre otros, en razón de las responsabilidades constitucionales sobre protección de la familia y promoción del matrimonio; la naturaleza de los conflictos que deben solucionarse derivados de las relaciones sociales, familiares e interpersonales. Todo esto a fin de que los derechos de los miembros de la familia alcancen la tutela que demandan.

3.3. En este sentido, "el juez... debe preocuparse por las necesidades del derecho material, vale decir, sobre la tutela del derecho que debe ser otorgada por el proceso, para entonces buscar en la norma la técnica procesal idónea para su efectiva prestación, otorgándole la máxima efectividad<sup>3</sup>." Y es que, después de todo, "el proceso, sus teorías y su técnica, poseen dignidad y valor en función de la capacidad que tengan de propiciar la participación social, educar para el ejercicio y respeto a los derechos, garantizar las libertades y servir de canal para la participación democrática."<sup>4</sup>

3.4. Por lo tanto, el proceso en el que se busca la tutela de las situaciones jurídicas reguladas por el Derecho de Familia no solo debe ser visto como un medio para llegar al fin próximo: solución de un conflicto de intereses, sino también al fin remoto, que es la seguridad constitucional de los derechos y la ejecución de las leyes. Pues, "el proceso civil del que nos servimos hoy ha de ser espejo y salvaguarda de los valores individuales y colectivos a los que el ordenamiento constitucional vigente rinde culto."<sup>5</sup>

#### §1. Marco constitucional de la familia

3.5. El artículo 4° de la Constitución reconoce a la familia como un instituto natural y fundamental de la sociedad. Por ello obliga al Estado y a la comunidad a prestarle protección. Por su parte, el artículo 16° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que los hombres y las mujeres a partir de la edad núbil tienen derecho - sin restricción motivada en la raza, nacionalidad o religión, a casarse y a fundar una familia, agregando que esta es un elemento natural y

<sup>1</sup> ALVARO DE OLIVEIRA, C. (2011). "El proceso civil en la perspectiva de los derechos fundamentales", trad. Renzo Cavani, en Revista Jurídica del Perú, Tomo 119, pp. 297-298.

<sup>2</sup> Ibid., p. 298.

<sup>3</sup> DINAMARCO, C. (2009): La instrumentalidad del proceso, trad. de Juan José Montoya, 1ª edición, Lima: Comunitas, p. 15

<sup>4</sup> Ibid., p. 11.

<sup>5</sup> Ibid., p. 43.

"El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano."  
Sófocles.



233  
Derechos  
Civiles y  
Políticos

fundamental de la sociedad, por lo que "tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado"<sup>6</sup>.

- 3.6. De otro lado, el Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Politicos establece en su artículo 23° que la "familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad", debiendo ser protegida de las posibles injerencias lesivas del Estado y la sociedad. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) dispone en su artículo 17° que "la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado", e indica que el derecho a fundar familia se ejercerá siempre que se cumplan con las condiciones requeridas para ello, de acuerdo con las leyes internas que regulan la materia<sup>7</sup>.

## §2. Disolución del vínculo matrimonial: el divorcio

- 3.7. El matrimonio, reza el artículo 234° del Código Civil, es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida común. Precisa también dicha disposición, el marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales.
- 3.8. Así, el matrimonio vendría a ser la unión voluntaria de personas legalmente aptas para hacer vida en común. Vale decir, que el matrimonio es la unión de una mujer, concertada de por vida mediante la observancia de determinados ritos o formalidades legales y tendente a realizar una plena comunidad de existencia.<sup>8</sup> Sin embargo esta unión legalmente reconocida y protegida por el sistema jurídico, a veces suele disolverse, ya sea porque la voluntad que la generó ha desaparecido, o porque la vida en común entre los cónyuges ya no es posible, frente a estos sucesos el ordenamiento a previstos mecanismos mediante los cuales se puede poner fin a la vida en común y al vínculo matrimonial: la separación de cuerpos y el divorcio.
- 3.9. En este sentido, prescribe el artículo 348° del Código civil, que, el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio. Es decir, el divorcio es una es una institución del derecho de familia que consiste en la disolución definitiva y total del vínculo conyugal, restituyendo a los ex cónyuges su capacidad para contraer matrimonio<sup>9</sup>.
- 3.10. Dado que el estado civil de una persona es una situación jurídica de la que estas no pueden disponer libremente, el divorcio únicamente puede decretarse en base a las causales previstas en el artículo 333, incisos del 1) al 12) del Código Civil<sup>10</sup>, esto por remisión del artículo 349° del mismo cuerpo normativo.

6

<sup>6</sup> Fundamento núm. "4" de la STC N° 09332-2006-PA/TC -Caso: "Reynaldo Armando Shols Pérez."

<sup>7</sup> Fundamento núm. "5" de la STC N° 09332-2006-PA/TC -Caso: "Reynaldo Armando Shols Pérez."

<sup>8</sup> DIEZ-PICAZO, L. & GULLON, A. (2001): Sistema de derecho civil, vol. IV -Derecho de familia y derecho de sucesiones- 8ª edición, Madrid: Tecnos, p.62.

<sup>9</sup> VARSÍ, E. (2011): "Tratado de derecho de familia", tomo II, 1ª edición, Lima: Gaceta Jurídica, p.319.

<sup>10</sup> En nuestro ordenamiento jurídico se puede decretar en base a las siguientes causales: 1) El adulterio. 2) La violencia física o psicológica, que el juez apreciará según las circunstancias. 3) El atentado contra la vida del cónyuge. 4) La injuria grave, que haga insostenible la vida en común. 5) El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años.

"El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano."  
Sófocles.



274  
Dorado  
Alfonso  
M. GARCIA

### §3. Efectos del divorcio

- 3.11. Pues bien, a través del divorcio se pone fin al matrimonio, lo cual implica la extinción de ciertos derechos y obligaciones que tenían los cónyuges. Así, producido el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer, sin embargo, si el divorcio es consecuencia de actos imputables a uno de los cónyuges y imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquél. Es más, el excónyuge puede, por causas graves, pedir la capitalización de la pensión alimenticia y la entrega del capital correspondiente. Ahora, si uno de los cónyuges se encuentra en condición de indigente debe ser socorrido por su excónyuge aunque hubiese dado motivos para el divorcio. En todo caso, las obligaciones antes mencionadas cesarán automáticamente si el alimentista contrae nuevas nupcias o desaparece el estado de necesidad -véase el artículo 350° del Código Civil.
- 3.12. Por otro lado, si los hechos que han determinado el divorcio comprometen gravemente el legítimo interés personal del cónyuge inocente, el juez podrá concederle una suma de dinero por concepto de reparación del daño moral (artículo 351° del Código Civil). Asimismo, el cónyuge divorciado por su culpa perderá los gananciales que procedan de los bienes del otro (artículo 352° artículo 351° del Código Civil). Finalmente, dice el citado código, los cónyuges divorciados no tienen derecho a heredar entre sí (artículo 353° artículo 351° del Código Civil).
- 3.13. En cuanto a los bienes de los cónyuges, nuestro Código Civil (artículo 318°), precisa que el régimen de la sociedad de gananciales fenece por invalidación del matrimonio, por separación de cuerpos, por divorcio, por declaración de ausencia, por muerte de uno de los cónyuges y por cambio de régimen patrimonial. Asimismo, según lo regulado en el artículo 319° de dicho cuerpo legal, en el caso de las relaciones entre los cónyuges se entenderá que el fenecimiento de la sociedad de gananciales se produjo desde la fecha en que murió o se declaró la muerte presunta o la ausencia de uno de los cónyuges; en la fecha de notificación con la demanda de invalidez del matrimonio, de divorcio, de separación de cuerpos o de separación judicial de bienes, y en la fecha de la escritura pública de cambio de régimen patrimonial. Precizando, dicha disposición, que en la separación de hecho y en el abandono la sociedad de gananciales fenece desde el momento en que se produce la separación de hecho.

continuas o cuando la duración sumada de los periodos de abandono exceda a este plazo. 6) La conducta deshonrosa que haga insostenible la vida en común. 7) El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que pueden generar toxicomanía, salvo lo dispuesto en el Artículo 347. 8) La enfermedad grave de transmisión sexual contracta después de la celebración del matrimonio. 9) La homosexualidad sobreviniente al matrimonio. 10) La condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio. 11) La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial. 12) La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335. 13) La separación convencional, después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio."

"El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano."  
Sófocles.



275  
Demandante  
y cónyuge

§4. Análisis del caso concreto

- 3.14. En el caso de autos, con el Acta de Matrimonio de fojas dos, se encuentra acreditado que el demandante contrajo matrimonio civil con la demandada, el diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y nueve ante el Consejo Distrital de San Martín de Porres, Provincia y Departamento de Lima. Justamente, este vínculo matrimonial es el que se pretende poner fin a través del presente proceso.
- 3.15. Ahora bien, delimitando la controversia se advierte que el actor justifica su pedido de poner fin a su matrimonio en la existencia de la causal de separación de hecho, la misma que según se anota en la demanda de fojas veinticinco a treinta y dos se configuraría a partir de los siguientes hechos: "Primigeniamente, el recurrente como padre, en cumplimiento de mi deber, de acuerdo a mis posibilidades económicas, estuve asistiendo en la alimentación de nuestra familia; empero, debido a mi situación económica que empezó a decaer empezaron los problemas familiares fundamentalmente con la demandada, lo cual ha generado el conflicto entre cónyuges, en virtud de la cual, a efectos de evitar mayores perjuicios o que ella conlleve una gravedad fatal, ya que como posteriormente explicaré la demandada hizo abandono de nuestro hogar conyugal que habíamos fijado en el Pasaje Las Brisas N° 121-Llicua Baja-Huánuco... Señora Juez, como se probará en el curso del proceso, con la demandada contrajimos matrimonio civil muy jóvenes, llenos de proyectos como toda familia lo tiene, tal es así que mi persona con mi propio peculio y, único mantenía el hogar conyugal, esta situación perduró por más de 22 años continuos, sin embargo, por el mal comportamiento de la hoy demandada la que conlleva que moral y, materialmente hace imposibles la vida en común con la demandada conforme lo demuestro con la Denuncia penal correspondiente ante la Fiscalía Provincial de Familia de Huánuco-Pasco, la hoy demandada abandona nuestro hogar conyugal con fecha 24 de agosto del año 2000 en la misma que en ese entonces se lleva consigo a mis dos menores hijos Gerson Caleb y Kenyi Stivic Cano Jaimes de 10 y 05 años respectivamente, instalando como su nuevo hogar en el Jirón Prolongación Bolívar N° 121-Huánuco lugar que desde un año precedente empezó el mal comportar de ella, ya que cada fin de semana era el lugar donde tenía una vida bohemia y, desordenada, así mismo, en la misma que ya se lia con otra persona de sexo masculino con el cual mantenía una relación".
- 3.16. Atendiendo a los hechos expuestos por el accionante se aprecia que la separación de hecho se fundaría en que la demandada, con fecha veinticuatro de agosto de dos mil, se retiró del hogar conyugal cito en el Pasaje Las Brisas N° 121-Llicua Baja-Huánuco.
- 3.17. Frente a ello, la demandada ha señalado en su escrito de fojas ochenta y cuatro a noventa y uno, que: "(...) es completamente falso que nuestra relación matrimonial fueron por problemas de diferentes índoles, acrecentándose por mi comportamiento; más por el contrario desde que nos mudamos a pasaje las Brisas N°121 Llicua Baja, el demandante se fue a la Selva a la Localidad de Marona a trabajar, se desaparecía por dos meses y cuando ingresaba traía solo doscientos soles para los víveres y solo compraba dos litros de aceite y dos tarros leche para nuestros menores hijos y para la recurrente; luego salía del hogar y desaparecía dos semanas a beber licor sin parar, y cada vez que venía en ese estado de

"El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano."  
Sófocles.



276  
Dorotea  
Nely

ebriedad me golpeaba. Que, como el demandante no acudía con los alimentos para con nuestros menores hijos en ese entonces, así como tampoco pagaba el arriendo de los cuartos del Pasaje las Brisas N° 121 Licia, porque se dedicaba a beber licor y golpearme, la recurrente tuvo que ir a vivir a la casa de la prima del demandante Nelly Arratea Cano Brisas, por lo que tuve que salir a trabajar para la manutención de mis hijos, vendiendo raspadillas, trabajadora del hogar cocinando en las casas, hasta la una de la tarde, de ahí lavaba ropa en diferentes casas donde me requerían (...)."

- 3.18. Como puede apreciarse, la demandada, si bien niega que la causa de su separación fue su abandono de hogar, no niega la separación de hecho; no obstante, de acuerdo con el artículo 196° del Código Procesal Civil, el actor tiene la carga de probar los hechos que configuran la causal invocada. En ese sentido, debemos determinar si en efecto los cónyuges se encuentran separados de hecho, así como establecer el periodo de dicha separación, esto es, si la misma cumple con el plazo exigido en el Código Civil.
- 3.19. Previo al análisis de fondo de la controversia sobre la causal de Separación de Hecho, es preciso evaluar si el actor se encuentra al día en el pago de su obligación alimentaria, conforme lo dispone el artículo 345A del Código Civil, en cuyo contenido se lee, "para invocar el supuesto del inciso 12 del Artículo 333° el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo".
- 3.20. Sobre el particular, se aprecia de autos que, al interponer la demanda, el actor refirió que durante su matrimonio han procreado cuatro hijos con la demandada, siendo estos: Edwin Yam Cano Jaimes nacido el veintiséis de setiembre de mil novecientos setenta y nueve, conforme se observa del Acta de Nacimiento de fojas tres, teniendo en la actualidad con cuarenta y cuatro años; Sandra Melisa Cano Jaimes nacida el catorce de agosto de mil novecientos ochenta y dos, conforme se aprecia de la Partida de Nacimiento de fojas cuatro, y en la actualidad con cuarenta y un años de edad; asimismo, Gerson Caleb Cano Jaimes nacido el cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, conforme se observa del Acta de Nacimiento de fojas cinco, y actualmente tiene treinta y cuatro años de edad; y por último, a fojas seis, se observa el Acta de Nacimiento de Kenyi Stivic Teódulo Cano Jaimes, que nació el once de junio de mil novecientos noventa y cinco, y actualmente tiene veintiocho años de edad.
- 3.21. En ese sentido, al ser mayores de edad los hijos de las partes, resulta evidente que ya no es obligación de los recurrentes de prestar alimentos; por lo que en el presente caso de autos se cumplen los elementos para interponer la demanda de divorcio por la causal de Separación de Hecho.
- 3.22. Como sabemos, la separación de hecho implica el alejamiento de uno de los cónyuges del domicilio en el que hacían vida en común, es decir, por medio de esta causal el demandante afirma la ausencia de la demandada del hogar familiar. No

"El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano."  
Sófocles.



277  
Demandante  
Actuante  
N/A

obstante, debemos tener en cuenta que el mero alejamiento del domicilio conyugal no implica que se haya producido la separación de hecho, toda vez que es necesario que ésta se prolongue por el plazo establecido en la ley (dos o cuatro años según sea el caso) *-elemento objetivo* y que no exista en los cónyuges la voluntad de reanudar la vida en común *-elemento subjetivo*.

- 3.23. A partir de ello, en el caso in examine debemos determinar si los cónyuges se encuentran separados por más de dos años y si dicha separación denota la voluntad de poner fin a su vínculo matrimonial.
- 3.24. En ese sentido, se aprecia que, *por un lado*, el accionante afirma que la demandada se retiró de su hogar conyugal con sus entonces menores hijos, después de tener conductas que afectaron al vínculo matrimonial; *por el otro*, la demandada refiere que el demandante no cumplía con sus obligaciones como padre de familia y como cónyuge, motivo por el cual se vio obligada a mudarse a la casa de un familiar con sus menores hijos, además que trabajó en una serie de oficios para poder solventar la alimentación de estos; de igual forma, ha afirmado que el demandante ha procreado un hijo extramatrimonial con otra persona.
- 3.25. Ahora, conforme a referido el demandante, la separación se habría suscitado a partir del *veinticuatro de agosto del año dos mil* hasta la fecha; para acreditar ello ha presentado una copia simple de su escrito de fecha *dieciséis de octubre del año dos mil* de fojas siete a diez, escrito dirigido al Fiscal Provincial de Familia de Huánuco, en el que señala que la demandada hizo abandono de hogar el día *veinticuatro de agosto del año dos mil*; en ese sentido, debe tenerse en cuenta que existe duda respecto a la originalidad del documento presentado por el demandante, dado que fue presentado como copia simple, además de su contenido debe mencionarse que no necesariamente van a ser ciertas las afirmaciones que esboza en el mismo; siendo así, dicho medio de prueba no acredita la separación de hecho de los aun cónyuges desde el *veinticuatro de agosto del año dos mil*; sucede lo mismo con el documento ofrecido de fojas *ciento dieciséis a ciento diecinueve*, dirigido al Prefecto de la Provincia de Huánuco.
- 3.26. No obstante lo mencionado líneas atrás, las partes han referido que existe un proceso de alimentos interpuesto por la demandada contra el demandante, a favor de sus entonces tres menores hijos, contenido en el Expediente N°989-2001-0-1201-JP-CL-03, cuya demanda se interpuso con fecha *veintiséis de julio de dos mil uno*; en ese sentido, resulta evidente que ambas partes ya no se encontraban haciendo vida en común para el *veintiséis de julio de dos mil veintiuno*, dado que la demandada interpuso una demanda de alimentos para que se ordene al demandante cumplir con sus obligaciones alimentarias a favor de sus menores hijos, ya que no se encontraba viviendo con estos.
- 3.27. De esta manera, está probado en autos que para el *veintiséis de julio de dos mil uno*, el demandante y la demandada habían dejado de hacer vida en común. Es decir, desde aquella fecha dejaron de vivir en un mismo domicilio, por ende, de cumplir

"El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano."  
Sófocles.



278  
Derechos  
Punto  
N.º 2018

con los deberes inherentes al vínculo matrimonial. Asimismo, debemos mencionar que actualmente, el demandante se encuentra domiciliado en el Caserío de Huayopata, Distrito de Umari, Provincia de Pachitea, Departamento de Huánuco conforme figura en la copia de su DNI de fojas uno; y la demandada domicilia en Calle Manco Cápac 151 A.H. 22, de la Provincia del Callao, así como figura en la copia de DNI de fojas sesenta y ocho.

3.28. Ahora bien, en cuanto al plazo de la separación que debe aplicarse al presente caso, de autos se aprecia que los hijos de ambas partes son mayores de edad; lo cual quiere decir que de conformidad con el artículo 333º inciso "12" del código Civil, el plazo de la separación debe de ser de dos años.

3.29. Así, realizado el cómputo del plazo se concluye que desde el veintiséis de julio de dos mil uno a la fecha de la interposición de la demanda (dieciocho de enero de dos mil veintuno), han transcurrido más de dos años, en los cuales no se ha satisfecho la finalidad de la institución matrimonial, que es hacer vida en común, por el contrario, se ha deteriorado por el transcurrir del tiempo.

3.30. Como quedo dicho, también se requiere de la concurrencia de un elemento subjetivo o psíquico, a saber, que la separación trasluza la voluntad de los cónyuges de poner fin al vínculo matrimonial.

3.31. Así, atendiendo a las conductas procesales de los cónyuges plasmadas en el presente proceso, esto es, que el demandante accionó para declarar el divorcio por la causal de separación de hecho, voluntad que fue ratificada al presentar los sendos escritos que impulsaron el proceso; por su parte, la emplazada ha reconvenido la demanda solicitando el divorcio por la causal de adulterio, y ha pedido una indemnización por considerarse la cónyuge perjudicada, circunstancias que permite inferir que las partes procesales no tienen intención de reanudar su vida conyugal; demostrando con ello falta de interés para continuar con el vínculo matrimonial y hacer vida en común, lo cual constituye uno de los fines del matrimonio, previsto en el artículo 234º del Código Civil, en este sentido, atendiendo a lo señalado por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema<sup>11</sup>, esto es, que "la interrupción de la cohabitación durante un lapso prolongado constituye la revelación más evidente de que el matrimonio ha fracasado, es por eso que el divorcio por esta causal objetiva no requiere que los cónyuges manifiesten las motivaciones que los llevaron para interrumpir su cohabitación. Basta confirmar el hecho objetivo de que dejaron de convivir y, que cada uno de ellos vivió separadamente del otro, sin el ánimo de unirse", de este modo, podemos concluir que también se encuentra acreditado en autos el elemento subjetivo para la configuración de la causal invocada, por ende, para la procedencia de la demanda.

3.32. Respecto a la reconvenición interpuesta por la parte demandada, sobre divorcio por causal de adulterio; recordemos que se ha acreditado que para el veintiséis de julio de dos mil uno, ya no se encontraban haciendo vida en común los aun cónyuges; en ese

<sup>11</sup> CAS. N° 241-2009-Cajamarca. Publicado en El Peruano el 31-05-2010.

"El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano."  
Sófocles.

RECEBIÓ  
LUCIANO  
SECRETARÍA  
PRIMER JUZGADO DE FAMILIA  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO



279  
Dimitri  
revisado  
MAYOR

orden de ideas, de la Partida de Nacimiento de fojas setenta se advierte que el hijo extramatrimonial del demandado nació el treinta de julio de dos mil seis; es decir, con fecha posterior a la separación de hecho de los aun cónyuges.

- 3.33. En ese punto es necesario recordar que los procesos de divorcio por causal, se interponen alegando hechos que causaron el rompimiento y vulneración de los deberes y obligaciones propios de un matrimonio; es decir, hechos como de adulterio, violencia, entre otros, que causaron que los cónyuges alteren y resquebrajen sus vínculos matrimoniales y decidan no hacer vida en común ni cumplir las obligaciones propias del matrimonio; en el presente caso, no ha sucedido ello, dado que al momento en que el demandante procrea a su menor hijo extramatrimonial, los cónyuges ya se encontraban separado de hecho de la demandada; es decir, su vínculo matrimonial se encontraba resquebrajado debido a que no vivían juntos; siendo así, deviene en infundada la reconversión interpuesta por la demandada.
- 3.34. De igual forma, respecto a la reconversión sobre la indemnización en el presente proceso la demandada ha solicitado que se le otorgue una indemnización por el monto de cincuenta mil soles (S/50,000.00) por daño moral, ocasionada por el demandante tras haber incurrido en adulterio y haber abandonado el hogar. Al respecto, cabe indicar, que se ha declarado infundada la reconversión por divorcio por causal de adulterio; además que la demandada no ha acreditado que el demandante haya incurrido en abandono de hogar, por ende se haya producido un daño moral; en ese sentido, cabe tener en cuenta que conforme lo establece el artículo 196 del Código Procesal Civil, la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos; en el presente caso, la demandada no ha presentado ningún medio de prueba que acredite el daño moral sufrido, menos aún ha presentado algún informe médico, o psicológico que acredite el grado de afectación que padece para gozar de una indemnización por daño moral, por lo que se debe declarar infundada dicha reconversión.
- 3.35. De otro lado, como quedo dicho, uno de los efectos del divorcio es poner fin al régimen de la sociedad de gananciales.
- 3.36. Sobre el particular, la parte accionante en su escrito de demanda de fojas veinticinco a treinta y dos, ha señalado que durante el tiempo de la unión conyugal con la demandada no adquirieron bienes comunes [inmueble] que puedan ser materia de liquidación. Sumado a ello, no obra en el expediente algún medio probatorio que acredite la preexistencia de un bien mueble o inmueble susceptible de liquidación. Es más, al contestar la demanda y reconvenir, la demandada tampoco ha afirmado la existencia de algún bien como parte de la sociedad conyugal. Por lo que, debe poner fin a la sociedad de gananciales.
- 3.37. Para el artículo 350° del Código Civil, por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer, sin embargo, el cónyuge inocente que carece de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o

12

REPUBLICA DEL PERÚ  
PODER JUDICIAL  
Corte Superior de Justicia de Huánuco  
Primer Juzgado de Familia

“El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano.”  
Sófocles.



280  
Dauy  
cubita

subvenir a sus propias necesidades, tiene derecho a una pensión alimenticia a cargo del cónyuge culpable.

3.38. Como puede apreciarse, la obligación de prestar alimentos entre los cónyuges subsiste a favor del cónyuge inocente cuando este carece de bienes propios o de ganancias suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o subvenir a sus propias necesidades; en ese sentido, en el presente caso, ninguna de las partes ha mencionado encontrarse en estado de necesidad, menos aún han solicitado alguna pensión de alimentos por dicha condición, por lo que carece de objeto pronunciarnos al respecto.

3.39. Por otro lado, la Corte Suprema en el Tercer Pleno Casatorio Civil, "el título que fundamenta y justifica la obligación indemnizatoria es la misma ley y su finalidad no es resarcir daños, sino corregir y equilibrar desigualdades económicas resultantes de la ruptura matrimonial". Esto en la medida que la causal de separación de hecho no es una causal que dé lugar a un divorcio sanción en el que se tenga que determinar la existencia de un cónyuge inocente y otro culpable, sino a un divorcio remedio. En tal contexto, la indemnización por daño moral y daño personal tiene por objeto -como se dijo- equilibrar desigualdades económicas resultantes de la ruptura matrimonial.

40. En suma, aplicando el Tercer Pleno Casatorio Civil al caso de autos, se tiene que no corresponde fijarse un monto indemnizatorio a ninguna de las partes, pues no obra en los actuados elementos probatorio alguno que permita apreciar la existencia de un estado de desigualdad económica entre los cónyuges y la existencia de un daño personal que sea consecuencia de la ruptura del vínculo matrimonial.

13

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la Nación y por autoridad de la Constitución y la Ley, SE RESUELVE

#### IV. DECISIÓN

4.1. **DECLARAR: FUNDADA** la demanda interpuesta por Teófilo Cano Ramírez contra Alejandrina Jaimes Mallqui de Cano, sobre divorcio por la causal de separación de hecho, a través del escrito de fojas veinticinco a treinta y dos, por consiguiente:

a) Declárese **DISUELTO** el vínculo matrimonial civil contraído por Teófilo Cano Ramírez contra Alejandrina Jaimes Mallqui de Cano el diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y nueve catorce ante el Consejo Distrital de San Martín de Porres -Lima, y,

b) **TÉNGASE** por terminados los deberes conyugales relativos al lecho y habitación;

c) **DÉJESE SIN EFECTO** la transmisión hereditaria respecto de ambos cónyuges a partir de la fecha;

"El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano."  
Sófocles.



281  
Diciembre  
Enero y  
Junio

d) DECRETESE el cese del derecho del cónyuge de llevar el apellido de su marido agregado al suyo;

e) PONGASE fin al Régimen Patrimonial de la Sociedad de Gananciales y sin objeto emitir pronunciamiento en cuanto a su liquidación; asimismo, dado que los hijos de las partes son mayores de edad SIN OBJETO PRONUNCIARSE sobre los alimentos, la patria potestad, tenencia régimen de visitas;

4.2. DECLARAR: INFUNDADA la reconvenión interpuesta por *Alejandrina Jaimes Mallqui de Cano*, a través de su escrito de fojas ochenta y cuatro a noventa y uno, sobre divorcio por causal de adulterio y como pretensión accesoria indemnización por daño moral por la suma de cincuenta mil soles (S/50.000), ARCHÍVESE los actuados en este extremo consentida o ejecutoriada que sea esta sentencia.

4.3. OFÍCIESE a la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres -Lima, para la anotación de la presente resolución en la Partida de Matrimonio respectiva;

4.4. INSCRÍBASE la presente Sentencia en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) cursándose los Partes respectivos, ejecutoriada que sea la presente; y sin costas ni costos.

4.5. ELÉVESE la presente en CONSULTA por ante el Superior, si es que ésta no fuere impugnada.

4.6. NOTIFÍQUESE CONFORME A LEY.

14

Así lo mando, pronunció y firmó en el Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

  
TANIA M. ARUJILLO LUCIANO  
Secretaria Judicial  
Primer Juzgado de Familia  
Corte Superior de Justicia de Huánuco

“El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano.”  
Sófocles.

1º JUZGADO DE FAMILIA - SEDE HUALLAYCO

EXPEDIENTE : 01288-2021-0-1201-JR-FC-01  
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL  
JUEZ : JIM RAMIREZ FIGUEROA  
ESPECIALISTA : TANIA M. TRUJILLO LUCIANO  
MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y DE FAMILIA DE HUANUCO  
DEMANDADO : DOMINGUEZ DOMINGUEZ, OSCAR NILO  
DEMANDANTE : HUAYTA ALBORNOZ, BRENDA

102  
Eusto  
08/07

## Sentencia N° 64 .2022

RESOLUCIÓN N° 09

Huánuco, veintiocho de junio de dos mil veintidós.

Visto: lo actuado en el proceso y puesto los autos a Despacho, el señor Juez del Primer Juzgado de Familia de Huánuco, pronuncia la siguiente sentencia.

### I. ASUNTO

Demanda de divorcio por la causal de separación de hecho interpuesta por Brenda Huayta Albornoz contra Oscar Nilo Domínguez Domínguez.

### II. ANTECEDENTES

#### 2.1. La pretensión

A través de la demanda de fojas treinta y dos a cuarenta y tres, la parte accionante pretende que se ponga fin al vínculo matrimonial celebrado con la demandada por encontrarse separados de hecho por más de cuatro años.

#### 2.2. Fundamentos de la demanda

De acuerdo con la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho interpuesta por Brenda Huayta Albornoz, la pretensión demandada debería ser acogida por los siguientes fundamentos:

El demandado y la recurrente contrajimos matrimonio civil ante la Municipalidad Distrital de Pillo Marca, el día 29 de octubre de 2011, habiendo fijado nuestro domicilio conyugal en el Jr. Hermilio Valdizán cuadra 1 -Pasaje Soberon N° 103, del distrito, provincia y departamento de Huánuco, en compañía de nuestra menor hija fruto de nuestro matrimonio Fernanda Guadalupe Domínguez Huayta que a la fecha cuenta con 8 años y 11 meses de edad.

Que, con el ahora demandado teníamos nuestro último domicilio conyugal en el Jr. Hermilio Valdizán cuadra 1 -Pasaje Soberon N° 103, del distrito, provincia y departamento de Huánuco, donde vivimos desde la fecha en que contrajimos matrimonio civil hasta el 30 de agosto de 2012, es decir, solo 10 cortos meses de convivencia matrimonial continua, fecha en la que el ahora demandado se retira voluntariamente del hogar conyugal a solicitud de la recurrente por los constantes maltratos físicos y psicológicos que recibía, así como por incompatibilidad de

Lávese las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.



caracteres y objetivos distintos en la vida, y desde esa fecha hasta ahora nos encontramos separados de hecho.

Todos estos años nuestra hija ha estado bajo mi cuidado, por lo que con fecha 19 de agosto del 2016 suscribimos el Acta de Conciliación N° 208-2016-CCG-JUS-HUÁNUCO, en la cual se conviene la tenencia, pensión de alimentos y régimen de visitas para con mi menor hija, y con HUÁNUCO, quedando acreditado de este modo mi condición de cónyuge perjudicado y la separación de hecho entre el demandado y la recurrente, el cual a la fecha nuestra separación de hecho ya tiene más de cuatro ininterrumpidos.

El demandado desde el mes de julio de 2017, venía incumpliendo con sus obligaciones alimentarias para con mi menor hija específicamente en el Acta de Conciliación señalada, razón por la cual con fecha nueve de enero de dos mil dieciocho presente una demanda de Ejecución de Acta de Conciliación por ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Huánuco con Expediente 0036-2018-0-1201-JP-FC01; hecho que acredita una vez más que con el demandado venimos separados desde hace más de cuatro años consecutivos.

## 2.2. Fundamentos de la contestación

Mediante escrito de fojas cincuenta y dos a cincuenta y cuatro, el representante del Ministerio Público contesta la demanda, en los términos que allí expone, el cual fue admitido a trámite con la resolución número dos de fojas setenta y cuatro y sesenta y cinco.

Asimismo, con resolución número tres de fecha quince de setiembre del dos mil veintiuno, obrante a fojas setenta y tres y setenta y cuatro, se declara rebelde al demandado Oscar Nilo Domínguez Domínguez, por no haber contestado la demanda acorde a ley.

## 2.3. Recorrido del proceso

Conforme al desarrollo del presente proceso se advierte que en su recorrido se han suscitado las incidencias que se resumen a continuación:

Con escrito de fojas treinta y dos a cuarenta y tres, se interpone demanda de divorcio por causal, la misma que es admitida a trámite con la resolución número uno de fojas cuarenta y cuatro a cuarenta y seis.

Con escrito de fojas setenta y seis a setenta y ocho, el representante del Ministerio Público contesta la demanda, en los términos que allí expone, por lo que mediante resolución número dos de fojas sesenta y cuatro y siguiente se admitió a trámite dicha contestación. Mediante resolución número tres de fojas setenta y tres y setenta y cuatro se declara improcedente el allanamiento de la parte demandada; consecuentemente, se le declaró rebelde por no haber contestado la demanda.

Así, con la resolución número seis, de fojas ochenta y cinco a ochenta y siete, se declara nulo todo lo actuado hasta la resolución cuatro; asimismo, se declara saneado el proceso, existiendo una relación jurídica procesal válida, emplazando a las partes para que en el término de tres días propongan por escrito sus puntos controvertidos; así, mediante escrito a fojas noventa y dos y noventa y tres, la parte demandante propone sus puntos controvertidos.

Lávese las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.



Es así que mediante resolución número siete, de fojas noventa y cuatro a noventa y seis, se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes, se prescindió de la realización de la audiencia de pruebas, procediéndose al juzgamiento anticipado del proceso; y se pusieron los autos a despacho para sentenciar.

### III. FUNDAMENTOS

- 3.1. La constitucionalización de ciertos valores y principios indispensables para la realización de la dignidad de la persona humana, así como el reconocimiento del carácter normativo de nuestra constitución, se muestra particularmente intensa en lo que se refiere al proceso. Así, concebido como la herramienta de naturaleza pública indispensable para la realización de la justicia y de la pacificación social<sup>1</sup>, el proceso "no puede ser comprendido como mera técnica, sino como instrumento de realización de valores y especialmente de valores constitucionales"<sup>2</sup>
- 3.2. Por ello, en los procesos civiles en materia de familia, como en el caso de las pretensiones de alimentos, divorcio, violencia familiar, entre otros, los jueces poseen facultades tuitivas que le permiten flexibilizar los principios y normas procesales sobre iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, entre otros, en razón de las responsabilidades constitucionales sobre protección de la familia y promoción del matrimonio; la naturaleza de los conflictos que deben solucionar derivados de las relaciones sociales, familiares e interpersonales. Todo esto a fin de que los derechos de los miembros de la familia alcancen la tutela que demandan.
- 3.3. En este sentido, "el juez... debe preocuparse por las necesidades del derecho material, vale decir, sobre la tutela del derecho que debe ser otorgada por el proceso, para entonces buscar en la norma la técnica procesal idónea para su efectiva prestación, otorgándole la máxima efectividad<sup>3</sup>." Y es que, después de todo, "el proceso, sus teorías y su técnica, poseen dignidad y valor en función de la capacidad que tengan de propiciar la participación social, educar para el ejercicio y respeto a los derechos, garantizar las libertades y servir de canal para la participación democrática."<sup>4</sup>
- 3.4. Por lo tanto, el proceso en el que se busca la tutela de las situaciones jurídicas reguladas por el Derecho de Familia no solo debe ser visto como un medio para llegar al fin próximo: solución de un conflicto de intereses, sino también al fin remoto, que es la seguridad constitucional de los derechos y la ejecución de las leyes. Pues, "el proceso civil del que nos servimos hoy ha de ser espejo y salvaguarda de los valores individuales y colectivos a los que el ordenamiento constitucional vigente rinde culto."<sup>5</sup>

<sup>1</sup> ALVARO DE OLIVEIRA, C. (2011): "El proceso civil en la perspectiva de los derechos fundamentales", trad. Renzo Cavani, en Revista Jurídica del Perú, Tomo 119, pp. 297-298.

<sup>2</sup> Ibid, p. 298.

<sup>3</sup> DINAMARCO, C. (2009): La instrumentalidad del proceso, trad. de Juan José Montroy, 1ª edición, Lima: Communitas, p. 15

<sup>4</sup> Ibid, p. 11.

<sup>5</sup> Ibid, p. 43.

Lávese las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.



### S1. Marco constitucional de la familia

- 3.5. El artículo 4° de la Constitución reconoce a la familia como un instituto natural y fundamental de la sociedad. Por ello obliga al Estado y a la comunidad a prestarle protección. Por su parte, el artículo 16° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que los hombres y las mujeres a partir de la edad núbil tienen derecho - sin restricción motivada en la raza, nacionalidad o religión, a casarse y a fundar una familia, agregando que esta es un elemento natural y fundamental de la sociedad, por lo que "tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado"<sup>6</sup>.
- 3.6. De otro lado, el Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Politicos establece en su artículo 23° que la "familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad", debiendo ser protegida de las posibles injerencias lesivas del Estado y la sociedad. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) dispone en su artículo 17° que "la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado", e indica que el derecho a fundar familia se ejercerá siempre que se cumplan con las condiciones requeridas para ello, de acuerdo con las leyes internas que regulan la materia<sup>7</sup>.

### S2. Disolución del vínculo matrimonial: el divorcio

El matrimonio, reza el artículo 234° del Código Civil, es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida común. Precisa también dicha disposición, el marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales.

- 3.8. Así, el matrimonio vendría a ser la unión voluntaria de personas legalmente aptas para hacer vida en común. Vale decir, que el matrimonio es la unión de una mujer, concertada de por vida mediante la observancia de determinados ritos o formalidades legales y tendente a realizar una plena comunidad de existencia.<sup>8</sup> Sin embargo esta unión legalmente reconocida y protegida por el sistema jurídico, a veces suele disolverse, ya sea porque la voluntad que la generó ha desaparecido, o porque la vida en común entre los cónyuges ya no es posible, frente a estos sucesos el ordenamiento a previstos mecanismos mediante los cuales se puede poner fin a la vida en común y al vínculo matrimonial: la separación de cuerpos y el divorcio.
- 3.9. En este sentido, prescribe el artículo 348° del Código civil, que, el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio. Es decir, el divorcio es una institución del derecho de familia que consiste en la disolución definitiva y total del vínculo conyugal, restituyendo a los ex cónyuges su capacidad para contraer matrimonio<sup>9</sup>.

<sup>6</sup> Fundamento núm. "4" de la STC N° 09332-2006-PA/TC -Caso: "Reynaldo Armando Shols Pérez."

<sup>7</sup> Fundamento núm. "5" de la STC N° 09332-2006-PA/TC -Caso: "Reynaldo Armando Shols Pérez."

<sup>8</sup> DIEZ-PICAZO, L. & GULLON, A. (2001): Sistema de derecho civil, vol. IV -Derecho de familia y derecho de sucesiones- 8ª edición, Madrid: Tecnos, p.62.

<sup>9</sup> VARSÍ, E. (2011): "Tratado de derecho de familia", tomo II, 1ª edición, Lima: Gaceta Jurídica, p.319.

Lávese las manos frecuentemente: al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.



106  
Gusto  
Ara

- 3.10. Dado que el estado civil de una persona es una situación jurídica de la que estas no pueden disponer libremente, el divorcio únicamente puede decretarse en base a las causales previstas en el artículo 333, incisos del 1) al 12) del Código Civil<sup>10</sup>, esto por remisión del artículo 349° del mismo cuerpo normativo.

### §3. Efectos del divorcio

- 3.11. Pues bien, a través del divorcio se pone fin al matrimonio, lo cual implica la extinción de ciertos derechos y obligaciones que tenían los cónyuges. Así, producido el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer, sin embargo, si el divorcio es consecuencia de actos imputables a uno de los cónyuges y el otro careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquél. Es más, el ex-cónyuge puede, por causas graves, pedir la capitalización de la pensión alimenticia y la entrega del capital correspondiente. Ahora, si uno de los cónyuges se encuentra en condición de indigente debe ser socorrido por su ex-cónyuge aunque hubiese dado motivos para el divorcio. En todo caso, las obligaciones antes mencionadas cesarán automáticamente si el alimentista contrae nuevas nupcias o desaparece el estado de necesidad -véase el artículo 350° del Código Civil.

- 3.12. Por otro lado, si los hechos que han determinado el divorcio comprometen gravemente el legítimo interés personal del cónyuge inocente, el juez podrá concederle una suma de dinero por concepto de reparación del daño moral (artículo 351° del Código Civil). Asimismo, el cónyuge divorciado por su culpa perderá los gananciales que procedan de los bienes del otro (artículo 352° artículo 351° del Código Civil). Finalmente, dice el citado código, los cónyuges divorciados no tienen derecho a heredar entre sí (artículo 353° artículo 351° del Código Civil).

- 3.13. En cuanto a los bienes de los cónyuges, nuestro Código Civil (artículo 318°), precisa que el régimen de la sociedad de gananciales fenece por invalidación del matrimonio, por separación de cuerpos, por divorcio, por declaración de ausencia, por muerte de uno de los cónyuges y por cambio de régimen patrimonial. Asimismo, según lo regulado en el artículo 319° de dicho cuerpo legal, en el caso de las relaciones entre los cónyuges se entenderá que el fenecimiento de la sociedad de gananciales se produjo desde la fecha en que murió o se declaró la muerte presunta o la ausencia de uno de

<sup>10</sup> En nuestro ordenamiento jurídico se puede decretar en base a las siguientes causales: "1) El adulterio. 2) La violencia física o psicológica, que el juez apreciará según las circunstancias. 3) El atentado contra la vida del cónyuge. 4) La injuria grave, que haga insostenible la vida en común. 5) El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los periodos de abandono exceda a este plazo. 6) La conducta deshonrosa que haga insostenible la vida en común. 7) El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía, salvo lo dispuesto en el Artículo 347. 8) La enfermedad grave de transmisión sexual contractada después de la celebración del matrimonio. 9) La homosexualidad sobreviniente al matrimonio. 10) La condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio. 11) La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial. 12) La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335. 13) La separación convencional, después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio."

Lávese las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.



los cónyuges; en la fecha de notificación con la demanda de invalidez del matrimonio, de divorcio, de separación de cuerpos o de separación judicial de bienes, y en la fecha de la escritura pública de cambio de régimen patrimonial. Precizando, dicha disposición, que en la separación de hecho y en el abandono la sociedad de gananciales fenecerá desde el momento en que se produce la separación de hecho.

#### §4. La separación de hecho como causal de divorcio

3.14. La separación de hecho "es la situación fáctica en que se encuentran los cónyuges que, sin previa decisión jurisdiccional, quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que causa justificada de forma alguna imponga tal separación sea por voluntad de uno o de ambos esposos."<sup>11</sup> Es decir, "la separación de hecho es la negación del estado de vida en común en el domicilio conyugal."<sup>12</sup> En pocas palabras, la separación de hecho implica una separación física, esto es, una ausencia de convivencia que se aprecia en la práctica y que afecta la relación jurídica conyugal.<sup>13</sup>

3.15. En la sentencia casatoria Núm. 1120-2002-Puno, la Corte Suprema ha definido a la separación de hecho como "la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos, cuando ya se ha producido la desunión por decisión unilateral o conjunta."

JANO  
del  
Cuarto  
Juzgado  
de Familia  
de Huánuco

3.16. Asimismo, en la sentencia casatoria Núm. 157-2004-Cono Norte, el supremo intérprete de la ley ha precisado que, la separación de hecho contiene tres elementos configurativos que son los siguientes: (i) objetivo o material, que se presenta cuando se evidencia el resquebrajamiento permanente y definitivo de la convivencia, lo que sucede no solo con el alejamiento físico de uno de los cónyuges del hogar conyugal sino también cuando ambos esposos viven en el mismo inmueble pero incumpliendo con el deber de cohabitación o vida en común; (ii) subjetivo o psíquico, que viene a ser la falta de intención para normalizar la vida conyugal, poniendo fin a la vida en común por más que algún deber se cumpla lo que supone que esta separación debe haberse producido por razones que no constituyen verdaderos casos de estado de necesidad o fuerza mayor; (iii) temporal, que se presenta con la exigencia del transcurso ininterrumpido de dos años, si los cónyuges no tuviesen hijos menores de edad; y, de cuatro, a los que lo tuvieran.

6

#### §5. Análisis del caso concreto

3.17. En el caso de autos, con el Acta de Matrimonio de fojas cuatro, se encuentra acreditado que la demandante contrajo matrimonio civil con el demandado, el veintinueve de octubre de dos mil once, ante la Municipalidad Distrital de Pilloco Marca. Justamente, este vínculo matrimonial es el que se pretende poner fin a través del presente proceso.

<sup>11</sup> ARZIPI, J., (2000): Derecho de familia, Buenos Aires: Editorial Hammurabi, p. 258.

<sup>12</sup> VARSÍ, E. (2011): "Tratado de derecho de familia", Ob. Cit., p.353.

<sup>13</sup> *Ibid idem.*

Lávese las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.



- 3.18. Previo al análisis de fondo de la controversia sobre la causal de separación de hecho, es preciso evaluar si la accionante se encuentra al día en el pago de su obligación alimentaria, de tenerlas, conforme lo dispone el artículo 345°A del Código Civil, en cuyo contenido se lee, "para invocar el supuesto del inciso 12 del Artículo 333° el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo."
- 3.19. Sobre el particular, se aprecia que al interponer la demanda, la demandante refirió que durante su matrimonio procrearon a una hija: *Fernanda Guadalupe Domínguez Huayta*, quien según el Acta de Nacimiento de fojas tres, nació el uno de abril de dos mil doce; teniendo a la fecha diez años de edad, por tanto, atendiendo a que la hija de la demandante es menor de edad, queda claro, que son los padres quienes deben velar por la satisfacción de sus necesidades.
- 3.20. Es así que las partes, acordaron en el Acta de Conciliación N° 208-2016-CCG-JUS-HUÁNUCO, que obra de fojas cinco a seis, variado mediante el Acta de Conciliación N° 256-2016-CCG-JUS-HUÁNUCO, de fojas siete y ocho, que el demandado acudiría a su menor hija el monto de doscientos veinte soles (S/ 220.00) mensuales por concepto de alimentos. Por lo tanto, en el presente caso, la accionante no cuenta con la obligación alimentaria más allá de la que ejerce como madre de su menor hija. De manera que resulta razonable dar por satisfecho en el caso concreto el requisito de procedencia previsto en el artículo 345°A del Código Civil.
- 3.21. A partir de ello, la demandante se encuentra habilitada para poder invocar como causal de divorcio la separación de hecho, siendo así corresponde analizar si concurren en el caso en examen los elementos necesarios para configurar la causal de separación de hecho.
- 3.22. Como sabemos, la separación de hecho implica el alejamiento de uno de los cónyuges del domicilio en el que hacían vida en común, es decir, por medio de esta causal la demandante afirma su alejamiento o el alejamiento del demandado del hogar familiar. No obstante, debemos tener en cuenta que el mero alejamiento del domicilio conyugal no implica que se haya producido la separación de hecho, toda vez que es necesario que ésta se prolongue por el plazo establecido en la ley (dos o cuatro años según sea el caso) -*elemento objetivo*- y que no exista en los cónyuges la voluntad de reanudar la vida en común -*elemento subjetivo*-.
- 3.23. A partir de ello, en el caso in examine debemos determinar si los cónyuges se encuentran separados por más de cuatro años, dado que a la fecha de interposición de la demanda -*veintisiete de abril del dos mil veintiuno*, la hija de ambas partes era menor de edad, y si dicha separación denota la voluntad de poner fin a su vínculo matrimonial.
- 3.24. Ahora bien, delimitando la controversia se advierte que la accionante justifica su pedido de poner fin a su matrimonio en la existencia de la causal de separación de hecho, la misma que según se anota en la demanda de fojas treinta y dos a cuarenta y

7

JUZGADO  
PRIMERO DE FAMILIA  
DE HUÁNUCO

Lávese las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.



tres- se configuraría a partir de los siguientes hechos: "el demandado y la recurrente, contrajimos matrimonio civil por ante la Municipalidad Distrital de Pilco Marca el día 29 de octubre del 2011, habiendo fijado nuestro domicilio conyugal en el Jr. Hermilio Valdizan cuadra 1 - Pasaje Soberon N° 103, del distrito, provincia y departamento de Huánuco, donde vivimos desde la fecha en que contrajimos matrimonio civil el día 29 de octubre del 2011 hasta el 30 de agosto del 2012, es decir, solo 10 cortos meses de convivencia matrimonial continua, fecha en la que el ahora demandado se retira voluntariamente del hogar conyugal a solicitud de la recurrente por los constantes maltratos físicos y psicológicos que recibía, así como por incompatibilidad de caracteres y objetivos distintos en la vida, y desde esa fecha hasta ahora nos encontramos separados de hecho."

3.25. Atendiendo a los hechos expuestos por la accionante se aprecia que la separación de hecho se fundaría en que el demandado con fecha treinta de agosto de dos mil doce, se retiró del hogar conyugal cito en el Jr. Hermilio Valdizan cuadra 1 -Pasaje Soberon N° 103, del distrito, provincia y departamento de Huánuco.

3.26. Para corroborar la existencia de la causal invocada en la demanda, la accionante ha ofrecido como medio de prueba las Actas de Conciliación N° 208-2016-CCG-JUS-HUÁNUCO, de fecha diecinueve de agosto del dos mil dieciséis, variado mediante el Acta de Conciliación N° 256-2016-CCG-JUS-HUÁNUCO, de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, en las que las partes pactaron ciertos acuerdos respecto a la pensión de alimentos, la tenencia, y el régimen de visitas de su menor hija.

3.27. No obstante, es preciso analizar desde cuándo dejaron de vivir bajo un mismo techo lo aún cónyuges. Sobre esto último, la demandante indica que la separación se produjo el treinta de agosto de dos mil doce y su última dirección conyugal se ubica en el Jr. Hermilio Valdizan cuadra 1 -Pasaje Soberon N° 103, del distrito, provincia y departamento de Huánuco; sin embargo, la demandante no ha aportado medio de prueba alguno que acredite fehacientemente que ambos cónyuges hayan de dejado de hacer vida en común en dicha fecha.

3.28. Sin embargo, de la revisión del Acta de Conciliación N° 208-2016-CCG-JUS-HUÁNUCO, en la que ambas partes acuerdan acerca de la tenencia, pensión de alimentos, y régimen de visitas de su menor hija, se observa que esta es de fecha diecinueve de agosto del dos mil dieciséis. En ese sentido, se desprende que a dicha fecha ambos cónyuges ya no se encontraban haciendo vida en común, debido a ello tuvieron que llegar a ciertos acuerdos a fin de proteger los derechos de su menor hija, dado que ya no se encontraban viviendo juntos.

3.29. Asimismo, cabe agregar que en la mencionada Acta de Conciliación, la demandante ha declarado que domicilia en el Jr. Crespo Castillo N° 1003, del distrito, provincia y departamento de Huánuco; y por su parte el demandado ha declarado como su domicilio al Jr. Monseñor Alfonso Sardinas N° 379 Distrito de Pilco Marca, Provincia y Departamento de Huánuco; de lo que se desprende que ninguno de los cónyuges seguía viviendo en el domicilio conyugal: Jr. Hermilio Valdizan cuadra 1 -Pasaje Soberon

Lávese las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.



110  
Corte  
de J.

Nº 103-Huánuco; en ese sentido, se puede advertir que en dicha fecha, *diecinueve de agosto del dos mil dieciséis*, ambas partes se encontraban separadas.

3.30. Cabe agregar además, que la demandante también ha presentado el Acta de Conciliación Nº 256-2016-CCG-JUS-HUÁNUCO, de fecha *veinticinco de octubre de dos mil dieciséis*, en el que nuevamente las partes acordaron sobre la tenencia, la pensión de alimentos, y el régimen de visitas de su menor hija; con lo que se comprueba que la separación continuaba en octubre de dos mil dieciséis; asimismo, la demandante ha alegado que en el año dos mil dieciocho, ante el incumplimiento del Acta de Conciliación citado, interpuso demanda de Ejecución de Acta de Conciliación contra el demandado, la cual dio lugar al proceso seguido en el Expediente Nº 0036-2018-01-1201-JP-FC-01; datos acreditados con la copia de la resolución número cuatro de fojas quince, en el que se ha dado por cancelada las pensiones de alimentos devengados. Siendo así, se encuentra probado que tanto la demandante y el demandado continuaban separados de hecho en el año dos mil dieciocho.

3.31. En esa línea de ideas, teniendo en cuenta la fecha de interposición de la presente demanda *veintisiete de abril del dos mil veintiuno*, y la fecha en la que se tiene certeza que los aun cónyuges se encontraban separados de hecho *diecinueve de agosto del dos mil dieciséis*; han transcurrido más cuatro años desde que los aun formalmente cónyuges están separados de hecho.

3.32. A partir de ello, se encuentra probado que: (a) el *veintinueve de octubre del dos mil once* las partes contrajeron matrimonio; (b) el demandado ya no vive con su cónyuge y su menor hija desde el *diecinueve de agosto dos mil dieciséis*; (c) la demandante y el demandado viven en domicilios diferentes, ya que la demandante reside -en la actualidad- en el "Jr. Progreso Nº 614 Distrito, Provincia y Departamento de Huánuco". Agréguese a ello que se declaró al demandado rebelde por no haber contestado la demanda en el extremo requerido, pese haber sido notificado válidamente.

3.33. De allí que atendiendo a que las partes tienen una hija menor de edad, el plazo de la separación según el artículo 333º inciso "12" del Código Civil, debe de ser de cuatro años. En ese sentido, realizado el cómputo del plazo se concluye que desde el *diecinueve de agosto de dos mil dieciséis*, a la fecha de interposición de la demanda (*veintisiete de abril del dos mil veintiuno*), han transcurrido más de cuatro años en los cuales no se ha satisfecho los fines del matrimonio, al no hacer los cónyuges vida en común.

3.34. Como quedo dicho, para que la separación de lugar al divorcio se requiere además que la misma trasluzca la voluntad de los cónyuges de poner fin al vínculo matrimonial. Así, atendiendo a la conducta procesal de los cónyuges a lo largo de este proceso, esto es, que la demandante accionó para que se declare su divorcio por la causal de separación de hecho, voluntad que ha ratificado a través de sus actos que impulsaron el proceso y, que el demandado no ha mostrado mayor interés en el

Lávese las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.



111  
6/10/20  
GURE

presente proceso, podemos concluir que ambas partes no tienen la intención de reanudar su vida conyugal. Siendo así, se infiere que no solo la separación se ha prolongado por el plazo requerido para el caso concreto, sino que además no existe voluntad en las partes de volver hacer vida en común.

3.35. De autos se desprende, como ya se mencionó, que durante la vigencia del matrimonio los cónyuges procrearon una hija en común, Fernanda Guadalupe Domínguez Huayta, quien conforme al Acta de Nacimiento de fojas tres, nació el uno de abril de dos mil doce, teniendo a la fecha diez años de edad.

3.36. A partir de ello, las partes siguen teniendo la obligación de solventarla y protegerla, razón por la cual suscribieron el Acta de Conciliación con Acuerdo Total N° 208-2016-CCG-JUS-HUÁNUCO de fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, variado mediante el Acta de Conciliación N° 256-2016-CCG-JUS-HUÁNUCO, de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, en los que se acordó lo siguiente:

(i) Alimentos: el demandado depositará mensualmente a la cuenta de la demandante el monto de doscientos veinte soles (S/ 220.00) mensuales como concepto de pensión de alimentos a favor de su menor hija.

(ii) Tenencia: las partes convinieron que la tenencia y custodia de su menor hija sea ejercida por la demandante; y respecto al

(iii) Régimen de Visitas: se acordó que el demandado visitará a su hija los días sábados y domingos desde la 10:00 a.m. del día sábado hasta las 7:00p.m del día domingo.

10

3.37. En ese contexto, no viene al caso poner en tela de juicio la voluntad de las partes de regular sus relaciones y obligaciones frente a su hija, más aún si estos no son contrarios a ley ni a los intereses de la menor; por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre estas cuestiones.

3.38. Como quedó dicho uno de los efectos del divorcio es poner fin al régimen de la sociedad de gananciales.

3.39. Sobre el particular, la parte accionante en su escrito de demanda de fojas treinta y dos al cuarenta y tres, indicó que durante la vigencia de la relación matrimonial no adquirieron ningún bien con el demandado; en ese sentido, resulta innecesario referirse sobre este punto, más aún si no obra en autos una versión distinta acerca de la existencia de bienes sociales ni medio de prueba que permita apreciar la existencia de estos.

3.40. Para el artículo 350° del Código Civil, por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer; sin embargo, el cónyuge inocente que carece de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviese imposibilitado de trabajar o subvenir a sus propias necesidades, tiene derecho a una pensión alimenticia a cargo del cónyuge culpable.

Lávese las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.



- 3.41. Sobre el particular, dicha normativa que no es aplicable al caso de autos, debido a que ni la demandante ni el demandado, han acreditado que se encuentren en estado de necesidad al carecer de bienes propios, o que no puedan acudir a su propia subsistencia. Asimismo, respecto de este ítem tampoco existió pretensión alguna por parte de la accionante ni del demandado; siendo así carece de objeto pronunciarse por una pensión de alimentos a favor de uno u otro cónyuge.
- 3.42. De otro lado, como ha dicho la Corte Suprema en el Tercer Pleno Casatorio Civil, "el título que fundamenta y justifica la obligación indemnizatoria es la misma ley y su finalidad no es resarcir daños, sino corregir y equilibrar desigualdades económicas resultantes de la ruptura matrimonial", es decir, al fijar una indemnización lo que se busca es corregir el estado de desigualdad en el que se encontraría el cónyuge inocente a raíz de la ruptura del vínculo matrimonial.
- 3.43. Aplicando el Tercer Pleno Casatorio Civil al caso de autos, se tiene que no corresponde fijarse un monto indemnizatorio, pues no obra en los actuados elemento probatorio alguno que permita apreciar la existencia de un estado de desigualdad económica entre los cónyuges y la existencia de un daño personal.
- 3.44. Finalmente también debe tenerse en cuenta el hecho de que al interponer la demanda de fojas treinta y dos a cuarenta y tres, la accionante se abstuvo de solicitar una indemnización, y tampoco ha señalado fundamento alguno respecto a un posible estado de desigualdad económica resultante de la ruptura del vínculo matrimonial.

11

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la Nación y por autoridad de la Constitución y la Ley, SE RESUELVE

#### IV. DECISIÓN

4.1. **DECLARAR:** FUNDADA la demanda interpuesta por Brenda Huayta Albornoz contra Oscar Nilo Domínguez Domínguez, sobre divorcio por la causal de separación de hecho, a través del escrito de fojas treinta y dos a cuarenta y tres, por consiguiente:

WILLO LUCIANO  
Jefe de Oficina Ejecutiva  
del Juzgado de Familia  
Corte Superior de Justicia de Huánuco

- Declárese **DISUELTO** el vínculo matrimonial civil contraído por Brenda Huayta Albornoz y Oscar Nilo Domínguez Domínguez, el veintinueve de octubre de dos mil once ante la Municipalidad Distrital de Pilco Marca, y,
- TÉNGASE** por terminados los deberes conyugales relativos al lecho y habitación;
- DÉJESE SIN EFECTO** la transmisión hereditaria respecto de ambos cónyuges a partir de la fecha;
- DECRÉTESE** el cese del derecho del cónyuge de llevar el apellido de su marido agregado al suyo;

Lávese las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.



e) PONGASE fin al Régimen Patrimonial de la Sociedad de Gananciales y sin objeto emitir pronunciamiento en cuanto a su liquidación; asimismo, dado que las partes han conciliado sobre los alimentos, la patria potestad, tenencia y régimen de visitas de su menor hija, cuyos acuerdos se encuentran recogidos en el Acta de Conciliación N° 256-2016CCG-JUS-HUÁNUCO, declárese **SIN OBJETO EMITIR PRONUNCIAMIENTO** respecto a estas cuestiones;

f) Declárese **SIN OBJETO EMITIR PRONUNCIAMIENTO** respecto a los alimentos a favor de uno de los cónyuges y la fijación de una indemnización a favor de uno de ellos.

4.2. OFÍCIESE a la Municipalidad Distrital Pillco Marca para la anotación de la presente resolución en la Partida de Matrimonio respectiva;

4.3. INSCRÍBASE la presente Sentencia en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) cursándose los Partes respectivos, ejecutoriada que sea la presente; y sin costas ni costos.

4.4. ELÉVESE la presente en CONSULTA por ante el Superior, si es que ésta no fuere impugnada.

4.5. NOTIFÍQUESE CONFORME A LEY.

Así lo mando, pronunció y firmó en el Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

12

  
TANIA M. TRUJILLO LUCIANO  
Secretaría Judicial  
Primer Juzgado de Familia  
Corte Superior de Justicia de Huánuco

## 7. CARGO DE ACCESO A EXPEDIENTES E INFORMACIÓN A SENTENCIAS.

Solicito: Acceso a expedientes e información respecto a sentencias

Señor Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco

Ciudad.

Por medio del presente tengo el honor de dirigirme a su despacho a efectos hacer de su conocimiento que mediante la Res. 242 – 2024 – D – CAPT – UDH se ha autorizado al suscrito realizar un Trabajo de Investigación Científica para optar el título de abogado por la Universidad de Huánuco, cuyo título de la investigación es: "REGULACIÓN DE SOCIEDAD DE GANANCIALES Y BIENES ADQUIRIDOS POR LOS CÓNYUGES, CASOS DE DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE HECHO, PRIMER JUZGADO DE FAMILIA HUÁNUCO, 2021-2022, a cargo de la ASESORA Mtra. Mariella Catherine Garay Mercado, para tal efecto solicito se autorice lo siguiente.

1. 20 sentencias consentidas y / o ejecutoriadas, dictadas en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, durante el año 2021 y 2022, para tal efecto se autorice a revisar los expedientes y recabar copias simples.
2. Solicito información de manera documentada con respecto a CUANTAS SENTENCIAS FUERON EMITIDAS sobre DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE HECHO, por el PRIMER JUZGADO DE FAMILIA HUÁNUCO en el año 2021 y 2022.

Adjunto: Resolución y carátula del proyecto de investigación

**POR LO EXPUESTO:**

A Ud. Sr. Presidente agradezco su atención la misma que va a contribuir a la investigación científica dentro de la UDH

Huánuco, 12 de septiembre del 2024.



Bach. Enzo André Oyarce Follegati

DNI N° 72450355

MESA DE PARTES EN LO ADMINISTRATIVO	
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO	
PRESIDENCIA	
12 SEP. 2024	
Expediente N°: 3386	
Hora: 9:12	Fs: 04
Recibido por: _____	Firma: _____